Universidad de Barcelona. - Facultad de Derecho

LAS CORTES DE CASTILLA

en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna

1188 - 1520

por

WLADIMIRO PISKORSKI

Traducción de

C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ



BARCELONA

1930

ADVERTENCIA DEL TRADUCTOR

Desde 1897, en que apareció en Kiew la historia de las Cortes castellanas del hispanófilo ruso W. Piskorski, profesor de la Universidad de San Wladimiro, ha permanecido su obra inasequible a los estudiosos españoles. La atención vigilante con que Hinojosa seguía la marcha de la bibliografía europea y tal vez su conocimiento personal del historiador ruso, interesado como nuestro maestro por las instituciones de Cataluña, le descubrieron pronto la aparición de la historia de las Cortes de Castilla, que hoy nos ocupa. En 1898 dió, en efecto, noticia de ella al público de habla castellana en una nota, aparecida en la *Revista Crítica de Historia y de Literatura* y firmada con las iniciales H. A. Tal estudio informó a los lectores españoles de la existencia de aquella monografía y desde entonces no han faltado citas y alusiones a ella de diversos autores, que o sabían simplemente el título de la misma o habían conseguido la versión de unas páginas de la obra misteriosa. Pero apenas había ejemplares del libro referido en las bibliotecas españolas y, dado lo reducido del número de conocedores del ruso entre nosotros, han transcurrido más de 30 años sin que la obra de Piskorski fuese aprovechable para los historiadores hispanos.

Mi interés por el estudio de la Curia regia castellana, y por la solución del problema que entraña el origen de las Cortes de Castilla, me hizo apetecer con viveza la lectura del libro del erudito eslavo, y al cabo durante mi estancia en Viena en el curso de 1927-28 solicité del *Seminario para la historia de la economía y de la cultura*, que dirige el profesor Dopsch, la recomendación de un perito en la lengua rusa que pudiera hacer una versión fiel de la obra al ale-

mán. Con la garantía de la Dozentin Erna Patzelt encomendé la traducción deseada a Herr Leopold Ebenhöh, que la llevó a cabo con exactitud. De esta versión alemana privada he traducido yo al español el volumen que hoy aparece bajo los auspicios de la Facultad de Derecho de Barcelona. Le he traducido con la mayor fidelidad que me ha sido posible, para evitar, hasta donde ello fuera dable, el daño que una doble versión podía ocasionar al original ruso. Debo esta declaración al lector, para no atribuirme el dominio de una lengua que desgraciadamente ignoro y para salvar mi responsabilidad en la traducción con las garantías tomadas para conseguirla puntual.

Aunque sólo fuese por el servicio que se hace a los estudiosos españoles con la traducción de un libro desconocido, relativo a un problema tan interesante de la historia hispana, merecería ser publicada la versión castellana de la obra de Piskorski y deberíamos todos gratitud a la Facultad de Derecho de Barcelona, que la patrocina. Pero la monografía que sigue, no obstante la fecha de su publicación, tiene todavía valor en el campo de la erudición española. Mucho le falta para ser perfecta. El estado del estudio de la historia del derecho español a fines del siglo pasado le restaba bases firmes en que apoyar su construcción histórica sobre las Cortes castellanas y, así, no sorprenden algunos de sus yerros sobre ciertas cuestiones referentes a las instituciones sociales y políticas de Castilla. Aún dentro del contenido propio del trabajo, puede irse y sin duda se irá más lejos que el autor en diversos temas de los que abarca el libro, y aún podrá añadirse alguno nuevo al conjunto de aquéllos. La parte menos aprovechable de la obra es, sin embargo, la relativa a los orígenes de la institución en estudio. Piskorski no realizó ninguna investigación personal acerca del período anterior al año 1188 en que comienza su obra y en consecuencia no acierta a liberarse del peso muerto de las teorías de sus predecesores sobre el enigma del nacimiento de las Cortes y renuncia por tanto a toda especulación original. Esa limitación es también culpable del más grave de sus errores, que asoma incluso al título

del volumen, ya que en él aparece expresada la idea, desenvuelta después en la introducción y en el texto, sobre la existencia de Cortes con anterioridad a 1188, cuando aún no habían ingresado en las asambleas políticas de León y Castilla los procuradores de los concejos. Este supuesto acredita en el autor un concepto equivocado de las Cortes, que no fueron tales hasta el momento de la entrada en las Curias plenas del Estado llano y hasta que empezaron a tratarse en ellas asuntos financieros, y atestigua a la par su deconocimiento de esas Curias regias del período anterior al que las Cortes vivieron.

Más a pesar de estos reparos que pueden levantarse contra la obra traducida, y que deseamos ser nosotros los primeros en destacar, reparos en buena parte atribuibles a la época de su aparición, no puede negarse que constituye aún el mejor estudio que puede leerse sobre la historia de las Cortes de Castilla. Superior a los ya centenarios de Martínez Marina y de Sempere, triunfa también sin esfuerzo de los de Colmeiro y Sánchez Moguel. Ojalá que la traducción del libro de Piskorski sirva de acicate a los historiadores españoles para acometer pronto la empresa de trazar una historia de las Cortes medievales hispanas digna de nuestro tiempo. Forma parte de mis proyectos — le tengo a medio realizar — el estudio de la cuestión relativa a los orígenes de las Cortes castellanas; que los historiadores hispanos de la tardía Edad Media se sientan acuciados a renovar la investigación del profesor de la Universidad de San Wladimiro.

INTRODUCCION

Objeto de nuestro trabajo constituye el estudio de los cambios que tuvieron lugar en la organización y competencia de las Cortes de Castilla en el curso de la historia de 1188 a 1520, es decir, desde la entrada en ellas de la clase media hasta el levantamiento de los Comuneros. Este período constituye una página por completo aislada en la historia del sistema parlamentario castellano. Corrió éste aproximadamente la misma suerte que las corporaciones representativas de la mayoría de los Estados occidentales de Europa. Después de haber alcanzado en el siglo XIV el máximo desenvolvimiento, sucumbió en la centuria siguiente a medida que alcanzaban éxito las tendencias del poder real hacia la centralización y el absolutismo. Aunque puede observarse una cierta analogía en la común existencia de las asambleas representativas de la Europa occidental durante el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna, sin embargo, en conexión con la particularidades del desenvolvimiento social de Castilla, las Cortes castellanas tuvieron una fisonomía especial, que se manifestó de un modo claro cuando, luego de haber conseguido su más alto poder e influjo, cayeron en una lenta decadencia. Se señalaron por un carácter democrático agudamente marcado, debido en verdad a la particular situación que dentro de ellas ocuparon los representantes de la burguesía, quienes preponderaron en aquéllas sobre los miembros de las dos clases más elevadas.

El tema que aquí nos ocupa, no suficientemente trabajado en la literatura histórica, posee general interés desde el punto de vista de la investigación comparada de los cuerpos representativos del occidente europeo. Para su estudio podemos añadir nuevos materiales a los ya conocidos, cuyo

análisis está aún lejos de haber sido agotado. Estas circunstancias nos han movido a la elección de este asunto como objeto de nuestro especial examen.

El estudio de la historia parlamentaria castellana comenzó en España bajo el influjo de las exigencias y necesidades de la época y se realizó, por así decirlo, en el torbellino de los combates políticos de nuestro siglo. La mayoría de los eruditos y publicistas españoles, que se ocuparon de la investigación de las particularidades de la antigua organización política de Castilla, lo hicieron como un medio para lograr la victoria de las doctrinas predicadas por ellos: con el propósito de documentarlas con hechos históricos. La reunión de las Cortes de Cádiz y la publicación por ellas de la constitución de 1812, que deshizo los cimientos del «Antiguo Régimen» e introdujo en el Estado una organización política liberal, dió ocasión a los eruditos y publicistas españoles para consagrarse a investigar hasta qué punto la nueva constitución podía reclamar para sí la autoridad del derecho tradicional y tomarlo por base, y en qué manera había de valer como fenómeno encajado en la historia del desenvolvimiento constitucional de España y nó como producto de las ideas políticas francesas trasplantadas al suelo español. Para la solución de este problema se dieron a estudiar la historia de las corporaciones políticas del Estado en la Edad Media y como resultado de este estudio apareció una serie de obras acerca de la historia parlamentaria de España. Fueron éstas escritas desde puntos de vista por entero contraopuestos. Como típicos representantes de estas tendencias encontradas pueden considerarse dos notables juristas: Marina (1) y Semper (2). Marina fué patriota y partidario de las libertades medievales de Cas-

(1) Teoría de las cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla, 3 Ts. Madrid, 1813.

(2) Histoire des cortés d'Espagne. Bordeaux 1815; Lettres a Mr. F. G. et Jean Nuberto sur l'histoire des cortés d'Espagne et sur les refugiés espagnols. Bordeaux 1817; Memorias para la historia de las constituciones españolas, París, 1823. Resumen de la historia de las antiguas cortes de España. Madrid, 1834. Historia del derecho español continuado hasta el enlace de Isabel II. Barcelona, 1847.

tilla y de la constitución de Cádiz, en la que veía un renacimiento de los principios vigentes en Castilla durante el medievo, mientras Semper, por el contrario, fué partidario de la monarquía absoluta y veía en la promulgación de la constitución de 1812 una verdadera revolución. Ambos pertenecían a conocidos grupos políticos, defensores de determinados ideales públicos y cada uno de ellos miraba al pasado con los ojos de su partido. Pero aunque los dos, en mayor o menor medida, son culpables de la misma falta de la necesaria objetividad, las cualidades positivas del trabajo de Marina le colocan incomparablemente a mayor altura que la obra de Semper. Esta tiene carácter polémico y se basa exclusivamente sobre los datos que por primera vez habían sido publicados y clasificados por el trabajador canónigo de la Iglesia de San Isidro de Madrid.

Más tarde fué facilitada la investigación de la historia de las Cortes castellanas por la nueva publicación de sus actas, realizada por la Academia de la Historia de Madrid. La primera edición, que apareció en 1836 y abarca desde 1020 hasta 1393 ([3]), es incompleta y no satisface en lo que se refiere a la crítica textual. La Academia decidió preparar una nueva edición, que debía ser más científica, y se esforzó en la reunión del mayor número posible de materiales manuscritos de diferentes archivos y bibliotecas. Este material, que se acordó publicar y que se reunió en la biblioteca de la Academia, fué aprovechado por el académico Manuel Colmeiro para el capítulo dedicado a las antiguas Cortes castellanas en su obra «De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla» (Madrid, 1855).

Sobre este material llegó el nuevo investigador de la historia de las instituciones políticas castellanas a consecuencias en contraposición con las que medio siglo antes habían sido dadas a conocer tan autoritariamente por Marina. Si desde el punto de mira de éste las Cortes de Castilla aparecían como encarnación de la soberanía del pueblo, Colmeiro veía en ellas sólo una asamblea consultiva, que siempre se había encontrado frente al poder real en una situación subordi-

---

([3]) Colección de cortes de los reinos de León y Castilla, 38 cuadernos, Madrid, 1836.

nada. ¿Es la opinión de Colmeiro acerca del papel de las antiguas Cortes resultado del examen desapasionado y científico de los hechos que ofrece la historia de esta institución o se formó en él como en sus predecesores bajo la influencia de circunstancias exteriores? Es absolutamente necesario—dice en el prólogo a su citada obra—estudiar nuestro pasado para conocer las faltas de los nuestros. Si la Historia merece el nombre de maestra de la vida, leyendo atentamente sus páginas, conoceremos las causas de nuestra prosperidad y de nuestras desdichas (4).

Estas palabras en la boca de un historiador español, que nunca olvida el presente en la investigación del pasado, tienen un muy particular sentido y significación y nos obligan a adoptar muy especiales precauciones frente a sus posibles corolarios, sobre todo si se considera el método que emplea en el estudio de la cuestión histórica planteada. Sin participar de las opiniones de Marina respecto al carácter de la actividad y al papel político de las Cortes, incurre Colmeiro en el mismo error de método que su predecesor al no señalar límites cronológicos, épocas, en el desenvolvimiento de las Cortes. Por el contrario, investiga así algunos aspectos de esta institución durante toda su historia, como si en cierta manera hubiese poseído a través de toda su existencia unas y las mismas indistintas características y la misma importancia, y como si no hubiese estado sometida a numerosos cambios de acuerdo con las condiciones generales del desenvolvimiento político de la sociedad castellana. Durante determinadas épocas tuvieron las Cortes de Castilla gran importancia y escasa significación durante otras. Reunir datos de diferentes períodos en un mismo cuadro equivale a despojar a esta institución de su verdadera fisonomía histórica y a describir una imagen que nunca existió, que nunca pudo existir y precisamente a consecuencia del sucesivo desenvolvimiento de los fenómenos sociales. Aprovechando el mismo método, pudo Marina representar con mayor relieve los hechos de la más antigua historia de las Cortes, cuando éstas poseyeron efectivamente una gigantesca influencia;

(4) Ob. cit., I, pág. IX.

mientras Colmeiro concentró principalmente su atención en las épocas tardías en que aquéllas se aproximaban a su ruina. A consecuencia de estas circunstancias, aunque los dos citados investigadores emplearon fuentes por completo seguras, pudieron llegar a conclusiones encontradas y pudieron ambos trazar acerca de la misma institución cuadros diferentes.

Tampoco evitó Colmeiro la indicada falta metodológica en una nueva ojeada de conjunto sobre la historia de las Cortes de Castilla, que apareció como prólogo a la colección de las actas de las Cortes, publicada en cuatro tomos por la Academia de la historia (5). La introducción consta de dos partes: en la primera se reproduce con pequeños cambios el capítulo ya mencionado del libro «De la constitución y del Gobierno», y la segunda constituye un resumen largo, pero que no posee particular valor, del contenido de las llamadas actas (6).

Con las mencionadas monografías se agota también la literatura especial existente sobre la historia de las Cortes castellanas. Tenemos por supérfluo ocuparnos de las características de las obras generales sobre historia de España y sobre historia de la monarquía española, porque no hallamos en ellas ideas originales sobre la historia parlamentaria de Castilla. Los resultados de las investigaciones de Colmeiro no han suplantado, ni podían suplantar, las opiniones de sus predecesores sobre las cuestiones fundamentales de la antigua constitución de Castilla. Estos temas son hoy también objeto de discusión (7), constituyendo

(5) Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción por D. Manuel Colmeiro. Parte I-II. Madrid, 1883-84.

(6) No podemos estar de acuerdo con el crítico alemán Hebler (Historische Zeitschrift hgb. von H. von Sybel 55 B. München und Leipzig 1886, 166) que atribuye al trabajo de Colmeiro, mayor valor que al de su predecesor Martínez Marina. En el curso de esta obra tendremos ocasión de dar a conocer las bases de hecho de nuestra opinión contraria.

(7) Antonio Sánchez Moguel, (Naturaleza política y literaria de las cortes peninsulares anteriores al sistema constitucional. Madrid, 1894, 23) escribe «... no falta quien repita aún hoy día que las libertades que defendían no eran en modo alguno conquistas del Enciclopedismo y la revolución francesa sino restauración feliz

el mayor obstáculo para su estudio la falta de la precisa objetividad que se advierte entre los representantes de la historiografía española, a cuyo desenvolvimiento imprimieron sello indeleble las tormentas políticas de nuestro siglo.

Por lo que hace a la literatura histórica no española no existen especiales trabajos sobre la historia de las Cortes de Castilla, si se prescinde de algunas obras francesas de la primera mitad del siglo XIX, que se escribieron bajo el influjo de los libros de Marina o de Semper y que poseen sólo carácter compilatorio (8).

---

de las antiguas libertades españolas, muertas a manos de los Austrias» diciendo «Cuando al morir en Villalar Padilla
Morir vió en él su libertad Castilla».

(8) Nos referimos a la obra de Laffon Saint Marc. Essai historique sur les cortes ou assemblées nationales d'Espagne. Castelnaudary 1834. Constituye un estudio de la historia política antes que de la historia parlamentaria de España y está llena de groseros errores de hecho. Laffons afirma por ejemplo en la pág. 249 que el número de ciudades con voto en Cortes fué originariamente limitado y que creció a medida que fué extendiéndose la monarquía castellana cuando en realidad la historia de la representación de los concejos castellanos acredita el proceso contrario. Laffons data además la entrada del tercer Estado en las Cortes, tanto en Aragón como Castilla, a comienzos o a mediados del siglo XII y así podríamos seguir citando errores. Nos referimos también al estudio de Louis Viardot: Histoire des Assemblées nationales en Espagne. París, 1836, Extrait de la Revue Republicaine. En esta obra lleva su autor hasta lo más extremo las exageraciones de Marina. Así aún más categóricamente que éste atribuye a las Cortes el derecho de reunirse en casos de necesidad incluso sin convocatoria real (pág. 76), el de legislar — Il est presque superflu de dire — escribe en la pág. 80 — que le pouvoir legislatif residait tout entier dans les Cortes — y así sucesivamente. Por las mismas exageraciones y errores se caracteriza el libro de Víctor Hamel: Histoire constitutionelle de la monarchie espagnole depuis l'invasion des hommes du Nord jusqu'a la mort de Ferdinand VII, 2 Ts. París, 1845. En la literatura alemana e inglesa, etc., no existe que sepamos ni un único estudio consagrado a la historia de las Cortes Castellanas. El libro, con razón conocido de Hallam: «View of the state of Europe during the middle ages» incluye un capítulo entero consagrado por entero a la historia interna de España en la Edad Media. (C. IV The history of Spain to the conquest of Granada) en el cual el autor sigue a Marina al describir las particularidades de la constitución castellana.

Este es en trazos generales el estado actual de los trabajos eruditos relativos a la cuestión que nos interesa. Por las razones arriba indicadas puede decirse que tal problema no puede considerarse resuelto. Limitando nuestra tarea a un determinado período de la historia de las Cortes de Castilla, hemos investigado algunos aspectos de esta institución, persiguiendo los cambios de cada uno de ellos desde fines del siglo XII hasta principios del XVI. En nuestro análisis de la organización parlamentaria castellana nos hemos esforzado en no apartarnos del punto de vista histórico, teniendo en cuenta que las instituciones, como también la vida social, están sometidas a cambios, y que generalizaciones respecto a peculiaridades e importancia de una institución, acertadas respecto a un período, pueden ser erróneas para otro. Como fuente fundamental de nuestro trabajo nos hemos servido de las actas de las Cortes tal como han sido editadas por la Academia de la Historia de Madrid, de las colecciones de documentos publicados por Marina y Benavides, de las crónicas de fines del siglo XII a principios del XVI, en las ediciones de Rossel y de la Academia, de las antiguas colecciones de Colmenares, Salazar y Castro y otros, de la colección de los antiguos monumentos legales de Castilla en la edición de Alcubilla y finalmente del material manuscrito que hemos reunido en parte en la Biblioteca Nacional de París y principalmente en los archivos y bibliotecas españolas. Nos consideramos obligados aquí a expresar nuestro profundo y sincero agradecimiento a todas las personas y establecimientos que, en una u otra manera, en Rusia o en el extranjero, han cooperado a la aceleración de nuestra tarea.

* * *

Antes de introducir a los lectores en el estudio de las cuestiones relativas a la organización y competencia de las Cortes castellanas en el período de su poder y de su decadencia no consideramos supérfluo dirigir una rápida mirada a la historia de esta institución y fijar las más importantes épocas de la misma.

Las Cortes de Castilla nacieron y se formaron de aquellos elementos de la organización política y social de Espa-

ña, que en parte se conservaban como herencia de la monarquía visigoda, destruída por los árabes en 711, y en parte se habían creado de nuevo en tiempos posteriores bajo la influencia de la feudalización de la sociedad. Las asambleas de Toledo de la época visigoda, que se distinguían por su carácter teocrático; las de Asturias y León del período temprano de la reconquista, en las que el elemento eclesiástico estaba equiparado al laico; y, por último, a fines del siglo XII, la aparición en las asambleas nacionales del reino de León de los representantes de la clase media junto a las dos clases más elevadas fueron las tres fases que se sucedieron en la formación del régimen de tipo parlamentario de la Castilla medieval, que primero fué condado vasallo de León, que alcanzó a mediados del siglo x la importancia de un reino independiente, y al que poco a poco fueron incorporándose las restantes partes de la península ibérica.

En León y Castilla la capa social media consiguió acceso a las asambleas representativas, donde se debatían los intereses del Estado, considerablemente más pronto que en las otras monarquías europeas ([9]), gracias al temprano desenvolvimiento en aquellos reinos de la libertad política de los municipios, que nacieron y se afirmaron bajo la influencia de la necesidad de un no interrumpido combate con los moros. En interés del éxito de esta guerra, debieron los reyes y los señores atraer a ellos toda clase de habitantes y hubieron de concederles determinadas libertades y privilegios, por medio de los cuales fué posible mantener a los co-

---

([9]) En León y Castilla tuvo lugar la entrada de la clase media en las Cortes en fecha anterior a aquélla en que aparecieron en los cuerpos representativos de los demás reinos peninsulares, pues esto ocurrió en Cataluña en 1218, en Portugal en 1254, en Aragón en 1274, en Valencia en 1283 y en Navarra en 1300 (Sánchez Moguel: ob. cit., 19). Wentwort Webster defiende la interesante hipótesis de que la concesión de una representación parlamentaria a la burguesía en Inglaterra por Simón de Monfort en 1265, ocurrió bajo el influjo de los fueros españoles, que él conoció durante el período de su mando en Guyena de 1248 al 53. (Influencia de los fueros pirenaicos en la constitución inglesa. Boletín de la Institución libre de enseñanza. VII 357-60, VIII, 10-15. Madrid, 1884-85).

lonos en los puntos amenazados de los territorios nuevamente conquistados. De esta manera adquirieron las comunidades de León y Castilla sus fueros municipales, que llegaron a ser cimiento de una amplia autonomía, y crearon una organización militar, que no sólo constituyó un arma de protección contra los árabes, sino también un medio de defensa de sus derechos contra su quebrantamiento por el rey o por los señores. El paso inmediato en el desenvolvimiento de los concejos fué la formación entre ellos de ligas guerreras o Hermandades, que surgieron ya en los siglos XI y XII, pero que alcanzaron particular importancia en el curso del XIII. La extensión de la organización de las Hermandades a todas las comunidades de Castilla en esa centuria dióles extraordinaria fuerza y la supremacía sobre los otros elementos de la sociedad. Gracias a estas circunstancias, los representantes de los concejos en las Cortes, desde que entraron en ellas en 1188, pudieron poco a poco llegar a monopolizarlas y empujar a segundo término a la clerecía y a la nobleza. Los miembros de la aristocracia castellana, poseían individualmente gran poder e importancia, se caracterizaban por un tormentoso amor a la libertad; pero carecían de la organización precisa para conseguir la situación preponderante, que mediante ella alcanzaron la nobleza en Aragón y las ciudades en Castilla (10).

La dispersión de las fuerzas de la nobleza y la reunión de las comunidades en ligas, fueron las dos causas que determinaron la supremacía política de las últimas en las Cor-

---

(10) Los intentos de Fernando IV de poner paz y concordia entre los nobles enemigos, provocaron esta característica respuesta de uno de los más significados representantes de la aristocracia castellana, de Don Diego López de Haro, que disputaba con el infante don Juan acerca del señorío de Vizcaya: «Señor ¿quien vos cuita a vos tanto, porque vos avengades a todos los omes buenos de la vuestra tierra? Ca cierto sed que si nos todos somos avenidos, toda la avenencia será sobre vos; lo uno que no vos sufriremos que agades ninguna cosa de quantas vos facedes; lo otro en que querremos nos ser señores y poderosos de todos los reynos, y querremos que todos los hechos se libren por nos, y así se tornará toda esta avenencia en vuestro daño y desapoderamiento». Mem. de D. Fern. IV, I, LXII.

tes. La fuerza y la firmeza de esta institución dependió, por tanto, por completo de la resistencia que la capa media de la sociedad pudo oponer a los elementos enemigos en la defensa de sus derechos e intereses. Mientras las columnas de la vida municipal conservaron su importancia y fuerza, mientras las comunidades poseyeron una amplia autonomía y no penetraron en ellas elementos extraños, hostiles a ésta, tuvieron las Cortes como exponente del poder de las ciudades, una gran influencia en el gobierno y en la legislación del Estado y sirvieron en cierta manera como eje al rededor del cual se concentraba toda la vida política de la sociedad. El siglo XIII y una considerable parte del XIV fueron la época del florecimiento de la vida municipal y del más alto poder de las Cortes, cuya importancia no cedía a la de la misma autoridad real. Pero desde mediados del siglo XIV el equilibrio de los elementos políticos se alteró a favor del poder real, a cuyo fortalecimiento contribuyeron la dirección gloriosa de la guerra contra los musulmanes y la afirmación en la conciencia de la sociedad de las ideas del derecho romano, cuyos representantes eran los legistas. Gracias a sus trabajos prácticos y a la enseñanza del derecho romano en las escuelas, halló cada vez más partidarios la idea del poder real como fuente de la legislación y del derecho, con lo que llegó a ser posible en las Cortes de Alcalá de Henares la declaración como código vigente de las Siete Partidas de Alfonso X, colección de leyes compilada bajo el influjo de juristas formados en el derecho romano. Al mismo tiempo ocurrieron en la organización interna de las ciudades cambios que poco a poco despojaron a los municipios castellanos de su primitiva autonomía y que colocaron su administración bajo el control de funcionarios nombrados por el rey, los llamados corregidores.

Los resultados de las transformaciones y reformas, que tuvieron lugar durante el gobierno de Alfonso XI, se mostraron bajo su hijo Pedro el Cruel. Este rey convocó las Cortes con menos frecuencia que sus predecesores y rigió el Estado como un tirano. Pero la falta de medida en el uso de su poder provocó contra él una reacción. Fué depuesto y asesinado por su hermanastro ilegítimo Enrique de Trastamara, que se apoderó del Trono con la ayuda de sus nu-

merosos partidarios (1369). Las Cortes recibierón un inesperado fortalecimiento por el paso de la corona a la nueva dinastía, que, necesitada del apoyo de aquéllas para la defensa de sus dudosas pretensiones al trono frente a las del duque de Lancáster, casado con Constanza, hija de Pedro el Cruel, hubo de acatar los privilegios de las diversas clases y los fueros municipales, y de gobernar el Estado en el sentido que impusieron las Cortes. Sin embargo, en el siglo siguiente, cuando desaparecieron los efectos de estas causas fortuitas de la debilidad del poder real, y se aseguró la situación de la nueva dinastía, se reprodujo con nueva fuerza el proceso de descomposición de los cimientos de la «Monarquía estamental» y con esto se despojó al gobierno de tipo parlamentario — si así puede llamarse — de sus más nutritivos jugos.

En el reinado de Juan II, no obstánte las contínuas revueltas, se afirmó más y más el poder real, a consecuencia de la formación de un partido realista independiente de los intereses de clase, y uno de cuyos más importantes representantes fué don Alvaro de Luna. La monarquía, hasta entonces limitada, se convirtió paulatinamente en absoluta y las Cortes perdieron su fuerza e importancia.

Nada pudo detener el proceso de decadencia de las corporaciones medievales, ni impedir el nacimiento de un nuevo orden de cosas. Ni aún las cualidades personales de los reyes que ocuparon el trono de Castilla en el transcurso de la mayor parte del siglo xv, en particular la frivolidad de Juan II y la absoluta incapacidad de Enrique IV, pudieron evitar que el poder real, durante el reinado de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, alcanzara un completo triunfo sobre los elementos hostiles.

Aparte de las causas generales que favorecieron la ruina de la estructura parlamentaria del gobierno castellano en el curso del siglo xv, existieron también otras concausas menores. Fueron éstas la falta de una reglamentación del derecho y de la organización de la representación popular, y la carencia de una solidaridad de intereses, no sólo de las diversas clases que acudían a las Cortes, sino hasta de la capa social media, a la que competía una significación destacada en ellas y que hizo del derecho de voto en

las mismas un privilegio de sólo 18 ciudades. Estas partes débiles de la organización parlamentaria de Castilla fueron aprovechadas ingeniosamente para la formación de un absolutismo real por los representantes (o defensores) de la idea monárquica, que en este respecto no hicieron sino seguir la corriente general de la época.

Pero no siempre se realizó fácilmente tal proceso y cambio de un orden de cosas por otro distinto; sólo rara vez cedieron el campo sin combatir los defensores del antiguo sistema a los representantes de las nuevas ideas. Esta lucha tomó a veces carácter acerbo y peligroso, en especial cuando las gentes nuevas, en sus tendencias a acelerar el ataque a las antiguas instituciones, procedían con demasiada acritud frente a las «viejas» y sin consideración a sus derechos, sentimientos e intereses. En estos casos el carácter personal de las gentes que intervenían en ellos dramatizaba las particulares condiciones y circunstancias de los sucesos, influía con fuerza en la fantasía, no sólo de sus contemporáneos, sino también de sus sucesores, y éstos corporeizaban en un acontecimiento, los combates de una serie de generaciones y concebían el resultado de un determinado momento juntando las consecuencias de un largo proceso de cambios en la situación política y social del reino. Tal carácter presenta un dramático episodio de la historia de la ruina de la organización parlamentaria de Castilla, que es conocido bajo el nombre de levantamiento de los comuneros, y que sirve como límite cronológico de este trabajo [11].

---

(11) Nota del traductor. Piskorski dedica a continuación seis páginas a relatar la sublevación de los comuneros, siguiendo a Ferrer del Río. Este relato, de gran interés para los lectores rusos de su obra, carece de él para los lectores españoles, que conocen ese dramático episodio de nuestra historia más a fondo que el autor y con arreglo a investigaciones posteriores a las utilizadas por Piskorski. Por estas razones hemos juzgado oportuno suprimir estas páginas, demasiado elementales, que nada añadían de valor al estudio del historiador ruso y que al cabo de los años habían quedado atrasadas.

Las Cortes de Castilla en el período de tránsito de la Edad Media a la Moderna

I Parte. - La Organización de las Cortes

Capítulo I. - La composición de las Cortes

I. El rey y los tres Estados en las Cortes. — II. El rey y su cortejo. — III. Los nobles. — IV. La clerecía. — V. Las comunidades.

I. El rey y los tres estados [1] en las Cortes

La palabra Cortes reemplazó a la voz Concilia en la designación de las asambleas nacionales del antiguo reino de León y Castilla, aproximadamente desde la época en que la clerecía perdió su preponderancia en ellas. ¿Cuándo llegó definitivamente a introducirse la costumbre de que el rey junto a los miembros de la aristocracia laica y clerical, comenzase a llamar a su corte también a los representantes del tercer Estado? La primera noticia positiva sobre la participación de éste en tales asambleas nacionales se refiere al último cuarto del siglo XII. Esta reunión *cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis civibus regni sui*, tuvo lugar en León en 1188 y para diferenciarla de muchas otras anteriores fué designada con la palabra latina *curia* [2]. Desde las

---

(1) No encontramos en ninguno de los monumentos contemporáneos de las Cortes medievales de Castilla, la expresión «brazos» empleada para designar los elementos que formaban aquella, y no comprendemos por qué muchos investigadores de nuestros días mezclan la terminología aragonesa con la castellana.

(2) Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, I, 39. Esta designación se hallaba antes en uso: se empleó por ejemplo en la asamblea de Burgos de 1169, pero ignoramos quiénes tomaron parte en ella. Véase la donación del Rey D. Alfonso a la Iglesia

cortes de Benavente de 1202 (3) fué fenómeno constante la participación de los representantes del tercer Estado y juntamente el empleo de la voz Curia en su transcripción latina o en su versión castellana (Corte o en plural Cortes) para designar las asambleas de este tipo.

En el año de 1230 los dos reinos vecinos y emparentados de León y Castilla, consiguieron un soberano común en la persona del monarca castellano y se unieron para siempre. Desde 1250 las Cortes que habían existido con independencia en los dos reinos fueron comunes para ambos y de esta manera se fijaron exactamente las características de las mismas en la primera mitad del siglo XIII. Fueron las asambleas de los tres Estados de las antiguas monarquías de León y Castilla reunidas en una sola bajo Fernando III, el santo. Con la extensión de las fronteras del reino castellano se alteró la composición de las Cortes en el aspecto numérico, porque las comarcas ganadas a los moros recibieron representación en éllas. No desapareció tan pronto el recuerdo de la existencia particular e independiente de las dos partes que componían la corona castellana y ésta fué la causa de que junto a las Cortes comunes a León y Castilla también fueran a veces convocadas separadamente para cada reino. Así ocurrió de modo especial en tiempos de revueltas y de luchas entre diferentes magnates que contendían por lograr el honor del gobierno del Estado durante las minorías de los reyes. Tales Cortes parciales tuvieron lugar durante las minoredades de Fernando IV y Alfonso XI, porque cada reino apoyaba sus candidatos a la regencia y a la tutoría del rey (4).

---

de Burgos... «Facta cartha Burgis in Era 1207 (1169), 13 Kalendas Decemb. tunc temporis quo serenesimus Rex Aldephonsus in primo curiam celebravit, Regnante in Toleto, Castiella, Naxara, et Extrematura». El texto se encuentra en los apéndices a las Relaciones genealógicas de Suárez de Alarcón, p. 11, doc. XIX. Las noticias de la «Crónçia General» acerca de la participación en esta asamblea de diputados de las comunidades carecen de todo fundamento, como ha demostrado Colmeiro: «De la Constitución...» I, 305.

(3) Cortes de León y Castilla, I, 43.

(4) Memorias del rey D. Fernando IV, I, 5, 99, 125. Crónica del rey D. Alfonso XI, 177-178.

La idea de los comunes intereses nacionales triunfó al cabo en la conciencia nacional y se sobrepuso al separatismo de los dos países. En las cortes de Burgos de 1301, a las que sólo habían sido llamados los diputados de las comunidades castellanas, éstos pidieron al rey que en el porvenir sólo se convocasen Cortes generales con participación de los procuradores de los municipios de León y de Extremadura (5). Mas aún después de esta petición, durante largo tiempo fueron todavía reunidas, junto a las generales, Cortes particulares de cada reino. En efecto, en el año de 1313, con ocasión de la contienda entre los infantes don Pedro y D. Juan de una parte y la abuela y la madre del rey doña María de Molina y doña Constanza, de otra, acerca de la tutela de Alfonso XI, fueron convocadas varias veces las Cortes de ambos Estados y en la mayoría de los casos separadamente (6). En 1318 los concejos de León y de Extremadura rehusaron tomar parte en las Cortes junto a los de Castilla en atención a las ofensas de que habían sido objeto por parte de los procuradores de estas últimas en las cortes de Carrión. A consecuencia de ésto, hubieron de convocarse primero las Cortes de Castilla en Valladolid y las de León y Extremadura en Medina del Campo después (7). La reunión de Cortes parciales, particularmente durante el reinado de Alfonso XI, fué motivada no sólo por el antagonismo de los territorios que integraban la monarquía, sino por la tendencia del rey a dividir las fuerzas de la oposición, para de esta manera conseguir con más facilidad los subsidios en absoluto necesarios. Por esto Alfonso XI en 1342 convocó una tras otra las cortes de Burgos, León, Zamora y Avila a fin de obtener recursos para la guerra con los moros (8). En 1345 reunió cortes en Burgos (9), León (10) y Alcalá de

---

(5) C. de L. y C., I, 149-150, § 23.

(6) Crón. del rey D. Alf. XI, 177-178; Pérez: Historia del Real Monasterio de Sahagún, 166.

(7) Crón. del rey D. Alf. XI, 182.

(8) Crón. del rey D. Alf. 335-338.

(9) C. de L. y C., I, 483.

(10) Carta de D. Alfonso XI dada en Madrid a 28 diciembre de la Era 1383 (Año 1345) acerca de las Cortes de León. Biblioteca Nacional de Madrid. Mss. Colección del P. Burriel. D. 119, fol. 145.

Henares ([11]). Sin embargo, ya en la segunda mitad del siglo XIV desaparecieron las Cortes regionales por completo, fueron sólo celebradas Cortes generales y los representantes del tercer Estado recibieron en las actas la designación común de «procuradores de las ciudades, villas e lugares de nuestros rregnos» sin la indicación antes acostumbrada del reino a que pertenecían. Desde esta época no hubo más que Cortes plenas o incompletas, según fueran llamados a ellas los tres Estados o sólo la clase media, y según fuesen convocados todos o una parte de los concejos. En relación con esta plena o incompleta reunión de las asambleas nacionales, recibieron éstas el nombre de Cortes o de Ayuntamientos. Sin embargo, a veces fueron empleados los dos vocablos para la designación de un mismo congreso ([12]), así que no se puede decir que se observase una regla en el empleo de tales términos y que significasen siempre lo mismo. Durante los siglos XIII y XIV y en la primera mitad del XV dependió la convocatoria plena o restringida de las Cortes, de circunstancias puramente casuales. Discordias internas de los partidos, guerras, epidemias, falta de seguridad y a veces también el deseo de evitar los gastos que el viaje y la asistencia a las Cortes acarreaban, en particular cuando los asuntos a tratar en ellas no atañían a los intereses de una clase o de una determinada parte de ella, fueron causa de que no todos los llamados por el rey a participar en las Cortes ejercitaran sus derechos. Además no había pena alguna para quienes no concurrían al llamamiento real y por esto el temor al castigo no obraba como estimulante en quienes no tenían bastante buena voluntad para cumplir sus deberes y a la par para ejercitar sus derechos, es decir, para participar en las Cortes acudiendo a la convocatoria real. Esta irregularidad en la concurrencia de las clases a las Cortes, al principio provocada por motivos casuales, aumentó paulatinamente y produjo a mediados del siglo XV una importante brecha en la organización de aquéllas, porque desde esta época comienzan a mostrarse las Cortes

---

([11]) C. de L. y C., I, 477.

([12]) C. de L. y C., III, 835; en las cortes e ayuntamiento que yo agora hice en esta puebla.

casi exclusivamente como asambleas del tercer Estado, e incluso no de todos los concejos sino de algunos privilegiados. La irregularidad de la participación en las Cortes de las dos clases superiores corrió parejas con la de los concejos. Los reyes aprovecharon esta circunstancia en su propio interés y lograron así que a principios del siglo XIV fueran despojadas las Cortes de su autónoma significación política.

La expresión irregularidad en la participación de los Estados en las Cortes provoca volens nolens la cuestión de las prescripciones existentes a este respecto. No hubo un especial código de disposiciones relativas a la reunión de las Cortes y a la participación en ellas de las diversas clases. Se han conservado sólo algunos datos en las actas de aquéllas de los siglos XIV y XV y algunos testimonios precisamente de las crónicas de esta época. De los dos grupos de noticias pueden sacarse, sin embargo, conclusiones respecto a cual era la práctica de hecho en las Cortes, formada bajo el influjo de la costumbre, y acerca de las opiniones de la generalidad respecto a la obligatoria reunión de los Estados. El arzobispo de Toledo, en nombre propio y en el de algunos prelados y magnates, protestó solemnemente en 1295 contra las pragmáticas de las Cortes de Valladolid, que se habían celebrado sin su participación. En su protesta evita el arzobispo de Toledo el uso de la palabra Cortes para designar la asamblea de Valladolid, de la que él junto con los prelados y nobles habían sido violentamente alejados, y emplea la expresión perifrástica: «cuando allí fueron reunidos los concejos de Castilla y León» (13). En una de las peticiones de las Cortes de Madrid de 1393 leemos que el rey no podía exigir ningún nuevo tributo antes de que fueran convocados y reunidos los tres Estados, que debían concurrir a las Cortes (14). En la petición

(13) La Crónica de Fernando IV: (Memorias del Rey D. Fernando IV, I, 9), explica de forma mendaz el alejamiento de las Cortes de Valladolid del Arzobispo de Toledo y de los otros prelados como resultado de un voluntario acuerdo de los mismos con la reina doña María de Molina. El texto de la protesta está impreso en las Mem. del Rey D. Fernando IV, II, 40.

(14) A menos de ser primeramente llamados e ayuntados los tres estados que deben venir a las cortes. C. de L. y C., II, 527.

19 rogaban los diputados a Juan II que no se apartara de la loable costumbre de los reyes de Castilla de convocar las Cortes con participación de los tres Estados, cuando en ellas debía tratarse sobre cuestiones de interés general o de particular importancia (15). Las manifestaciones de los procuradores de Burgos en las Cortes de Avila de 1420, que habían sido convocadas para reconocer los cambios introducidos en Tordesillas en la real casa, nos dan idea aún más clara sobre quienes debían participar en las Cortes, para que sus decisiones tuvieran autoridad y fuerza de obligar. El representante de Burgos rehusa considerar a la asamblea como Cortes, porque no habían sido invitados a participar en ella los miembros principales que debían concurrir necesariamente a las Cortes (16). Estos tales, que no habían sido llamados, eran según las palabras del diputado: el señor de Lara, que tenía el primer voto en las Cortes como representante de toda la clase de los hijodalgos, el almirante y la mayoría de los restantes altos dignatarios (los oficiales mayores del Rey), — el canciller mayor, el justicia mayor, el mayordomo mayor, los adelantados mayores de Castilla y Galicia, el alferez mayor, los mariscales reales, el repostero mayor — la mayoría de los prelados y muchas otras personas dignas de ser llamadas a las Cortes (17). La idea de éstas como una asamblea de las tres clases del reino (tres Estados), que debían ser convocadas a la corte, vivía todavía en la conciencia de la generalidad, aun en la época en que ellas habían llegado a ser en la práctica una reunión de los representantes de los concejos. Y partidarios de esta idea eran no una sola clase sino las tres. El 28 de Septiembre de 1464, en medio de la anarquía que dominaba en el reino por la incapacidad del gobierno de Enrique IV, clerecía y nobleza se dirigieron en efecto al rey con la exigencia de que para ordenar los asuntos del Estado se llamara a Cortes a los representantes y miembros

(15) C. de L. y C., III, 21.
(16) Los miembros principales que en Cortes de necesidad conviene de estar.
(17) Crón. del rey D. Juan II, 386.

de las tres clases [18]. Según esto, la costumbre y la opinión pública exigían que las Cortes se compusieran del Rey y de los tres Estados. Casos de quebrantamiento de esta regla ocurrieron ya a mediados del siglo XIII, pero sólo comenzó a reconocerse esto como dañosa novedad en la primera mitad del siglo XV. Por última vez fueron convocados las tres clases a las Cortes de Toledo de 1538. Desde este momento se convirtieron las Cortes en una reunión exclusiva de la clase media [19].

II. El rey y su corte

La presencia del rey en las Cortes era obligatoria. Formaba el soberano un elemento orgánico de las mismas, de tal manera que la asamblea sin su participación era jurídicamente imposible. La etimología de la palabra Cortes muestra incluso como los Estados del reino que se reunían llamados por el rey constituían en cierta manera su corte. Cuando una enfermedad impedía al soberano asistir en persona a las Cortes le representaba por su encargo uno de los miembros de la familia real [20]. Lo mismo acaecía en las minoridades; en ellas sustituían al rey en las Cortes los tutores. Asambleas congregadas sin la convocatoria del soberano o de las personas que le representaban legalmente tenían carácter ilegal, eran llamadas juntas o ayuntamientos y sus decisiones no tenían fuerza de obligar para nadie. Tal carácter tuvo la junta convocada en 1282 por el infante don Sancho, hijo del Alfonso X, para expulsar a éste del trono y a la que concurrieron voluntariamente o forzados miembros de las tres clases. Los obispos de Burgos y Palencia, que por fuer-

---

(18) ... é mande llamar los procuradores de las cibdades e villas de vuestros reynos que sean por ellos elegidos en libertad... e los perlados é-ricos-homes, e quiera tener cortes generales con todos ellos. Representación dirigida al rey don Enrique IV, Tapia. Historia de la civilización española, II, ap., 3. p. 315.

(19) D. Manuel Fernández Martín: Derecho Parlamentario español, I, 77-80.

(20) Así, en efecto, cuando Enrique III enfermó en 1406, le representó en las Cortes su hermano el infante don Fernando. Crónica de D. Enrique III, 259.

za hubieron de participar en ella, interpusieron una formal protesta contra las decisiones de la misma, declarándola ilegal (21). Después de la muerte del rey Sancho, el Bravo, que había legado en su testamento a la reina doña María de Molina la tutela de su hijo, el rey niño Fernando IV, el infante don Enrique, tío del soberano y pretendiente a su tutoría, reunió varias juntas en diversas comarcas de la monarquía para atraer a su partido al pueblo. Pero el sentimiento de lealtad forzó a los Estados a abandonar tales juntas y a comparecer en las Cortes tan pronto como fueron convocadas por doña María de Molina, quien, como legal tutora del rey, era la única que tenía derecho a reunirlas (22).

Durante toda la historia de las Cortes castellanas hasta comienzos del siglo XVI estuvieron presentes los reyes en ellas y las presidieron, con excepción de los casos citados arriba. Pero a principios del siglo XVI la enfermedad de la reina doña Juana, la loca, la menoredad de Carlos V y la muerte del regente Fernando el Católico dieron ocasión a una nueva ordenación de las cosas. Se formó una nueva y especial magistratura o dignidad: La de presidente de las Cortes, que no fué en adelante desempeñada por un individuo de la familia real, sino por un miembro del Estado eclesiástico. Como tal presidente aparece el obispo de Burgos en las Cortes de Valladolid de 1517 (23) y el de Badajoz en las de 1520 de Santiago-Coruña (24).

Al rey o a quien le representaba acompañaban de ordinario en las Cortes la reina, el infante heredero y las otras personas de la familia real. Era habitual la presencia en aquellas de éstos tales, pero, con excepción del caso en que ejercieran la tutela sobre el rey menor, no en absoluto indispensable. Así se deduce de una serie de actas de Cortes de los siglos XIII, XIV, XV y principios del XVI donde no se mencionan otros miembros de la familia real que el mismo

(21) Memorial Histórico Español, II, 59-63.
(22) Mem. del rey D. Fernando IV, I, 5-6.
(23) C. de L. y C., IV, 246.
(24) C. de L. y C., IV, 290.

soberano. Además acompañaban al rey por lo general los más altos oficiales de la corte y los altos funcionarios de la administración, que juntos formaban en cierta manera el consejo de la corona en las Cortes. En la primera mitad del siglo XV se consideraba de todo punto precisa la presencia en las Cortes de todo este grupo de personas, conocidas bajo la denominación de «los oficiales mayores del rey», como resulta de la citada demostración de los procuradores de Burgos de 1420. Este grupo de funcionarios de la corte y de la administración, no numerosos en el siglo XIII, aumentó poco a poco a medida que se complicaba la etiqueta y el mecanismo del Estado. A mediados del siglo XV lo integraban: el condestable de Castilla, el canciller mayor, el almirante, el justicia mayor, el alferez mayor, el mayordomo mayor, los camareros, mariscales, guardas mayores y tesoreros. Entonces se añadieron los gobernadores o adelantados mayores de los distritos limitrofes de Castilla, León y Andalucía, etc...([25]). Los honores y ventajas que estaban enlazados con la posesión de estos oficios movían a solicitarlos, no sólo a los representantes de la aristocracia laica y eclesiástica sino incluso a los príncipes de nacimiento. Estar en la corte, que consiguió ya un brillo deslumbrador bajo Juan II, intervenir en los asuntos de gobierno y gozar de la gracia real eran objeto de las ambiciones de la aristocracia castellana del siglo XV, y naturalmente el poder real acogió muy gustoso tales pretensiones, porque vasallos orgullosos y sedientos de libertad, peligrosos para los intereses de la corona en tanto permanecían libres, se convertían en dóciles instrumentos bajo el influjo de la atmósfera enervante de la corte. En esta época la afluencia a ésta de los miembros de la nobleza clerical y laica y la pérdida de su independencia tuvo como resultado que se aclararan paulatinamente en las Cortes las filas de las dos clases elevadas y en consecuencia que llegara a ser menor la importancia de las asambleas nacionales.

En la segunda mitad del siglo XIV fué alterada la composición de las Cortes por la entrada en ellas de un nuevo elemento, que estaba estrechamente enlazado a la persona del

---

([25]) C. de L. y C., I, IV passim.

rey. Formaron el nuevo elemento los legistas. Por primera vez aparecieron en las Cortes de Toro de 1371 bajo la designación de «nuestros oydores» (26), como miembros del tribunal real y con la obligación de recoger las peticiones que les fueran entregadas para el rey por las diversas personas. A partir del año 1385, en que se formó un consejo real permanente (27), aparecen integrándole y reciben también los nombres de «doctores o letrados del mi consejo» o sencillamente «los del Consejo del Rey» (28). Desde que lograron entrar en las Cortes no las abandonaron jamás, sino que por el contrario vieron aumentar más y más su importancia en ellas.

Este nuevo grupo de funcionarios, que debían su elevación a la gracia del rey y a sus conocimientos en el terreno de los derechos romano y canónico, cuyo estudio estaba muy extendido a la sazón en las universidades españolas, en virtud del carácter y de las tendencias de aquéllos, fué hostil a los principios de una monarquía limitada por las Cortes y a éstas por tanto. Los legistas formaron en ellas el elemento neutral y sirvieron en cierta manera como intermediarios entre el rey y los diversos Estados, cuyos intereses eran a menudo contrapuestos. El antagonismo de los Estados dió a ellos mil ocasiones de inmiscuirse en la actividad de las Cortes. Se esforzaron en mantener el equilibrio en las contiendas de los partidos, uniéndose tan pronto a uno como a otro (29); extendieron en todas direcciones su influencia niveladora, trabajando por conseguir la centralización del poder, y por último aparecieron siempre como los más fieles partidarios de las ideas monárquicas.

Su importancia aumentó particularmente en el curso de la segunda mitad del siglo XV. A principios del XVI al for-

(26) C. de L. y C., II, 189. Además se encuentran ya antes en las actas de las Cortes de 1338 y 1368 (Id. I, 444 y II, 156) expresiones indeterminadas «los otros del nuestro consejo», entre los cuales se puede comprender a los que habían de llegar a constituir la clase de los legistas.

(27) Conde de Torreanaz: Los Consejos del rey durante la Edad Media, II, 136.

(28) C. de L. y C., II, 286, III, 10 et passim.

(29) Uno de los característicos ejemplos de esta actividad de los legistas se halla en la Crónica del rey D. Juan II, 188.

marse toda una magistratura de las Cortes con la creación de los cargos de presidente, secretario, escribanos, asistentes y letrados de aquellas asambleas, pasaron todos estos oficios a manos de los legistas, en parte clérigos y en parte laicos (30).

III. La nobleza (Estado militar)

En Castilla formaba la nobleza y no la clerecía el primer Estado de las Cortes, en lo que se refería al orden de las votaciones. La presencia de los miembros de esta clase en las Cortes procedía de las singularidades de la organización feudal de la época y constituía una continuación de la participación que les había correspondido en las asambleas del período precedente en su condición de funcionarios de la corte o de gobernadores. De la terminología de las actas de tales asambleas de los siglos XI y XII resulta comprobado que sólo intervenían en ellas los más importantes miembros de la aristocracia laica (31). Visiblemente tal fué también el caso en las Cortes de 1188, 1202 y 1208 (32). No se conserva noticia alguna acerca de las Cortes convocadas en el período comprendido entre 1217 y 1250, si fueron en efecto reunidas. Los nobles que concurrieron a las Cortes de Sevilla de 1250 se designan con las voces españolas «ricos homes et caualleros» (33), que claramente se corresponden con las latinas «barones et optimates nostrae curiaes» de las cortes de Toledo de 1255 (34). A estos dos

(30) C. de L. y C., IV, 222. (Los escrivanos de Cortes, secretario de las dichas Cortes); 246-90, (presidente de las Cortes, letrados, asistentes de las dichas Cortes).

(31) Obtimates 1020 y 1050 (C. de L. y C., I, 1 y 21), principes 1115 (id. 30); comites et principes et terrarum potestates, 1129 (id. 36); regni sui illustrium ac nobilium virorum conventus 1176 (Salazar y Castro: Historia genealógica de la casa de Lara, III, 17).

(32) Magnates 1188 (C. de L. y C., I, 39); vassalli mei 1202 (ib. p. 43); totus regni primatum et baronum gloriosum colegium 1208 (ib. 46-47).

(33) Colmenares: Historia de Segovia, 205.

(34) Manuscrito de la Biblioteca Nacional de París. Esp. 338. fº 50 (véase apéndice 1).

nombres de los miembros de la nobleza castellana se añaden los de «infanzones» y «fijos dalgo» (35) en las de 1269, y los de «escuderos» en 1317 (36). ¿Hay razón para suponer que cada una de estas voces servía para la designación de diferentes grupos de nobles, que uno tras otro conquistaron puesto en las Cortes? Las actas de éstas no dan ninguna respuesta a esta pregunta y para su esclarecimiento se debe acudir a otros monumentos de la legislación de esta época. La ley de las Siete Partidas tiene por rico home a un hombre de origen noble que posee bizarría moral. Según dicha ley los ricos omes debían aconsejar al rey en los casos importantes y servir de adorno de su Corte y de la monarquía. Dice además: en España se llama ricos omes a quienes en otros países se denomina condes y barones (37). En el siglo XIII se comprendía por tanto bajo la designación ricos homes o ricos hombres los más altos miembros de la aristocracia laica, llamados en otras tierras barones y condes. El investigador de los fueros municipales españoles, Muñoz y Romero, en su trabajo sobre la condición de las personas en Asturias y León en los primeros siglos de la reconquista diferencía en relación a esta época dos categorías de nobles. Eran los unos (príncipes, potestates terrae magnates, richi homines) significados propietarios territoriales, que poseían gigantescas riquezas, y eran los otros (primates, magnates togae palatï, optimates aulae regis, comites) gentes nobles a quienes el rey confiaba el mando de tropas, la jurisdicción y la recaudación de los tributos (38). De los citados términos sólo conserva el lenguaje de las actas del siglo XIII una expresión: richi homines o ricos hombres. Si se compara la significación de estos nombres en los primeros siglos de la reconquista (IX, X, XI), según Muñoz y Romero, con la que ofrecen en las Siete Partidas, se puede suponer que los ricos hombres del siglo XIII reunían en sí las características de los dos citados grupos de la alta nobleza en el período precedente. La significación de los

(35) C. de L. y C., I, 85.
(36) Id. 300.
(37) Ley 6, tít. 9, Part. 2; Ley 10, tít. 25, Part. 4.
(38) Muñoz y Romero: Del estado de las personas, 108.

otros términos que se emplean en las actas de las Cortes puede averiguarse en el Fuero Viejo de Castilla, el importante código de los privilegios y libertades de la nobleza castellana, que estuvo en vigor del siglo XI al XIV.

Si algún Rico hombre—leemos en él—que fuera vasallo del Rey, quisiere despedirse de el e dejar de ser vasallo, puede despedirse de el por medio de uno de sus vasallos, caballero o escudero, que sea de origen noble (hidalgo) (39).

Del citado texto resulta: 1º que hidalgo (fijo dalgo) era designación general para caballeros y escuderos; 2º que los ricos hombres eran inmediamente vasallos del rey, pero los caballeros y escuderos vasallos de los ricos hombres; y 3º que caballeros y escuderos en el sentido social podían no ser hidalgos.

Por otros textos sabemos que caballeros y escuderos eran a veces, como los ricos hombres, inmediatos vasallos del rey.

El escalón intermedio entre ricos hombres e hidalgos estaba formado por los infanzones. El Fuero Viejo dispone para caso de ataque al castillo de un infanzón la misma pena que para el ataque al merino de un rico hombre: a saber 500 sueldos (40). Una tal explicación de la palabra «infanzones» se encuentra apoyada por su empleo en el siglo X para designar a los hijos y sucesores de la alta nobleza, como supone Muñoz y Romero sobre la base del estudio de los documentos de esta época (41). Según esto los cinco términos citados arriba corresponderían a las tres clases de nobles: ricos hombres, infanzones y fijos dalgo, de los cuales la última se dividía en dos: caballeros y escuderos. Todas estas clases de nobles sólo estuvieron tres veces representadas por entero en las Cortes: en 1351, 1369 y 1371 (42). Después de 1371 los infanzones no aparecen más en las Cortes, tal vez porque una parte de los mismos se fundió con la alta nobleza y la otra con la baja. Además a partir de esta época surgie-

(39) Esto es fuero de Castilla: Que si algund Rico-ome, que es vasallo del Rey, se quier espedir del e de non ser suo vasallo, puedese espedir por un suo vasallo caballero o escudero, que sean Fijos dalgo. Ley III, tít. III, lib. I.

(40) Id. Ley I, tít. VI, lib. I.

(41) Del estado de las personas, 109.

(42) C. de L. y C., II, 75, 164, 202, 485.

ron poco a poco de entre la más elevada clase nobiliaria diversos títulos, que en las actas de las Cortes de los siglos XIV y XV se designan con los nombres de Marqués, Conde, Duque y Vizconde (43). Estos títulos fueron tomados, según lo más verosímil, de la aristocracia feudal francesa, con la cual estuvo en contacto la de Castilla bajo la influencia de los varios sucesos de la guerra de los cien años. A fines del siglo XIV se introdujo el nuevo término «grandes» para nombrar a la más alta nobleza laica y eclesiástica (44).

En esta época servía a veces la palabra caballeros para denominar a toda la alta nobleza y escuderos para la baja (45).

Del análisis de los textos resulta, pues, que tanto una como otra clase nobiliaria participó en las Cortes. Importa ahora fijar hasta qué punto las dos clases nobiliarias estuvieron representadas y por qué medios. De las actas de las Cortes de los siglos XIV y XV puede deducirse que sólo fueron llamados a éstas los vasallos inmediatos del rey, tanto los miembros de la alta nobleza como también los de la baja en cuanto tenían tierras de realengo (46). Aquellas personas de la segunda nobleza, que poseían tierras de señorío o de abadengo por hallarse en relación de vasallaje con magnates laicos o eclesiásticos (47), no tomaban parte en

---

(43) C. de L. y C., II, 132, 144, 202, 275, 361 et passim.

(44) C. de L. y C., II, 485; los grandes del reino así duques como perlados (1391).

(45) Los caualleros deuen ser mucho onrrados por tres razones: la vna por la nobleza de su linage, la segunda por la su bondat, la tercera por el pro que de ellos viene. Et por ende los rreyes los deuen mucho onrar... (Con casi idéntica expresión caracterizan las Siete Partidas las peculiaridades de los «ricos hombres»). Et por que los caualleros deuen ser esmerados entre los escuderos en sus traeres, por ende ordenamos e mandamos que ningun escudero non traya panno de oro... C. de L. y C., II, 284, § I.

(46) Se advierte en las actas de las Cortes que a las palabras empleadas en ellas para designar a los nobles concurrentes a aquellas se añade constantemente «mis vasallos», o «de la mi tierra», o «del nuestro señorío». C. de L. y C., I, 248; II, 144 et passim.

(47) E todos los omes buenos e los rricos omes caualleros nuestros vasallos e caualleros vasallos de los otros. C. de L. y C., I, 453, § 30. Véase también C. de L. y C., II, 266, § 18.

las Cortes y sus intereses eran representados por los señores (48). La nobleza, de la misma manera que la clerecía, intervenía en las Cortes en virtud de un derecho personal y sus miembros, si no podían concurrir por sí mismos, enviaban sus procuradores, a lo que parece de la clase que les placía (49). Esta circunstancia indica que en las Cortes castellanas no tenía importancia tanto la personalidad de uno o de otro vasallo como el país por él representado, y el derecho que le correspondía sobre dicho territorio. Pero ¿era convocada toda aquella parte de la baja nobleza, que se hallaba en inmediata relación de vasallaje con el rey? Hay razones para suponer que todos estos vasallos directos del rey tenían el derecho de participar en las Cortes. En 1391 Enrique III dirigió su citación a Cortes a todos los grandes e hidalgos del reino, comprendiéndose entre estos últimos tanto los caballeros como los escuderos (50). La gran cifra de este grupo de nobles sirvió sin embargo de motivo para que el rey no llamase a las Cortes a todos sino a algunos de sus miembros (51). No es inútil fijar aquí que «caballeros y escuderos o hidalgos» aparecen con bastante frecuencia en las Cortes como diputados de las comunidades (52). Esta circunstancia muestra que una cierta parte de la baja nobleza se mezclaba con la población de los concejos y tenía con ella representación común en las Cortes. La baja nobleza no alcanzó en Castilla una representación autónoma. La participación de la alta fué más antigua, más duradera y más permanente que la de la baja. Esta apareció por primera

---

(48) Don Diego de Haro señor de Vizcaya nuestro vasallo e nuestro alferez pedionos merced que los privillegios e las cartas, e las franquezas... que los sus vasallos de la villa de Bermeo tienen de los reyes... que les fuesen guardados. Mem. del rey D. Fernando IV, II, 567. E todo este ordenamiento que se entienda en los nuestros vasallos e en todos los vasallos de todos los otros. C. de L. y C., I, 452, § 27.

(49) C. de L. y C.. I, 293-294.

(50) C. de L. y C., II, 485.

(51) ...que y heran comigo e que yo mandé llamar a las dichas Cortes, id. 133.

(52) Et agora los caualleros ffijos dalgo e los fijos dalgo e caualleros e los omes buenos procuradores de las cebdades e villas de todo el sennorio del dicho sennor... id. I. 271.

vez en las Cortes de 1250, pero en adelante no participó en todas las Cortes que fueron convocadas en el curso de los siglos XIII y XIV ([53]). A comienzos del siglo XV desaparece para siempre de las Cortes uno de los elementos de la baja nobleza: los escuderos ([54]). El otro: los caballeros, se mezcla con la alta nobleza, según puede deducirse de la circunstancia de que en los monumentos de esta época la palabra «caballeros» reemplaza a menudo a la de «ricos ombres» ([55]), la precede o se emplea junto la frase «del mi Consejo» ([56]).

Durante la segunda mitad del siglo XIV y todo el XV las aristocracias laica y eclesiástica presenciaron la paulatina decadencia de su representación en las Cortes. En toda una serie de éstas, que se convocaron en el curso de la segunda mitad del siglo XIV y durante todo el XV, o estuvo la nobleza en absoluto ausente de las Cortes ([57]) o sólo tomaron parte en ellas algunos de sus miembros, que casualmente se hallaban en la corte ([58]), o participaron únicamente en las mismas aquellos pocos nobles, a quienes eran dirigidas cartas reales de convocatoria ([59]).

A fines del siglo XV sólo asistían a las Cortes habitual-

([53]) C. de L. y C., I, págs. 55, 64, 135,-137, 140.

([54]) La última mención de la presencia de los escuderos en las Cortes se refiere a las de 1402. Las actas de las Cortes de 1402 son poco conocidas, aunque aparecieron en la Historia de Enrique III escrita por Davila en el siglo XVII (pág. 160-173). El texto de las actas de estas Cortes, publicado por él, corresponde exactamente al original que se conserva en el Archivo de Simancas. (Patronato Real-Juramentos y pleitos homenages: I. Juramento quel reyno prestó en Toledo a la Infanta doña maría hija del rey don enrrique, año 1402. Leg. I, fol. 2º y II. El juramento que prestó borgos a la Infanta doña maría hija del rey don enrrique 3º, Legº 1º, fol. 3º.

([55]) ... ayuntamiento de los grandes de sus Reynos, así perlados como caballeros. Crónica del rey D. Enrique III. Adición pág. 259, cap. I.

([56]) Davila: Historia de la vida y hechos del rey D. Henrique III, p. 144. C. de L. y C., III, 10, 51 et passim.

([57]) C. de L. y C., II, 185, 538; III, 4, 79-80, 98.

([58]) ...algunos... rricos omes de la nuestra tierra que eran y conusco. C. de L. y C., I, 483, 593, 627; III, 701, 813.

([59]) Ciertos condes... rricos omes. C. de L. y C., III, 116, 161, 251, 312, 368, 393, 496.

mente algunos grandes; y éstos antes en su calidad de oficiales de la corte o de funcionarios que como representantes de su clase. A comienzos del siglo XVI desapareció por completo de las Cortes la representación social de la nobleza. Las causas de este suceso fueron las mismas que habían provocado la caída de la clerecía como clase particular de áquellas.

IV. La clerecía

La clerecía formaba en las Cortes la clase que seguía a la nobleza. Su participación en ellas era la natural continuación de la que tuvieron en las asambleas de la época goda y de los primeros siglos de la reconquista. Después que se secularizaron las asambleas nacionales de agudo carácter teocrático y entró en ellas el tercer Estado, perdió la clerecía la destacada importancia que antes había tenido ([60]). El llamamiento del clero a participar en las asambleas nacionales fué en primer lugar consecuencia de su autoridad moral. Sin embargo, en el curso del tiempo, cuando los miembros de la clase eclesiástica bajo la influencia de la feudalización de la sociedad adquirieron una determinada jurisdicción sobre sus vasallos e incluso llegaron a ser vasallos reales, su participación en la Curia regis o en las Cortes fué una de sus obligaciones de vasallos ([61]). A pesar de que los clérigos participaban en las Cortes en su calidad

---

([60]) Aun en la asamblea de Palencia de 1129 tuvo la clerecía la misma importancia destacada que en los concilios toledanos. En sus actas los nombres del arzobispo de Toledo y de los otros obispos antecedieron al del rey y las decisiones relativas a la iglesia precedieron a las referentes a cuestiones políticas. Ego Raymundus Toletanae sedis archiepiscopus et primas ac S. R. E. legatus, una cum Pontificibus, quorum inferius nomina scripta esse videntur, et imperatore nostro Adelfonso praesente atque fovente,... duximus. C. de L. y C., t. I, pág. 36 y siguientes.

([61]) La protesta del arzobispo de Toledo de 1285 dice así: (Memorias del rey D. Fern. IV, t. II, pág. 40): otrossi porque entendimos que semeiables privilegios fueron otorgados a los nuestros vasallos et a los conceios de las nuestras villas et de la Eglesia de Toledo protestamos que non fuemos a esto llamados nin presentes nin consentiemos en ello nin consentimos.

de vasallos reales, conservaron sin embargo el derecho de reunirse en sus sínodos y de discutir cuestiones de exclusivo carácter religioso. La clerecía se dividía en baja y alta. A mediados del siglo XIII formaban la primera los arzobispos de Santiago, Toledo y Sevilla, los obispos, y los abades y priores de monasterios. A ella pertenecían también los maestres de Santiago, Alcántara, Calatrava, Uclés y del Temple y el Prior de la orden de San Juan. Integraban la baja los clérigos de los cabildos catedrales, los individuos de las diferentes congregaciones religiosas y los de las parroquias. Los miembros de la alta clerecía y los maestres de las órdenes, en virtud de su derecho personal, asistían a las Cortes por sí mismos o mediante procuradores de cada uno de ellos, mientras los de la baja, por su gran número, debían enviar a aquellas representantes elegidos por cada grupo de los mismos.

No todos los elementos de la clase eclesiástica estuvieron representados con igual fuerza en las Cortes a través de las diferentes épocas de su historia, y no todos tuvieron acceso a ellas a un tiempo. En las Cortes de León de 1188, que tomamos como punto de partida de nuestra investigación, estuvieron presentes: el arzobispo de Santiago y todos los obispos (62). Desde 1250 entraron a formar parte de la segunda clase de las Cortes: los maestres de las órdenes de Calatrava, de Uclés y del Temple y el gran comendador del Hospital de San Juan (63). Desde 1255 creció la cifra de los arzobispos que concurrían a las Cortes, porque a los de Santiago y Toledo que existían de antiguo se añadió uno tercero: el de Sevilla (64). Los abades y priores, miembros constantes

(62) C. de L. y C., t. I, pág. 39.

(63) Colmenares, Historia de la insigne ciudad de Segovia, página 204.

(64) Toleti fratres nostros, archiepiscopos et episcopos, barones et optimates nostrae Curiae, ciuitatum, castrorum et villarum procuratores ad hoc a suis communitatibus destinatos convenire fecimus. Ms. de la Bibliothèque National de París. Esp. 338: Serment fait par les subjects du Roy Alphonse de Castille de recevoir Madame Berengaire sa fille au Royaume au cas qu'il n'y eust enfans masles (1255), f. 50. Publicamos como apéndice este documentos hasta ahora desconocido.

de las asambleas del período anterior, figuran por primera vez en las Cortes de 1271 ([65]) y los representantes de los cabildos y del bajo clero en las de 1295 ([66]). La aparición en las Cortes en fechas diversas de los diferentes elementos que integraban la clerecía se explica de una parte porque las cátedras episcopales y las órdenes militares no surgieron al mismo tiempo, pero de otra porque algunos miembros de la clase que nos ocupa tuvieron la posibilidad de entrar en las Cortes temprano y otros sólo más tarde. Del modo más completo estuvo representado el estado eclesiástico en las Cortes de Valladolid de 1325. En ellas se hallaron presentes los arzobispos, los obispos, los abades y priores de los monasterios, los maestres de las órdenes religiosas de caballería, el prior de los caballeros de San Juan, los diputados de las iglesias y claustros de todo el reino, y los representantes de aquellos prelados y maestres que no pudieron concurrir personalmente a las Cortes ([67]). La participación en éstas del alto clero fué mucho más permanente que la del bajo. Este último estuvo sólo representado en las Cortes de 1295, 1315, 1325, 1366 y 1371 ([68]). Según se deduce de esta circunstancia, el bajo clero, después de haber conseguido acceso a las Cortes a fines del siglo XIII, concurrió a ellas sólo cuatro veces en el curso del XIV, y desapareció para siempre de entre los elementos integrantes de aquéllas, entregando a la alta clerecía la defensa de sus intereses de clase. También dentro del alto clero fué más permanente la participación en las Cortes de algunos de sus miembros. Las primeras noticias sobre la presencia en las

---

([65]) Crónica del rey D. Alf. X, pág. 23.

([66]) C. de L. y C., t. I, pág. 133.

([67]) C. de L. y C., t. I, pág. 389: ordenamiento otorgado a petición de los prelados, § 35.

([68]) 1295: los procuradores de los cabildos e de la clerezia de todos mios rregnos, ib., pág. 133. La clerecía no tomó parte en todas las sesiones de estas cortes, como se deduce de la citada protesta del arzobispo de Toledo; 1315: clerigos, C. de L. y C., t. I, pág. 293; 1325: procuradores... por todas las eglesias e ordenes e monasterios de todos los mios rregnos (loco cit.); 1367: procuradores... de cabildos: C. de L. y C., t. II, pág. 145; 1371: procuradores de las eglesias e monasterios de nuestros rregnos, ib. página 241.

Cortes del clero regular se refieren a 1271 (69). Desde entonces tomaron parte en las Cortes de 1274 (70), 1295 (71) y seis veces en las del siglo XIV (72). En las del XV sólo estuvieron presentes una vez: en las de 1480 (73). En todos estos casos los miembros de la clerecía monacal aparecen designados en las actas de las Cortes y en las crónicas con los nombres de abades, priores o simplemente religiosos; tanto si se hallaban presentes como si estaban representados en aquéllas.

Por lo que hace a los arzobispos, obispos y maestres de las órdenes, aunque la cifra de los asistentes a las Cortes de los siglos XIII y XIV y de la primera mitad del XV sufriese grandes oscilaciones, fué su presencia en ellas más o menos permanente. Así en algunas Cortes (1339, 1420, 1447) sólo estuvo presente el primado de la iglesia española: el arzobispo de Toledo (74); en otras (1269, 1298, 1358, 1451 y 1455) algunos obispos o sólo los maestres de las órdenes (75); y en las restantes asistió en mayor o menor número toda la alta clerecía. Desde la segunda mitad del siglo XV comenzaron a concurrir sólo habitualmente a aquéllas los prelados o maestres que se hallaban en la Corte casualmente o en virtud de su oficio; y así llegaron a ser fórmulas corrientes en las actas de las Cortes de este período expresiones como éstas: «algunos de los prelados que se hallaban con nos», o «ciertos prelados y maestres» (76). En esta época los casos en que faltó por completo la representación

(69) Crónica del rey D. Alfonso X, pág. 23.
(70) C. de L. y C., t. I, pág. 87.
(71) Ib., pág. 133.
(72) 1305, 1315, 1322, 1325, 1371, 1393, ib., t. I, pág. 173, páginas 293-294, p. 370 y p. 389; t. II, p. 241 y p. 530.
(73) Ib., t. IV, p. 168, § 86. M. Colmeiro (Introducción, I, páginas 15-19) se equivoca cuando afirma que los abades y priores sólo asistieron a las cortes de 1315 y a éstas excepcionalmente.
(74) El arzobispo de Toledo concurría habitualmente, porque de ordinario era uno de los Cancilleros mayores. C. de L. y C., t. I, p. 456. Crón. del rey D. Juan II, p. 337. C. de L. y C., t. III, página 496.
(75) C. de L. y C., t. I, p. 85; p. 444; p. 137; t. III, p. 576, p. 675.
(76) C. de L. y C., t. III, p. 116, p. 161, p. 185, p. 251, p. 701, p. 749. p. 813 et passim.

de esta clase en las Cortes, son tanto más frecuentes cuanto más nos aproximamos a las postrimerías del siglo XV (77). En este siglo la clerecía tuvo su más completa representación en las Cortes de 1480 en las que, sin embargo, sólo tomaron parte los prelados principales y algunos monjes (78). A comienzos del siglo XVI entró definitivamente en su ocaso la participación de la clase eclesiástica en las Cortes. Aunque algunos miembros de la misma asistieron a aquéllas, no lo hicieron en calidad de delegados de una clase sino como delegados del rey o como miembros del consejo real (79). Al mismo tiempo desaparecieron de las Cortes los maestres de las órdenes religiosas de caballería, desde que Fernando el Católico incorporó los maestrazgos a la corona (80). Las causas fundamentales de la decadencia de la representación del clero en las Cortes fueron: 1º La falta de una cualquiera reglamentación tanto acerca de qué miembros de la clerecía debían ser llamados a las Cortes como sobre las medidas penales a que debían ser sometidas aquellas personas que no obedecían a la convocatoria real. 2º La peculiaridad de los documentos reales, que sólo citaban a las Cortes a éstas o a aquellas personas. 3º La naturaleza de las cuestiones discutidas en las Cortes, que a menudo no atañían inmediatamente a los intereses de la clerecía. 4º Por último el paso de la potencia política desde las Cortes al poder regio, a consecuencia de lo cual los miembros del clero procuraban conseguir influencia antes como individuos del cortejo real que como miembros de las Cortes, donde la supremacía de los concejos, que en Castilla experimentó un desenvolvimiento sin ejemplo, obligaba a las clases elevadas a jugar un papel secundario.

---

(77) C. de L. y C., t. II, pp. 256-257, 538, t. III, p. 4, pp. 79-80, 98, 766. A estos se pueden añadir todos los casos en que estuvo presente el arzobispo de Toledo en su calidad de Canciller mayor.

(78) C. de L. y C., t. IV, p. 168, § 86.

(79) C. de L. y C., t. IV, p. 245, p. 260, p. 290.

(80) M. Colmeiro: De la constitución y del gobierno de León y Castilla, t. II, p. 139.

V. Las comunidades (Estado llano)

La aparición de las comunidades como Estado especial de las Cortes data de 1188 en León y de principios del siglo XIII en Castilla. Ella fué preparada por el precedente crecimiento de la clase media, que había conseguido una gigantesca importancia política gracias a sus fueros, base de una extensa autonomía municipal, y gracias a sus hermandades, a estas poderosas ligas de ciudades, que fueron una firme defensa de los elementos sociales más débiles frente a los más fuertes. Ninguna de las clases creó en Castilla una tan poderosa organización social como los concejos, por lo que se explica la supremacía que el Estado llano poseyó en las Cortes sobre los dos más altos. El poder real mismo ayudó a las comunidades a conseguir una tal importancia, porque vió en ellas un aliado frente la fuerte e inquieta nobleza. Sin embargo, esta alianza del rey con los concejos duró sólo en tanto que la aristocracia laica y eclesiástica no estuvieron suficientemente debilitadas. Pero, cuando el poder real no se sintió más en peligro por parte de los nobles y de la clerecía, desamparó a sus antiguos aliados y con ayuda de un partido personal se esforzó en quebrantar el poder de las ciudades, para establecer el oportuno equilibrio entre los diferentes elementos de la sociedad. Esta mudanza en el poder real aparece ya clara a comienzos del siglo XV y precisamente desde esta época cayeron paulatinamente en decadencia las ciudades y con ellas su importancia en las Cortes.

En el reino de León, durante el siglo XII y hasta su unión con Castilla, asistieron a las Cortes todas las comunidades ciudadanas (81). En el siglo XIII después de la unión de los dos reinos entraron en las Cortes, además de la ciudades, los delegados de los burgos y comunidades rurales (82). Así

---

(81) ... et cum electis civibus ex singulis civitatibus, 1188 (C. de L. y C., t. I, p. 39); et cum electis civibus regni sui, 1189 (ib., p. 52); et multis de qualibet villa regni mei in plena curia, (ib., p. 43); civium multitudine destinatorum a singulis civitatibus considente, 1208 (ib., p. 47).

(82) ... civitatum castrorum et villarum procuratores ad hoc a.

se extendió paulatinamente la participación de la clase media en las Cortes y se democratizó incluso la institución misma. En los siglos XIII y XIV gozaron del derecho de voto en Cortes todas las ciudades, villas y lugares en tanto poseían una organización municipal independiente y jurisdicción sobre un determinado territorio, idea que en los monumentos de la época se expresa con la palabra concejos (83). Sólo en este sentido se pueden comprender las expresiones usadas por nuestras fuentes: «Todas las villas» en relación a las Cortes de 1260 (84); «Todas las ciudades y villas del reino» en 1285 (85); «Los procuradores, de todos los lugares» en 1295 (86); «Todos los concejos del reino» en 1298 (87); «Los procuradores de todas las ciudades, villas y lugares de nuestro reino» en 1348 y 1351 (88). En los otros casos no dàn las actas ninguna indicación sobre si estaban representadas todos o no todas las comunidades en las diferentes reuniones de las Cortes, limitándose a hacer constar simplemente la presencia en ellas de procuradores de los concejos de todo el reino o de una de sus partes (89). Pero nada autoriza la conclusión de que durante los siglos XIII y XIV algunas comunidades (concejos) gozaban y otras no del derecho de concurrir a las Cortes. Por el contrario todo atestigua que, representadas o no todas las comunidades en las

---

suis communitatibus destinatis, 1255 (Ms. de la Bibliotheque National de París, Esp. 338, fº 50); omes bonos de las villas et délos lugares del rreyno de León que y fueron comigo, 1299 (C. de L. y C., t. I, p. 142).

(83) Esta es también la opinión del investigador de la historia de las ciudades castellanas Sacristán y Martínez (Municipalidades de Castilla y León. p. 306).

(84) ... muchos omes buenos de todas las villas de nuestros rregnos. Memorial Histórico Español, t. I, p. 154.

(85) ... todas las ciudades y villas de los Reynos. Salazar y Castro, Hist. de la casa de Lara, t. III, p. 127.

(86) ... personeros de cada lugar. Memorias del rey D. Fernannando IV, t. I, p. 5.

(87) Memorias del rey D. Fern. IV, t. I, p. 63.

(88) ... procuradores de todas las cibdades e villas e lugares de nuestro Sennorio. C. de L. y C., t. I, p. 593; t. II, p. 1.

(89) C. de L. y C., t. II, pp. 164, 185, 202 et passim (los procuradores delas cibdades e villas e lugares).

diferentes reuniones de las Cortes, el derecho a tomar parte en éstas era común a todas las que poseían la organización concejil. Las ciudades o villas que carecían de esta organización, y aquellas comunidades que habían perdido su libertad municipal, al ser sometidas a la jurisdicción de otra comunidad o de un señor, o no tenían o eran privadas del derecho de voto independiente en las Cortes. Así es conocido que una de las más importantes ciudades del reino, Toledo, sólo recibió el derecho de voto en Cortes en 1348 y ciertamente después de conseguir la organización concejil (90). También es sabido que la ciudad de Mora sólo gozó del derecho de voto en Cortes hasta 1375, es decir hasta el momento en que perdió su organización municipal, al pasar a ser propiedad del conde de aquel nombre (91).

La cifra total de las comunidades que tomaron parte en las Cortes de los siglos XIII y XIV y de la primera mitad del XV no se puede fijar, porque las actas de las Cortes no enumeran los concejos que estuvieron representados en tales asambleas. Sólo constituyen excepciones a este respecto las Cortes de Burgos de 1315 en las que estuvieron presentes 192 procuradores de 101 comunidades y las de Madrid de 1391, en las que tomaron parte 125 procuradores de 49 concejos (92). Pero evidentemente no era esta la cifra total de los comunidades que habitualmente concurrían a las Cortes, porque entre ellas no figuran Santiago, Orense, Palenzuela y otras ciudades que enviaron procuradores a Cortes anteriores y posteriores. Las actas de las Cortes de este período evitan hacer una larga enumeración de todas las comunidades que participaban en ellas y consignan de ordinario sólo

---

(90) Alcocer, Historia de Toledo, lib. I, fº LXX. Capítulo LXXXIX. E eso mesmo los que en la guarda de la cibdad fincaban quando enviaba sus cartas el Rey no se llamaba consejo, ca lo non eran, ca los Moros eran concejo e tenian la cibdad. Crón. del rey D. Pedro, p. 420. Pero en la convocatoria de las cortes de 1394, dirigida por Enrique III a la ciudad de Toledo, se lee ya: al conceyo, e Alcalles, etc., dela moy noble cibdat de Toledo. Sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid: Colección del P. Burriel, Dd. 124, fº 194.

(91) Pinal y Monroy, Retrato del buen vasallo, p. 218.

(92) C. de L. y C., t. I, pp. 263-269, t. II, pp. 483-485.

las comarcas cuyos concejos acudían a unas o a otras reuniones de las Cortes. Eran aquellas: Castilla, León, Galicia, Asturias, Toledo (la actual Castilla la nueva), Extremadura, Andalucía y Murcia. En unas Cortes estaban representadas las comunidades de todas estas provincias, en otras sólo las de algunas de ellas (93). Pero desde la segunda mitad del siglo XIV el lenguaje de las actas fué cada vez menos preciso. No sólo no se consignaban los concejos que tomaban parte en las Cortes, sino ni siquiera las regiones que estaban representadas en ellas. Desde 1351 se emplea para designar a los miembros del Estado llano de las Cortes la expresión genérica: «Diputados de las ciudades y villas (a veces también lugares) de nuestros reinos». Se puede suponer que esta imprecisión en la terminología correspondía a la irregularidad que dominaba en el sistema de la representación de la clase media, porque ya en el siglo XV aparecen despojadas del derecho de voto en Cortes provincias enteras, como Galicia y Asturias (94), y la facultad de concurrir a aquéllas llega a ser previlegio de un número limitado de ciudades.

El primer indicio de la limitación de la representación de la clase media en las Cortes se refiere a fines del siglo XIV (95). En las Cortes de Burgos de 1377 tomaron parte sólo los diputados de las ciudades (96); y a las de San Esteban de 1394 fueron llamados «ciertos diputados de algunas ciuda-

---

(93) C. de L. y C., t. I, pp. 161, 233, 372; t. II, p. 48.

(94) La última mención de la participación de Asturias en las Cortes data de 1391, y de la asistencia de Galicia de 1432 (C. de L. y C., t. II, p. 485 y Crón. del rey D. Juan II, p. 503-504).

(95) La expresión «procuradores de algunas cibdades e villas e logares» en uso en las Cortes de 1345 y 1369 (C. de L. y C., t. I, p. 483; t. II, p. 164) no puede servir de prueba de la limitación de la representación del Estado llano en éllas, porque en 1345 una tras otra fueron convocadas las Cortes parciales de Alcalá, Burgos y León con idéntico objeto, y en algunas sólo significa que no estaban reunidas en una asamblea todas las comunidades sino una parte de ellas. En 1369 no participaron todos los concejos en las Cortes, porque no todos reconocían todavía a Enrique de Trastamara como rey.

(96) C. de L. y C., t. II, p. 275.

des y villas» (97). Los casos de limitación del número de comunidades concurrentes a las Cortes y la apropiación por algunas del derecho a representar los intereses de todas, aumentaron poco a poco en el curso de la primera mitad del siglo XV. Los lugares enviaron siempre raras veces sus procuradores a las Cortes, y por última vez los encontramos mencionados en las de Valladolid de 1440 (98). La expresión «procuradores de algunas ciudades y villas» (99) o la equivalente «procuradores de las ciudades y villas aquí reunidos por mi mandado», llega a ser habitual para designar a las comunidades que estuvieron representadas en una serie de Cortes, desde 1420 hasta 1465 (100). En las de Valladolid de 1425 convocó sólo Juan II los diputados de 12 ciudades: Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca (101). En las de Madrid de 1435 estuvieron presentes los diputados de 17 ciudades: Burgos, León, Zamora, Toro, Salamanca, Segovia, Avila, Valladolid, Soria, Toledo, Córdoba, Murcia, Jaen, Cuenca, Madrid, Guadalajara y Sevilla (102). En las Cortes de Toledo de 1462 tomaron parte 17 ciudades (103). En 1464

---

(97) ... fue mi merced a mandar llamar ciertos procuradores de algunas cibdades e villas delos mis Regnos. Sección de Mass. de la Bib. Nal. de Madrid; Colección del P. Burriel, Dd. 124, f. 194.

(98) C. de L. y C., t. III, p. 368.

(99) Sepades que ciertos procuradores de algunas de las ciudades e villas que vinieron a mi al ayuntamiento que yo mandé facer este año me dieron una petición en nombre de todos vosotros. C. de L. y C., t. III, p. 23.

(100) C. de L. y C., t. III, pp. 51, 80, 98, 185, 393, 496, 576, 642, 675, 749.

(101) Crónica del rey D. Juan II, p. 429.

(102) Los manuscritos del archivo de Simancas (Cortes de Castilla, legº I; Condiciones con que los procuradores concedieron 55 cuentos de servicio), de que tomamos estos datos, completan las actas de las Cortes de 1435, publicadas por la Academia de la Historia de Madrid de modo incompleto. La imprecisa expresión «los procuradores delas cibdades e villas de mis reynos «que yo mandé llamar» de las actas de estas Cortes tiene un significado concreto, por ser evidente que las ciudades eran precisamente llamadas a las Cortes por el rey.

(103) Mass. del Archivo de Simancas (Cortes de Castilla, legº I: Esto es traslado del repartimiento que los procuradores deputados ficieron por donde les fueron librados los salarios).

convocó Enrique IV para que concurrieran en las Cortes todas aquellas ciudades y villas que *habitualmente* enviaban sus diputados a las Cortes (104). En la petición nº 29 de las Cortes de Ocaña de 1469 se encuentra una alusión a una cierta ley en virtud de la cual el rey nada importante podía emprender sin consultar las principales ciudades y villas del reino (105). Sólo estas importantes ciudades y villas que enviaban de ordinario sus diputados a las cortes, estuvieron representadas en las de Toledo de 1480. En la introducción a las actas de éstas declaran los Reyes Católicos que habían enviado las cédulas de convocatoria «a todas aquellas ciudades y villas que habitualmente envían sus procuradores en nombre de todos nuestros reinos» (106). El cronista contemporáneo Pulgar, al hablar de estas Cortes ennumera como representadas en ellas las 17 ciudades citadas arriba y explica que sólo estas 17 acostumbraban de modo permanente a enviar representantes a las Cortes (107).

En 1492 se aumentó la cifra de ciudades con voto en Cortes con Granada, después de la incorporación a Castilla de este reino. Por primera vez aparecen los diputados de Granada en las Cortes de 1498-1499, como se deduce de las plenipotencias de los procuradores conservadas en el archivo de Simancas (108). En las cortes de Valladolid de 1506 y de

---

(104) Todas las cibdades e villas de los dichos mis reinos et señoríos de que suelen venir procuradores. Marina, Teoría de las cortes, t. III, p. II, p. 50.

(105) C. de L. y C., t. III, p. 809.

(106) ... acordamos de enviar mandar a las cibdades e villas de nuestros reinos que suelen enviar procuradores de cortes en nombre todos nuestros reinos, que enviasen los dichos procuradores de Cortes. C. de L. y C., t. IV, p. 111.

(107) Crónica de los señores Reyes católicos, parte II, cap. XCV, p. 352.

(108) Muy altos e muy poderosos señores. Vuestros umildes vasallos y servidores el concejo, corregidor e ayuntamiento dela su muy nombrada e gran cibdad de Granada muy umill rreverencia besamos las reales manos de Vuestras Altezas alas quales plega saber que obedeciendo e cumpliendo la carta e mandamiento de Vuestras Reales Magestades por la qual nos fue enbiado a mandar que enbiasemos procuradores con poder bastante para las cortes que por mandado de Vuestras Altezas se an de hazer en la villa de ocaña, nosotros en concordia elegimos e nombramos por

Burgos de 1515 estuvieron presentes los diputados de todas estas 18 ciudades, y este número permaneció fijo hasta fines del primer cuarto del XVII en que se realizaron algunos cambios, que caen fuera de los límites cronológicos de este estudio (109).

Se pueden diferenciar por tanto dos períodos en la historia de la representación del Estado llano de las Cortes de Castilla: El que se extiende hasta fines del siglo XIV fué época de paulatino crecimiento y florecimiento de las comunidades. Por el contrario el que empieza a comienzos del siglo XV lo fué de permanente disminución del número de ciudades con derecho de participación en las Cortes. Ya en 1435 había 17 ciudades que reclamaban para sí el derecho exclusivo de voto en Cortes. A fines del siglo XV se añadió a ellas una 18ª: Granada, y desde entonces cristalizó por largo tiempo la representación del Estado llano en las Cortes en estas 18 ciudades privilegiadas. Paralelamente con la disminución de la representación del Estado llano en las Cortes, se fijó en la conciencia de la sociedad la idea de que el derecho de tomar parte en aquéllas era un privilegio honorífico y fué tanto más estimado cuanto menos ciudades estuvieron representados en las Cortes con derecho de voto. Respecto a este asunto constituye nota característica la petición que presentaron en 1467 los diputados asturianos al

---

procuradores desta dicha cibdad e su tierra e Reyno de Granada a Pedro de Rojas e a Diego de Padilla ambos Regidores desta dicha cibdad. Mss. del Archivo de Simancas: Patronato Real Juramentos y pleitos homenages. Legº 1º, Año de 1498.

(109) Este número de 18 ciudades con voto en Cortes permaneció inalterable hasta 1616, como puede deducirse del manuscrito de la Biblioteca Nacional de París aún no publicado: «Relación de las cosas más notables de la corte de España en el año de 1616». (Esp. 384). En uno de los capítulos de este tratado «Cortes generales de Castilla» (ff. 160-179) se mencionan las 18 ciudades ya conocidas. De éstas aparecen ocho como capitales de viejos reinos (Burgos, León, Granada, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen y Toledo) y 10 como capitales de ciertas provincias (Zamora, Toro, Soria, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Avila, Guadalajara y Cuenca). Muy interesante parece la enumeración en este manuscrito de las ciudades y villas, cuyo voto en Cortes representaban estas 18 privilegiadas, y que tal vez habían tenido antes voto independiente.

hermano de Enrique IV, Alfonso, llamado rey por sus partidarios. En esta petición solicitaban de Alfonso que concediera al principado de Asturias el derecho de voto en Cortes, indicando que en tal caso la regia posesión patrimonial, Asturias, se elevaría a la altura que la correspondía y alcanzaría mayor estimación (110). Pero, como todas las disposiciones de este efímero rey, no pudo tener consecuencias el asentimiento del príncipe a tal petición (111).

La causa principal de la limitación del número de ciudades con voto en Cortes consistió en que desde la segunda mitad del siglo XIV, desde la época en que la dinastía de Trastamara alcanzó el trono, la corona enajenó sus dominios a favor de la iglesia y de la nobleza. Muchas comunidades, que antes se habían hallado en inmediata dependencia del rey y habían formado parte del llamado realengo, se transformaron en posesiones del llamado abadengo y señorío y cayeron bajo la jurisdicción de señores eclesiásticos y laicos, que en adelante pudieron representar sus intereses en las Cortes (112). En vano se quejaron los diputados de las comunidades en una serie de peticiones contra la enajenación de las tierras reales a favor de la Iglesia y de la nobleza, consignando las consecuencias de tal política igualmente dañosa para la corona y para el pueblo; en vano demandaron que las ciudades, villas y aldeas pertenecientes a la corona siguieran en poder de ésta (113). El poder real no ponía límites a su generosidad y

(110) ... porque la dicha tierra e principado de Asturias de aquí adelante sea más honrada e estimada, como principado e patrimonio mío. Provisión del príncipe D. Alfonso sobre diferentes peticiones del principado de Asturias. Marina, Teoría de las Cortes, t. III. Apéndices, parte II, p. 77.

(111) Extraña parece la afirmación de Colmeiro de que Asturias adquirió desde esta época la representación independiente en Cortes, que antes había perdido. En esta época existían sólo 17 ciudades privilegiadas y entre ellas no figuraba ninguna asturiana.

(112) M. Colmeiro (Introducción, I, p. 27) no atiende a esta circunstancia, atribuyendo exclusivamente la disminución del número de ciudades representadas en las Cortes a sus antagonismos y al menosprecio de sus propios derechos.

(113) C. de L. y C., t. II, p. 262, 13; p. 288, 7 et passim.

afines del siglo XV se halló incluso en una situación extremadamente difícil, porque ni siquiera poseía los medios necesarios para el mantenimiento de su propia Corte (114). Sólo con ayuda de su genio y de su matrimonio con Fernando de Aragón pudo Isabel la Católica salir de la situación desesperada en que había caído la corona por la miopía de sus antecesores.

Todas las 17 y después 18 ciudades que poseyeron en los siglos XV y XVI el derecho exclusivo de voto en Cortes eran de realengo, es decir se hallaban en inmediata dependencia del poder real, como se comprueba mediante una petición de las Cortes de Burgos de 1512 (115). De otra parte todas las comunidades que pertenecían a los señores laicos o la Iglesia carecían del derecho de voto. Pero no se puede creer que se agotara el número de las ciudades de realengo con esas 17 ó 18. De la petición arriba citada de los diputados asturianos resulta que las ciudades asturianas formaban parte de la posesión patrimonial de la corona, aunque no gozaran en esta época del derecho de voto en Cortes. Como ellas habían disfrutado sin duda antes de este derecho y habían enviado diputados a las Cortes de 1301, 1305, 1313, 1315, 1351 y 1391 (116), es incuestionable que perdieron tal facultad con el transcurso del tiempo y con posterioridad a este año de 1391. Lo mismo ocurrió verosimilmente con otras ciudades, representadas en las Cortes en los siglos XIII y XIV, y que perdieron su representación independiente en ellas durante el XV (117).

Esto plantea la cuestión de por qué no todas las ciudades de realengo estaban representadas en las Cortes, aunque todas poseyeran el requisito previo indispensable para

---

(114) Pulgar, Crónica de los señores Reyes Catóólicos, p. 352.

(115) ... que no manden aposentar en todas las cibdades e villas que tienen voto de Cortes, pues todas son realengas y esentas de libertades. C. de L. y C., t. IV, p. 239, nº 10.

(116) C. de L. y C., t. I, pp. 151, 173, 234, 273; t. II, pp. 102, 484.

(117) Si las ciudades de Galicia estuvieron representadas en las cortes de 1432, en adelante nunca más participaron en las Cortes, no habiendo obtenido éxito su intento de recuperar el derecho de voto en 1520. Sempere, Historia del derecho español, p. 111.

ello, en cuanto éste se infería de la inmediata dependencia de la corona. Las causas de este hecho se encuentran: 1º En que muchas comunidades consideraban como una carga el derecho de envíar diputados a las Cortes, teniéndole por demasiado caro para ellas, si se atendía a los desembolsos que ocasionaba y a la insignificancia de los resultados prácticos obtenidos de él, en una época en que las Cortes comenzaban a perder su importancia política (118). 2º Porque las cédulas reales de convocatoria, por circunstancias casuales o de manera calculada, no eran enviadas a todas las ciudades, sino sólo a algunas. 3º En que algunas que reconocían la ventaja de tomar parte en las Cortes, especialmente desde el momento en que los diputados recibieron una indemnización del gobierno, se esforzaron en monopolizar tal derecho y en impedir que lo alcanzarán las demás. Esta última tendencia se expresa claramente en una de las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1506, en la que se quería dar sanción de arraigada costumbre y hasta de ley al aceptado abuso de que sólo concurrieran a las Cortes 18 ciudades: «Por algunas leyes y antiguas costumbre — leemos en esta petición — se ha fijado que sólo 18 ciudades y villas de estos reinos y ninguna otra posean el derecho de voto en Cortes; y como ahora se oye que algunas ciudades y villas solicitan la concesión de esta gracia de tomar parte en las Cortes, pedimos a Vuestra Alteza, que no acceda al aumento del número de ciudades con voto en Cortes, porque de ello nacerían grandes daños para aquellas que poseen ya este derecho y además porque está prohibido por la ley» Esta petición fué oída pero no respondida por los reyes (119). La misma fué repetida con no menor empeño en las Cortes de Burgos de 1512, logrando la siguiente respuesta: La antigua costumbre connaturalizada a este respecto es muy buena y su alteza no tenía la intención de quebrantarla (120).

Junto con los cambios en el número de las comunidades representadas en las Cortes importan los relativos a la calidad de la representación. Desde mediados del siglo XIV.

(118) C. de L. y C., t. II, p. 305, nº 10.
(119) C. de L. y C., t. IV, p. 233, nº 33.
(120) C. de L. y C., t. IV, p. 242, nº 19.

parte a consecuencia de las reformas realizadas por Alfonso XI en la organización de los concejos, parte a consecuencia de los cambios internos de la población misma de ellos, los diputados de las comunidades no fueron elegidos como antes por todo el pueblo sino sólo por los miembros del consejo de la ciudad y, además, no de entre la población toda sino de entre el consejo mismo. Desde entonces el pueblo sólo tuvo una influencia mediata en la elección de sus representantas en las Cortes, en cuanto él elegía los miembros del municipio que eran los electores directos de los procuradores a Cortes. Pero los cambios en la estructura municipal no se limitaron a éstos. Las comunidades perdieron cada vez más y más su antigua forma democrática y los oficios municipales poco a poco llegaron a ser propiedad exclusiva de los nobles o de determinadas familias privilegiadas (121). Las revueltas interiores que surgieron en algunas comunidades a consecuencia del antagonismo social entre la burguesía y la nobleza, avecindada en aquéllas, dieron pretexto a la monarquía para inmiscuirse en los asuntos interiores de los concejos y para someterlos paulatinamente a su inmediata influencia. Esta intromisión del rey en la vida interna de las comunidades se manifestó ante todo en que, junto a los miembros elegidos y hereditarios de la administración de los concejos, aparecieron unos comisarios nombrados por el rey, llamados corregidores y que se arrogaron las funciones judiciales y administrativas de la autoridad municipal (122). Con ayuda de sus delegados pudo el poder real influir en la elección de los procuradores a Cortes, indicando determinadas personalidades cuya presencia en aquéllas era deseada por los reyes Para lograr la elección de tales personas, los corregidores emplearon, cuando fué necesario incluso el soborno, y siempre aquellos medios de opresión que poseían en virtud del cargo que ocupaban. Estos abusos cundieron particularmente durante el reinado de Juan II, como resultado de la acti-

---

(121) M. Fernández Martín, Derecho parlamentario español, t. I, p. 13. Eduardo de Hinojosa, El origen del Régimen municipal en León y Castilla, p. 23.

(122) E. de Hinojosa, ib., p. 24.

vidad del gran condestable D. Alvaro de Luna, que tendía a crear en Castilla una monarquía absoluta y a aniquelar los elementos de la oposición ([123]). Aquélla dió ocasión a que se realizaran no raras protestas en las Cortes, y a que los procuradores exigiesen que se diera a las comunidades el derecho de elegir libremente a sus representantes ([124]). Todo fué en vano, sin embargo; el mal estaba arraigado y el poder real llegó incluso hasta designar nominalmente las personas que debían ser enviadas a las Cortes. Desde mediados del siglo XV comenzaron a recibir los procuradores una indemnización del gobierno, y, como consecuencia de esta novedad y también de las nuevas condiciones de la elección, perdieron aquéllos casi por completo su carácter independiente, apareciendo antes como funcionarios que como representantes de la nación, celosos de los intereses de ésta.

De esta manera en el curso del siglo XV cayó paulatinamente en decadencia la representación de la clase media, del mismo modo, aunque por causas diferentes, y no en igual medida que las representaciones de las otras dos clases. Mientras la clerecía y la nobleza se apartaron más y más de participar en las Cortes como clases independientes las comunidades siguieron interveniendo en ellas por medio de sus representantes, aunque en número limitado, de modo permanente. Desde la segunda mitad del siglo XIV no rara vez se reunieron Cortes compuestas sólo de procuradores de las ciudades, Cortes en las que faltaban por completo los miembros de los otros dos Estados. En las de 1370, 1373, 1407, 1411, 1420, 1425, 1430, 1431, 1469, 1505 y 1512 fuera del rey, de sus consejeros inmediatos y de los diputados de las ciudades, no hallamos ningún miembro de las dos clases elevadas ([125]). Una serie de precedentes análogos fué verosimilmente la causa de la declaración formulada por los procuradores de las Cortes de 1469 de que «en virtud de las leyes del reino los Reyes nada podían realizar sin consejo de

---

([123]) Rizzo y Ramírez, Juicio crítico y significación política de D. Alvaro de Luna, pp. 238-239.

([124]) C. de L. y C., t. III, p. 85, nº 13; p. 683, nº 9.

([125]) C. de L. y C., t. II, pp. 185, 256-257; t. III, pp. 1, 4, 23, 79, 80, 98, 765-766; t. IV, pp. 217, 235.

las más importantes ciudades y villas del reino», una declaración en la que de modo muy característico se silenciaban las dos clases elevadas de las Cortes [126].

---

(126) C. de L. y C., t. III, p. 809, nº 29.

CAPÍTULO II

La representación de las comunidades en las Cortes

I. La elección de los procuradores a Cortes. — II. Los poderes de los procuradores. — III. Indemnizaciones y privilegios de los procuradores.

Cada comunidad o concejo formaba una unidad política, que abarcaba la capital, ciudad o villa, y las aldeas o lugares de ella dependientes y que poseía autonomía municipal, es decir elegía sus propios funcionarios o jueces, tenía su milicia y administraba sus fueros. Hasta mediados del siglo XIV fué insignificante la influencia del rey en la administración interna de las comunidades. Habitualmente le correspondía sólo el más alto poder judicial, que consistía en la facultad de juzgar las apelaciones contra las decisiones de los jueces municipales, y determinadas gabelas: moneda forera, fonsadera y yantar (1), cuya cuantía estaba fijada en los fueros locales. Sin consentimiento de la comunidad el rey no tenía derecho a exigir de ella más de lo que determinaban los fueros. Si el rey necesitaba subsidios extraordinarios o debían resolverse cuestiones de interés nacional y general, convocaba las Cortes mediante «cartas convocatorias», que se dirigían a diversas personas y comunidades.

Cuando una comunidad recibía la invitación real para enviar diputados a las Cortes, los miembros de aquella encargados de la administración comunal reunían una asam-

(1) Estas quatro cosas son naturales al señorio del Rey, que non las deve dar a ningund omne, nin las partir de sí, ca pertenescen a el por razon del señorio natural: Justicia, Moneda, Fonsadera, e suos yantares. Fuero Viejo de Castiella. Libro I. t. 1. ley I.

blea popular o el consejo, para dar noticia del llamamiento real y elegir representantes. Estas asambleas eran convocadas a toque de trompeta por los pregoneros o a son de campana y se celebraban en la plaza mayor, en la iglesia o en el edificio del concejo. La forma de la elección y el número de los diputados de cada comunidad variaba de lugar a lugar y según las épocas, a juzgar por las pobres noticias que se conservan sobre estas cuestiones. Una vez elegidos, los diputados recibían determinados poderes en forma de cartas de procuración con la suscripción del secretario o escribano de la comunidad y con el sello del concejo. Estos poderes les daban derecho a concertar en nombre de la comunidad, con el rey o con los otros miembros de las Cortes diversos acuerdos sobre tales o cuales asuntos y con arreglo a éstas o a aquellas condiciones. El carácter de los poderes de los procuradores variaba en relación con la situación política de la época, que limitaba o ampliaba la libertad de acción de los representantes de las comunidades. Tan pronto como una persona era provista de estos poderes gozaba de determinados privilegios y de mayores o menores garantías de inviolabilidad. Para los gastos del viaje y para su sustento durante el tiempo en que se hallaban reunidas las Cortes, recibían los procuradores una indemnización de la comunidad, pero en el siglo XV comenzaron también a percibir del tesoro real ciertos subsidios, que constituyen un elocuente testimonio del bastardeamiento de la representación independiente de las comunidades.

I. Elección de los procuradores a Cortes

Los diputados de la clase media aparecen por primera vez en las Cortes en 1188 bajo el título de «*electi cives ex singulis civitatibus*». También se usaron para designarlos los términos: «homes bonos» (1250), «omes buenos» (1252), «alcaldes» (1274), «mercaderes» (1268), «caballeros» (1293, 1298), «los de la tierra» (1300) ect^a^. En 1255 se introdujo una nueva expresión «procuratores», que desde el segundo tercio del siglo XIV llegó a ser usual para denominar a los representantes de las comunidades, aunque de vez en cuando se encuentren una serie de términos equivalentes: personeros

(1301-1302), mensajeros (1370) o mandaderos (1371). «Procuratores» o «procuradores» significa diputados. Esta expresión general se refiere al principio electivo de la representación de las comunidades en las Cortes. Otros términos sin la adición de la palabra «electi» y sin hacer alusión a este principio señalan los elementos de la población de las comunidades, que representaban aquéllos en las Cortes: burgueses, alcaldes, caballeros, mercaderes. «Los de la tierra» es expresión que alude tanto a la población ciudadana como a la rural, cuyos miembros así mismo podían tomar parte en las Cortes. Así a las de Jerez de 1268 concurrieron caballeros de la ciudad de Burgos y aldeanos de los lugares que se hallaban en su jurisdicción (2). El empleo permanente de las expresiones «omes buenos» o «procuradores de las cibdades, e villas e lugares» en las actas de las Cortes de los siglos XIII y XIV demuestra la continua participación en ellas de la población rural junto con la población ciudadana. Esto ocurrió también en la primera mitad del siglo XV, según puede deducirse de una petición de los diputados de Palencia en las Cortes de 1431. Aquellos solicitaron del rey que no se admitiese a elección para ir a las Cortes a ningún aldeano (labradores o seysmeros) y en absoluto a ninguna persona que perteneciese a la clase de los trabajadores rudos, porque no se hallaban en situación de representar el honor y la consideración de sus electores, ni de discutir con los otros diputados durante las sesiones de las Cortes (3). Esta petición no tuvo sin embargo efecto alguno, porque en el año siguiente en las de Zamora se quejaron los procuradores de que, «no obstante la prohibición, algunos aldeanos y otras gentes de pequenna manera» habían conseguido ser elegidos para venir a las Cortes contra los deseos de las ciudades y villas y de los alcaldes, aguaciles y regidores. Refiriéndose a estos hechos dijeron los procuradores en la nueva petición: «Pedimos a Vuestra Alteza que envíe sus cartas de convocatoria, las cuales deben tener fuerza de ley, con

(2) Caualleros de nuestra villa, omes bonos delos pueblos. Ms. de la Biblioteca Santa Cruz en Valladolid. Nº 35, t. IV: Peticiones dadas por los procuradores de Burgos y respondidas por el Rey en Xerez, 1268.

(3) C. de L. y C., t. III, p. 101, nº 9.

el mandato de que sólo puedan ser procuradores aquellas personas que elijan las ciudades y villas de sus justicias y oficiales, pero en ningún caso gentes de la clase baja, «de pequenna manera». El rey respondió asintiendo a esta petición [4] y desde este momento se puede considerar terminada la participación de los aldeanos en las Cortes, porque no se encuentra ninguna queja contra sus posibles esfuerzos para alcanzar de nuevo lo que antes les pertenecía de derecho y lo que les había arrebatado la aristocracia de los municipios. El círculo de personas que poseían el derecho pasivo de ser elegidas para ir a las Cortes se limitó de esta manera a una cierta parte privilegiada de la población de las comunidades. Culpables de esta limitación fueron a la par el egoismo de las clases altas de la población y los intereses de la política real.

La forma de la elección de los procuradores a Cortes, fué verosimilmente distinta en las diversas comunidades según los fueros por los que cada una se regía. Las noticias más antiguas de que disponemos para el esclarecimiento de esta cuestión remontan a comienzos del siglo xv. En un poder dado al procurador de la ciudad de S. Sebastián en 1401 se vé que había sido elegido por el concejo, alcaldes, prevoste jurados y «omes buenos», que la asamblea réunida para proceder a la elección se había celebrado, según antigua costumbre, en el campo delante de la Casa de Fayet, y que había resultado elegido Domenjon Daguaga, prevoste del arrabal de San Sebastián: Guetaria [5]. De la carta de poder de la comunidad de Sahagún resulta que la elección se había realizado en la iglesia de San Pedro por el concejo y habitantes de la comunidad, y que habían sido elegidos dos moradores de Sahagún [6]. En el documento análogo de la ciudad de Cartagena se advierte que habían sido electores: el concejo, escuderos, oficiales y hombres buenos, reunidos en

(4) C. de L. y C., t. III, p. 135, nº 19.

(5) Ms. del Arch. de Sim.: Patronato Real: Juramentos y pleitos homenages: Legº I.: Poderes para jurar por heredera de los Reynos de Castilla a la Infante doña María primogénita del Señor Rey Don Enrique 3º. Año de 1401 y 1402.

(6) Ms. del Arch. de Sim.: Patrº R-l.: Iur. y pl. homenages: Legº 1: Poder de Sahagún: año de 1402.

el atrio de la iglesia de Santa María, y que fueron elegidos dos habitantes de la ciudad (7). Los ejemplos alegados prueban que en algunas ciudades se conservaba aun a comienzos del siglo XV el principio democrático en la elección de los procuradores. Pero en la mayor parte de los centros de vida municipal se redujo paulatinamente ya desde mediados del siglo XIV el círculo de los electores y el de personas que podían ser elegidos como resultado: 1º de que la administración estaba en manos de familias privilegiadas y 2º de que los agentes reales alcanzaron influencia en las elecciones concejiles (8). Mediado el siglo XV se muestran ya dos corrientes contrapuestas en relación a la libertad de las elecciones municipales. El rey y los elementos aristrocráticos de las ciudades se esforzaban en reservar el derecho de elección de los procuradores a los miembros de la administración concejil. Así en las Cortes de Valladolid de 1451 los procuradores de Sevilla pidieron que uno de los representantes de la ciudad fuese siempre elegido del número de los oficiales de la misma, calificando tal regla de costumbre arraigada de antiguo (9). Esta costumbre se fija en el período siguiente. Del testimonio de Zúñiga se deduce que en las Cortes de 1498, 1504 y 1511 solieron ser dos los procuradores de Sevilla: uno de los oficiales mayores de la ciudad y uno de los miembros del consejo de los 24 (10). Pero la parte de-

---

(7) Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo e escuderos e ofiçiales e omes buenos dela cibdat de Cartagena seyendo juntados a concejo general ala puerta de la yglesia de Santa María desta dicha cibdat por pregon fecho por Antonio Llorencio pregonero publico desta cibdat endo abemos de vso e costumbre delo tener por rason que el rey nuestro señor... enbia mandar a nos el dicho concejo en mediado este mes de deciembre dela fecha desta carta enbiemos ala çibdat de Toledo dos omes buenos de entre nos con nuestro poder bastante para ellos en uno con los otros procuradores de todas las cibdades e villas e lugares delos rregnos del dicho senor Rey puedan facer pleito e omenage por esta çibdat ala infante doña María. Poder de Cartagena: Año de 1402: Ms. del Arch. de Sim.: Patrº R-l.: Jur. y pl. homenages: Legº 1.

(8) Marina, Teoría de las Cortes, t. I, p. 197.

(9) C. de L. y C., t. III, p. 608, nº 23.

(10) Zúñiga, An. de Sevilla, pp. 415, 419, 426.

mocrática de la población de las comunidades defendía aun las antiguas costumbres y reclamaba la libertad de la elección de los procuradores a Cortes. En las de Valladolid de 1442 declararon éstos que hacía gran daño a los intereses de las comunidades el hecho de que el rey, la reina, el infante heredero y otras personas se mezclasen en las elecciones municipales, y pidieron que en adelante se abstuvieran de tal intervención (11). Análogas quejas presentaron en las Cortes de 1447, 1455 y 1462 (12), pero no tuvieron ningún éxito, porque el rey, mediante cartas de recomendación o por sus agentes, continuó teniendo influencia en la elección de los procuradores, gozando en tal política del apoyo y de la simpatía de una cierta parte de la población de las comunidades. Hasta qué punto llegó la intervención del rey en la designación de los representantes de las comunidades resulta evidente de la siguiente carta de 1457 dirigida a Sevilla:

«Para tratar y platicar en algunas cosas muy cumplideras a servicio de Dios e mio e bien de la cosa pública de mis Regnos, e mandado llamar los Procuradores de las cibdades y villas de ellos, e de esa ciudad, según habeis visto o veréis por mi carta, que sobre ello vos habra seido o sera presentada, e porque el Alcayde Gonzalo de Saavedra, de mi Consejo, e mi veintiquatro de esa ciudad, e Alvar Gómez, mi secretario e fiel executor de ella, son personas de quien yo fio, e oficiales de esa ciudad, mi merced e voluntad es, que ellos sean Procuradores y vosotros los nombredes, y elijades por Procuradores de esa dicha cibdad, y no a otros algunos (13).»

La falta de disposiciones precisas relativas a la forma de elección de los procuradores a Cortes motivó los desórdenes y revueltas que acompañaron a las elecciones de los representantes de las comunidades durante el siglo XV. Según puede deducirse de un manuscrito del Archivo de Si-

(11) C. de L. y C., t. III, p. 407, (nº 12).
(12) Ib., pp. 569 (nº 60), 683 (nº 9), 729 (nº 37).
(13) Este documento ha sido publicado por Zúñiga; An. de Sevilla, p. 347.

mancas, en las Cortes de Toledo de 1480 fué publicada una ley particular acerca de la manera en que debían elegirse los procuradores, sin embargo nos es desconocido su contenido, porque sólo se ha conservado una noticia imprecisa respecto de ella (14). Se puede suponer que confirmó la costumbre naturalizada a este respecto en cada concejo; pero que no creó una unidad en el sistema electoral, porque de los datos que poseemos de los años 1498 y 1499 referentes a las ciudades de Granada, Guadalajara, Jaen y Cuenca resulta que cada una poseía un procedimiento electoral distinto. En Granada aparecen como electores el cabildo, el corregidor y la reunión de los oficiales mayores (ayuntamiento) y como elegidos dos regidores (15). En Guadalajara elegían al procurador el concejo, alcaldes, aguacil, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad; la elección tenía lugar en la sala del concejo, y eran elegidos dos caballeros, de los cuales uno pertenecía al número de los regidores (16). En Jaen existía un turno perpetuo entre los miembros del regimento de la ciudad para acudir a las Cortes en calidad de procuradores (17). En Cuen-

(14) Ronquillo alcalde de Segovia dió auto de remisión a S. A. por haber habido diferencia entre los regidores para el nombramiento, conformándose con la ley hecha en las Cortes de Toledo sobre la elección de procuradores. Ms. del Arch. de Sim.: Cortes de Castilla: Legº 2.

(15). Ms. del Arch. de Sim.: Patronato Real: Juramentos y pleitos homenages: Legº 1, año de 1498.

(16) Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo allcaldes alguasil regidores e caualleros e escuderos ofiçiales e omes buenos dela çibdad de Guadalajara estando ayuntados en la cámara de nuestro ayuntamiento... segund quelo avemos de vso e de costumbre... por razón que el Rey e la Reyna nuestros señores enbiaron a esta dicha cibdad una su carta... damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a vos... los caualleros Gomes de Cibdad Real e Diego de Gusman regidor dela dicha çibdad de Guadalajara. Poder de Guadalajara para jurar al príncipe D. Miguel: Ms. del Arch. de Sim.: Patrº. R-l.: Jur. y pleitos homenages: Legº 1º: Año de 1499.

(17) Ordenanza hecha en Jaen para el nombramiento delos procuradores a Cortes, cuya confirmación se había de pedir en las de Salamanca. Establécese en ellas un turno perpétuo. Ms. del Arch. de Sim.: Cortes de Castilla: Legº 2. Indice.

ca eran éstos designados por sorteo [18]. Respecto al procedimiento seguido para la designación de los procuradores en las restantes 14 ciudades con voto en Cortes no se han conservado noticias, pero se puede suponer que a fines del siglo XV y principios del XVI el sistema de nombramiento por sorteo sería ya frecuente [19], como consecuencia natural de lo inaccesible de los oficios públicos para la masa de la población y como medio de evitar las pasiones y excitaciones de las luchas, que son inseparables de todo sistema electoral.

Por lo que se refiere al número de procuradores que cada comunidad enviaba a las Cortes no existió hasta mediados del siglo XV ninguna regla. En 1250 dispuso Fernando III en el privilegio concedido a Segovia que esta ciudad no enviase más de 3 ó 4 procuradores a las Cortes, de no exigir él mismo la presencia de un gran número de ellos [20]. En las Cortes de Jerez de 1268 tomaron parte cuatro procuradores de la ciudad de Burgos [21], a las de Valladolid de

---

(18) Testimonio de la elección de un procurador por Cuenca para jurar a la Reina de Portugal y a su marido el Rey por príncipes herederos de estos Reinos. La elección, según dicho testimonio, se hacía por suerte. Refiérese el modo de hacerlo: Año de 1498, ib.

(19) Se conservan noticias respecto a la manera en que se realizaba la elección de los procuradores a Cortes en 1611, y, como la representación de las ciudades se había fijado en sus líneas esenciales a fines del siglo XV y en adelante sólo sufrió cambios sin importancia, los datos de 1611 pueden por tanto servirnos para suponer aproximadamente como se efectuaba la designación de procuradores en las 18 ciudades privilegiadas a fines del siglo XV y principios del XVI. Según el citado manuscrito de la Bib. Nal. de París (Esp. 394, ff. 161-174: Relación de las cosas más notables de la corte de España), 13 de las 18 ciudades con voto en Cortes elegían ya sus procuradores en 1611 mediante sorteo.

(20) Colmenares, Hist. de Segovia, p. 206.

(21) Sabedes de como vos (el concejo de Burgos) embie decir que enbiasedes cavalleros de vuestra villa omes bonos delos pueblos que viniesen ami, e que fuesen do quier que yo fuese por esta Navidad. E vos embiasteme a Pedro Bonifat e a Fernant Garcia mios Alcalles, e a Rodrigo Ibañez mio ome, e a Ramon Laynes, fecestelo muy bien en embiarmelo e agradescovoslo mucho. Peticiones dadas por los procuradores de Burgos y respondidas por el Rey en Xerez, 1268. Ms. de la Bibl. Santa Cruz en Valladolid a 35, t. IV.

1295 enviaron las ciudades, villas y lugares mayor número de representantes que de ordinario ([22]); a las de Medina del Campo de 1305 concurrieron dos procuradores de Aviles ([23]); a las de Valladolid de 1308, tres de la ciudad de Sevilla ([24]); a las de Burgos de 1367, cuatro de Toledo ([25]); a las de Madrid de 1391: ocho de Burgos y de Salamanca, seis de Toledo, cinco de León, cuatro de Valladolid, Zamora, Soria y Toro, y de otras 41 comunidades representadas en las Cortes: de unas, tres, de algunas, uno, y de la mayoría, dos ([26]). Por último a las Cortes de 1401 a 1402 vinieron dos procuradores de Sahagún y Cartagena, pero uno sólo de San Sebastián ([27]). El mayor o menor número de representantes de las diversas comunidades no dependía de la muchedumbre de la población de las mismas o de su especial importancia, sino de la forma del documento real de convocatoria ([28]) o de la voluntad misma de los concejos. Desde mediados del siglo XV puede comprobarse, sin embargo, la doble tendencia de la ciudades y del poder real a regular el número de diputados que cada comunidad debía enviar a las Cortes. Así vemos que en las de Burgos de 1430 se presentó al rey una petición para que cada concejo enviase sólo dos procuradores a las Cortes ([29]). Evidentemente esta petición fué motivada por el alto coste del mantenimiento de

---

([22]) Mem. del rey D. Fern. IV, t. I. p. 6.

([23]) Vinieron ante nos Juhan Nicolas e Alfonsi Janez personeros del concejo de Avilles á estas cortes que agora fecimos en Medina del Campo. Ms. de la Ac. de la Hist. Est. 21, gr. 6-a, nº III, f. 174.

([24]) Mem. del rey D. Fern. IV, t. II, p. 197, nº 7.

([25]) C. de L. y C., t. II, p. 156, nº 1.

([26]) Ib., t. II. pp. 483-485.

([27]) Véase el manuscrito citado arriba del Archivo de Simancas.

([28]) En la convocatoria de las Cortes de 1379 dirigida a Murcia (Cascales, Disc. VIII, cap. I: Adiciones a la Crónica de Juan I, pág. 145-146) se dice: «e mando que envieis vuestros procuradores», sin indicación de número. Pero en la remitida a la misma ciudad en 1385 se dispuso que eligiesen dos procuradores (Cascales, Disc. VIII, cap. 15; Adiciones, pp. 151-152); y en la convocatoria de 1394 se ordenó a Toledo que enviase uno solo (Marina, Teoría de las Cortes, t. I, p. 173).

([29]) C. de L. y C., t. III, p. 85, nº 13.

un gran número de procuradores, coste que había de soportar la población y que constituía una carga. Como por este tiempo comenzaron los procuradores a recibir subsidios del rey, éste tuvo verosimilmente por necesario establecer una ordenanza sobre el número de procuradores de las 17 (después 18) ciudades privilegiadas. Desde la primera mitad del siglo XV habitualmente cada concejo envió sólo dos procuradores a las Cortes. Así vemos que en las de Madrid de 1435 las 17 ciudades estuvieron representadas por 33 procuradores, a dos cada una, menos Sevilla que envió uno (30). A las de Toledo de 1480 concurrieron dos por cada comunidad (31) y en las de Valladolid cuatro ciudades estuvieron representadas por un procurador y las restantes por dos (32).

II. Los poderes de los procuradores

Los poderes de los procuradores como las condiciones de la elección de éstos experimentaron en el curso del tiempo diversos cambios y pudieron ser limitados o libres. Se les concedía el derecho de asentir, total o parcialmente, a todas o a determinadas demanda del monarca, bajo ciertas condiciones o sin condición alguna. Además los electores daban a los procuradores instrucciones concretas sobre la conducta que habían de seguir en las Cortes, y acerca de las concesiones que debían exigir en forma de peticiones o como recompensa por los servicios prestados. Estas peticiones eran a veces redactadas por el concejo mismo, como ocurrió por ejemplo en la ciudad de Ecija en 1391 (33), pero en la mayoría de los casos lo eran por la reunión general de los procuradores, según las instrucciones recibidas por éstos. Cuando el rey no proponía en las Cortes cuestiones que habían sido previamente indicadas a los concejos en la cartas de convocatoria, podían los procuradores reservarse el

(30) Ms. del Arch. de Sim.=Cortes de Castilla=Lego. I, año de 1435.

(31) Pulgar, Cron. de los Sres. Reyes Cat. p. 352.

(32) C. de L. y C., t. IV, p. 220.

(33) El texto de esta petición puede hallarse en Marina, Teoría de las Cortes. t. I, p. 224.

otorgar su voto hasta conocer la opinión de sus electores o recibir nuevos poderes. Así sucedió en las Cortes de 1425: el nacimiento del príncipe Enrique obligó a los procuradores a solicitar nuevos poderes de sus electores, porque en virtud de los que habían recibido debían jurar como heredera del trono a la infanta Leonor ([34]). Era importante que los concejos supiesen de antemano de qué naturaleza iban a ser las cuestiones a tratar en las Cortes, para en relación a ellas dar a los procuradores éstas o aquellas instrucciones. Las cartas reales de convocatoria contenían de ordinario indicaciones acerca del fin y de la ocasión que motivaba la reunión de la asamblea, sin embargo no siempre poseían tales sugestiones carácter preciso, y, además, desde fines del siglo XV y comienzo del XVI se enviaban a las ciudades, al mismo tiempo que la carta de llamamiento, instrucciones particulares respecto al alcance de los poderes con que había de proveerse a los procuradores. Contra esto protestaron los diputados en las Cortes de la Coruña de 1520 y los comuneros en la Junta de Tordesillas del mismo año ([35]). El interés de las comunidades exigía que los procuradores antes de partir para las Cortes se obligasen con juramento a no salirse de las instrucciones recibidas y a no transpasar los límites de los poderes. Cuando en las Cortes reunidas por Juan I en Guadalajara en 1390 se llamó a algunos procuradores en los que se tenía confianza especial a una sesión secreta y se les pidió que movieran a sus colegas mediante el soborno a la concesión del indispensable subsidio, aquéllos contestaron con dignidad: Señor, nosotros estamos aquí en calidad de representantes de algunas comunidades y les hemos jurado que les serviríamos lealmente y que velaríamos por los intereses del rey y por los suyos. Si nosotros tratásemos con los otros procuradores habríamos de hacerlo de manera que los concejos verían claramente como nos apartábamos del juramento prestado ([36]).

Por lo que se refiere al examen de los poderes de los procuradores después de su llegada a las Cortes no poseemos

---

([34]) Cron. del rey D. Juan II. p. 429.
([35]) Marina, ib., pp. 201-202.
([36]) Cron. del rey D. Juan I, p. 132.

noticias anteriores a la segunda mitad del siglo XV. En 1475 fueron designados a este fin un secretario de la cancillería real y otras personas que pertenecían verosimilmente al consejo del rey (37). Mas a principios del siglo XVI se encargó de tal examen al presidente y al secretario de las Cortes (38). Tampoco tenemos datos acerca de cómo devolvían los procuradores sus poderes después de regresar a sus casas, ni tampoco respecto a la justificación que estaban obligados a prestar a sus electores sobre el cumplimiento de las instrucciones recibidas, aunque la absoluta necesidad de una tal explicación se destaca de la esencia misma de los poderes, como puede deducirse de lo ocurrido en Segovia en 1520. Los habitantes de esta ciudad arrastraron por las calles y ahorcaron entre gritos de indignación a su procurador Antonio de Tordesillas, porque en las Cortes, reunidas en la Coruña por Carlos V, había concedido las sumas reclamadas por el rey, en forma de donativo voluntario y sin poseer autorización para ello (39).

Los poderes y las cartas credenciales — llamadas poderes, cartas de procuración cartas de personería — se entregaban a los procuradores con la firma del secretario y el sello del concejo. En el siglo XIV, del cual proceden las noticias más tempranas que se conservan respecto a poderes, poseían éstos un carácter en absoluto concreto. Se limitaban a conceder derecho para responder sólo a las preguntas que se indicaban en las cartas de convoca-

---

(37) ...en presencia de mi Alfonso de Avila secretario delos dichos Señores Rey e Reyna e notario publico por las abtoridades apostolical y real e delos testigos de yuso escriptos paresçieron y presentaron ante la dicha señora princesa los honrrados e discretos varones Garcia Nuñez de Lerma alcalde mayor enla muy noble e muy leal cibdad de Burgos Cabeza de Castilla camara delos dichos señores Rey e Reyna, e el comendador Juan Nuñez de Burgos regidor dela dicha çibdad de Burgos y procuradores de Cortes de la dicha çibdad de Burgos, segund parece por el ynstrumento publico de procuracion fecho y otorgado por la dicha cibdad alos dichos procuradores en catorze dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro señor I. X. de 1475 años. Ms. del Arch. de Sim.: Patrº. R-1.: Pleitos y omenages: Legº. I, Año de 1476.

(38) C. de L. y C., t. IV, pp. 246, 260.

(39) M. Colmeiro, De la constitución, t. I, p. 336.

toria, no hallándose así sometida la voluntad de los electores al redactar el poder de los procuradores a ninguna opresión por parte del poder soberano. En efecto, en las Cortes de Palencia de 1313 los diputados aparecen con poder para elegir un tutor al rey menor, Alfonso XI (40). En las de 1386 se ordenó a los procuradores que, «apercibidos de las voluntades» de sus comunidades respecto a la manera y a los medios para llevar a cabo la guerra existente, debían darlas a conocer en las Cortes (41). En las de 1387 se envió a los procuradores «con poderes ciertos» para la decisión de las cuestiones de que se daba noticia en la carta convocatoria (42). Lo mismo ocurrió en las de 1394, a las que se invitó a concurrir a los procuradores con poderes precisos y suficientes (43). Aun en la primera mitad del siglo XV, a pesar de los cambios introducidos en el modo de elección de los procuradores y de la intervención del poder real en los asuntos interiores de las comunidades, no experimentaron a lo que parece ninguna alteración esencial los poderes de los diputados. Así en 1402 la ciudad de San Sebastián envió a las Cortes un procurador con los poderes precisos para prestar juramento de fidelidad a la princesa heredera María. Sin embargo, el mismo año los electores de la ciudad de Sahagún dieron a sus delegados el mismo poder y otro impreciso concediéndoles el derecho a votar todo lo que fuera útil al rey o sirviera al honor y al bien de todo el reino y del propio y el de asentir a todo lo que se decidiera por todos los otros diputados (44). Mas, como el último ejemplo está completamente aislado, no puede por tanto alegarse como prueba de un cambio de carácter de los poderes de los procuradores, porque en las Cortes posteriores, particularmente en las de 1453 y 1465, los diputados aparecen con poderes completamente determinados y limitados para la sola decisión de las cuestiones que se habían fijado en la carta de convocatoria (45).

(40) Ib., t. I, p. 234.
(41) C. de L. y C., t. II, p.. 357.
(42) Ib., t. II, pp. 399-400.
(43) Marina, Teoría de los cortes, t. I, p. 173.
(44) Véase el Mass. del Arch. de Simancas citado arriba 1401-1402 r.
(45) C. de L. y C., t. III, pp. 642, 749.

No se conservan noticias respecto a los poderes de los procuradores en el período comprendido entre 1465 y 1502, pero se puede suponer que en el curso de esta época experimentaron serias alteraciones, porque en la cédula convocando a la ciudad de Toledo a las Cortes de 1502 se contiene ya la demanda de que se den a los procuradores poderes sin condiciones para tratar y acordar en las Cortes en nombre del reino respecto a todo lo que fuese necesario (46). El mismo carácter tienen los poderes de los procuradores del año 1506 y del siguiente (47) y precisamente conforme a las exigencias de las cartas de convocatoria y de las instrucciones adjuntas a los corregidores de las ciudades. Es claro que cuanto más ilimitado fuese el círculo de actividad de los procuradores, tanto menos precisos serían los poderes que las ciudades darían a sus delegados, tanto más fácilmente podrían éstos hurtarse a la voluntad de sus electores y subordinarse a los deseos del rey, y tanto menores serían por tanto las garantías de que aquéllos atenderían al interés de sus comunidades. Sin embargo, en 1520 se suscitó una seria oposición contra éstos y otros abusos del poder real.

Sólo en el período de general indignación, provocado por la política antinacional de Carlos V y de sus ministros en vísperas de la rebelión de los comuneros, alzaron algunas ciudades una atrevida protesta contra el quebrantamiento de sus derechos. En 1520 decidió Carlos V marchar a Alemania para pretender la corona imperial. Esta empresa necesitaba sumas gigantescas de dinero, que sólo podía reunir con asentimiento de las Cortes. Con la intención de obtener de éstas subsidios por valor de 300 millones de maravedises (48), envió el rey a las ciudades cartas convocatorias, en las que exigía que enviaran a Santiago sus diputados con poderes ilimitados. No obstante la decadencia de la inde-

---

(46) Ms. de la Bib. Nac.: Col. del P. Burriel: Dd. 134, fº 17.
(47) Ms. de la Bib. Nac.: Col del P. Burriel: Dd. 134, fº 41; C. de L. y C., t. IV, pp. 288-289.
(48) Según un cálculo del conde de Torreánaz (Los consejos del rey durante la Edad Media, t. I, p. 206) 100,000 maravedís de 1497, valían 2,080 pesetas de nuestro tiempo.

pendencia de las comunidades, se mantenía aun en algunas el espíritu de la antigua libertad y no todas se sometieron a este despótico mandato. La ciudad de Toledo, donde fueron elegidos como procuradores el regidor Juan de Silva y el diputado del común Alonso de Agippa, que eran tenidos por celosos partidarios del gobierno y que por esto no gozaban de la confianza de la comunidad, decidió por esto darles poderes limitados de tal manera que no pudieran asentir ni rechazar ninguna propuesta real sin antes conocer respecto a cada cuestión la opinión de sus electores. Los elegidos no se declararon dispuestos a aceptar la procuración en estas condiciones. Entonces se eligió a otras personas: dos regidores y dos diputados, a los que se dió las siguientes instrucciones: Debían pedir al rey que no abandonase el reino, porque el Estado no podía permanecer sin rey, y no estaba habituado a ser regido por gobernadores; que no concediera oficios a los extranjeros; que se tomasen medidas contra la salida del dinero al extranjero; que no solicitase de las Cortes ningún subsidio caso de tenerla inquebrantable intención de marchar a Alemania; que trasladase las sesiones de las Cortes de Galicia a Castilla; que suspendiese la venta de los oficios y que estableciese una firme ordenación en la dirección de los asuntos del tribunal de la Inquisición. Después que el procurador de Toledo Pedro Lasso de la Vega apareció en las Cortes y escuchó las propuestas del rey, sometió al rey estas instrucciones en forma de un memorandum para su examen por el príncipe, con el ruego de que este cumpliese los deseos de sus vasallos. Los ministros de Carlos V hicieron todos los esfuerzos posibles para mover a los procuradores a la concesión de los subsidios solicitados; los diputados de Salamanca y Lasso de la Vega rehusaron hacer esto enérgicamente, indicando que les faltaba poder para ello, y declarando el último además que prefería que le cortaran la cabeza antes de traspasar los límites del poder que le habían otorgado (49).

---

(49) Marina, Teoría de las Cortes, t. I, pp. 231-233.

III. Indemnización y privilegios de los procuradores

Al principio fueron cubiertos por las Comunidades los desembolsos y costas de viaje de los procuradores. La calidad del sustento dependía del grado de independencia del concejo y de las leyes por las que se regía. El primer intento conocido de regular la cuestión del mantenimiento de los procuradores se refiere a 1250, fecha en la que Fernando III concedió a Segovia un privilegio con la disposición de que aquélla pagase a su procurador medio maravedí por día, si la reunión de las Cortes se celebraba en un lugar al Norte de Toledo, y un maravedí, si aquéllas eran congregadas en un punto situado entre Toledo y las fronteras musulmanas (50). Sin embargo parece que las Comunidades no cumplían muy exactamente estas cargas de sus presupuestos, porque ya en 1351 en las Cortes de Valladolid se dirigieron al rey con el ruego de que dispusiera que las comunidades cubriesen los gastos de viaje y de estancia en las Cortes de sus procuradores y que se les diera algo para el cambio (51). El ejercicio de su derecho de representación en las Cortes agoviaba a algunas comunidades por los gastos que llevaba consigo. En 1367 pidió al rey la ciudad de Toledo por medio de sus representantes que aumentase sus posesiones, refiriéndose a la pobreza de la población y al esfuerzo que le costaba mantener los procurados en las Cortes y cumplir otras cargas reales (52). En 1371 manifestaron los procuradores las dificultades que suponía su larga estancia en la Corte por los dispendios que acarreaba (53). Como consecuencia del encarecimiento del sustento de los diputados y del empobrecimiento de muchas comunidades en el siglo xv muchas de ellas cesaron de enviar sus procuradores a las Cortes y los representantes de otras no contentos con el sustento recibido comenzaron a procurarse la ayuda del poder real para la sa-

(50) Colmenares, Hist. de Seg., p. 206.
(51) C. de L. y C., t. II, p. 140, nº 22.
(52) Ib., p. 159, nº 10.
(53) Ib., p. 211, nº 21.

tisfacción de sus necesidades. Así en las Cortes de Madrid de 1435 los procuradores recibieron su manutención de los maestres de cuentas del rey y de aquellas sumas que habían votado a demanda del monarca ([54]). Desde la segunda mitad del siglo XV fué ya habitual que se pagara del tesoro real a los procuradores las costas de su sustento ([55]). La situación de los diputados llegó a ser por esto tan favorable como dependiente. Pero la democracia castellana del siglo XV no puso en esto su mirada, y muchas comunidades que se habían sustraído al envío de procuradores a las Cortes para evitarse los insoportables gastos que ello traía consigo, y que en consecuencia habían perdido el derecho de voto, porque no lo habían utilizado durante años, encontraron ahora deseable recuperar el derecho abandonado. Así resulta visible de una petición dirigida por las ciudades as-

---

([54]) Otrosi que v. s. mande que fagan juramento en forma deuyda los vuestros contadores mayores e sus lugares tenyentes que non libren maravedis algunos del dicho pedido e monedas en las personas que los recabdaren et touyeren en deposito salvo en quanto montare los derechos quelos oficiales ovieren de aver delo suso dicho et los maravedis que ganaren los arendadores quelas dichas monedas arendaren et los maravedis que v. s. mandare librar a nos los dichos procuradores por nos facer merced para nuestros mantenymientos e ayuda de nuestras costas salvo en la dicha necesidad por la via e formas suso dichas. Ms. del Arch. de Sim.: Cortes de Castilla: Lego I. Año de 1435.

([55]) «Señores contadores mayores del Rey e de la Reyna nuestros señores: Andrés de Ribera alcayde procurador dela muy noble cibdad de Burgos cabeça de Castilla y Giacinto Sunigo Velasques procurador dela noble villa de Valladolid e Pedro Nunnys de Godoy procurador dela noble cibdad de Cordona y Luis Daliala procurador dela villa de Madrid nos encomendamos en vuestra merced y vos hacemos saber que en el ayuntamiento de los procuradores del Reyno que aqui estamos ayuntados en la corte del Rey e Reyna nuestros señores por mandado de sus Altezas... nos fue dado y otorgado poder complido para repartir los quatro cuentos de maravedis que los dichos señores Reyes mandaron dar para su costa e mantenimiento delos dichos procuradores». Después sigue una enumeración de las cantidades que correspondían a cada uno de los procuradores de las 17 ciudades, de la suma de 4 millones de maravedies atribuída a ellos. Ms. del Arch. de Simancas: Cortes de Castilla: Lego I: Libranzas de los procuradores. Año de 1480.

turianas a don Alfonso en 1467 (56). El cargo de procurador fué poco a poco estimado por las ventajas que llevaba consigo. Las gentes que deseaban ser elegidos habían de comprar los votos de los electores, que habitualmente eran los representantes de la administración municipal. Este comercio con los votos ocurría tan a las claras que los procuradores de Toledo tuvieron por necesario pedir al rey que limitara estos abusos (57). Pero, no obstante las protestas muy comunes que de vez en cuando aparecían en las Cortes, se desnaturalizó la representación de las comunidades y el cargo de procurador llegó a ser objeto de especulación y asunto comercial. Ya en 1447 se dió al rey noticia de que en algunas ciudades ciertas personas vendían a otras el derecho adquirido a ser procuradores a Cortes. El rey encontró que esto podía ser un mal ejemplo para otros y determinó que quien comprase tal derecho debía ser desprovisto de él para siempre y quien lo vendiese debía perder su oficio (58). Pero esta disposición permaneció letra muerta. El tráfico con el derecho de ser procurador no se interrumpió. Se conservan una serie de pruebas de que a comienzos del siglo XVI había alcanzado una frecuencia enorme. Los electores cerraban de ordinario tratos formales con los elegidos, obligándose éstos a ceder a aquéllos una parte de las ventajas e ingresos que habían de disfrutar en su calidad de procuradores. Estos tratos fueron de tal manera onerosos para los diputados que en 1500 (59), 1503 (60) y 1505 (61) aparecieron una serie de decretos reales, declarando no válidos estos negocios y que las costas del sustento de los procuradores de-

(56) Marina, Teoría de las Cortes, t. III, Apéndices.
(57) Ib., t. III, p. 569, nº 60.
(58) C. de L. y C., t. III, p. 270, nº 13.
(59) Tres cédulas originales dando por nulos los contratos que hayan hecho los procuradores con los ciudades y particulares para que los nombrasen, y mandando que las justicias no entiendan en los pleitos que se movieren sobre ellos. Ms. del Arch. de Sim.: Cortes de Castilla: Legº 2. Año de 1500. Indice.
(60) Ms. del Arch. de Simancas: Patronato Real, Juramentos y Pleitos homenages: Legº I. Año de 1503.
(61) Ms. de la Biblioteca Nacional de Madrid: Colleccion del padre Burriel: Dd. 139, f. 41. Año de 1506.

bían ser entregadas por completo a éstos, sin rebajas a favor de las personas con las que hubiesen cerrado tales pactos. Aunque recibían ahora subsidios de la corte, no quisieron los diputados renunciar a lo que en calidad de indemnización obtenían de las ciudades que les habían eligido. A lo menos a tal fin presentaron peticiones en las Cortes de 1515 y 1518 (62) y en este sentido mandó Fernando el Católico a la ciudad de Toledo que pagase a sus representantes, por cada día que estuvieran presentes en las Cortes y por los viajes de ida y vuelta, ciertas sumas procedentes de los recursos de la ciudad (63). El conocimiento del daño, que nacía de que los procuradores recibieran subsidios y pruebas de gracia de la corte, así como el deseo de que se introdujeran reformas en la representación de las comunidades, para hacer más independiente la situación de los representantes de la nación, despertó sólo en el primer cuarto del siglo XVI bajo la impresión de las ofensas y ataques al orgullo nacional por los ministros flamencos de Carlos V, quienes sin ceremonias tomaron en sus manos todo el gobierno del Estado. En las Cortes de 1520 reunidas en la Coruña, se presentó en efecto una petición para que los procuradores, mientras actuaran como tales, no pudieran recibir ninguna gracia del rey ni de su corte, para sí, ni para sus parientes. Y en la célebre Junta de los comuneros en Tordesillas se reprodujo la misma petición, con algunas adiciones respecto a la cuantía de la indemnización para alimentos de los procuradores (64).

Contra lo dispuesto en las Siete Partidas, que garantizaban la seguridad de cuantas personas se hallaban en la corte (65), no siempre gozaron de aquélla los representantes de las comunidades: ni en las Cortes, ni en el viaje de ida y de vuelta. El ruego de que se protegiera la seguridad de los procuradores durante todo el tiempo de su procuración, se repite en una serie de peticiones a partir de 1302 (66). El año de

(62) C. de L. y C., t. IV, pp. 259 (nº 34), 280 (nº 76), 283 (nº 80).

(63) El texto del mandato puede verse en Marina, Teoría de las Cortes, t. I, pp. 211-212.

(64) Ib., t. I, p. 208-209.

(65) Leyes II y IV, t. 16, Part. II.

(66) C. de L. y C., t. I, pp. 163 (nº 7), 171 (nº 6), 175 (nº 5). 180 (nº 2).

1313, cuando en las Cortes de Palencia había de elegirse tutor a Alfonso XI, aparecieron los pretendientes con fuerza armada. En estas circunstancias no podía realizarse libremente la votación de los procuradores y ante el requerimiento de éstos dispuso la reina que las fuerzas fueran alejadas de la ciudad para garantir la libertad y la seguridad de los votantes frente a toda opresión (67). El año de 1328 publicó Alfonso XI una ley garantizando la seguridad de todas las personas que concurrieran a las Cortes (68). Más la frecuente presentación de peticiones por los procuradores exigiéndola de nuevo muestra que estas garantías no habían sido efectivas. En las Cortes de Valladolid de 1351 se quejaron, en efecto, los representantes de las comunidades de que en el curso de las sesiones muchos con malos designios suscitaban procesos contra ellos para arrebatarles su libertad. Para evitarlo pidieron al rey que adoptara una disposición a fin de que los alcaldes de la corte no aceptaran ninguna querella contra ellos, para que no fueran arrojados en la torre, y para que su libertad no fuera violada hasta que regresasen al lugar de su residencia. A esta petición contestó el rey asintiendo, con la reserva de que debían ser excluídas de esta regla aquellas personas demandadas por negligencia en el pago de las gabelas reales, que se hubieran apropiado rentas del rey, que estuvieran acusadas de un crimen cometido durante su presencia en la corte o que en general se hallasen sometidas a proceso criminal (69). En las Cortes de 1401 los delegados de las comunidades en otra nueva petición demandaron la inviolabilidad de la persona y bienes de los procuradores en tanto no regresasen a sus domicilios y permanecieran siendo válidos los poderes que se les habían confiado. El rey asintió a esta petición, con la excepción de aquellos diputados que fueran deudores negligentes, y recomendó al mismo tiempo que fuesen elegidos procuradores personas sin deudas, pues por las de sus electores no eran responsables los delegados (70). Mas no

---

(67) Crón. del rey D. Alf. XI, pp. 175-176.
(68) Marina, Teoría de las Cortes, t. I, pp. 252-253.
(69) C. de L. y C., t. II, pp. 62 (nº 26), 20 (nº 34).
(70) Ib., p. 541 (nº 8).

obstante esta serie de disposiciones, que, con determinadas limitaciones, aseguraban la inviolabilidad de las personas y de los bienes de los procurados, éstos indicaron en las Cortes de Toledo de 1462 que la falta de seguridad de los diputados les obligaba a veces a permanecer alejados de las Cortes (71). Por último en las de Valladolid de 1442 pidieron aquéllos al rey que en caso de que surgiesen distirbios entre ellos no habían de decidirlos el príncipe ni sus jueces, pero el monarca rehusó asentir a esta petición, reservándose el derecho de resolver estas cuestiones (72).

Cuando el rey llamaba a los procuradores a las Cortes por medio de cartas de convocatoria, debía darles apropiado alojamiento en el lugar determinado para la reunión. En efecto, al convocar las Cortes de Toledo de 1260, el rey se dirigió a los moradores de esta ciudad con el ruego de que pusieran a la disposición de los procuradores y demás personas de las Cortes los mejores alojamientos posibles (73). En las de Burgos de 1379 a petición de los diputados se convino que el rey cada vez que llamase a Cortes estableciese en un barrio particular de la ciudad alojamientos apropiados para ellas, alojamientos cuya repartición entre todos los procuradores debía ser realizada por los que primero hubiesen llegado, procediesen de Castilla, León, Extremadura o Andalucía (74). Esta petición fué motivada a lo que parece por el deseo de los procuradores de hallarse cerca para tener más cómodamente sus pláticas. Con el transcurso del tiempo, como las comunidades perdieron su carácter democrático, no se contentaron sus diputados con estos aposentamientos, alejados de la corte real, y se esforzaron por estar más cerca de la persona del monarca. En las Cortes de Valladolid de 1518 pidieron al rey que los invitara a su Corte en calidad de palaciegos (75). Esta petición fué sin embargo denegada en razón a que en Castilla no se había establecido ninguna residencia real.

---

(71) C. de L. y C., t. III, p. 710 (nº 12).
(72) Ib., p. 408 (nº 12).
(73) Memorial Hist. Esp., t. I, pp. 154-155: Carta del Rey Don Alfonso.
(74) C. de L. y C., t. II, pp. 287-288 (nº 5).
(75) Ib., t. IV, p. 282 (nº 77).



CAPÍTULO III

La convocatoria de las Cortes

I. Las cartas de convocatoria. — II. La fecha de su reunión. — III. El lugar donde se celebraban.

I. Las cartas de convocatoria

La convocatoria de las Cortes era prerrogativa del poder real. Las Cortes eran citadas por «cartas convocatorias» que se remitían a los particulares y comunidades y en las que se indicaban el fin, el lugar y la fecha de la reunión. La cuestión de la imprescindible necesidad de convocar Cortes era resuelta por el rey en cada caso en atención a la tradicional costumbre del reino o a sus personales opiniones. A veces convocaba el rey Cortes por consejo de su cortejo o a ruego de alguno de los Estados de aquéllas (1). En caso de menor edad del monarca tenían el derecho de convocar Cortes los tutores y los regentes (2). A veces fué forzoso a estos últimos reunirlas periódicamente durante la minoría del rey. En efecto, según acuerdo de las Cortes de Palencia de 1313, los tutores de Alfonso XI tuvieron que celebrar Cortes

(1) En efecto Fernando IV convocó las Cortes de 1307 por consejo de su madre doña María de Molina, de su tío el infante don Juan y de algunos miembros de su consejo (Mem. de D. Fer. IV, t. I, pp. 93-95). Cuando Alfonso X tomó en 1271 sus conocidas disposiciones respecto a la nobleza consultó a los miembros de ésta si debería convocar las Cortes y publicar sus determinaciones en ellas, para otorgarlas así mayor autoridad. Crón. del Rey D. Alf. X, p. 21.

(2) Así fueron convocadas las Cortes de 1298 por decisión de los tutores de Fernando IV (Mem. de D. Fer. IV, t. I, p. 63). Lo mismo ocurrió en 1313 cuando las Cortes fueron reunidas por los tutores de Alfonso XI (Escalona, p. 166) y en otros muchos casos durante las minoridades de Enrique III y Juan II.

cada dos años. Caso de incumplimiento de esta disposición las Cortes les amenazaban con destituirles de su cargo de regentes, debiendo ser aquéllas convocadas por los prelados y por el consejo real para proceder a la elección de nuevos tutores (3). En 1506, muerto Felipe I, enferma la reina Juana y ausente su padre Fernando el Católico, los miembros del consejo real tuvieron por necesario convocar las Cortes para evitar posibles revueltas y guerras civiles, y a tal fin remitieron cartas convocatorias invitando a las ciudades para que enviaran sus diputados a Burgos. Pero sólo muy pocas aceptaron la invitación, porque las cartas de convocatoria habían sido enviadas sin la firma regia (4). Estos son, sin embargo, los únicos casos que encontramos en que pudieron ser convocadas las Cortes sin intervención del rey ni de los regentes y ello se explica por las extraordinarias circunstancias del momento. En la convocatoria de éstas o de aquéllas personas o comunidades obraba el rey según su juicio personal, en el que sin embargo se hacía sentir más o menos la arraigada costumbre de que debían ser llamadas a las Cortes determinadas personas y ciudades. El concurrir al llamamiento real fué obligación común a todos aquéllos a quienes se dirigía, pero, esto no obstante, tal deber no fué severamente cumplido, porque no existía pena ni castigo alguno para quienes no acudían a la invitación del rey (5). En efecto, Fernando IV había convocado Cortes en Medina del Campo el año de 1302, mas las ciudades de Galicia, León y Extremadura descontentas por la amistad del rey con el impopular infante don Juan y con don Juan Núñez, quisieron demostrar su protesta rehusando concurrir al llamamiento real a Cortes y Medina del Campo no admitiendo al rey y a su cortejo dentro de sus muros. Sólo los consejos de la reina madre, María de Molina, que gozaba del afecto

---

(3) C. de L. y C., t. I, pp. 236-237, nº 11.

(4) Colmeiro, Introducción, I, pp. 45 y sigs.

(5) No se emplearon prácticamente las penas que se fijaron en el monumento legislativo de Alfonso X «Especulo» (lib. III, tít. I. «Que pena deve aver el que llamare el Rey para corte e para conseio si non quisiere venir»), porque el citado código no consiguió vigor legal.

general, pudieron evitar que realizaran su amenaza (6). En 1394 dirigió Enrique III una segunda carta convocatoria a Toledo porque, desatendiendo la primera, no había enviado ningún procurador a las Cortes reunidas en San Esteban de Gormaz, y en ese segundo llamamiento el rey se contentó con declarar que se hallaba muy asombrado (7). Cuando Juan I llamó a Cortes a los nobles en 1389 se limitó a decir que si no concurrían dentro del plazo señalado las cuestiones planteadas no podrían resolverse tan bien como en el caso de que tomaran parte en la asamblea (8). Dirigiéndose a los prelados y grandes en la convocatoria les pedía que concurriesen personalmente a las Cortes o, si ésto no les era posible, que comunicasen sus votos respecto a las cuestiones propuestas previamente para ser discutidas (9). En la carta de citación de Toledo del año 1499 Fernando e Isabel declaraban que, si la ciudad no enviaba sus procuradores en el plazo fijado o no daba a éstos los poderes necesarios, serían resueltas sin su participación los asuntos a tratar en las Cortes, y que los subsidios absolutamente indispensables serían votados por los otros diputados, cualquiera que fuese el número de los que se hallasen presentes (10). Con el mismo espíritu fueron redactadas los convocatorias dirigidas por Carlos V en 1520 a las ciudades con voto en Cortes (11).

Los magnates citados a Cortes concurrían a ellas con cortejos más o menos numerosos, lo que hacía que las sesiones no carecieran de peligros. En relación a éstos solicitaban los reyes en sus cartas convocatorias a los nobles, — así ocurrió por ejemplo en 1389 — que no se hicieran acompañar por cortejos tan grandes, porque ello les suponía gastos impro-

---

(6) Mem. de D. Fern. IV, t. I, pp. 93-95.

(7) ... dello qual só mucho maravillado.—Segunda convocatoria a Cortes para S. Esteban de Gormaz: Marina, Teoría de las Cortes, t. I, p. 173.

(8) La Convocatoria de Ricos hombres. Adiciones a la Crónica del Rey D. Juan I.

(9) C. de L. y C., t. IV, p. 168.

(10) Marina, Teoría de las Cortes, t. III, p. I, Apend. pp. 176-177.

(11) C. de L. y C., t. IV, p. 287.

pios, a la población parecía carga supérflua y no era de provecho para el rey (12).

II. La fecha de la reunión

Como ya se ha dicho, dependía la convocatoria de las Cortes del arbitrio del rey o de las circunstancias que hacían necesaria la participación de los representantes de la nación en la resolución de determinadas cuestiones, cuya decisión no podía realizar el monarca por sí mismo. No existieron nunca prescripciones concretas respecto a cuándo y cómo debían reunirse las Cortes. Las disposiciones de las de Palencia de 1313 de que se convocara a aquéllas cada dos años y precisamente en los días feriados de San Miguel a todos los Santos se referían sólo a la época de la menor edad de Alfonso XI y no fueron permanentes (13). Ante la falta de determinadas prescripciones respecto a las fechas de convocatoria de las Cortes, fueron éstas reunidas con frecuencia durante unos períodos y rara vez otros, en relación con la mayor o menor debilidad del poder real y de la mayor o menor necesidad de dirigirse a los representantes de la nación para la resolución de las cuestiones corrientes relativas a la vida del Estado. Ignoramos cuan frecuentemente se convocaron las Cortes hasta mediados del siglo XIII, porque hasta esta época sólo se han conservado noticias míseras sobre la historia de aquéllas. Sin embargo desde el reinado de Alfonso XI hasta la sublevación de los comuneros en 1520, aunque los plazos que mediaran entre las convocatorias fueron desiguales, se reunieron las Cortes más o menos, pero siempre con frecuencia. En algunos años se congregaron las Cortes más de una vez y con diferentes ocasiones y en otros no fueron convocadas. Como plazos más largos entre una y otra reunión de Cortes se registran los de 9 años entre 1329 y 1338 durante el reinado de Alfonso XI, de 7 de 1355 a 1362 en el de Pedro el Cruel y de 18 de 1480 a 1498 bajo los Reyes Católicos. Es significativo que estos

(12) La Convocatoria de Ricos hombres. Adiciones a la Crónica del Rey D. Juan I.

(13) C. de L. y C., t. I, p. 236, nº 11, p. 234, nº 1.

largos períodos sin Cortes coincidan con los reinados de soberanos de enérgico carácter, que se esforzaron por establecer una monarquía absoluta. Fuera de estas épocas las Cortes se reunieron anualmente, o cada dos o tres años. Son relativamente raros los casos de que las Cortes no fueron convocadas durante cuatro o más años. En cuanto puede deducirse de las noticias conservadas el número de convocatorias de las Cortes se distribuye así entre los diversos reinados: Durante los 32 años de gobierno de Alfonso X (1252-1284) se llamó a Cortes cerca de 16 veces; durante el reinado de 11 de Sancho IV (1284-1295), 5 veces; en el de 17 años de Fernando IV (1295-1312), 16 veces; durante el de 38 de Alfonso XI (1312-1350), 19 veces; en el de 19 de Pedro I (1350-1369), sólo una vez; durante el de 10 de Enrique II (1369-1379), 8 veces; en el de 11 de Juan I (1379-1390), 10 veces; en el de 16 de Enrique III (1390-1406), 11 veces; durante el de 48 años de Juan II (1406-1454), 38 veces; 14 en los 20 años de gobierno de Enrique IV (1454-1474); sólo 10 en los 30 del reinado de Isabel la Católica (1474-1504) y 10 veces también durante el período comprendido entre 1504 y el levantamiento de los comuneros en 1520 [14]. Es muy posible que el número de convocatorias de Cortes, durante algunos reinados fuera algo mayor que el indicado, pero no se han conservado más noticias. Puede suponerse sin embargo que durante algunos reinados, por ejemplo durante el de Fernando IV, las circunstancias harían indispensable la reunión anual de las Cortes. Existen además datos que ofrecen algún fundamento para creer que a fines del siglo XIV se llamaba a Cortes con una cierta periodicidad. En las de Palencia de 1388, en efecto, los procuradores concedieron subsidios al rey para dos años, con la condición de que

---

(14) Las noticias sobre las Cortes mencionadas se encuentran en parte en sus Actas publicadas por la Academia de la Historia de Madrid y en parte en el Catálogo de Cortes, que, dado también a la estampa por la misma Academia, contiene noticia de aquellas Cortes, cuyas actas no se han conservado y de las cuales, sin embargo, se halla mención en otras fuentes.

(15) Et esto vos otorguen por dos annos... so protestación que dende en adelante llamedes a vuestras Cortes... segund costumbre de vuestros rregnos. C. de L. y C., t. II, pp. 410-411.

transcurrido este plazo se convocaría de nuevo las Cortes y en adelante según la costumbre (15). En las de 1394 los miembros de aquéllas otorgaron subsidios al monarca también para dos años, fundando su decisión en el hecho de que la reunión anual de las Cortes para este fin era gravosa para ellos por los desembolsos que llevaba consigo (16). De aquí puede deducirse que durante algunos períodos existió la tendencia a establecer una periocidad fija para la convocatoria de las Cortes y que, sin embargo, los miembros de éstas no supieron aprovechar tal tendencia para transformarla en una ley positiva. Por el contrario los Estados de las Cortes se sintieron incluso agobiados por la reunión anual de aquéllas y no comprendieron la importancia de la fijación de una cierta regularidad en la convocatoria de las Cortes y de una reglamentación legal de esta importante cuestión de la organización parlamentaria. En su desenvolvimiento constitucional, hasta la época de la sublevación de los Comuneros las Cortes no fueron muy allá en sus exigencias. Se limitaron a pedir que fueran convocadas en todos los casos importantes fijados por la práctica de los siglos anteriores. Los procuradores de las Cortes de Madrid de 1419 expresaron claramente esta pretensión, pidiendo a Juan II que no se apartara de la costumbre de sus antepasados de convocar las Cortes con participación de los tres Estados cada vez que se intentase introducir novedades importantes y obligatorias (17). Lo mismo hicieron los diputados en las Cortes de Ocaña de 1469, protestando de que el rey hubiese cerrado alianza con Inglaterra contra Francia sin la previa convocatoria de las Cortes para la decisión de este importante asunto, porque, «según leyes de vuestros rreynos, quando los rreyes han de hazer alguna cosa de gran importançia no lo deuen hazer sin consejo e sabiduria de las çibdades e villas prinçipales de vuestros rreynos, lo qual en

(16) ... e porque se seguian grandes costas y daños alos dichos perlados y señores y caualleros e alas dichas ciudades e villas delos dichos mis rregnos en venyr e enbiar a my sus procuradores de cada año sobre esta rrazon, e otorgaronme las dichas alcauales e seys monedas por dos años. Ms. del Arch. de Sim.: Estado de Castilla: Legº I, fº 142.

(17) C. de L. y C., t. III, p. 21, nº 19.

esto no guardó vuestra alteza» (18). Estas pretensiones tenían sin embargo un carácter demasiado general e indeterminado. Al rey mismo correspondía por tanto decidir en cada caso si las medidas que intentaba tomar o las novedades que pensaba introducir eran tan importantes que debían ser convocadas las Cortes. Esta vaguedad permitió a los reyes extender a su arbitrio el círculo de su actividad y poder hasta con desventaja de los intereses de la nación, representados en las Cortes.

En las cartas de convocatoria se señalaba el plazo a cuyo término los representantes de la monarquía debían reunirse en el lugar indicado al efecto. Entre la fecha de la carta convocatoria y el de la reunión mediaba siempre uno o dos meses, plazo bastante para que las personas convocadas pudieran trasladarse desde las diferentes partes del reino al punto señalado. En efecto, en 1385 las Cortes fueron convocadas el 29 de Agosto para reunirse en Valladolid el 1 de Octubre; el 10 de Diciembre de 1406 se citó a las Cortes para que se congregaran en Toledo el 30 de Diciembre; las cartas de convocatoria para las Cortes de Toledo de 14 de Octubre se enviaron el 14 de Marzo; el 12 de Enero de 1520 remitió Carlos V el llamamiento a quienes debían comparecer en las Cortes de Santiago el 20 de Marzo (19). Por lo que hace a los días en que tenían lugar las sesiones, no parece que hubiese ninguna regla determinada y que la reunión de las Cortes lo mismo se celebraba en días feriados que de trabajo. Una de las sesiones de las Cortes de Toledo de 1402 se fijó en efecto para el día de los Santos Reyes y otra en 1406 para el de Navidad (20).

---

(18) Ib., pp. 809-810, nº 29. Estas peticiones, que fueron contestadas afirmativamente por el rey, se convirtieron en leyes y fueron incorporadas después a la Nueva Recopilación, codificación del tiempo de Felipe II (lib. IV, tít. VII, ley II).

(19) Crón. del R. D. Alf. XI, pp. 175, 191; Crón. del Rey don Enr. III, p. 212; Zúñiga, An. de Sevilla, p. 415; Cascales, Disc. VIII, cap. 15. (Adiciones a la Crón. del Rey D. Juan I, pp. 151-152); Marina, Teoría de las Cortes, t. III, parte I, p. 171 (Apéndices); C. de L. y C., t. IV, p. 415; Dávila, Hist. de Enr. III, p. 198.

(20) Crónica del Rey D. Enr. III, pp. 262-263; Dávila, Historia de Enr. III, p. 170.

III. El lugar de la reunión

Además de la fecha se indicaba en las cartas convocatorias el lugar donde habían de congregarse las Cortes. Este era de ordinario fijado concretamente. Pero si el rey no podía decidir de antemano donde se encontraría en la fecha determinada, se establecía en las cartas convocatorias que los Estados se reunieran en el lugar donde el rey se hallase en el día fijado. Alfonso X en efecto convocó en 1268 a los procuradores de Burgos para que acudieran a las Cortes al lugar donde él residiese el día de Navidad (21). Por esta vaguedad en la fijación del lugar de reunión de las Cortes se caracterizan las cartas de llamamiento que Enrique III dirigió a Toledo en 1394 (22) y además las enviadas por Juan II en 1431 a los Estados para que se reunieran en Cortes en Medina del Campo o en el lugar donde se encontrase en Octubre de aquel año (23). En estos casos eran verosimilmente necesarias nuevas cartas de convocatoria con indicación más precisa del punto de dirección del rey, en cuanto fuera conocido para el plazo fijado (24). A veces eran tan detalladas las cédulas de llamamiento que no sólo señalaban el lugar donde debían reunirse las Cortes, sino que además explicaban porqué se había elegido aquella y no otra ciudad para la celebración de la asamblea. Por ejemplo en las cartas de convocatoria de 16 de Diciembre de 1389 se llamaba a Cortes para Febrero del año siguiente en Guadalajara con la explicación de que esta ciudad se encontraba en el centro del reino igualmente cerca de las situadas al Sur y al Norte de ella y de que allí no se sentían fríos tan intensos como

---

(21) ... e que fuesen do quier yo fuese por esta Navidad.—Peticiones dadas por los proc. de Burgos, 1268: Ms. de la Bib. Santa Cruz en Valladolid, nº 35, t. IV.

(22) Marina, Teoría de las Cortes, t. I, p. 173.

(23) Crón. del Rey D. Juan II; p. 500. Esto mismo ocurrió en otros casos. Véase Marina, Teoría de las Cortes, t. III, parte II, pp. 65, 176 (Apend.); Dávila, Hist. del rey D. Enr. III, p. 198.

(24) En efecto, el 26 de junio de 1379 se envió una segunda carta convocatoria a la ciudad de Murcia, en la que se señalaba a Burgos como lugar de reunión de las Cortes. Cascales, Disc. VIII, cap. I. (Adiciones a la Crón. del Rey D. Juan I, p. 146).

en el resto de Castilla ([25]). Las Cortes debían reunirse sin remedio en el lugar donde se hallase el monarca, incluso cuando por la menor edad de éste gobernaban el reino los regentes ([26]). Pero como hasta tiempos de Felipe II no tuvieron los reyes morada fija y cambiaban de continuo de residencia, se congregaron las Cortes en los más diferentes lugares del reino, desde el límite Sur de éste hasta el más extremo septentrión. Se celebraron en efecto en Jerez, Sevilla, Córdoba y también en Santiago y Coruña. Más habitualmente se dió preferencia a las ciudades situadas en el centro de la península. Con mayor frecuencia que en ninguna otra parte se reunieron en Valladolid y Burgos. Numerosas veces se congregaron en Toledo, Madrid, Segovia, Medina del Campo, Palencia y Zamora. Además mencionan las actas de las Cortes otras 23 ciudades donde se reunieron en diferentes ocasiones. A veces después de haber comenzado las sesiones de las Cortes en un determinado lugar, eran trasladadas a otro distinto; tal ocurría cuando por cualquier causa el rey creía necesario cambiar de residencia. Así en 1308 se trasladaron las sesiones de las Cortes de Valladolid a Burgos ([27]); en 1406 de Toledo a Segovia; en 1440 de Burgos a Segovia; en 1462 de Madrid a Toledo; en 1476 de Madrid a Segovia; en 1498-1499 de Ocaña a Madrid ([28]) y en 1520 de Santiago a Coruña. Las sesiones de las Cortes se celebraban en el palacio real, si había alguno en la ciudad donde habían sido reunidos los representantes de la nación, o en los mayores edificios que se hallasen en ella, que naturalmente eran iglesias, monasterios, claustros o palacios. En efecto, las sesiones de las Cortes de Valladolid de 1307 tuvieron lugar en el palacio real ([29]); las Cortes de Palencia de 1313 se reunieron en la iglesia de los franciscanos; las de Burgos de 1367 en el claustro de la catedral; las de Palencia de 1388 en el claustro de la iglesia de San Pablo; las de

---

([25]) La convocatoria de Ricos hombres y caballeros. Adiciones a la Crón. del Rey D. Juan I.

([26]) C. de L. y C., t. I, p. 330, nº 1.

([27]) Mem. de D. Fern. IV, t. I, p. 206.

([28]) Zúñiga, An. de Sevilla, p. 415; Garibay, p. 1397.

([29]) Mem. de D. Fer. IV, t. I, p. 181.

Madrid de 1391 en un edificio que pertenecía a la iglesia del Salvador; las de Madrid de 1393 y 1419 (30), de Toledo de 1402 y de 1406 (31) y de Valladolid de 1506 en los salones de la residencia real (32); las de Segovia de 1407 en la iglesia de Santa María (33); las de Sevilla de 1499 en Nuestra Señora de la Antigua (34); las de Burgos de 1515 en el palacio del condestable donde el rey se encontraba, las de Santiago de 1520 en el claustro del convento de San Francisco y así sucesivamente.

Según resulta de lo dicho, no hubo plazo determinado ni lugar fijo de reunión para las Cortes de Castilla. Convocarlas o no dependía en cada caso de la voluntad del rey.

---

(30) Crón. del Rey D. Juan II, p. 377.
(31) Ib., p. 259.
(32) C. de L. y C., t. IV, p. 223.
(33) Crón. del Rey D. Enr. III, p. 263.
(34) Zúñiga, p. 416.

CAPÍTULO IV

El ceremonial de las Cortes

I. La apertura y el ceremonial de las sesiones. — II Las deliberaciones de los Estados. — III. Las peticiones. — IV. La clausura de las sesiones.

I. La apertura y el ceremonial de las sesiones

La apertura de las Cortes, la dirección de las pláticas, la clausura de las sesiones y la convocatoria de los Estados eran prerrogativas del poder real y formaban una serie de actos que se designaban con la frase: «celebrar los Cortes» (1).

El rey abría las Cortes mediante un discurso llamado «proposición o razonamiento», en el que se indicaban los motivos que en aquel caso le habían movido a convocarlas y que concluía de ordinario con la enumeración de las cuestiones que habían de discutir o de resolver definitivamente los Estados. El discurso era pronunciado en persona por el rey, cuando por su menor edad o por su enfermedad no era absolutamente necesario que se encargaran de él los regentes o personas apoderadas por el monarca. En 1295 con ocasión de la minoría de Fernando IV, en efecto, fueron abiertas las Cortes mediante un discurso de la reina regente, quien pidió a los Estados que defendieran el derecho de su hijo al trono frente a los diversos pretendientes a la corona (2). En 1391 pronunció el discurso de apertura de las Cortes el canciller, Juan Martínez, en lugar del rey menor de edad, Enrique III (3). En 1406, enfermo el mismo rey, encargó éste de la apertura y dirección de las sesiones de las Cortes a su

(1) A veces se encuentran otras expresiones equivalentes «tener» o «hacer» las Cortes. Véanse las introducciones a las diversas actas de las Cortes y la Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 199.

(2) Mem. de D. Fern. IV, t. I, pp. 9-11.

(3) C. de L. y C., t. II, p. 507.

hermano Fernando ([4]). Desde comienzos del siglo XV encontramos casos en que el rey no pronunciaba ningún discurso ante las Cortes, sino que encomendaba esta tarea a alguien de su séquito o, lo que es más frecuente, casos en que el rey se limitaba a hacer una breve declaración de los motivos que le habían movido en éste o en aquél caso a la convocatoria de la asamblea, mientras se encargaba de trazar una detallada exposición de las demandas y cuestiones que se presentaban a la consulta de aquella a uno de los miembros del cortejo real. Así vemos que Enrique III inauguró las sesiones de las Cortes de Toledo con la breve declaración de que las había reunido con tres fines: Para que prestasen juramento de fidelidad como heredera del trono a su hija María, para que reorganizasen su corte y presupuesto; y para que resolvieran las cuestiones relativas a la guerra con Portugal. De la detallada exposición de los problemas que presentaba al juicio de las Cortes encargó al Arzobispo de Toledo ([5]). De análoga manera al abrir las Cortes de Avila de 1420 pronunció Juan II el siguiente breve discurso: «Prelados, caballeros y procuradores aquí reunidos, os he llamado por razones que en mi nombre os comunicará detalladamente el arcediano de Guadalajara, al que mando que en mi presencia os manifieste lo que él os dirá». Inmediatamente subió al púlpito el arcediano—un célebre conocedor de las leyes—y pronunció en latín un detallado discurso, esforzándose en probar con ayuda de diferentes autoridades y con citas de los padres de la Iglesia y de los derechos civil y canónico, que la revolución de palacio de Tordesillas se había realizado de acuerdo con los intereses del rey y que debía ser aprobada por las Cortes ([6]). En las de 1425 encomendó Juan II a Fernando Alonso de Robres que notificase a las Cortes los desacuerdos reinantes a la sazón entre Aragón y Castilla, para conocer la opinión de los Estados respecto a la táctica que debía seguirse frente al rey de Aragón. Y en otra sesión de las mismas Cortes habló en nombre del rey el obispo Alvaro de Osorno ([7]).

([4]) Crón. del Rey D. Enr. III, p. 259.
([5]) Dávila, Hist. del Rey D. Enr. III, p. 170.
([6]) Crón. del Rey D. Juan II, p. 387.
([7]) Crón. del Rey D. Juan II, pp. 429-430.

La interrupción del trato inmediato del rey con los representantes de la nación y el encargo a otras personas de que hablasen con ellos en su nombre, que al principio fué motivada por circunstancias casuales, se realizó poco a poco intencionada y sistemáticamente y, aunque tal encargo no excluía la presencia del rey en las asambleas nacionales, formaba juntamente con otros detalles una prueba de la tendencia de los príncipes del siglo XV a rodearse de un brillo de grandeza inaccesible y al mismo tiempo su propósito de arrebatar a las Cortes la importancia que antes poseían. Esta tendencia alcanzó sus fines a comienzos del siglo XVI mediante la creación de nuevas costumbres, que liberaban al rey casi por completo de toda activa participación en las Cortes, porque la comprobación de los poderes de los procuradores, el discurso de apertura, el examen de las peticiones, en una palabra, no sólo la dirección de los negocios de las Cortes sino el mismo régimen de las mismas, fueron encomendados al presidente de aquellas y a una comisión especial compuesta de letrados y nombrada, como el presidente, por el poder real. Así hallamos que don García Lasso de la Vega, gran comendador de León presidió las Cortes de Valladolid de 1506; don Fernando de la Vega, gran comendador de Castilla, las de Madrid de 1510; el obispo de Burgos, Juan de Fonseca, y don Fernando de la Vega, las de Burgos de 1512 y 1515, y el obispo de Badajoz, las de Valladolid de 1518 y las de Santiago de 1520. En todos estos casos se encomendó la dirección de los asuntos de las Cortes a licenciados, asistentes y secretarios, que formaban con el presidente un grupo de personas intermedias entre el rey y los representantes de la nación (8).

Cada reunión de las Cortes consistía habitualmente de varias sesiones de los Estados (asentamientos), en las cuales podían los reyes hacer propuestas distintas de las del discurso de apertura (9). De Juan I sabemos que tuvo al-

(8) C. de L. y C., t. IV, p. 223 y Ms. del Arch. de Sim.: Cortes de Cast.: Lego 2: Ind. año de 1510.

(9) ... el otro día del segundo asentamiento que fecimos en las nuestras cortes vos dejimos que nos habiamos otra vegada asentar en ellas para fablar con vusco algunas cosas. C. de L. y C., t. II,

gunas pláticas en diversas sesiones y con diferentes motivos en las Cortes de Guadalajara (10). El contenido del discurso del trono o de las propuestas reales podía ser tan vario como los motivos de convocatoria de las Cortes y como las cuestiones sometidas a la competencia de estas. Como particularmente detallados se caracterizan los discursos de Juan I. Como monumentos de oratoria parlamentaria de éste pueden señalarse los que pronunció en las sesiones de las Cortes de 1385, 1386, 1387 y 1390. En uno de ellos expuso las razones que le habían decidido a dar una nueva organización al consejo real; en otro defendió sus derechos al trono contra las pretensiones del duque de Lancaster y de su mujer Constanza, hija de Pedro el Cruel, en un tercero demostró la imprescindible necesidad de hacer preparativos militares para combatir con el duque de Lancaster y pidió a los Estados que concediesen los subsidios precisos, y en un cuarto rechazó los rumores que circulaban por el pueblo de que sospechaba que algunos de sus súbditos se hallaban en secreta alianza con el duque (11).

Desde comienzos del último cuarto del siglo XIV se sometió la redacción de los discursos de apertura y de las propuestas reales a la fuerte influencia de los legistas y de los miembros del consejo real, con los que el monarca se aconsejó sobre las cuestiones que había entregado a la consideración de las Cortes de 1390. Antes de la apertura de las de Guadalajara consultó, en efecto, Juan I secretamente con los miembros de su consejo respecto a la división del reino entre él y su hijo Enrique, a fin de conservar para sí por este medio Portugal, que no quería unirse con Castilla sino sobre la base de una completa igualdad. Pero el consejo halló tal combinación incompatible con los intereses del reino y el rey renunció a la posterior discusión del proyecto (12). La

---

p. 329. Asentamiento es un término técnico que significa el acto de sentarse en el trono el soberano al comenzar cada sesión. «Luego otro día el Rey fizo asentamiento en las cortes». Crón. del Rey D. Juan I, p. 132.

(10) Crón. del Rey D. Juan I, pp. 129, 130.

(11) C. de L. y C., t. II, pp. 329, 336-350, 357; Crón. del Rey D. Juan I, pp. 132-133.

(12) Crón. del Rey D. Juan I, p. 125.

costumbre y la etiqueta exigían que los Estados diesen respuesta al discurso de apertura o a las propuestas reales en el mismo día y en inmediata relación con este. Según la calidad de la propuesta o manifestaban los Estados su opinión en forma definitiva o si aquella exigía una madura deliberación pedían al rey o a la persona que le representase que se les concediera plazo para discutir entre ellos y de redactar juntos la contestación a las cuestiones propuestas (13).

El primer voto en las Cortes pertenecía ya desde fines del siglo XII a los condes de la familia Lara, que hablaban en nombre de toda la clase nobiliaria. Garibay, erudito del siglo XVI, explica así en su centón de viejas crónicas el origen de esta costumbre: El rey Alfonso VII sitiaba en 1177 la ciudad de Cuenca, que se hallaba en poder de los moros, y necesitaba urgentemente dinero para pagar la soldada a sus tropas. Para la satisfacción de las sumas corridas y deseando además disponer de los medios necesarios para los desembolsos guerreros futuros, por consejo de don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, decidió recaudar impuestos no sólo de los miembros del estado llano, sino también de los hidalgos. A este efecto convocó las Cortes en Burgos y propueso que cada hidalgo pechase al rey por año cinco maravedíes de oro. Esta propuesta halló una enérgica oposición por parte de la nobleza, que, con el conde Pedro de Lara al frente, decidió defender con las armas sus exenciones. El rey fué forzado a renunciar a su propósito, más los hidalgos agradecidos a su caudillo, el señor de Lara, que había defendido animosamente sus derechos acordaron darle —y a sus sucesores—un yuntar por año.

Según Garibay desde esta época se afirmó en la familia Lara el primer voto en Cortes (14). Dos circunstancias fuerzan a dudar de que sea fidedigno este relato: La actitud de don Diego López de Haro contra los intereses de su clase y el hecho de que la de los hidalgos se atribuyese el derecho a disponer sobre el yantar, que era una de las más importantes

(13) Tal petición se presentó por ejemplo en las Cortes de Madrid, de 1393 r. Crón. del Rey D. Enr. III, p. 214.

(14) Garibay, Comp. Hist., p. 706. También repite este relato después Salazar de Mendoza: Monarquía de España, p. 145.

rentas reales y constituía un signo de la soberanía del monarca. Si algunos hidalgos dispusieron a veces de este yantar, fué sólo en virtud de una usurpación temporal. No se han conservado sin embargo otros datos para explicar el origen de este privilegio de los Lara. Lo ejercían no obstante los representantes de esta familia cuando se hallaban presentes en las Cortes. Caso de ausencia de los mismos hablaba en nombre de la nobleza uno cualquiera de sus miembros. En 1407, por ejemplo, en las Cortes convocadas en Segovia respondió al discurso del rey en nombre de la nobleza el conde de Tratamara (15) y en 1515 en las de Burgos el duque de Alba (16).

El voto inmediato en las Cortes correspondía a la clerecía, en cuyo nombre hablaba el Arzobispo de Toledo, primado de la iglesia española, o el obispo que administraba la sede toledana caso de estar vacante. En las Cortes de Guadalajara de 1408, en efecto, respondió primero a la proposición real el señor de Lara, pero inmediatamente después habló el Arzobispo de Toledo (17). Mas a veces acaecía que el prelado que administraba la silla episcopal de Toledo respondía por todos los Estados de las Cortes y además cada uno de éstos contestaba después al discurso de la corona por medio de sus representantes. En 1406 por ejemplo, cuando el infante don Fernando comunicó a las Cortes, en nombre de Enrique III su hermano, el proyecto del rey de declarar la guerra a los moros de Granada y solicitó la opinión de la asamblea a este respecto, el obispo de Sigüenza, que representaba a la sazón al arzobispo de Toledo, declaró que los Estados para responder a esta cuestión deberían consultar unos con otros y así lo pidió al infante D. Fernando antes de que éste expresara su opinión, porque como señor de Lara le correspondía el voto primero en las Cortes. Después el infante por sí y en nombre de la clase de los hidalgos se declaró a favor de la guerra; de la misma manera dió a continuación su voto el obispo de Sigüenza, pero ahora sólo por la iglesia de Toledo y por todos los prelados, y finalmente respondieron los diputados de

(15) Crón. del Rey D. Enr. III, p. 282.
(16) C. de L. y C., t. IV, p. 249.
(17) Crón. del Rey D. Juan II, p. 304.

las comunidades [18]. Después de la muerte de Enrique III en 1407, en las Cortes de Segovia el mismo obispo de Sigüenza pidió a la reina madre y al infante don Fernando que, según lo dispuesto en el testamento del rey difunto, leído antes por el canciller Juan Martínez, se encargasen de la tutoría del monarca durante la menor edad de Juan II y que, como coregentes, prestasen juramente de respetar las libertades del reino [19]. En las Cortes de Madrid de 1419, convocadas con ocasión de la mayor edad de Juan II para hacerle entrega del gobierno del Estado, el discurso del primado de la iglesia española no sólo precedió al de los representantes de los otros Estados, sino que en cierto modo reemplazó al discurso de la Corona. En el momento en que el rey subió solemnemente al trono y los Estados ocuparon sus puestos habituales se levantó de su silla el arzobispo de Toledo y declaró en nombre de las Cortes que con ocasión de habar cumplido los catorce años, fecha señalada por la ley para que los reyes alcanzasen la mayoría de edad, le entregaban las riendas del gobierno. Señaló además en un detallado discurso los más importantes sucesos ocurridos en el reino durante la menor edad del rey y terminó recordándole la principal obligación del monarca frente a sus súbditos: ser benigno y guardar el derecho. Después del arzobispo habló en nombre de la nobleza y de las comunidades el almirante Alonso Enriquez, quien expresó la alegría del reino por la mayor edad del soberano, y declaró que las Cortes ponían en sus manos las riendas de la gobernación y le pedían que siguiese los consejos del orador que le había precedido. Después de recibir el saludo de los representantes de los Estados, Juan II manifestó de modo seco y breve que agradecía a Dios el haberle dado la posibilidad de gobernar por sí mismo y que prometía regir el Estado de manera grata al Señor [20].

Después de las dos clases elevadas respondía el Estado llano a la proposición real. Entre los representantes de las comunidades disfrutaban del primer voto en Cortes los pro-

(18) Crón. del Rey D. Enrique III, pp. 259-260.
(19) Ib., pp. 259-260.
(20) Crón. del Rey D. Juan II, pp. 377-378.

curadores de Burgos por ser esta la capital de la vieja Castilla. Los procuradores de las otras ciudades les encomendaban de ordinario el responder en nombre de todos al discurso del rey y de tal privilegio gozó Burgos sin disputa hasta 1348 en que por primera vez concurrieron a las Cortes, reunidas entonces en Alcalá de Henares, los procuradores de Toledo. El orgullo de los últimos, que recordaban como Toledo era más antigua que Burgos y como en otra época había sido capital de la monarquía visigoda, les hizo no conformarse con el segundo papel en las Cortes y comenzaron a disputar por el citado privilegio con los de Burgos, que por su parte no querían renunciar a tal derecho, consagrado por el tiempo y por la destacada importancia de su ciudad en Castilla. Esta disputa tomó proporciones extraordinarias porque en ella participaron también todos los miembros de la nobleza presentes en las Cortes, apoyando unos con don Juan Núñez de Lara el derecho de la ciudad de Burgos, mientras otros, como don Juan, hijo del infante don Manuel, se colocaban de parte de Toledo. Alfonso XI tuvo por necesario intervenir personalmente en la querella y declaró: «Los procuradores de Toledo harán lo que yo les mandaré, yo hablo por ellos; que hable Burgos». La decisión del rey satisfizo a todos y se restableció el orden. Esta querella se reprodujo en las Cortes de Valladolid de 1351, donde no sólo surgieron discordias entre Burgos y Toledo por el primer voto sino entre ótras ciudades que se disputaban el honor de la precedencia. Pedro I resolvió la disputa como su padre en 1348 ([21]). Pero las decisiones de Alfonso XI y de Pedro I tenían sólo carácter temporal, no establecían una regla fija respecto al orden en que los diputados de las comunidades debían sentarse y hablar en las Cortes. Las desavenencias por el voto y por el asiento preferentes se renovaron por eso en cada reunión de aquéllas. En 1391 los procuradores de las congregadas en Madrid pidieron al rey que asegurase de modo inalterable a cada ciudad sus privilegios respecto a su representación en Cortes, tal como habían sido fijadas por la práctica del tiempo pretérito ([22]). Sin embargo.

([21]) Crón. del Rey D. Pedro, p. 419.
([22]) C. de L. y C., II, p. 511.

tal práctica tenía un carácter demasiado impreciso y no se podía emplear como base para crear una determinada ordenación de las cosas, sin hacer efectivos presuntos derechos de las ciudades. Se concluyeron las discordias entre los diputados de las comunidades acerca de la preferencia en otorgar el voto, entregando aquellos éste por escrito, como ocurrió en las Cortes de Madrid de 1393 y lo mismo en otros casos [23]. Sin embargo la discordia por los asientos fué más difícil de suprimir y a veces se manifestó en forma en extremo aguda. Un acta notarial, levantada en 1402 sobre las disputas ocurridas en las Cortes de Toledo entre los procuradores de esta ciudad y los de Burgos y sobre la decisión del rey a favor de estos últimos, da una imagen viva de las costumbres parlamentarias de Castilla a principios del siglo XV. Rodeado de notarios y testigos tomó puesto en el trono Enrique III y los Estados prestaron juramento de fidelidad a la infanta María. Los procuradores de Burgos, el alcalde Pero García y el regidor Martínez de la Iglesia, manifestaron al rey que, según la costumbre, debían sentarse en los primeros puestos a la derecha del soberano, votar los primeros y jurar antes que los demás; que, también según la costumbre, los puestos inmediatos debían ser ocupados a la derecha por los procuradores de León y a la izquierda por los de Toledo, y que contra tal práctica los representantes de Toledo, Juan Ramírez de Guzmán, García Fernández de Córdoba, Juan Alfonso Corcea y Alvar Rodríguez, se habían sentado en los lugares que correspondían a los de Burgos. En vista de ello estos últimos pidieron al rey que ordenara a los procuradores de Toledo el abandono de los puestos que ocupaban y manifestaron que en caso contrario ellos abandonarían la sala de sesiones y no sólo no asentirían a la proposición real, sino que tomarían posición contra ella. Después de oir la declaración de los representantes de Burgos, encomendó el rey al condestable don Ruy López Dávalos la reconciliación de las partes que disputaban. El condestable propuso que el primer asiento fuera ocupado por un procurador de Burgos, el siguiente por uno de los de Toledo, el inmediato por otro de los de

---

[23] Crón. del Rey D. Enr. III, p. 215.

Burgos y así sucesivamente; mas Pero García contestó que no se hallaba de acuerdo y que a ningún precio consentiría sentarse separado de sus compañeros. El rey intentó persuadir a los de Toledo de que debían abandonar a los de Burgos los puestos que ocupaban, pero aquellos declararon que en ninguna manera lo harían, porque Toledo era la ciudad más antigua y había sido capital del reino. Entonces mandó el rey llamar a los miembros más ancianos de su consejo y les preguntó que costumbre se había seguido en tiempos anteriores. Respondieron que el primer voto y el primer lugar en las Cortes había pertenecido siempre a Burgos por ser la capital de Castilla y el Canciller Juan Martínez confirmó con juramento la declaración de los miembros del consejo real. Convencido el rey de la justicia de la pretensión de los representantes de la ciudad de Burgos, descendió del trono y con sus propias manos forzó a los procuradores de Toledo a dejar los asientos que ocupaban. La misma disputa se repitió en el momento de prestar el juramento, quedando de nuevo Burgos vencedor, por lo que sus representantes, después de la terminación de la ceremonia, demandaron de un notario la redacción de un acta donde constase todo lo sucedido, con la cual esperaban que asegurarían sus derechos (24). Particularmente violentas fueron estas disputas en las Cortes convocadas en Toledo en 1406 y cuya apertura presidió el infante don Fernando con ocasión de la enfermedad de su hermano, el rey Enrique III. Los diputados de Burgos y Toledo, León y Sevilla y de otras ciudades disputaron entre sí, sosteniendo la preferencia de su voto respectivo. Ninguno de los procuradores quería consentir en rebajar el honor de su ciudad materna y todos hablaron a un tiempo y procurando apagar la voz de su adversario. Como el infante ignorara la forma en que había de proceder para restablecer el orden de la asamblea sin daño de los derechos de las partes disputantes, pidió informes al canciller sobre la complicada práctica de las Cortes anteriores de los reinados de Juan I y Enrique III. La respuesta del canciller fué confirmada

---

(24) Dávila ha publicado este documento en su Hist. de la vida y hechos del Rey D. Henr. III, p. 167.

por los miembros del consejo real presentes, pero entonces estalló la protesta de los procuradores no satisfechos. El infante declaró que no se consideraba autorizado a resolver lo que su padre y hermano habían dejado indeciso y propuso que se elegiese una comisión de los diputados de las cuatro capitales principales, para que redactase la respuesta a la proposición real, y se encomendó al procurador de Sevilla, Dr. Pedro Sánchez, que la leyese en nombre de todo el Estado llano (25). En las Cortes de Segovia de 1407 disputaron por el asiento los diputados de León y de Toledo (26). En las de Guadalajara de 1408 evitaron los procuradores las acostumbradas discordias entre ellos encargando a Pedro Suárez, hermano del Obispo de Cartagena, que respondiera al discurso de la corona (27). Tampoco hubo disputas en las de Madrid de 1419, porque el almirante Alonso Enriquez (28) contestó a la proposición real en nombre del Estado noble y del Estado llano. En la apertura de las Cortes de Valladolid de aquel mismo año, oído el discurso del trono, se levantaron y comenzaron a hablar al mismo tiempo tres diputados de Burgos, Toledo y León, y disputaron entre ellos el discutido privilegio hasta que se restableció el orden mediante la frase del rey: yo hablo por Toledo; que hable Burgos (29). Estas disputas perduraron en los períodos siguientes. En efecto cuando los presidentes de las Cortes congregadas en Burgos en 1515 dieron noticia de la unión de Castilla y Navarra y el duque de Alba en nombre de la clase nobiliario reconoció la adquisición como legal, comenzaron de nuevo las habituales querellas entre los procuradores de Toledo y de Burgos sobre quienes debían contestar primero a la proposición real. Los presidentes cortaron la disputa declarando que Toledo debía hacer lo que mandase el rey e invitando en nombre de éste a los procuradores de Burgos a que hablasen antes de los de Toledo (30).

---

(25) Crón. del Rey D. Enr. III, p. 260.
(26) Ib., pp. 280-281; c. de L. y C., título III, p. 2.
(27) Crón. del Rey D. Juan II, p. 304.
(28) Ib., pp. 377-378.
(29) Ib., p. 430.
(30) C. de L. y C., t. IV, p. 249.

Pero con la decadencia de la independencia municipal y de la importancia de las Cortes perdió la rivalidad entre las ciudades su significación y el nombramiento de sus representantes su contenido vital, y aquellas disputas se convirtieron en un aderezo sin sentido del ceremonial de las sesiones parlamentarias.

No se conserva noticia alguna sobre el ceremonial de las sesiones de Cortes en el período anterior al reinado de Juan II. De entre las que tuvieron lugar durante el gobierno de éste se caracterizaron por su solemnidad particularmente las celebradas para reconocer la mayor edad del rey y para prestar juramento de lealtad al sucesor o sucesora en el trono. Sabemos por ejemplo que en 1419 se distribuyeron los Estados por una de las salas del palacio real según el orden establecido por la costumbre. Al final del salón se alzaba el trono real cubierto de brocado. En él tomó asiento el rey y las Cortes le saludaron por haber alcanzado la mayoría de edad, declarando a la par que le entregaban las riendas del gobierno [31]. En 1425 tuvo lugar la asamblea en una de las salas del monasterio de San Pablo de Valladolid, donde las Cortes habían de reconocer como sucesor del trono al infante don Enrique. Un trono magníficamente adornado se alzaba al cabo del salón y junto a él la cuna del infante rodeada de damas nobles. El rey entró en la sala acompañado del infante don Juan, del condestable Alvaro de Luna, de los prelados y de los caballeros. Delante del rey iba el señor de Oropesa y el gobernador de Castilla; el primero llevaba la espada real y el segundo el cetro. Acercándose Juan II a la cuna del recién nacido tomó el cetro y lo colocó en manos del infante, reconociéndole así como heredero, y se sentó después en el trono. Los restantes miembros del cortejo real ocuparon entonces sus puestos. El infante don Juan se aproximó el primero a la cuna, besó la mano al infante y le prestó juramento de lealtad. Siguieron su ejemplo los restantes miembros de la nobleza y de la clerecía. Pero cuando la serie de los procuradores de las comunidades llegó para deponer su juramento surgieron entre ellos las habituales disputas sobre quién

(31) Crón. del Rey D. Juan II, pp. 377, 422.

debía jurar primero y quién había de ocupar los asientos de honor. Según las palabras de la crónica esta vez no fué resuelta la querella, y cada uno ocupó el puesto que pudo conseguir. Terminada la ceremonia se levantó el obispo Alvaro de Osorno para pronunciar un discurso, adecuado al acto, sobre el tema: «puer natus est nobis»; pero el infante don Juan, como señor de Lara, declaró que como tal le correspondía el primer voto en las Cortes y el soberano hubo de cortar la disputa, manifestando que el obispo no hablaba en nombre de los Estados, sino por encargo del rey (32).

Nos es desconocida la distribución de los Estados en la sala de sesiones; pero uno de los eruditos de comienzos de nuestro siglo, Marina, supone que en Castilla se había formado a este respecto una costumbre análoga a la que dominaba en Aragón: a ambos lados del trono se reunirían los miembros de la familia real, a los pies del trono el consejo real y el canciller, a la derecha de la sala los prelados, a la izquierda los nobles, en el centro los diputados de las comunidades (33). Como es sabido, en el curso del siglo XV tuvieron lugar sin embargo muchas reuniones de Cortes a las que sólo concurrió el Estado llano y desde comienzos de la segunda mitad del siglo XVI las Cortes llegaron a ser de manera exclusiva una asamblea de los representantes de las ciudades. Con relación a éstas el plan de la distribución de los procuradores en las sesiones de las Cortes, trazado por un anónimo escritor del siglo XVII, puede completar en cierto grado la falta de datos respecto al período precedente, por lo cual no consideramos supérfluo reproducirlo a continuación (34).

---

(32) Crón. del Rey D. Juan II, pp. 429-430.
(33) Marina, Teoría de las Cortes, t. I, p. 261.
(34) Marina ha publicado esta descripción, ib., t. I, p. 268.

PRESIDENTE

Miembros del Consejo

Jaén, Córdoba, Granada, Burgos . León, Sevilla, Murcia

Capitales de los principales reinos

Valladolid - Soria - Zamora - Toro - Madrid

(Principales ciudades de las Provincias)

Secretario de las Cortes

TOLEDO

Plazas ocupadas por los procuradores de Toledo por orden del Rey

Avila - Salamanca - Guadalajara - Segovia - Cuenca

Principales ciudades de las Provincias

II. Las deliberaciones de los Estados

Cada Estado formaba un todo especial dentro de las Cortes y discutía aparte de los otros para la preparación de las respuestas a las proposiciones reales, para el examen y redacción de sus peticiones, y los representantes de las Comunidades además para la concesión de los subsidios. Las deliberaciones particulares de los Estados tenían lugar en sitios distintos del destinado a la reunión general de las Cortes. En las de Valladolid de 1307, por ejemplo, las sesiones comunes se celebraron en el palacio real, mientras los procuradores se congregaban en la capilla de Santa María Magdalena (35). Habitualmente dirigía las deliberacio-

(35) Mem. de D. Fern. IV, t. I, p. 181.

ciones del Estado noble el señor de Lara, el arzobispo de Toledo las del eclesiástico y uno de los procuradores las del Estado llano. En 1408 el señor de Lara declaró respondiendo a una proposición regia: «Consultaré con ellos (con los miembros de su clase), examinaremos las posibilidades de decidir las cuestiones propuestas, si son gratas a Dios y corresponden a los intereses reales, y cuando lleguemos a un acuerdo daremos respuesta». Tras del señor de Lara y casi con las mismas palabras contestó el arzobispo de Toledo en nombre de la clerecía y después el hermano del obispo de Cartagena, Pedro Suárez, por los representantes de las comunidades ([36]). Para evitar dudas en las discusiones de las propuestas reales solían los Estados pedir al rey o a los regentes que les proporcionaran copias de las proposiciones. Tal petición se realizó por ejemplo en las Cortes de 1393. 1406, 1420 y de otros diversos años. A guisa muestra de cómo se realizaban en los distintos Estados las discusiones sobre los asuntos propuestos por el rey, pueden servir las pláticas que, según la Crónica de Enrique III, tuvieron los representantes de las ciudades en las Cortes de Toledo de 1406. Los procuradores debían responder a los dos asuntos fundamentales de la proposición real: si era necesario hacer la guerra a Granada y de serlo qué cantidad de tropas debía reunirse. A la primera cuestión se contestó afirmativamente, pero respecto a la segunda surgieron discrepancias; unos consideraban el problema relativo a la cuantía de las tropas necesarias para llevar la guerra como ageno a la competencia del Estado llano y proponían que se entregase su decisión al infante don Fernando y a los nobles, como a gentes más competentes en asuntos guerreros, pero otros, sin embargo, preferían decidir esta cuestión independientemente. Después de un largo debate llegaron al acuerdo de encomendar al rey y al infante la determinación del número de tropas en absoluto indispensables y del material de artillería y de guerra precisos, prometiendo al monarca prestarle en tal empresa toda la ayuda posible. Conocida esta decisión, el rey encargó al infan-

([36]) Crón. del Rey D. Juan II, p. 304.

te que compusiera una lista de todo lo necesario para la guerra y cuando estuvo terminada la presentó a los procuradores para su examen. Los diputados calcularon en una nueva sesión el coste del armamento propuesto, que montaba a 100.200.000 maravedís, y, como hallasen tal cifra extraordinariamente elevada, pidieron al rey que aplicase para la preparación de la guerra una parte de los ingresos reales, manifestándose dispuestos a cubrir las sumas que faltasen con los recursos de las ciudades [37]. A cada sesión parcial de un Estado eran sólo admitidos los miembros de aquél. Cuando los flamencos, que se encontraban en la corte de Carlos V, osaron entrar en la sala de sesiones de los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1518, intentó alejarlos el diputado por Burgos Dr. Zumel, declarando que la presencia de extranjeros en las deliberaciones de los representantes de la nación era incompatible con la libertad del Estado, y la protesta fué tan enérgica que Chevres se vió forzado a abandonar la sala en unión de sus gentes [38]. Las deliberaciones de los Estados duraban a veces un día entero, como puede deducirse por ejemplo de lo ocurrido en 1406. Hubo entonces graves desacuerdos entre los procuradores con motivo de la cuestión de los subsidios, que en cuantía de 60 millones habían solicitado los regentes para la guerra de Granada. Aparte de la disconformidad de los diputados respecto al montante de los subsidios, que muchos encontraban en extremo elevado, teniendo en cuenta que poco antes habían otorgado las Cortes otro de 45 millones, fué también tema principal de discusión, si debían permanecer secretas las deliberaciones o si se podía iniciar a los regentes del reino en el curso del debate. Unos indicaban a este propósito que, según el juramento prestado, en absoluto debía guardarse secreto sobre las deliberaciones, mientras otros daban el consejo de que se debía dar noticia de ellas a los regentes para llegar así antes a una rápida solución. Como este debate duraba ya ocho días y ninguna de las partes quería ceder, los regentes, descontentos con las declaraciones de los procuradores, propusie-

---

(37) Crón. del Rey D. Enr. III, p. 262.
(38) Colmeiro, De la Constitución, t. I, p. 353.

ron a éstos que manifestaran sus opiniones por escrito sin consignar al pie sus nombres y les autorizaran para poner de acuerdo las opiniones encontradas. Los diputados no aceptaron sin embargo esta propuesta, se unieron y respondieron por escrito que hallaban demasiado alta la suma solicitada y que pedían a los regentes que se procurasen los recursos precisos para la guerra de los ingresos reales (39). En los casos citados como en otros muchos aparece muy obscura la cuestión de cómo llegaban a tomar acuerdos los diversos Estados, cuando existían opiniones encontradas entre los miembros de cada uno o de cualquiera de ellos. En las Cortes de Valladolid de 1420 los procuradores manifestaron a Juan II que respecto a algunas cuestiones generales, que atañían tanto al interés del rey como al bien del Estado, debían deliberar entre sí para tomar una decisión común después de poner de acuerdo los deseos de las varias comunidades que los habían enviado, y que por esto rogaban al monarca les concediera el tiempo necesario (40). En 1425 pidió Juan II a las ciudades su opinión sobre la conducta que debía seguir frente a su tío el rey Fernando de Aragón con ocasión de las discordias que habían surgido entre ellos. En la reunión de los procuradores se exteriorizaron tres opiniones y, después del debate, se acordó que el rey no debía comenzar la guerra antes de que Ferdo mismo diera ocasión para ello (41). Ignoramos de qué manera se llegaba a tomar esta o aquélla decisión en uno u otro caso. En el de divergencia de opiniones ¿tenía importancia decisiva la mayoría absoluta de voto o la mayoría relativa? o ¿podía una minoría influyente subordinar a su parecer a la mayoría? ¿Tenía cada comunidad un solo voto o tantos como diputados había enviado — la cifra de éstos varió sin embargo de continuo hasta mediados del siglo xv — a las Cortes? Todas estas son cuestiones que pueden ser planteadas, pero no resueltas por la falta de los

---

(39) Crón. del Rey D. Juan II, p. 304.

(40) ... nos conviene haber nuestro acuerdo e deliberación por conformar en uno las intenciones de todas las cibdades e villas que nos acá enviaron. Crón. del Rey D. Juan II, pp. 388-389.

(41) Crón. del Rey D. Juan II, p. 304.

datos precisos. Hay sin embargo motivos para suponer que en las Cortes de Castilla, en caso de desacuerdo entre los procuradores, podía uno de ellos poner el veto a las decisiones de los otros, como ocurría en los cuerpos representativos de algunos otros estados (42).

En las deliberaciones privadas sobre las proposiciones reales las Cortes gozaban de una mayor o menor independencia y libertad frente a las intromisiones regias en razón a meras circunstancias casuales, en primer término según el carácter del monarca, que por su mayor o menor entereza podía o no imponerse a la voluntad de los Estados. En el siglo XIII, por ejemplo, durante el reinado de Sancho IV fué tan poco estimada la libertad de las Cortes que en 1288 ocurrió el siguiente hecho, referido en la crónica de aquel rey. Habían sido convocados los Estados aquel año en Haro y allí comparecieron entre otros los vasallos rebeldes don Lope y don Diego López de Haro. El rey propuso a las Cortes que decidieran sobre si convenía más a Castilla aliarse con Francia o con Aragón. Al abandonar la sala de sesiones dijo Sancho IV: «Fincad vos aqui en acuerdo, ca luego me verné para vos, e decirme edes lo que oviéredes acordado». Mientras recorría después la ciudad se convenció de que su séquito era considerablemente más fuerte que los cortejos llevados por la nobleza a las Cortes, volvió al punto a la sala de sesiones, se detuvo delante de la puerta y preguntó: «¿Avedes ya acordado?» El conde D. Lope respondió «Sí; entrad, señor, e decirvoslo emos.» Pero el rey, replicó «Entonces aina lo acordastes, e yo con otro acuerdo vengo, é es que vos amos que finquedes aqui conmigo fasta que me dedes mis castillos». El conde saltó entonces de su asiento gritó

(42) Contra la afirmación de Glasson, que se apoya en el ejemplo de Francia e Inglaterra, «Ce serait ignorer complétement l'ésprit des assemblées parlementaires du moyen âge que de croire a l'existence de résolutions prises a la majorité des voix». (Histoire du droit et de inst. politiques, t. III, p. 136), suponemos que en las Cortes de Castilla se adoptaron por mayoría las decisiones de algunos Estados. Lo mismo ocurrió en los cuerpos representativos de algunos principados alemanes, según la opinión de Unger: Geschichte der deutschen Landstände (Vid. T. IV: Die Zusammensetzung der Landständischen Versammlungen).

«¿Presos? ¿como? ¡A la merda! ¡Oh los mios!» sacó su daga y se arrojó sobre el rey; más éste fué defendido por sus partidarios, que cortaron con su espada la mano del conde, cayó ésta con la daga a los pies de don Sancho, delante de éste fué muerto don Lope por gentes del cortejo real, y no satisfecho todavía el monarca hizo matar al otro rebelde don Diego López de Haro (43). Sin embargo, escenas sangrientas de esta naturaleza constituían excepciones sólo posibles en el reinado de un monarca, que siendo infante no titubeó en convocar las Cortes para deponer a su padre Alfonso X y para proclamarse a sí mismo como rey. Esto no obstante, la libertad de las deliberaciones así como la seguridad de los miembros de las Cortes fueron quebrantadas con frecuencia a consecuencia de las generales revueltas que llenaron la historia de este reino. Se conservan, en efecto, una serie de testimonios que muestran como desde el siglo XIII hasta comienzos del XVI estuvieron expuestas a grandes peligros las personas que acudían a las Cortes. A la convocatoria de las de Burgos por Alfonso X en 1271 respondieron, desabridos los grandes que a consecuencia de la falta de seguridad no podrían acudir al llamamiento real en tanto no se promulgase una paz general, y que, si concurrían a las Cortes, no lo harían sino en compañía de un séquito armado (44). En 1312 marchó el infante don Pedro a las Cortes de Sahagún acompañado de 500 jinetes y de 3,000 peones y su ejemplo siguieron otros nobles (45). El mismo infante don Pedro, cuando se puso en camino para las Cortes de Palencia de 1313, se dirigió primero a Asturias a fin de reclutar el mayor número posible de gentes para su cortejo (46). Los desórdenes en las Cortes eran fenómeno tan habitual, que la Crónica de Alfonso XI al hablar de las Cortes de Madrid de 1329, particularmente concurridas, destaca como suceso digno de notarse el orden que dominó en ellas (47). En 1391 el arzobispo de Toledo con-

(43) Crón. del Rey D. Sancho IV, pp. 78-79.
(44) Crón. del Rey D. Alf. X, p. 21.
(45) Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 174.
(46) Ib., p. 175.
(47) Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 222-223.

testó a la convocatoria real de las Cortes de Madrid que estaba dispuesto a acudir a ellas con la sola condición de que se le asegurase por parte del rey plena seguridad y libertad de opinión (48). En 1506, por último, el duque de Alba pidió en una carta dirigida al gran canciller, el arzobispo de Toledo, que adoptase medidas para que tuviesen seguridad completa los Estados llamados a las Cortes de Toledo, «porque es sabido que los señores que se encuentran en la corte tienen tropas armadas y su actitud más podía provocar inquietudes que ayudar a la pacificación del reino» (49).

III. Las peticiones

Después de votar las propuestas reales y a veces antes, presentaban los Estados a la consideración del soberano peticiones que se referían a las necesidades generales del reino o a los intereses de los diversos Estados de las Cortes o de los concejos en particular. Se distinguían por tanto dos clases de peticiones: generales y particulares (50). Las que atañían a los intereses de una determinada clase eran discutidas y redactadas en una sesión parcial del Estado correspondiente; las que tocaban al interés general eran examinadas en una sesión plena de todos los miembros de las Cortes. En el curso de los siglos XIII y XIV ejercieron los diversos Estados en mayor o menor medida su derecho de petición. En las Cortes de 1269, 1307, 1315, 1322, 1325, 1348, 1351, 1371, 1390 y en otras diversas presentó la clerecía peticiones distintas sobre sus propias necesidades. De la misma manera tenemos noticias de peticiones presentadas por el Estado noble en las Cortes de 1256, 1295, 1307, 1315, 1348, 1351, 1367, etc. (51). Y por lo que se refiere a las del Estado llano se presentaban en casi todas las reuniones de

---

(48) Crón. del Rey D. Enr. III, Adic., p. 252.
(49) Ms. del Arch. de Sim.: Patrº P-1.: Pleitos y hom.: Legº I. Requirimiento sobre las cortes. Véase el apéndice IX.
(50) C. de L. y C., t. I, pp. 150, 170, 611 (nº 52); t. II p. 22 (nº 41); t. III, p. 89 (nº 23), p. 103 (nº 17) et passim.
(51) Ib., t. I, pp. 85-86, 133, 248, 293, 369, 593; t. II, p. 124; 132.

las Cortes. Desde el siglo XV en adelante, a consecuencia del voluntario apartamiento de las dos clases elevadas de toda activa participación en los cuerpos representativos del Estado, encontramos exclusivamente peticiones de los procuradores de las comunidades. Por último entre las peticiones parciales de un Estado podían encontrarse algunas sobre cuestiones de interés general. Así ocurrió en efecto en diversas ocasiones durante los siglos XIII y XIV y concretamente por ejemplo en las Cortes de Palencia de 1388, donde se presentaron peticiones sobre la regulación del valor de la moneda, que por igual interesaban a todos los Estados (52).

Las peticiones relativas a cuestiones de interés exclusivo para el Estado llano se redactaban sólo por los representantes de éste. En la época del extraordinario poderío de las comunidades pretendieron éstos incluso arrogarse el derecho de imaginar y redactar hasta aquellas peticiones que no atañían a su Estado. En efecto, en las Cortes de Valladolid de 1295 los procuradores, al dar noticia a la reina doña María de Molina de la redacción de ciertas peticiones, le pidieron que excluyera del examen de éstas al arzobispo de Toledo y a otros miembros de la aristocracia laica y eclesiástica, «porque si éstos se hallan presentes no llegaremos a ningún acuerdo». Como la reina necesitaba del apoyo de los concejos accedió a los deseos de los representantes de aquéllos, no obstante las protestas de las clases elevadas (53). Ocurría que en el curso de una misma reunión de las Cortes presentaban peticiones completamente contrarias los diversos Estados. En tales casos actuaban de elementos mediadores el rey o los legistas, miembros del consejo real. En las Cortes de Valladolid de 1351, por ejemplo, los hidalgos manifestaron al soberano que, después de presentadas al dictamen regio las peticiones generales, los prelados, los maestres de las Ordenes y los representantes de las comunidades se reunían diariamente para la redac-

(52) ... a pedimiento de los perlados e caualleros e procuradores delas cibdades e villas. C. de L. y C., t. II, p. 420. Lo mismo sucedió en 1351, 1367 (ib., t. II, pp. 1, 144-145).

(53) Mem. de D. Fern. IV, t. II, p. 40, t. I, p. 9.

ción de nuevas peticiones, y que, como algunas de las nuevas se dirigían contra sus intereses y se hallaban en oposición con las generales entregadas antes, los hidalgos pedían al rey que no se despacharan nuevas peticiones sin antes haberles convocado y sin haber las consultado con ellos. El rey accedió a esta demanda de la nobleza ([54]). En 1390, en las Cortes de Guadalajara llegó la aristocracia a un acuerdo con los representantes de las ciudades respecto a la concesión de los beneficios eclesiásticos y ambos Estados pidieron juntos al rey que acudiera al Papa para que en Castilla no se otorgaran a extranjeros tales beneficios y para que no se diera ninguna preferencia a la clerecía extranjera frente a la del reino ([55]). Más en las mismas Cortes el Estado eclesiástico presentó al monarca una petición especial sobre el agravio que le había inferido la nobleza, en particular la nobleza vasca, al apoderarse de los bienes de las iglesias. El rey antes de contestar a tal petición deseó oir la justificación de la nobleza y los miembros de ésta, para poder cimentar mejor sus derechos, se dirigieron en demanda de consejo a los doctores en Jurisprudencia; los legistas se colocaron de parte de los hidalgos y les prestaron un completo arsenal de argumentos, basados en principios del derecho tradicional y del derecho eclesiástico, y cuando el príncipe llamó a la nobleza, para que respondiera a su demanda, le demostraron que les pertenecían de derecho los bienes de las iglesias desde la época de la conquista de España por los moros, y que no la clerecía sino los otros Estados debían querellarse ante el rey, porque los prelados se habían apropiado la jurisdicción civil y los derechos civiles, que eran incompatibles con la dignidad eclesiástica. Las pruebas alegadas por los nobles convencieron al soberano y las quejas de los prelados fueron rechazadas ([56]).

Las peticiones se presentaban al rey en forma de ruegos escritos, y eran examinadas ya por el mismo soberano, ya por el rey en unión de su consejo, ya sólo por los miembros

---

([54]) C. de L. y C., t. II, pp. 140-141, nº 23.
([55]) Crón. del Rey D. Juan I, pp. 133-134.
([56]) Ib., p. 138.

de éste, quedando en el último caso las decisiones del consejo real sometidas a la sanción regia. Entre la presentación de las peticiones por los Estados y su despacho transcurría un cierto espacio de tiempo. Este, que durante los siglos XIII y XIV fué insignificante, aumentó poco a poco en el transcurso del XV, porque los reyes no se apresuraban a contestar a las peticiones parlamentarias, por no conceder en este respecto como en muchos otros suficiente atención a los intereses de los representantes del reino. Se respondía a cada petición por escrito y separadamente, consignándose las contestaciones al fin del pliego de las peticiones o al pie de cada una de ellas (57). Después se celebraba la sesión de las Cortes en que se procedía a la lectura de las peticiones y de las respuestas a las observaciones de los Estados, lectura encomendada al canciller o a uno de los miembros del cortejo real (58). En la manera de juzgar las peticiones y de redactar las contestaciones a éstas, así como en el tono de las respuestas se reflejan los diversos períodos de la historia de las Cortes. Fueron los siglos XIII y XIV los mejores en la vida de esta institución. En esta época las peticiones eran discutidas por el rey en unión de los representantes de los Estados que formaban parte del consejo real, las demandas de los delegados de la nación se caracterizaban por su espíritu de independencia y las respuestas atestiguaban la alta consideración del rey frente a las Cortes. Tal carácter distingue por ejemplo a las actas de las Cortes de 1303, 1307, 1315 y 1322, etc. Es difícil imaginar contestaciones mas zalameras que las dadas a las peticiones de las Cortes de Briviesca de 1388 por el más constitucional de todos los reyes de Castilla, Juan I. Dirigiéndose a los Estados dijo (59):

---

(57) ... nos rrespondimos disponiendo e ordenando al pié de cada una petición lo que la nuestra merçed fué de estatuyr por ley. C. de L. y C., t. IV, p. 2 (1476). Véase Marina, Teoría de las Cortes, r. I, p. 294.

(58) Mem. de D. Fern. IV, t. I, p. 181 (1307 r.); C. de L. y C., t. II, p. 524 (1393 r.).

(59) ... Nota del Traductor: Hemos copiado a la letra el párrafo del discurso real que el autor pretende traducir integramente. Haremos otro tanto en casos semejantes.

«Primera mente vos gradesçemos a todos mucho los buenos consejos e avisamientos e ofreçimientos de seruiçio e justas petiçiones que nos avedes fecho, e la buena e verdadera rrespuesta que atodas nuestras rrazones vos otros muy larga mente por vuestro escripto nos avedes rrespondido, e fiamos en Dios que nos vos conosçeremos las obras e voluntades que avedes mostrado e mostrades contra nos, faziendo vos muchas onrras e merçedes. Todauia vos rrogamos que sy nos tan conplida mente non vos rrespondieremos a este escripto que vos otros nos distes, que paredes mientes que es por dos cosas: la vna por el pequenno espaçio que avemos para vos rresponder, e la otra por la flaqueza de nuestro entendimiento, que non podríamos rresponder atantas buenas cabeças commo vos ayuntastes afazer el dicho escripto tan complida mente commo era menester. Toda via set çiertos, avn quelas palabras vos non vayan tan bien ordenadas commo cumpla, pero que son fundadas en vna entención (60).»

Desde fines del siglo XIV y de modo especial durante el XV y los siguientes tomaron los legistas cada vez parte más principal en el despacho de las respuestas a las peticiones de las Cortes. Entraron a formar parte del Consejo real y desde él se esforzaron en acordar las contestaciones a las demandas de los Estados con las prescripciones de las Siete Partidas, que desde las Cortes de Alcalá de Henares habían logrado ser ley general del reino. La influencia de los legistas en el juicio de las peticiones comenzó a ser particularmente eficaz en el último cuarto del siglo XIV, cuando el consejo real y las chancillerías recibieron su organización definitiva. En 1389 ordenó Juan I a los doctores Gonzálo Gómez y F. García que recibiesen todas las peticiones y que según su contenido las entregasen para su respuesta definitiva al canciller del rey, al consejo real, a la chancillería, a los alcaldes (61), etc. La participación personal del soberano en el examen de las peticiones fué cada vez más rara y en el siglo XV se redujo a la confirmación de las resoluciones de los miembros del consejo real. «Mandó exa-

---

(60) C. de L. y C., t. II, p. 379.
(61) Ms. de la Bib. Provincial de Murcia: Cortes y ordenamientos, t. V: ordenamiento de Segovia, año de 1389, f. 106.

minar las peticiones en su consejo» era la fórmula permanente de las actas de las Cortes en la segunda mitad del siglo XV (62). Al mismo tiempo el tono de las peticiones comenzó a ser tan adulador como autoritario el de las respuestas. A comienzos del siglo XVI recibían las peticiones los presidentes y secretarios de las Cortes y por conducto de ellos sabían los representantes de la nación las decisiones reales, que se caracterizaban por su brevedad, porque, contra la costumbre de los tiempos pretéritos, en esta época los reyes no tuvieron por necesario explicar las razones de sus acuerdos cuando no correspondían a los deseos manifestados en las peticiones (63).

Las peticiones que recibían decisión afirmativa adquirían importancia y fuerza de ley (64) y, como en aquellas se distinguían diversas clases según se refiriesen a todo el reino, a un Estado o a un concejo o persona particular, también las leyes que resultaban de la respuesta a tales peticiones podían ser leyes generales, leyes parciales o privilegios (65). Al terminar la reunión de las Cortes se redactaban las actas de sus sesiones que se entregaban gratuitamente a los representantes de la nación. Aquellas actas que contenían las peticiones de las Cortes y las respuestas reales se llamaban «Cuadernos». Los Estados cuidaban de que tales cuadernos reprodujeran exactamente las peticiones defendidas por ellos, y cuando, como ocurrió en 1351, faltaba algunas palabra en el texto de las peticiones sobre confirmación de privilegios, cartas, fueros y costumbres—cuaderno

---

(62) ... las quales (peticiones) yo mandé ver en el mi consejo. C. de L. y C., t. III, pp. 642, 749, 415 (nº 19).

(63) C. de L. y C., t. IV, pp. 223, 234, 235.

(64) ... respondemos a las peticiones generales que nos pedistes, sobre las cuales nos habemos fecho algunas leyes que entendemos que serán servicio de Dios e provecho de los nuestros rregnos (1385 r.). C. de L. y C., t. II, p. 330.

(65) Como ejemplo de peticiones de particulares que por la contestación afirmativa del rey se convirtieron en privilegios pueden citarse las presentadas en 1307 por don Diego de Haro, señor de Vizcaya (Zúñiga, An. de Sev., n. I, 1308); en 1308 por el obispo de Mondoñedo (Mem. de D. Fern. IV, t. I, p. 205, nº 114); en 1371 por los procuradores de Sevilla (C. de L. y C., t. II, p. 249) y en 1367 por los de Toledo (C. de L. y C., t. II, p. 156).

en el que por distracción del copista se olvidó incluir la voz «donaciones»,—los diputados protestaban, solicitando del rey la anulación del pasaje (66). Se llamaban ordenamientos o leyes las disposiciones que se dictaban en las Cortes en forma de mandatos reales y correspondiendo al deseo del reino. La observación y cumplimiento de las decisiones tomadas en las Cortes por iniciativa de los Estados o de la potestad real era obligación general de todos y en particular de los representantes del poder ejecutivo (67). Para mayor garantía exigían los diputados al rey o a los regentes promesa jurada de observar los acuerdos tomados sobre la base de las peticiones presentadas. Se ha conservado toda una serie de testimonios de que los reyes prestaron tal juramento desde el siglo XIII hasta mediados del XV (68). En 1435, sin embargo, cuando los procuradores pidieron al rey que prestara el juramento habitual de cumplir las decisiones de las Cortes, Juan II respondió que pensaba observarlas aun sin otorgar el juramento y que tenía por supérfluo prestarlo (69). El orden que se seguía en la labor de las Cortes variaba de una reunión a otra de las mismas. La parte fundamental de la actividad de aquéllas estribaba en el voto de las proposiciones del soberano y en la redacción de las peticiones de los Estados, así como en la respuesta del monarca a aquellas. El voto de las proposiciones reales precedía habitualmente a la contestación de las peticiones de las Cortes. Así ocurrió por ejemplo en 1305 y muy a menudo (70). A veces, sin embargo, como acaeció en 1307, excepcionalmente respondía el rey a las peticiones antes que los Estados hubiesen aprobado su propuesta. Ya desde mediados del siglo XV encontramos no rara vez quejas de los procuradores sobre el aplazamiento de las repuestas reales a las peticiones de las Cortes y sólo en 1525 se estableció que

---

(66) C. de L. y C., t. II, p. 49, nº 1.

(67) Ib., t. I, p. 196 (n.os 35-36), p. 436 (nº 89); t. III, pp. 310-311, 391-392 et passim.

(68) 1315, 1317, 1322, 1325, 1393 (cm. C. de L. y C.).

(69) Ib., t. III, p. 184, nº 42.

(70) Mem. de D. Fern. IV, t. I, p. 146.

las Cortes no pudieran ser disueltas antes de que el soberano contestase a las referidas peticiones (71).

IV. La clausura de las sesiones

La mayor o menor duración de las reuniones de las Cortes dependía del número de las cuestiones sometidas al examen de los Estados y de la mayor o menor dificultad que su decisión encerrara. Interesaba evidentemente a los Estados la corta duración de las reuniones de las Cortes, porque se libraban así de los dispendios supérfluos que llevaba consigo una larga presencia de los diputados en las mismas. Cuanto más frecuentemente se convocaban las Cortes tanto más corta era la duración de la reunión de aquéllas. Durante la segunda mitad del siglo XIII, todo el XIV y la primera parte del XV, en el período del más alto florecimiento de las Cortes, los reyes mostraron una mayor atención frente a los intereses de la nación y, convocando frecuentemente las Cortes, se esforzaban en acortar todo lo posible el número de las sesiones; y aquellas duraban desde unas semanas hasta dos meses (72). Constituían excepciones las largas reuniones de las Cortes y eran provocadas por la especial importancia y dificultad de las cuestiones a tratar (73). Desde la segunda mitad del siglo XV y desde comienzos del XVI se alargó, sin embargo, la duración de las deliberaciones de las Cortes a medida que se fortalecía el poder real y se liberaba de las limitaciones constitucionales.

Terminadas las tareas parlamentarias se licenciaba a las Cortes. La disolución como la convocatoria de éstas formaba parte de las prerrogativa regias, aunque se ignora si un

---

(71) Marina, Teoría de las Cortes, t. I, pp. 300-301.

(72) Las sesiones de las Cortes de 1256 duraron aproximadamente dos meses (Colmenares, p. 215), en 1299 desde el 3 hasta el 15 de Abril y en 1300 y 1305 cerca de dos meses. Mem. de D. Fern. IV, t. I, p. 64, 95, n. 9, pp. 138, 146.

(73) Las cortes de Valladolid de 1351 duraron cuatro meses (Boletín de la R. Ac. de la Hist. t. XXX, p. 462, 1896) y las de Madrid de 1391 aproximadamente tres meses. (C. de L. y C., t. II, pp. 483-523).

voluntario abandono de las mismas por los miembros que las integraban hallaba resistencia por parte de la Corona. Después del cierre de las Cortes, antes que los diputados regresasen a sus casas, a veces eran recibidos en audiencia por el rey, con lo que tenían una nueva aunque ociosa ocasión de velar por los intereses de sus comunidades. Consta, por ejemplo, que al día siguiente de clausuradas las Cortes de Valladolid de 1295 la reina doña María de Molina concedió a los representantes de los concejos una audiencia que duró desde las 9 de la mañana hasta la tarde (74). Después de volver a sus casas los procuradores no sólo comunicaban a sus electores las decisiones de las Cortes sino diversos detalles respecto a lo ocurrido en ellas. Se llamaba públicas a las Cortes. Las sesiones lo eran, más las cuestiones sometidas a su examen podían ser también objeto de deliberaciones privadas. A comienzos del siglo XVI se introdujo sin embargo en este respecto una importante novedad. En 1515, en las Cortes de Burgos los procuradores después de la presentación de sus poderes hubieron de prestar juramento de guardar secreto de todo lo que se tratara en las Cortes, juramento que se califica de habitual en las actas de aquel año (76). Esta innovación, que se considera por los investigadores españoles resultado de la influencia alemana (77), se hallaba en completa oposición con el carácter de verdadero cuerpo representativo de la nación, que a las Cortes había hasta allí correspondido. Al suprimirse el principio de la publicidad de las deliberaciones y exigirse de los representantes de la nación juramento de guardar secreto, se rompió el único lazo que existía entre aquéllos y ésta y los procuradores se sustrajeron al control de sus electores.

---

(74) Mem. de D. Fern. IV, t. II, pp. 9-11.
(75) C. de L. y C., t. II, pp. 494, 495. 524: «cortes públicas».
(76) Ib., t. IV, p. 247.
(77) Marina, Teoría de las Cortes, t. I, p. 273, n. 2.

II Parte

La competencia de las Cortes

Por la exposición precedente sabemos que las Cortes no se convocaban de modo periódico, sino sólo cuando la mera autoridad del poder real era insuficiente para la resolución de los problemas atañentes a la vida del Estado y había absoluta necesidad de dirigirse a los representantes de la nación en busca de su apoyo moral o material. El círculo de las cuestiones que se sometían a las Cortes y la esfera de su influencia política se caracterizaban por la mayor imprecisión, extendiéndose en unos casos y restringiéndose en otros a consecuencia de la falta de una ley que fijara los derechos y competencia del cuerpo que estudiamos. Una disposición de las Cortes de Madrid de 1419, que se incluyó después en la Nueva Recopilación, obligaba al rey a convocar las Cortes en todos los casos de particular importancia para la vida del Estado, pero no fija cuales eran éstos (1).

Si comparamos esta disposición con otras varias, podemos casi con seguridad señalar los casos en que era indispensable la convocatoria de las Cortes. En 1188 se comprometió Alfonso IX en las Cortes de León a no hacer la guerra, no firmar la paz, ni concluir pacto alguno sin acuerdo de los obispos, nobles y hombres buenos por cuyo consejo debe regirse el reino (2). En el siglo XIII, entre 1256 y

---

(1) C. de L. y C., t. III, p. 21, nº 19; Nueva Recop., lib. VI, tít. VII, ley II: Porque en los hechos arduos de nuestros Reinos, es necesario consejo de nuestro súbditos i naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas i lugares de los nuestros Reinos; por ende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos grandes i arduos se hayan de ayuntar cortes, i se faga con consejo de los tres estados de nuestros Reino, segun que lo ficieron los Reyes nuestros progenitores.

(2) Promissi etiam, quod non faciam guerram vel pacem vel

1265 se redactó el código de las Siete Partidas en el que se disponía que al tener noticia de la muerte del rey debían reunirse las Cortes para la proclamación de aquél que tuviera derecho al trono (3). Por último en el transcurso de los siglos XIV y XV se dictaron una serie de disposiciones, que obligaban al rey a no recaudar tributos sin la previa convocatoria y asentimiento de las Cortes. Estos preceptos fueron incluídos después en la Nueva Recopilación con las siguientes palabras: *Que no se echen pechos, ni monedas, ni otros tributos en todo el Reyno, sin se llamar a Cortes, i ser otorgados por los procuradores* (4).

Si a estos textos se añaden las disposiciones positivas de las leyes y las numerosas prácticas y costumbres parlamentarias relativas a los momentos de indispensable convocatoria de las Cortes, tal como se reflejan en las actas de éstas y en otros monumentos históricos de Castilla, deberemos aumentar el número de tales casos y con ellos al mismo tiempo el círculo de cuestiones, que se sometían al conocimiento y acuerdo de los representantes de la nación.

Todos estos casos de intervención de las Cortes en la vida del Estado castellano pueden ser divididos en cuatro grupos que se tratarán en otros tantos capítulos de esta

---

placitum, nisi cum concilio episcoporum, nobilium et bonorum hominum, per quorum consilium debeo regi. C. de L. y C., t. I, p. 40 nº 3. En la interpretación del texto anterior y en particular de las palabras: per quorum consilium debeo regi, no podemos en manera alguna asentir a la opinión de Colmeiro: «El rey prometió solicitar su consejo, no se obligó a seguirle y su poder quedó libre de toda limitación en las disposiciones soberanas o en la adopción de medidas relativas a la justicia o al gobierno de sus súbditos». (Introducción, parte I, p. 57). Esta conclusión no corresponde al verdadero sentido de la promesa de Alfonso IX, ni a la historia de las Cortes del período siguiente.

(3) E por ende deuen venir luego que lo sopieren al logar do el su cuerpo fuere, los omes honrrados: assi como los perlados e los otros ricos omes, e los maestres de las ordenes e los otros omes buenos de las cibdades e de las villas grandes de su señorio... para affirmar su lugar, tomando luego por su Rey a aquel que deue eredar el Reyno por derecho: e que viene de su linage. Part. 2, tít. XIII, ley XIX.

(4) Lib. VI, tít. VII, ley I.

segunda parte: 1.º Papel de las Cortes en la resolución de las cuestiones de sucesión al trono y de regencia. 2.º Legislación. 3.º Votación de los tributos. 4.º Influencia de las Cortes en la administración interior y en la política exterior.

CAPÍTULO I

Papel de las Cortes en las cuestiones de sucesión al trono y de regencia

I. Huellas del principio electivo en el orden de sucesión al trono hasta y después de la aparición de las Siete Partidas. — II. Algunos casos de intervención de las Cortes en las cuestiones de sucesión. — III. Papel de las Cortes en los períodos de menor edad de los reyes.

I. Huellas del principio electivo en el orden de sucesión al trono hasta y después de la aparición de las Siete Partidas

Como es sabido en la época visigoda los reyes se eligieron de entre los miembros de una familia y por las asambleas de Toledo, que en varios aspectos fueron resultado del desenvolvimiento de las asambleas populares germánicas, descritas por Tácito. El código del derecho visigodo: Forum Judicum o Fuero Juzgo, que consagraba el principio de la monarquía electiva (5), con mayores o menores cambios, estuvo en vigor hasta el siglo XIII como fuero municipal de muchas comunidades del reino de Castilla. Pero después de la destrucción de la monarquía visigoda por los musulmanes, cuando todos los esfuerzos de los restos de la antigua nación que habían hallado refugio en las montañas del Norte de España se dirigían a protejer su independencia y a recuperar los territorios conquistados por los moros, el principio electivo, que ocasionaba revueltas interiores y apartaba la atención del reino del combate con los enemigos exteriores, no se amoldaba a las nuevas condiciones de vida y fué poco a poco reemplazado en la práctica por el orden de sucesión hereditaria, en virtud del cual pasaba el trono

---

(5) Tít. I, ley II: De la election de los principes, et de lo que ganan.

a los hijos o a los más próximos parientes del monarca difunto. El primer intento de dar base y sanción legal a esta costumbre se realizó durante el reinado de Alfonso X. En el Especulo, compuesto por aquel soberano, hallamos la primera indicación positiva respecto al carácter hereditario de la monarquía castellana (6). Pero el código en cuestión no recibió nunca vigencia legal y las Siete Partidas, a las que sirvió de modelo el Especulo, alcanzaron sólo fuerza de obligar en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348.

Hasta mediados del siglo XIV se basó por tanto el orden de sucesión al trono en la costumbre, y fueron intérpretes de ésta los representantes de la nación, siempre que se trató de la designación del sucesor del príncipe reinante o del reconocimiento de aquél como rey tras la muerte de su predecesor. Ante la falta de una ley positiva sobre la sucesión a la corona, cada nuevo rey, tan pronto como, según la costumbre tradicional, ascendía al trono de sus antepasados, para mayor seguridad de sus derechos juzgaba preciso el reconocimiento de los mismos por los representantes de la nación, y después, para garantizar la sucesión de la corona en su casa, tenía por imprescindiblemente necesario dirigirse a las Cortes a fin de que reconociesen como herederos legales del trono a sus hijos o hijas, o a sus parientes más cercanos de faltar los primeros. La existencia de tal práctica, que refleja sin duda las huellas del antiguo principio electivo, se comprueba por el siguiente ejemplo. En 1188 fueron convocadas los Cortes en Carrión a fin de que reconocieran el derecho a heredar la corona de Castilla a la hija mayor de Alfonso VIII, la infanta Berenguela, derecho que, si nacía al soberano un hijo, debía recaer luego en él. Llegó este caso: Alfonso vió nacer a su hijo Enrique y éste fué proclamado rey en las Cortes de Burgos de 1215 después del fallecimiento de su padre. Con ocasión de la menor edad de Enrique, al ocurrir la muerte de su madre Leonor, las Cortes entregaron la tutela del rey y el gobierno del reino a la hermana del soberano, Berenguela, que había casado con el rey de León y tenía de

(6) Él otro que si matara al heredero sería tanto como si matare al Rey, pues que Dios e su derecho lo escogieron para Rey. Lib. II, tít. IV, ley V.

él un hijo, llamado Fernando. En 1217 murió Enrique I y las Cortes, convocadas por doña Berenguela en Valladolid, la reconocieron como reina, más ella renunció la corona a favor de Fernando y las Cortes confirmaron su abdicación (7). Alfonso X, al ascender al trono, convocó Cortes en Toledo en 1252 para recibir el juramento de vasallaje de los Estados (8). En 1255 se reunieron de nuevo las Cortes en la misma ciudad para que ante la falta de sucesión masculina jurasen como heredera del trono a la hija de Alfonso X, Berengaría, prometida del primogénito del rey de Francia. En el preámbulo del acta del juramento prestado por las Cortes consignaba Alfonso X la costumbre existente en España de que el reino pasara indiviso al hijo o a falta de hijos a la hija mayor (9). Cuando Alfonso X tuvo un hijo, Sancho, las Cortes de Segovia de 1276 le juraron como sucesor del trono (10) y con el mismo fin de reconocer al nuevo rey en su dignidad real o de confirmar al infante heredero en sus derechos de sucesión se reunieron las Cortes en 1285, 1295 y 1313 (11) durante los reinados de Sancho IV, Fernando IV y Alfonso XI. Este en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348 decretó un Ordenamiento en virtud del cual se promulgó el Código de las Siete Partidas, y al cabo recibió así sanción legal el principio hereditario.

Pero la práctica de la época precedente se conservó en vigor también después de 1348. El reconocimiento del nuevo rey como tal —«Vos reciben por su rei o por su sennor natural» declararon los Estados en las Cortes de 1391, dirigiéndose Enrique III después de su ascenso al trono paterno (12)—y la confirmación de los infantes en sus derechos

(7) Colmenares, Hist. de Segovia, p. 179; Zúñiga, An. de Sevilla, p. 38.

(8) Marina, op. cit., t. II, pp. 8, 27.

(9) Regni successio indivisa et integra, considerata sexus cualitate, ad illum, qui primo nascitur, pertinet, juxta generalem totius Hispaniae consuetudinem aprobatam. Ms. de la Bib. Nat. de París. Esp. 338.

(10) Mem. de D. Ferd. IV, t. I, p. VI.

(11) Salazar y Castro. Hist. de la casa de Lara, t. III, p. 127; Mem. de D. Ferd. IV, t. I, pp. 2-6; Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 198.

(12) C. de L. y C., t. II, p. 511.



de sucesión fueron uno de los motivos más frecuentes de convocatoria de las Cortes, durante los reinados siguientes del período que estudiamos ([13]). El sistema hereditario de sucesión al trono, no obstante haber recibido sanción legal, no repugnaba las antiguas solemnidades y costumbres en cuanto contribuían a aumentar su fuerza. El juramento de observar las leyes del Estado y los derechos de los vasallos, que, como réplica natural al de lealtad de los súbditos, prestaban los reyes en los comienzos de cada reinado, perdió, sin embargo, su importancia como garantía de los derechos del pueblo a medida que se fortalecía el poder real, porque el quebrantamiento de los deberes aceptados por el soberano frente a la nación, no liberaba a ésta de la debida obediencia al rey, ya que había recibido el gobierno de sus antepasados por la gracia de Dios, y no por la voluntad del pueblo.

Para nosotros está fuera de duda que el juramento de lealtad de las Cortes precedía al del rey y en consecuencia cuando en las de Valladolid de 1518 el procurador de Burgos, Zumel, aludiendo a las antiguas costumbres de Castilla, sostuvo que Carlos V debía jurar guardar las libertades y leyes del Estado antes de que los Estados le jurasen fidelidad, mostró con sus palabras su desconocimiento de la his-

---

([13]) En efecto, las Cortes de 1402 reconocieron como heredera del trono a María, hija de Enrique III; las de 1405, como príncipe heredero a su hijo Juan; las de 1406, a éste como rey; las de 1425, al hijo de Juan II, Enrique, como heredero del trono; las de 1454 a éste como rey; las de 1480, como príncipe heredero a don Juan, hijo de los Reyes Católicos; las de 1498, muerto aquél, a la hija de éstos Isabel y a su marido el rey de Portugal, don Manuel; las de 1499, al hijo de éstos don Miguel; las de 1502, muerto éste y su madre, a la hija segunda de los Reyes Católicos, doña Juana y a su marido don Felipe; las de 1505, a Juana y a Felipe como reyes; las de 1506, a Carlos, su hijo, como príncipe heredero, y las de 1518 a éste como rey. (V. Dávila, Hist. del Rey D. Enr. III, pp. 165-166; Crón. del Rey D. Juan II, p. 429; Garibay, pp. 1154, 1155, 1397; Zúñiga, p. 415; Ms. del Arch. Gen. de Simancas: Part. Real: Iur. y pl. homen: Lego 1o: Año de 1499: Poder de Guadalajara para jurar al príncipe D. Carlos por príncipe heredero de los Reynos de Castilla). De otros casos análogos hablaremos en otros pasajes de este capítulo.

toria de su patria. Esta no conoce ningún ejemplo que atestigüe cómo en las Cortes de Castilla prestaba el rey su juramento antes de recibir el de lealtad de la asamblea. Por el contrario todo prueba que primero juraban los Estados y sólo después juraba el soberano. Dentro del sistema de sucesión hereditaria no podía ocurrir de otro modo. El orden inverso en la prestación del juramento atestiguaría que la nación había impuesto a su rey determinadas condiciones, cuyo quebrantamiento traía consigo para él la pérdida del trono, o con otras palabras demostraría la conservación de la monarquía electiva en Castilla, en fecha en que ya había llegado a ser hereditaria. Por esto, cuando Carlos V rehusó acceder a las exigencias de Zumel, tenía de su parte la tradición nacional relativa a este asunto de la prestación del juramento [14].

II. Algunos casos de intervención de las Cortes en las cuestiones de sucesión al trono

Casos extraordinarios de intervención de las Cortes en la decisión de cuestiones relativas a la sucesión al trono ocurrieron durante los reinados de Fernando IV, Pedro I, Enrique II, Juan I y Enrique IV, porque en esas épocas a consecuencia de circunstancias también extraordinarias fué perturbado el orden normal de sucesión o sometido a los resultados de determinadas agitaciones. En estos casos las Cortes actuaban como el más alto organismo, adornado del derecho a resolver en este o en aquel sentido la cuestión disputada o a sancionar éstas o aquellas pretensiones a la corona.

---

(14) Marina defiende la opinión contraria, indicando que los soberanos, «antes de ser alzados por reyes y de recibir el acostumbrado juramento de fidelidad y obediencia, debían jurar y juraron en tan respetable y augusta asamblea desempeñar sus deberes y respetar las costumbres patrias» (Teoría de las Cortes, t. II. p. 47). En apoyo de su opinión señala la declaración de Zumel y el hecho de la confirmación jurada de los fueros por Fernando IV en 1295 antes de que le fuese prestado por las Cortes el juramento de fidelidad (ib., pp. 48, 51). La problemática declaración de Zumel nos parece un argumento bastante extraño y el juramento de Fernando IV no se prestó a las Cortes, sino a los habitantes de Toledo, que le habían

Durante el reinado de Fernando IV pretendieron el trono los infantes de la Cerda, hijos del primogénito de Alfonso X, Fernando, muerto en vida del padre y que por tanto no había heredado la corona. Sus pretensiones al solio se basaban en el derecho de primogenitura, en el testamento de Alfonso X, donde el Rey Sabio maldecía a su segundo hijo Sancho con motivo de su sublevación, y también en la ilegitimidad del heredero de Sancho IV, casado con su parienta María sin dispensa del Papa (15). A consecuencia de la falta de una ley positiva de sucesión al trono en la época que estudiamos, las pretensiones de los infantes de la Cerda, apoyadas por los reyes de Aragón, Francia y Portugal, podían alcanzar tanto mayor éxito cuanto que el poder real se hallaba en manos de un menor y de una débil mujer. La autoridad de las Cortes de 1276, que habían reconocido a Sancho como heredero del trono, poseía sin embargo a los ojos de la nación tanta mayor importancia cuanto que el testamento de Alfonso X no había recibido la sanción de las asambleas nacionales. Las Cortes de 1295 reconocieron como rey al hijo de Sancho, todavía menor

---

aclamado por rey antes que los demás (Mem. de D. Fern. IV, t. I, pp. 2-3); y por último se trataba del juramento de un niño de 10 años. En otras ocasiones cita Marina sin darse cuenta de ello hechos que contradicen por completo su teoría. En las Cortes de Burgos de 1379, dice Marina «Juan I, después de haber sido solemnemente coronado y armado caballero, prometió a las ciudades y pueblos guardarles sus derechos y libertades y las leyes del Reino» (p. 50); en las de Madrid de 1391, «luego que los procuradores de las ciudades y pueblos recibieron por rey a Don Enrique tercero y le prestaron el acostumbrado homenage..., los representantes de la nación le pidieron inmediatamente: auerades luego en estas cortes otorgar é jurarnos... nuestros previlegios é cartas é franquezas etc.» (p. 50. A estos datos pueden añadirse otros desconocidos por Marina que muestran lo frágil de sus opiniones sobre el orden en que se prestaban los juramentos. Las Cortes juraron lealtad a doña Juana y don Felipe en 1505 y solo recibieron en 1506 el juramento real de observar las leyes del reino (Ms. del Arch. gen. de Sim.: Patr. Real: Juram. y pl. homenages: Lego 1o: Año de 1506. Copia del juramento hecho por el rey D. Felipe y Reyna Da Ioana para no enagenar el patrimonio real).

(15) Mem. de D. Fern. IV, t. I, pp. V-X, XLII.

de edad, y las de 1301 le otorgaron además la importante suma de 10.000 marcos de plata, con la que se halló en condiciones de alcanzar la bula papal y de apartar así toda duda respecto a la legitimidad de sus derechos (16).

Durante el reinado de Pedro I fueron reunidas Cortes en Sevilla en 1362 para que reconocieran como sucesor del trono a su hijo Alfonso, nacido de las relaciones amorosas del rey con María de Padilla. El despótico rey no pudo conseguir de las Cortes el juramento de lealtad a su hijo sin antes haber mostrado la legitimidad del nacimiento de éste. A este propósito pronunció un discurso en el que intentó probar la ilegitimidad de su matrimonio con la reina Blanca, poco antes muerta, dando como razón de aquélla que él había contraído este matrimonio, no obstante haber celebrado al mismo tiempo otro secreto con María de Padilla, matrimonio que él se había visto forzado a no hacer público para evitar un levantamiento de los grandes, hostiles a los parientes de la Padilla. Por absurdo que fuera este argumento las Cortes se sometieron a la voluntad del rey, reconocieron como legal el matrimonio con María de Padilla así como la sucesión que de él resultara y proclamaron al infante don Alfonso como sucesor del trono (17). Al año siguiente murió éste y el rey convocó de nuevo Cortes, esta vez en Briviesca, para que jurasen a sus hijas Beatriz, Constanza e Isabel como posibles herederas de la corona, para el caso de que no nacieran al rey hijos varones (18). Pedro I no tuvo otra descendencia masculina y el derecho de sucesión al trono, a consecuencia del juramento prestado por las Cortes de 1363 a las hijas del rey, correspondía a su muerte a la hija mayor que le sobreviviera, doña Constanza. No pudo ésta sin embargo hacer efectivo tal derecho, porque el gobierno tiránico de su padre provocó contra él un levantamiento y fué depuesto e incluso asesinado por la propia mano de su hermanastro Enrique, Conde de Trastamara, hijo de Alfonso XI y de Leonor de Guzmán, su favorita. Las Cortes de Burgos de 1366-67 reconocieron sin em-

(16) Mem. de D. Fernando IV, p. XLII.
(17) Cron. del Rey D. Pedro; pp. 519-520.
(18) Ib., p. 525.

bargo la revolución ocurrida y juraron lealtad a Enrique como rey y a su hijo Juan como infante heredero ([19]). Pero Constanza y su marido el duque de Lancáster, que se apoyaban en numerosos partidarios y que tenían a Enrique como un usurpador, no renunciaron a sus pretensiones al trono e intentaron llevarlas a feliz término por fuerza de armas. Bajo Juan I el partido de Constanza llegó a ser tan fuerte que el rey se vió obligado en 1386 a convocar las Cortes en Segovia, para demostrar sus derechos al trono, y aclarar la ilegitimidad de las pretensiones de Constanza, con lo que contaba aumentar la cifra de sus partidarios y afirmar así su situación. La argumentación del rey se caracterizó por la misma fragilidad que la alegada por Pedro I para mostrar la legalidad de su matrimonio con María de Padilla. Juan I en su discurso delante de las Cortes intentó probar ante todo que toda la familia de Constanza, que procedía de Sancho IV, había poseído ilegítimamente el trono y en daño del derecho de los sucesores de los infantes de la Cerda, nietos de Alfonso X por línea directa y por esto los únicos herederos del trono. Volviéndose entonces al pasado más inmediato, destacó dos circunstancias que debían anular por completo las pretensiones de Constanza: La procedencia de Pedro I de la primera mujer de Alfonso XI, abandonada por él, y la expulsión de aquél del trono, que, según las palabras del rey, había sido castigo completamente merecido «por no haber derecho el en el regno et por sus merecimientos» ([20]).

Esta argumentación no era convincente, porque las pretensiones de Constanza se basaban en el juramento que le habían prestado las Cortes de 1363, que no tenía menos autoridad que el de las Cortes de 1366-67 al reconocer a Enrique II como rey y a su hijo Juan como heredero. La cuestión siguió en pie hasta que las Cortes de Palencia de 1388 confirmaron el contrato matrimonial entre Catalina, hija de Constanza, y Enrique, hijo de Juan I, y reconocieron a los dos como herederos del trono de Castilla. En estas Cortes se empleó por primera vez el título de Príncipe de As-

---

([19]) C. de L. y C., t. II, pp. 144 y sigs.
([20]) Ib., t. II, pp. 350-359.

turias, equivalente al inglés de Príncipe de Gales y al francés Delfín ([21]).

El último caso de una más o menos eficaz intervención de las Cortes en la decisión de una cuestión de sucesión al trono tuvo lugar durante el reinado de Enrique IV. Cuando su mujer Juana vió nacer una hija, que llevó su mismo nombre, la opinión pública atribuyó tal nacimiento a las ilegítimas relaciones de la reina con Beltrán de la Cueva. No obstante esto, por exigencia del rey, las Cortes de Madrid de 1462 reconocieron a la recién nacida como sucesora del trono. Pero los grandes de Castilla, sublevados por esta decisión, se armaron y forzaron a Enrique IV a reconocer como heredero de la corona a su hermano Alfonso y, después de la muerte de éste en 1468, a su hermana Isabel, proclamada sucesora del trono en las Cortes de Ocaña de 1468-69 ([22]). Casóse ésta con Fernando de Aragón contra la voluntad de Enrique IV y éste privó a su hermana de la sucesión y declaró de nuevo heredera del trono a Juana «Beltrán». Esta disposición del rey no tuvo sin embargo ninguna importancia, permaneció firme la decisión de las Cortes de 1468 declarando el derecho sucesorio de Isabel, y después de la muerte de Enrique las Cortes de Segovia de 1475 juraron a Fernando como rey, a Isabel como reina y a su hija Isabel como heredera del trono, y fijaron al mismo tiempo la forma y el orden del gobierno del matrimonio coronado, conocido con el nombre de Reyes Católicos ([23]).

([21]) Colmeiro, De la Constitución, t. I, p. 242.

([22]) Marina, Teoría de las cortes, t. II, p. 89; Colmeiro, De la Constitución, t. I, p. 240.

([23]) En las cortes celebradas en Segovia en el año 1475 donde fué jurado por Rey D. Fernando el Catholico, y se dió forma et el modo que se havia de tener en el govierno de estos Reynos entre el Rey y Reina, uno de los capítulos fué, que quando se hallasen juntos administrasen justicia de todo el Reyno, y quando en diversas partes, cada qual administrase en su nombre en el lugar en que se hallase; pero los pleytos de las demás ciudades y provincias havian de ser determinados por el que tuviese cerca de si a los del consejo, y que este mismo orden se guardase en la elección de los corregidores.—Consulta de el consejo sobre su origen y authoridad.—Ms. de la Bib. Nat. de París.: Esp. 434, fº 16.

III. El papel de las Cortes en los casos de menor edad de los reyes

De los precedentes capítulos puede deducirse que las Cortes poseían una autoridad exclusivamente moral en las cuestiones de sucesión de la corona, limitándose en virtud de derechos efectivos o supuestos a reconocer la legitimidad de las personas que subían al trono o que estaban diputadas para ello. Mucho más eficaz era el papel de las Cortes cuando un rey menor ascendía al solio y era preciso organizar una regencia o una tutoría. En estos casos se concentraba provisionalmente en las Cortes la totalidad del poder que habitualmente compartía el rey con los Estados, y éstos aparecían hasta el instante de la mayoría del soberano como los más altos directores de los destinos del reino. En los casos de menor edad del rey correspondía naturalmente a la madre el derecho de ejercer la tutoría del hijo. Tal era la costumbre tradicional de Castilla, confirmada después por las Siete Partidas (24). Pero éstas dejaron sin resolver la cuestión de la regencia. Ella debía ser atribuída o por propio dictamen de las Cortes o en mayor o menor coincidencia con el testamento del difunto monarca, si éste le había otorgado.

Epocas de un extraordinario fortalecimiento del poder de las Cortes fueron los períodos de las minorías de Enrique I, Fernando IV, Alfonso XI, Enrique III y en parte de Juan II. En 1215 las Cortes de Burgos reconocieron como tutor del rey menor, Enrique I, a su hermana doña Berenguela, que reemplazara cerca de él a su madre. A ruegos de ella se declararon sin embargo las Cortes acordes en confiar la tutoría y la regencia a don Alvaro de Lara, con la condición de que había de comprometerse mediante juramento a no arrebatar a los nobles sus tierras sin previa sentencia judicial, a respetar los fueros de los municipios, a no declarar ninguna guerra a los reinos vecinos, a no recaudar ningún impuesto nuevo y a seguir el consejo de doña Berenguela en todos los casos importantes (25). En las cir-

(24) Ley III, tít. XV, Part. II.
(25) Colmeiro, Introd., parte II, p. 149.

cunstancias señaladas se manifestaba por tanto la influencia de las Cortes en la vida política del Estado mediante el reconocimiento de la tutoría sobre el rey menor y mediante la fijación de las condiciones con que había de ejercerse la regencia. Al ocurrir la muerte de Sancho IV pasó el trono a su hijo todavía menor de edad, Fernando IV. Las Cortes de Burgos de 1285 confirmaron los derechos de Fernando y eligieron como tutores y regentes a su madre doña María de Molina y a su tío don Enrique: a la primera según la voluntad del difunto rey y al segundo conforme á los deseos de sus numerosos partidarios (26). Durante todo el período de la minoría del monarca, que duró hasta 1302 en que cumplió Fernando 16 años, las Cortes fueron convocadas anualmente y poseyeron una influencia gigantesca en todos los aspectos de la vida pública de Castilla, como se ha visto en otros capítulos de nuestro trabajo.

En 1312 sucedió a Fernando IV su hijo aun menor, Alfonso XI. El rey no había dejado ninguna disposición testamentaria sobre la persona en quien debía recaer la tutoría de su hijo y la regencia del reino. Surgieron algunos pretendientes que quisieron apoderarse de la persona del rey, suponiendo que de esta manera consiguirían tutoría y regencia. Los más importantes eran el tío del rey el infante don Pedro, el infante don Juan y don Juan Núñez de Lara. Pero ninguno de ellos logró tomar a Alfonso XI en su custodia, porque los habitantes de la ciudad de Avila, donde se encontraba el rey, guardaron su persona y declararon a los pretendientes que no le entregarían a nadie en tanto que no fuesen convocadas las Cortes y que no decidiesen a quien correspondía la tutoría (27). Las consecuencias de esta decisión fueron en extremo infaustas, porque el reino se dividió en dos campamentos enemigos, que le llevaron a una situación de inquietud y de anarquía. Después de prolongadas disputas llegaron los regentes al acuerdo de someterse a la mediación de las Cortes para que se creara una uni-

---

(26) Mem. de D. Fern. IV, t. I, pp. 2-6.

(27) Que non diesen al Rey á ninguno fasta que se ayuntasen todos los de la tierra, et acordasen quien toviese al Rey. Cron. del Rey D. Alf. XI, p. 174.

dad de gobierno y de tutela. Se reunió a las Cortes en Burgos en 1315 y los Estados decidieron organizar así la regencia y la tutoría: Esta se ejercería en común por tres tutores correspondiendo a cada uno de ellos hacer justicia en aquellos lugares que antes les habían elegido como tales (28); se destruirían los sellos del reino que se encontraban a disposición de todos tres y se guardaría un único sello, que juntamente con la cancillería debería estar en poder exclusivo del rey y de su abuela; ningún tutor podría tomar decisión alguna sobre los dominios y rentas reales sin el asentimiento de los otros; caso de muerte de uno o de dos de los tutores debería la regencia recaer en el que permaneciera vivo (29); los regentes habían de prestar juramento de guardar estas condiciones, y caso de quebrantarlas deberían ser privados de su oficio por las Cortes, que elegirían en su lugar otro regente (30).

Después de algunos años de regencia común, la muerte de los infantes don Pedro y don Juan libertó a la reina María de sus camaradas y, en virtud de las disposiciones de las Cortes de Burgos de 1315, quedó como única regente del reino. La existencia de nuevos pretendientes a la regencia cia complicó, sin embargo, las cosas. Algunas comunidades (Cuenca, Madrid, Cuellar y Sepúlveda) reconocieron a don Juan hijo del infante don Manuel como tutor; otras (de Andalucía, Extremadura y León), al infante don Felipe, y un tercer grupo, a más de los referidos a la reina María. Cada municipio concluyó fuera de las Cortes diversos tratados con los regentes elegidos por él (31); estalló entonces de

(28) Que fuesen tutores cada uno dellos de aquellas villas que los tomaron por tutores. Cron. del Rey D. Alf. XI, p. 177.

(29) Cron. del Rey D. Alf. XI, p. 179.

(30) Et si todos tres non vos lo guardasemos como dicho es, que jamas non seamos tutores del rei nin nos acoyades en las villas nin nos recudades con las rentas del rei nin nos obedezcades como á tutores, é que podades tomar otro tutor cualquisierdes que entendierdes que cumplira mas para este fecho. C. de L. y C., t. I, p. 292.

(31) Como ejemplos de tratados análogos pueden servir las condiciones que se fijaron entre la ciudad de Talavera de una parte y la reina María y los infantes don Juan y don Felipe de otra. Al re-

nuevo la anarquía y para ponerla término la reina doña María de Molina convocó las Cortes de Palencia para 1221. La reina murió sin embargo sin haber visto reunida la asamblea, pero no sin confiar antes de su muerte a la ciudad de Valladolid la protección y custodia de su nieto ([32]). La cuestión de la tutoría fué resuelta el año siguiente por las Cortes, que en nombre del rey fueron reunidas en dicha ciudad. En ellas se reconoció como tutor y regente bajo determinadas condiciones al infante don Felipe. Debía éste ejercer la regencia durante cuatro años hasta la mayor edad de Alfonso XI. Los poderes del nuevo regente fueron, no obstante, limitados por un consejo de 8 miembros, que debían ser reemplazados cada cuatro meses por otros 8 de entre 24, que habían de ser elegidos por las diferentes partes del reino: Castilla, León, Extremadura y Andalucía, a seis por cada una ([33]). Y cuando en 1325 cumplió Alfonso XI catorce años, se convocaron las Cortes en Valladolid para que reconociesen la mayoría de edad del soberano y el fin de la tutela ([34]).

De nuevo surgió la cuestión de la tutoría y de la regencia después de la muerte de Juan I, que dejó como heredero del trono a su hijo de 11 años, Enrique. Para decidir aquella — *para ordenar que manera de regimiento se había de tener en el regno* — los miembros del consejo real en nombre del rey convocaron las Cortes de Madrid de 1391 ([35]). Reunidos los Estados, el arzobispo de Toledo suscitó el problema de

---

conocer la citada ciudad de Talavera a las citadas personas como regentes exigió de ellas la promesa de confirmar los fueros del concejo y de proteger la propiedad y la seguridad de la población, estableciendo que en caso contrario les negarían su posición y derechos de regentes «quel non hayamos mas por tutor ó tutores nin les obedescamos mas por tutores nin ellos non usen mas de la tutoria». Quaderno de las condiciones con que el concejo de Talavera recibió por tutores del Rey a la Reina Dª María, inf. D. Felipe y a D. Juan hijo del inf. D. Manuel.: Ms. de la Bibl. Nac. de Madrid.: Col. del p. Burriel.: Dd. 118, ff. 85-89.

([32]) Crón. del Rey D. Alf. XI; pp. 183-184, 191.

([33]) C. de L. y C., t. I, p. 337, nº 1, p. 338, nº 4.

([34]) Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 198.

([35]) Crón. del Rey D. Enrique III, p. 161.

sí el rey difunto había dejado alguna disposición testamentaria acerca de la tutoría de su hijo. Después de realizada la investigación oportuna se demostró que el rey había hecho un testamento, que se encontró pronto entre los papeles del monarca. El pensamiento de aquél de que se entregase la tutela a seis determinadas personas no satisfacía las codiciosas tendencias de los grandes, porque no eran incluídos entre ellas, y ante las exigencias de los descontentos se declaró no válido el testamento real y se acordó su destrucción con el pretexto de que no correspondía a las intenciones del rey, ya que éste le había querido alterar antes de su muerte. El arzobispo le guardó, no obstante, en su poder (36) y dejó a las Cortes organizar un consejo de regencia para evitar las revueltas, que, como mostraba la experiencia de los gobierrnos anteriores, traía siempre consigo el regimiento del reino por algunas personas separadamente. Pero enseguida el arzobispo y sus partidarios no reconocieron como legítimos los acuerdos de las Cortes, porque no se conformaban con la disposición testamentaria del monarca, confirmada en las anteriores de Guadalajara, y en consecuencia rehusaron obedecer al consejo de regencia (37). El reino se dividió de nuevo en dos partidos. Los unos se inclinaban por el cumplimiento del testamento de Juan I y los otros por las disposiciones de las Cortes de Madrid (38). Estas disputas hicieron imposible un gobierno satisfactorio del reino y para su arreglo, poco después de disueltas las Cortes de Madrid, se convocaron otras en Burgos (39). Los representantes de los municipios se pronunciaron por el literal cumplimiento de la disposición testamentaria del rey y su opinión preponderó sobre la otra (40). El consejo de regencia estable-

(36) Crón. del Rey D. Enrique III, p. 164-166.

(37) Que yo e los mis regnos fuésemos regidos por vía de Consejo e non por tutores, porque se falló que esto era más provechoso segunt los egemplos delos tiempos pasados, C. de L. y C., t. II, p. 509.

(38) Crón. del Rey D. Enrique III, p. 169.

(39) Ib., pp. 180-183.

(40) Todos los procuradores del Reyno que eran en Burgos tornaron a un acuerdo de tener por el testamento del Rey D. Juan, que se guardase llanamente, ib., p. 185.

cido sobre esta nueva base recibió el poder soberanc para permanecer en funciones hasta la mayor edad del monarca, mas como en un pasaje de las Siete Partidas se fijaba ésta en 16 años y en otro en 20, en atención a la indeterminación de la ley se acordó que, cuando el rey cumpliera 16 años, los miembros del Consejo convocasen las Cortes para que ellas decidieran si debía o no perdurar la tutela del monarca (41). Sin embargo, dos años después, cuando Enrique sólo tenía 14 años, en 1393 reunió las Cortes en Madrid y se declaró mayor de edad (42). Aunque el rey tenía en apoyo de su resolución precedentes de gobiernos anteriores, que habían reconocido como suficiente la edad de 14 años para que el soberano tomase sobre sí el poder, por la decisión de las Cortes de 1391, como también por las prescripciones de las Siete Partidas, Enrique se hallaba obligado a esperar a los 16 años, para ser liberado de la tutela. El quebrantamiento de tales preceptos y decisiones puede considerarse como un signo precursor de que el poder real comenzaba a emanciparse de su limitaciones.

El papel de las Cortes reunidas en Segovia en 1407 para tratar de la cuestión de la regencia y tutoría, se limitó a la confirmación del testamento de Enrique III, que para el caso de minoría de su hijo Juan había designado como regentes del Estado a la reina madre, Catalina, y a su hermano don Fernando, tío del rey. Al confirmar la disposición testamentaria de Enrique III las Cortes exigieron de los Regentes que jurasen cumplir la voluntad del rey y respetar los fueros del reino. Tal juramento fué prestado según la fórmula fijada en el código de las Siete Partidas (43). La regencia duró hasta que Juan II cumplió 14 años, esto es hasta 1419 en que fueron reunidas las Cortes de Valladolid y ellas entregaron al joven rey las riendas del gobierno. «Todos con aquella reverencia que debemos vos entregamos el regimiento e governación de ellos» (44), declararon las Cortes.

Esta fué la última minoría de un rey que registra la his-

(41) Crón. del Rey D. Enrique III, p. 212.
(42) C. de L. y C., t. II, p. 524.
(43) Crón. del Rey D. Enrique III, pp. 259, 264, 270.
(44) Crón. del Rey D. Juan II, p. 378.

toria castellana dentro del período investigado por nosotros. En los tiempos siguientes no se planteó de nuevo el problema de la organización de una tutoría y de una regencia y así se privó a las Cortes de ocasión para intervenir de modo inmediato en los asuntos del Estado. El fortalecimiento de la influencia política de las Cortes en los períodos de las minoridades de los reyes no protegía sin embargo al reino de revueltas interiores, y el recuerdo de ellas movió a los representantes de la nación a tomar determinadas medidas previsoras a fin de evitar nuevas minorías reales en el porvenir. Cuidaron a este propósito de que los reyes y los sucesores en el trono se casaran lo más pronto que pudieran para asegurar al reino un heredero directo y librar así al Estado de los desgarramientos internos que los casos de regencia traían consigo habitualmente. Los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1440 pidieron, en efecto, encarecidamente a Juan II que se apresurase a disponer el matrimonio de su hijo Enrique en interés del bien público. El rey respondió accediendo gustoso a tal demanda (45). Pero en este caso la satisfacción del ruego no produjo los resultados deseados, porque la incapacidad del infante para crearse una familia tuvo por consecuencia al ocurrir la muerte de Enrique IV el paso del trono a su hermana Isabel. Por último en 1518 los diputados de las Cortes convocadas en Valladolid pidieron a Carlos V que se casase lo antes posible y que no enviase a su hermano Fernando al extranjero hasta que hubiese tenido sucesión (46).

---

(45) C. de L. y C., t. III, pp. 382, 383.
(46) C. de L. y C., t. IV, pp. 262-264.

CAPÍTULO II

La legislación

I. Ojeada de conjunto sobre las opiniones fundamentales acerca de la función legislativa de las Cortes. — II. Los principios de la común actividad legislativa del rey y los Estados. — III. Desenvolvimiento de la legislación personal de los reyes y decadencia de la importancia legislativa de las Cortes.

I. Ojeada acerca de las opiniones fundamentales sobre la función legislativa de las Cortes

Una de las cuestiones más discutidas del sistema constitucional de Castilla en la Edad Media es el grado de participación de las Cortes en la legislación del Estado. En oposición a la teoría de Marina, según el cual el poder legislativo residió en las Cortes, mientras el rey actuó exclusivamente como órgano del poder ejecutivo (1), otro de los investigadores del derecho público castellano, Colmeiro, opina que la plenitud del poder legislativo residió en el monarca y que las Cortes no fueron otra cosa que una asamblea consultiva. «El sabio jurista — dice Colmeiro de Marina — pone en tensión todas las fuerzas de su espíritu para demostrar algo imposible: que en la Edad Media como en nuestros días el poder legislativo se ejercía por las Cor-

(1) «Los fundadores de la monarquía española que por razones de conveniencia y utilidad pública depositaron en una sola persona el egercicio de la soberana autoridad y el suficiente poderio para mover la fuerza pública, y confiaron a sus príncipes el poder egecutivo, no tuvieron por cosa ventajosa a la sociedad darles el poder legislativo ni otorgarles facultades absolutas e ilimitadas para hacer nuevas leyes, mudar o modificar, derogar o anular las antiguas.» Teoría de las Cortes, t. II, p. 199. Poco después dice (p. 22): «desde el origen de la monarquía hasta el tiempo de la dominación austriaca, todas las leyes se hacían en las grandes juntas del reino o por los brazos del estado, o por el rey con acuerdo, consentimiento y consejo de la nación.»

tes juntamente con el rey» (2). El doctor Marina, dice Colmeiro en otra obra, se inclina a sobreguardar nuestras antiguas libertades, aunque para ello sea preciso sobrepasar los límites de una sana crítica, para hacer derivar los derechos legislativos de nuestras Cortes del poder de las antiguas asambleas (3).

El sucesor de Colmeiro en la cátedra de la universidad de Madrid, el académico Sánchez Moguel, ha publicado no hace mucho un folleto titulado: *Naturaleza política y literaria de las cortes peninsulares anteriores al sistema constitucional.* En este desenvuelve Sánchez Moguel las teorías de su predecesor hasta sus más extremas consecuencias lógicas, y, extendiéndose a todos los reinos de la península pirenaica, llega a resultados finales por completo absurdos. Sin vacilar declara que en la antigua monarquía castellana la soberanía y el poder legislativo fueron anejos exclusivos de la dignidad real y que la autoridad de los antiguos reyes españoles fué igual que la de los emperadores romanos, con una excepción: la de que los Césares consideraban la voluntad del pueblo como fuente de todos sus poderes y los reyes hispanos la voluntad de Dios (pág. 1-11). Según su opinión en la época de los Austrias la significación de las Cortes continuó siendo la misma que en los períodos precedentes (página 24).

Los eruditos, que se han ocupado especialmente de investigar las peculiaridades de las Cortes de Castilla han llegado por tanto a conclusiones por entero distintas respecto al poder legislativo de aquéllas. Esta división de opiniones es resultado: de una parte del método no satisfactorio empleado para la resolución de esta complicada cuestión, y de otra del carácter contradictorio de las fuentes, de las cuales unas, de origen antiguo, favorecen los puntos de vista de Marina, mientras otras, redactados bajo la influencia de las ideas del derecho romano, sirven para apoyar las deducciones de Colmeiro y en parte de S. Moguel (4). A veces coinciden

(2) Introducción, I, véase el capítulo «Las facultades de las cortes», pp. 57 y sigs.

(3) Del gobierno y de la constitución, t. I, p. 375.

(4) A las dos características opiniones mencionadas sobre la

ambas tendencias en una misma fuente. Las Siete Partidas representan por ejemplo una mezcla de las ideas y de las disposiciones de los derechos godo y romano; apoyado en diversos preceptos de las mismas puede llegarse a consecuencias favorables a las tesis de Marina o de Colmeiro. Así la ley XII del título I de la Primera Partida dice de esta manera: *Emperador o rey puede fazer leyes sobre las gentes de su señorio e otro ninguno no ha poder de las fazer en lo temporal.* La ley 18 del mismo título y Partida dice sin embargo así: *e porque el fazer (las leyes) es muy grave cosa y el desfazer muy gera por ende el desatar de las leyes e tollerlas de todo que non valan, no se debe fazer sino con gran consejo de todos los omes buenos de la tierra, los mas honrados e mas sabidores.* La directa consecuencia de las dos leyes citadas, es pues que la publicación de las leyes formaba una prerrogativa ilimitada del poder real, mientras su cambio y derogación no podía realizarse sino con consejo de los representantes de la nación. Para deducir de la primera de las leyes citadas la absoluta potestad de legislación del rey es preciso ignorar la segunda. Es digno de notarse que los eruditos, cuyas opiniones no coinciden con las de Marina acerca de la importancia legislativa de las Cortes, emplean este método.

Entre la redacción de las Siete Partidas y su publicación, transcurrió aproximadamente un siglo. Los intentos de Alfonso X de conseguir la victoria de las ideas de este código no tuvieron éxito. Fué preciso que corrieran casi cien años de efectivo fortalecimiento del poder real, para que fuera posible poner en vigor Las Siete Partidas: Fué preciso limpiar y preparar el terreno antes de que pudiera plantarse la nueva semilla. Hasta 1348 las Partidas en muchos casos cedieron el paso a los antiguos códigos, que de otra parte no habían sido formalmente derogados. La antigua

---

función legislativa de las Cortes pueden aun añadirse las de otros representantes de la historiografía española de este asunto. Para Tapia (Hist. de la civil esp., t. I, p. 96) está fuera de toda duda la importancia de las Cortes como asambleas legislativas, mientras Capmani (Práctica y estilo de celebrar las cortes, p. 233), Torreánaz (Los consejos del rey durante la Edad Media, t. I, pp. 121-122) y otros, suponen que todo el peso del poder legislativo descansaba en el rey.

legislación continúa subsistiendo en combate, renovado de tiempo en tiempo, con la nueva. Por esto consideramos insegura la autoridad de las Siete Partidas para fijar la potestad legislativa de las Cortes en diferentes épocas de su existencia. Colmeiro se contradice a sí mismo cuando después de haber establecido una conexión orgánica entre las antiguas asambleas y las Cortes de Castilla rehusa reconocer una continuidad entre la facultad legislativa de aquéllas y de éstas. Nos parece que la intervención de los Concilios de Toledo en la redacción del Fuero Juzgo fué análoga a la que tuvieron las Cortes en la formación de las leyes posteriores, con la diferencia de que en aquellos sólo participaban con el rey obispos y magnates y en éstas intervenían también los representantes de las comunidades. Y tampoco nos ofrece duda la exactitud de la observación de Figueroa de que los concilios toledanos constituyen la primera página de la historia del sistema representativo de de España (5). Las asambleas de los primeros siglos de la reconquista continuan la tradición de las toledanas. En las primeras como en las últimas participaban magnates y prelados y sus derechos se referían primero a cuestiones eclesiásticas y después a cuestiones civiles (6), constituyendo su conjunto las llamadas constituciones, que corresponden a los posteriores cuadernos u ordenamientos de Cortes (7). Como no nos proponemos detenernos en la génesis de los derechos legislativos de éstas, intentaremos fijar el grado de participación de las mismas en la legislación del Estado durante la época comprendida entre 1188 y 1540, apro-

---

(5) Los concilios de Toledo son la primera hoja de la historia de nuestro sistema representativo. D. José Figueroa, Estudios sobre la historia del sistema representativo en España (Revista española de ambos mundos, t. III, p. 6).

(6) In primis igitur *censuimus* ut in omnibus conciliis que deinceps celebrabuntur, cause ecclesie prius judicentur, iudiciumque rectum absque falsitate consequantur. Iudicato ergo ecclesie iudicio, adeptaque iusticia, agatur causa regis, deinde populorum. C. de L. y C., t. I, pp. 2-3, nº 1, 3. (Concilio de León, 1020).

(7) Quisquis... hanc nostram *constitutionem* sciens frangere temptaverit, ib., p. 11, nº 48. Constitutio haec... audita placuit omnibus hominibus... ib., p. 34 (concilio de Oviedo, 1115).

vechando el material disponible a tal propósito: las actas de las Cortes. La investigación de este material, y no las opiniones de los autores que nos han precedido en este estudio, nos ha llevado a la convicción de que las teorías de Marina y de Colmeiro sólo podrían ser exactas referidas a un determinado período de la historia parlamentaria de Castilla, y que ambas son equivocadas si se extienden a toda las épocas de la misma. Para concretar un juicio verdadero sobre el papel y la importancia de esta complicada institución, que sufrió contínuos cambios tanto en su forma como en sus derechos y funciones, aquí como en los otros capítulos de nuestro trabajo tenemos por absolumente indispensable no dejar sin atención las circunstancias históricas de momento. Esta consideración de las circunstancias históricas de cada período ha sido descuidada, como otros aspectos del problema, por los citados investigadores, que han supuesto inalterados los derechos y la importancia de las Cortes: Marina y Colmeiro a lo menos hasta la época de los Austrias; y Sánchez Moguel incluso en ésta, ya que no encuentra ninguna gran diferencia entre las Cortes medievales y las de tal período.

Desde la aparición de los concejos en las Cortes hasta las revueltas de 1520 se distinguen en la historia de la potestad legislativa de aquéllas dos períodos. El primero alcanza hasta comienzos del siglo XV y muestra una mayor o menor coincidencia entre los principios teóricos del poder legislativo de las Cortes y su realización en la práctica, y el segundo, que empieza con la terminación del reinado de Enrique III, atestigua de una parte la permanente divergencia de la práctica legislativa y de los principios jurídicos que la regulaban teóricamente y de otra la paulatina formación de nuevas normas para el ejercicio de la función legislativa del Estado. Los cambios en la potestad legislativa de las Cortes ocurrieron paralelamente con las alteraciones sufridas por ellas en su misma organización primero y en el ejercicio de otras funciones del poder político después, y fueron unas y otras producidas por la eficacia de causas generales, que determinaron la ruina de las bases de la monarquía parlamentaria castellana.

II. Principios de la común actividad legislativa de los Estados y del rey en las Cortes

Como monumentos de la actividad legislativa de las Cortes se conservan los «cuadernos» u «ordenamientos» que, como hemos demostrado en uno de los precedentes capítulos, se componían de peticiones de los Estados y de respuestas del rey, o de disposiciones reales dictadas a petición o con asentimiento de las Cortes.

La inmediata participación de los Estados en la legislación se confirma por las actas de las Cortes de fines del siglo XII, del XIII y del XIV. Las disposiciones de las célebres Cortes de León, de 1188, llevan el título siguiente: *Decreta que Dominus Adelfonsus Rex Legionis et Galletie constituit in curia apud Legionem cum archiepiscopo Compostelano et cum omnibus episcopis, magnatibus, et cum electis civibus regni sui* (8), es decir, «Decretos que Alfonso rey de León y de Galicia estableció en las Cortes de León juntamente con el arzobispo de Compostela, con todos los obispos y magnates y con los ciudadanos elegidos por su reino». Creemos que la expresión *cum archiepisco* etc., se refiere no a la palabra *curia*, sino a la voz *constituit*, y que toda la frase coincide con la de las actas de la asamblea de Coyanza, de 1050: *Decreta Fredenandi Regis et Sanctiae Reginae et omnium episcoporum in diebus eorum in Hispania degentium et ejusdem regni optimatum* (9). De esta interpretación de los textos deducimos la conclusión de que en la redacción de los decretos de 1188 participaron de igual manera el rey y los Estados. En el prólogo de las actas de las Cortes de León, de 1208, dice el soberano: «Después de muy detenida deliberación, y con acuerdo de todos, he publicado esta ley que ha de ser observada por todos mis sucesores» (10). La ex-

---

(8) C. de L. y C., t. I, p. 39.
(9) C. de L. y C., t. I, p. 21.
(10) Multa deliberatione prehabita de universorum consensu hanc legem edidi, mihi et a meis posteris omnibus observandam. C. de L. y C., t. I, p. 47.

presión «He publicado esta ley», no muestra en ningún caso que los Estados sólo tuvieran importancia consultiva, recomendando al rey estas o aquellas medidas, pero dejándole completa libertad en su elección. Por el contrario, los Estados no sólo tomaron parte en la deliberación de la ley propuesta *(deliberatione prehabita)*, sino que dieron también su asentimiento a la publicación de la misma *(de universorum consensu)* y obligaron al rey y a sus sucesores a observar la ley decretada *(mihi et a meis posteris omnibus observandam)*. En atención a estas limitaciones, la expresión «*hanc legem edidi*» no puede servir como prueba de que la publicación de la ley fuese acto de la exclusiva y única voluntad del rey. La decisión de las Cortes de Valladolid, de 1258, de adoptar medidas para remediar la necesidad y restablecer el orden en el reino, fué precisamente resultado del acuerdo de la voluntad del rey y de los Estados, que se obligaron recíprocamente a mantener las conclusiones convenidas (11). Los decretos de las Cortes de 1297, 1299, 1301, 1307, etcétera, parecen asimismo obra de la coincidencia entre el rey y los Estados y fueron publicados con consejo y asentimiento *(con conseio e con otorgamiento)* de los últimos (12).

Dados los débiles lazos que unían a las diversas partes de la monarquía castellana en el período de su formación, en medio del fuerte espíritu de independencia local y de clase, las Cortes castellanas se presentan como la única expresión de la unidad nacional, las deliberaciones entre sus miembros como la única manera de coordinar los encontrados intereses y tendencias de los diferentes elementos del organismo que surgía y las leyes publicadas en las Cortes como resultado de una cierta coincidencia de los Estados y la corona, coincidencia en la que no

---

(11) Acordaron de lo taller e de poner cosas sennaladas e ciertas por que vivades. E lo que ellos posieron otorgue yo de lo tener e de lo facer tener e guardar por todos los mis regnos... Et ellos todos juraron e prometieron delo guardar e delo tener. C. de L. y C., t. I, p. 55.

(12) C. de L. y C., t. I, pp. 135, 140-141, 146, 151-152, 185.

participaron hasta la segunda mitad del siglo XIV, elementos extraños a las representaciones de las diversas clases que intervenían en tales asambleas.

La publicación de las Siete Partidas como código general del reino, como norma común de todas las relaciones civiles y políticas de la sociedad castellana del siglo XIV, inauguró una nueva época al establecer la unidad interior del Estado y al crear una cierta fija trabazón de los varios elementos del mismo sobre la base de la comunidad del derecho. Este fué el comienzo de la asimilación de los diferentes elementos troncales de la monarquía castellana y de la desaparición del régimen foral o de predominio de los fueros, que favorecía la existencia autónoma de algunos distritos y grupos sociales. Estaba aún muy lejos de lograrse la plena transformación de aquellos elementos en un único organismo común. Para el arraigo victorioso de los principios de la nueva legislación, necesitaba aún el poder real de colaboradores que estuviesen fuera de los intereses de las clases y constituyesen un elemento social neutro. La corona los halló en los juristas. Después que en la segunda mitad del siglo XIV entraron en el consejo y en la chancillería real, se esforzaron con éxito en el cumplimiento de su misión y poco a poco arrebataron a las Cortes su participación en la actividad legislativa. Las leyes de las Cortes de 1371, 1379, 1380, 1383, 1385, 1387 y 1390 (13) fueron publicadas no sólo con el asentimiento de los Estados, sino también con el de los miembros de la chancillería o de los doctores del consejo real, y como entre aquellas disposiciones figuraban muchas que no eran respuesta a las peticiones de las Cortes, sino leyes redactadas fuera de ellas, por iniciativa real, en estos casos el papel de los

(13) C. de L. y C., t. II, pp. 189, 283-4, 286, 310, 314, 359-361, 379-398, 449, 424. Las leyes de Enrique II acerca del alto tribunal de Justicia fueron publicadas en las cortes de Toro de 1371 «con consejo de los perlados e ricos homes e de las órdenes e caballeros e fijos dalgo e procuradores de las cibdades, villas e lugares de los nuestros reinos que son con nusco ayuntados en estas cortes que mandamos facer en Toro e con los nuestros oidores e alcaldes de la nuestra corte» (ib., t. II, p. 189).

representantes de la nación se limitó a sólo oir y autorizar las leyes que se habían compuesto sin su participación.

En el siglo XV las leyes que aparecieron como respuesta a las peticiones de los Estados o con independencia de ellos, fueron publicadas en las Cortes, pero redactadas habitualmente por el rey «con acuerdo» de los miembros de su consejo (14), de entre los cuales se sacaban a comienzos de aquel siglo los representantes de los concejos.

De esta manera disminuyó el grado efectivo de participación de las Cortes en la redacción de las leyes, aunque, no obstante tal mengua, conservaron sin embargo la iniciativa legislativa que se denominaba derecho de presentar peticiones, y un cierto control en la actividad legislativa del rey. La ley no podía ser publicada ni alterada más que en las Cortes. Este principio jurídico fué señalado como ley positiva por las de Valladolid, que pidieron a la reina Juana y a su marido el rey Felipe que no le desatendieran (15). Este principio era, a lo que parece, de origen antiguo. En efecto, el Código de Alfonso el Sabio, que fué elaborado fuera de las Cortes, no pudo tener fuerza de ley hasta que fué publicado con el asentimiento de las de Alcalá, de 1348 (16). Como las Partidas, muchas leyes de la época siguiente sólo alcanzaron validez después de su publicación en las Cortes. Citemos dos ejemplos: Las decisiones de las Cortes de Salamanca, de 1465, permanecieron sin vigor hasta que ante la demanda de los procuradores de 1469 se publicaron en las de Ocaña (17), y las leyes redactadas en las de Toledo, de 1502, no lograron efectividad hasta después de la publicación en las de Toro, de 1505 (18). La publicación de las leyes mediante su lectura en las Cor-

(14) C. de L. y C., t. III, pp. 10, 36, 51, 161, 185, 251, 312, 369, 393, 454, 496, 642, 749, 835-836, t. IV, p. 111 (1419; 1480 r.).

(15) E por esto se estableció ley que no se ficiesen ni rrebocasen leys sino en Cortes. C. de L. y C., t. IV, p. 225, nº 6.

(16) Códigos antiguos de España, t. I, pp. 194, 687.

(17) C. de L., y C., t. III, pp. 810-811, nº 30.

(18) C. de L. y C., t. IV, pp. 195, 217 (no ovo lugar de se publicar como estaua por ellos acordado).

tes y la entrega de copia de las mismas (cuadernos) a los procuradores (19) parece pues en absoluto indispensable, y lo era, no sólo para que tuviesen noticia de ellas las personas que en razón de su oficio debían conocerlas, sino también para dar a los procuradores—especialmente después de su apartamiento de la redacción de las leyes—la posibilidad de controlar si los decretos coincidían con los intereses y deseos de la nación, manifestados en las peticiones de los diputados. Los procuradores de las Cortes de Zamora, de 1432, protestaron por ejemplo contra la introducción en un cuaderno de Cortes de una disposición que se hallaba en contradicción con las peticiones presentadas (20). Desde el punto en que las leyes eran dictadas y publicadas en las Cortes, no podían ser abolidas sino en éstas. A lo menos este era el principio legal. A una petición de los diputados de las Cortes de Medina del Campo, de 1305, respondió así Fernando IV: «Otrosi a lo que me pedieron que aquellas merçedes e aquellas cosas que les otorgasse en estas cortes, quelas non rreuocasse amenos de quando ffezier otras cortes; et tengo por bien e otorgo les de non rreuocar nin de yr contra estas merçedes que sse contienen en este quaderno ssinon por cortes» (21). Una petición análoga fué repetida en las Cortes de Toledo, de 1313, y de nuevo otorgada (22), y de la misma manera en las de Burgos, de 1379 (23), en las de Briviesca de 1387 (24) y en las de Valladolid, de 1442. A consecuencia de las disposiciones de las últimas las leyes, fueros y derechos vigentes sólo podían ser derogados por las Cortes (25).

Estos principios fueron a menudo quebrantados, como hemos visto antes. Causa de estos quebrantamientos fué

---

(19) C. de L. y C., t. II, pp. 459, 413.
(20) C. de L. y C., t. III, pp. 158-159, nº 55.
(21) C. de L. y C., t. I, p. 172.
(22) C. de L. y C., t. I, p. 238, nº 16.
(23) C. de L. y C., t. II, p. 299, nº 37.
(24) C. de L. y C., t. II, p. 371.
(25) «Las leyes e fueros e derechos valederos non puedan ser derogados salvo por Cortes». Marina, Teoría de las Cortes, t. III, Apend. parte II, p. 40.

el desenvolvimiento de la legislación personal regia, que laboraba para crear la unidad jurídica del Estado, mientras los representantes de las varias clases sociales en las Cortes apoyaban hasta cierto grado la diversidad de la legislación foral. El derecho de las Cortes a formular peticiones pareció un medio eficaz de mantener el equilibrio entre las dos legislaciones, en momentos en que decrecía el poder legislativo de la asamblea representativa de la nación, y aquélla conservaba sólo de modo efectivo una importancia consultiva. Ya hemos hablado de cómo se redactaban las peticiones. Su contenido era tan diferente como las necesidades de la vida pública que las provocaban. Todos los cambios de la vida social, económica y política del pueblo castellano se reflejaron en ellas con viveza, a lo menos hasta la época en que esta institución, de ser expresión de las necesidades populares, se convirtió en instrumento de los intereses fiscales de la corona. Las peticiones constituyen por esto un material valioso para la investigación de la historia interna de la sociedad castellana mientras las Cortes tuvieron una importancia efectiva y una vida independiente.

Los procuradores de las Cortes de Valladolid, de 1440, expresaron de manera brillante las peculiaridades y el carácter de las peticiones de las Cortes, en la siguiente declaración, dirigida a Juan II:

«Muy esclarecido rey e señor: Muchas petiçiones son fechas por los procuradores delas vuestras çibdades e villas de vuestros rregnos en diuersos tienpos avuestra alteza especial mente despues que salio de tutela e tomo el rregimiento de sus rregnos, las quales todas acatan avuestro seruiçio e al prouecho e bien comun de vuestros rregnos e de la cosa publica dellos; pero entre ellas es vna diferençia, que algunas dellas son vuestro seruiçio, pero primera e prinçipal mente son bien e prouecho comun de vuestras çibdades e villas, e despues por eso mismo vuestro seruiçio, asi commo las cosas que acatan al buen rregimiento e justiçia de las dichas çibdades e villas e ala guarda de sus libertades e franquezas e preuillejos e prouecho de sus vezinos e moradores, e las otras son bien e prouecho comun de vuestras çibdades e villas, pero pri-

mera e prinçipal mente son conplideras avuéstro seruiçio, asi commo aquellas que fablan enlo que toca avuestra fazienda, e al acreçentamiento de vuestras rrentas e ala buena administraçion dellas e ala justiçia dela vuestra corte e chançelleria, e ala buena ordenança de vuestro muy alto Consejo e de vuestra casa rreal; e por eso mesmo despues cunple al bien e prouecho comun de vuestras çibdades e villas. E muy alto señnor, çerca de todas estas cosas, vnas e otras pertenesçen alos procuradores de vuestras çibdades e villas suplicar e instar e rrequerir omill mente avuestra alteza; pero mucho mas en aquellas que primera mente acatan al buen rregimiento e justiçia delas dichas vuestras çibdades e villas e ala guarda de sus libertades e franquezas e preuillejos e prouecho delos vezinos o moradores dellas; commo la promision, çerca de esto es a ellas muy neçesaria e syn la qual seria muy grant danno suyo e causa de su despoblamiento. E por ende muy poderoso rrey e sennor, asi como ay diferençia enlas dichas petiçiones avn que todo sea vuestro seruiçio e bien comun de vuestras çibdades e villas, asi conuiene a nos otros fazer diferençia en nuestra petiçion çerca dellas, e cuanto es alo que toca avuestra fazienda e al acresçentamiento de vuestras rrentas e ala buena administraçion dellas e ala justiçia de vuestra corte e chançelleria e ala buena ordenança del vuestro muy alto Consejo e de vuestra casa rreal, sola mente suplicamos muy omill mente avuestra alteza que mande ver todas las dichas petiçiones fechas por los dichos procuradores del dicho tienpo aca que salio vuestra tutela e las rrespuestas dellas, las quales todas tiene el doctor Fernando Diaz de Toledo del vuestro Consejo e vuestro oydor e rreferendario, e eso mesmo mande ver las que nos otros fezimos e dimos despues que por vuestro mandado e llamamiento en vuestra corte somos» (26).

A comienzos del siglo XVI, cuando la centralización estatal se mostraba más pujante, no había desaparecido aún el espíritu de independencia provincial y se consideraban mejores aquellas leyes que se fundaban en el conoci-

(26) C. de L. y C., t. III, p. 389, nº 14.

miento de las particularidades de la vida y de las concepciones jurídicas de los diversos elementos que integraban la monarquía. Sólo aquellas leyes que se acordaban con las peculiaridades de los diversos territorios y no creaban la unidad jurídica de todo el reino, podían avenirse, según las opiniones de la época, con el bien general y con la justicia. Para que las leyes correspondieran a su fin propio, debían ser redactadas con consejo de los procuradores, porque éstos eran las únicas personas que conocían las necesidades locales. Pueden deducirse tales conclusiones de la notable petición que los procuradores reunidos en las Cortes de Valladolid, de 1506, dirigieron a doña Juana y don Felipe en estos términos: «Lo sabios antiguos e las escripturas dizen que cada probinçia abunda en su seso, y por esto las leys e hordenanças quieren ser conformes a las probinçias, y no pueden ser yguales ni disponer de vna forma para todas las tierras, y por esto los rreys estableçieron que, quando obiesen de hazer leys, para que fuesen provechosas a sus rreynos e cada probinçia fuese bien probeyda se llamasen a Cortes e procuradores y entendiesen en ellos, y por esto se estableçio ley que no se fiçiesen ni rrebocasen leys syno en Cortes». Como corolario de tales palabras, los procuradores pidieron a los reyes que no se apartaran de la antigua costumbre, ni derogasen las viejas leyes, y que convocasen las Cortes cada vez que fuera preciso promulgar otras nuevas. Y para terminar se quejaron de que los reyes con frecuencia prescindían de tal práctica y publicaban pragmáticas sanciones, que quebrantaban los intereses del Estado (27). Las peticiones citadas muestran que a comienzos del siglo XVI no era respetado el principio de la colaboración legislativa del rey y los Estados en las Cortes, y que sin embargo la idea de la potestad legislativa de éstas perduraba aún en la conciencia social.

(27) E porque fuera desta horden se an fecho muchas prematicas, deque estos vuestros rreynos se syentes por agrabiados. C. de L. y C., t. IV, p. 225, nº 6.

III. Desenvolvimiento de la legislación personal de los reyes y decadencia de la importancia de las Cortes como legisladoras

En interés de la exacta observación de las leyes que se elaboraban por las Cortes, en los intervalos que mediaban entre la disolución de unas y la convocatoria de las siguientes, debieron los reyes controlar la actividad de los tribunales de justicia y de los órganos del poder ejecutivo, y a este propósito hubieron de dictar instrucciones y decretos a los jueces de las varias instancias y a los gobernadores de los diversos territorios, conducentes a la aplicación práctica de aquellas leyes. Al comienzo estas instrucciones y decretos eran sólo medios auxiliares que tendían a la fiel ejecución de la legislación emanada de las Cortes. Desde comienzos del siglo XIV, y en particular en el XV, se quebrantó, sin embargo, este principio, a consecuencia de la actividad teórica y práctica de los juristas. La legislación personal de los reyes perdió su significación de legislación auxiliar, y, persiguiendo fines propios, paralizó e hizo infructuosa la colectiva actividad legislativa de las Cortes, en cuanto éstas procuraban la conservación de los antiguos fueros y constituían un obstáculo para las tendencias centralizadoras del poder real ([28]).

En el párrafo 37 de las actas de las Cortes de 1379 se lee lo que sigue: Manifestando los procuradores que algunos de nuestros súbditos consiguen privilegios reales, en virtud de cuyas disposiciones quebrantan las establecidas por nosotros en las Cortes para honra de Dios y nuestro provecho, nos pidieron que dispusiéramos que tales

([28]) Los procuradores de las cortes de Valladolid de 1442 se quejaron a Juan II sobre el hecho de que «en las cartas que emanan de Vuestra Alteza se ponen muchas exorbitancias de derecho, en las cuales se dize non obstantes leyes e ordenamientos e otros derechos, que se cumpla e faga lo que Vuestra Sennoria manda e quelo manda de cierta sçiencia e sabiduria e poderio rreal absoluto e que rreuoca e cassa e anulla las dichas leyes que contra aquello fazen o fazer pueden». C. de L. y C., t. III, p. 406, nº 11.

privilegios fueran respetados, pero no cumplidos, y también que las disposiciones elaboradas por las Cortes o ayuntamientos no pudieran ser abolidas por tales privilegios, sino por un nuevo acuerdo de aquéllas (29). Peticiones análogas presentaron los procuradores de las Cortes de 1425 y de otros años (30). Los reyes respondían a ellas asintiendo, pero no cumplían después estas promesas, como tampoco los juramentos de observar los decretos de las Cortes que prestaron en diferentes casos a ruegos de los procuradores: «e juro e prometo por mi fe real e a nombre de Dios e a esta sennal de cruz † et a las palabras de los santos evangelios corporalmente tannidos con mis manos, presentes los sobredichos e otros del mi consejo e asi mesmo los dichos procuradores de las cibdades e villas de mis regnos que conmigo estan, por ante el secretario yuso escripto delo asi guardar e complir realmente e con efecto, e de non ir nin pasar nin consentir nin permitir ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algunt tiempo nin por alguna manera» (31).

Sin embargo, la historia posterior de este reinado está constituída por una serie de quebrantamientos de este juramento prestado de manera solemne (32). Los reyes no mantenían su palabra, ni la hubieran podido mantener aunque hubiesen querido: el poder de las circunstancias era más fuerte que su propia voluntad. Los monarcas seguían la corriente de la época, y los procuradores amantes de la libertad no podían impedirlo. En efecto, los reyes, al publicar «proprio motu» y con el nombre de cédulas, pragmáticas, ordenanzas, etc., diversos decretos que no rara vez se hallaban en contradicción con los privilegios de las

(29) C. de L. y C., t. II, p. 288.
(30) C. de L. y C., t. III, p. 55, nº 8.
(31) Marina, Teoría de las Cortes, t. III, Apen. II, pp. 40.
(32) Una considerable parte de los monumentos de la actividad legislativa de Juan II contienen la característica expresión «Et por esta mi carta mando e ordeno la qual ordenança mando que aya fuerça de ley así como si fuese fecha en cortes» (Ms. de la Bib. Nac. de Madrid: Cod. Ff. 77, f. 36, íd.; f. 50, 95), aunque el decreto publicado así se hallase en contradicción con los acuerdos de las Cortes.

diferentes clases sociales, con los fueros de las varias comarcas y con los acuerdos de las Cortes, para apartar de las personas que estaban obligadas a obedecerlas toda duda de que debían ejecutarlas, añadían en ellos la cláusula habitual de que todos estos preceptos y prescripciones tuvieran fuerza de ley. Por la cada día mayor intensificación y extensión de la legislación personal del rey, cuyos decretos iban acompañados de tal cláusula, la colectiva actividad legisladora de las Cortes *eo ipso* perdió la necesaria autoridad y por esto juzgaron preciso los procuradores dirigirse a los reyes con el ruego de que, aparte de las generales decisiones y respuestas a sus peticiones, se publicasen decretos reales especiales acerca de la observación y ejecución de tales decisiones (33). Sin embargo, además de la cláusula mencionada arriba, los reyes, en interés de la mayor eficacia y autoridad de sus cédulas o de sus pragmáticas, las añadían aún otra segunda y muy característica expresión que dice así: «*aya fuerza* e vigor deley assi como si fuese fecha e ordenada e establecida e publicada en Cortes (34)». Esta cláusula constituía un directo reconocimiento por los reyes de que se habían apropiado las facultades legislativas de las Cortes, y mostraba a la par que en principio la más alta autoridad legisladora correspondía aún siempre a la actividad colectiva del rey y de los Estados, aunque en la práctica el poder real pudiera pasarse con éxito sin la colaboración de aquéllos.

Las causas de la decadencia de la función legislativa de las Cortes y del tránsito del peso del poder legislador al rey, fueron en parte explicadas arriba y deben buscarse fundamentalmente en el desenvolvimiento de la centralización y también en la complicación creciente de las tareas de la administración del Estado. La inmediata colaboración de los Estados en las obras legislativas de los

(33) Una petición de esta naturaleza fué presentada por ejemplo a Juan II por los procuradores de las Cortes de Burgos, de 1430, y por los reunidos en las de Palencia, de 1431. C. de L. y C., t. III, pp. 83, 89, 104.

(34) Ibidem. Véase también C. de L. y C., t. III, p. 31 nº 1.

reyes fué cada día más difícil, porque los representantes de la nación que participaban en las Cortes no poseían los conocimientos precisos para ello, y porque además sus tendencias hacia la independencia local y de los diversos elementos sociales impedían la creación de la unidad legislativa en el Estado, unificación que constituía una de las más importantes tareas de la política de los monarcas. Se comprende del mismo modo que la legislación personal de los reyes puede calificarse de tal en cuanto se elaboraba fuera de las Cortes, pero que esto no significaba que el rey se pasase sin la colaboración de otros hombres. Como colaboradores aparecen los que por su profesión conocían el derecho romano: los juristas, quienes en su calidad de miembros del consejo real y de la chancillería interpretaban las leyes, cuya situación caótica les permitía asegurar las usurpaciones del poder real en el campo de la potestad legislativa, con la ayuda de las teorías de los derechos romano y canónico. La intervención de los juristas en la legislación de Castilla pareció consecuencia inevitable de las necesidades de los tiempos y de la indispensable precisión de establecer orden y de crear un sistema en el caos de leyes, fueros y privilegios que constituían el derecho vigente de Castilla en el siglo XIV y en particular en el XV.

En efecto, además de los estatutos de las Cortes: *cuadernos* y *ordenamientos*, y de los decretos personales de los reyes: *premáticas*, *cédulas* y *ordenanzas*, se hallaban también en vigor códigos y fueros de muy diferente origen, contenido y tendencia. Es suficiente dirigir una rápida ojeada sobre estos fueros y códigos, para formarse idea de las dificultades que suponía el estudio y el empleo práctico de este diferente y a menudo contradictorio material.

El fuero de los jueces (Fuero Juzgo o Forum Judicum), que había sido redactado en el Concilio XVI de Toledo, fué traducido al castellano en el siglo XIII, y en 1241 concedido por Fernando el Santo a la ciudad de Córdoba y a toda Andalucía en calidad de fuero municipal. Después de la publicación de las Siete Partidas perdió este fuero su importancia, pero no fué derogado de manera formal.

Los fueros municipales son cartas de libertades y privilegios de los diversos municipios. Comenzaron a concederse en el siglo IX (35).

El Fuero Viejo de Castilla o Fuero de los Fijosdalgo de Castilla contiene una serie de privilegios y costumbres de la nobleza castellana y fué redactado a comienzos del siglo XIII, durante el reinado de Alfonso VIII. Reinando Alfonso XI y Pedro I sufrió este código importantes cambios que tuvieron por consecuencia privar a los hidalgos de algunos de sus anárquicos privilegios, por ejemplo del derecho de despedirse del rey rompiendo la subordinación que les ligaba en calidad de vasallos, y de la facultad que poseían también de declarar la guerra al soberano (36). Al mismo tiempo que esta primitiva legislación de la monarquía, desde mediados del siglo XIII y bajo la influencia del derecho romano se desenvolvió una nueva, cuyo creador fué el célebre monarca Alfonso X. En su tendencia a establecer la unidad legislativa en el Estado y a colocar el poder real a la altura debida, elaboró el Rey Sabio una serie de códigos, de entre los cuales el «Fuero real de España» fué paulatinamente arraigando en el reino al ser concedido como fuero municipal a diversos concejos. El fuero de la corte del rey, que sirvió como código para el más alto tribunal de Castilla durante los siglos XIV y XV, las leyes del Estilo, el Especulo y, finalmente, las

(35) Este grupo de monumentos histórico-jurídicos de la Edad Media española, en alto grado interesante e importante, no ha sido nunca reunido en un código, y hasta ahora se le ha estudiado poco a consecuencia de la falta de una edición completa y satisfactoria de los mismos. El intento de Muñoz y Romero de publicar una colección de fueros no puede considerarse como logrado, porque ella no es lo completa que fuera de desear y porque carece de sistema en la distribución de los mismos. En efecto, no se han tenido en cuenta en él algunos fueros, como acredita el catálogo publicado por la Academia de la Historia de Madrid. La serie de ediciones críticas de ciertos otros fueros, que ha comenzado por la de «El Fuero de Avilés» por don Aureliano Fernández Guerra y Orbe (Madrid 1865) carece desgraciadamente de continuadores.

(36) Jordán de Asso y del Río, El Fuero Viejo de Castilla, pp. XXXVI-XXXVIII.

Siete Partidas, constituyen una mezcla de los decretos de los Pandectas, del código Justinianeo y del Fuero Juzgo. De todos estos códigos, sólo las Partidas recibieron sanción legal en las Cortes; pero esto no obstante, las otras creaciones del Rey Sabio gozaron también de autoridad en la práctica judicial (37).

En esta situación del derecho vigente podían hallar una cierta justificación legal intereses y tendencias contrapuestos; cada una de las partes disputantes, aunque sus pretensiones fueran opuestas, podía remitir en su apoyo a estas o a aquellas costumbres o leyes, de las que unas disponían lo que las otras castigaban. Mas cuando dos leyes, la vieja y la nueva combatían entre sí, los juristas adquirían una formidable autoridad, interpretando las disposiciones contradictorias o no coincidentes a favor de aquellos principios a que servían. Estos fueron para los juristas castellanos del siglo XV: las normas del derecho romano y la autoridad ilimitada del poder real. La actividad de los juristas, que era eficaz principalmente en la esfera del más alto tribunal del reino, no bastaba, sin embargo, a satisfacer las diarias necesidades de la sociedad y no ofrecía ninguna garantía positiva para la protección de los intereses jurídicos de aquélla contra posibles violencias y abusos. La única salida de este caos legislativo y de la arbitrariedad judicial era la codificación del derecho. Esta necesidad se sintió por la generalidad de tal manera, que hasta se declara en una petición presentada a Juan II por los procuradores de las Cortes de Madrid, de 1433, redactada en los siguientes términos: «Alo que me pedistes por merçed deziendo que enlos ordenamientos fechos por los rreyes pasados mis antecesores, e asi mesmo enlos ordenamientos fechos por mi despues que tomé el rregimiento de mis rregnos, ay algunas leyes que non tyenen en si misterio del derecho, asi commo aquellas en que rrespondy alas peticiones dadas por los mis procuradores, e quelas veria e rresponderia segund que cun-

(37) Códigos antiguos de España (Colección publ. por don Marc. Mart. Alcubilla), t. I, pp. 5-6, 75-76, 104, 148, 191, 194.

plia ami seruiçio e otros semejables; e otrosi ay otras leyes algunas que fueron tenporales o fechas para lugares ciertos, e otras algunas que parece rrepunar e ser contrarias vnas aotras, en que seria neçesaria alguna declaraçion e ynterpretaçion por las dubdas que dellas naçen, que me suplicauades que quiera diputar algunas personas de mi Consejo que vean las dichas leyes a ordenamientos asi delos dichos rreyes mis anteçesores commo mias, e desechando lo que pareçiese ser superfluo, copilen las dichas leyes por buenas e breues palabras e fagan las declaraciones e ynterpretaçiones que entendieren ser necesarias, por que asi fechas las muestren ami para que ordene, e mande que aya fuerça de ley e las mande asentar en vn libro que esté en mi camara, por el cual se judgue en mi corte e en todas las çibdades e villas de mis rregnos» (38).

Sin embargo, este ruego fué sólo cumplido bastante más tarde, con lo que no menguaron, sino que crecieron las dificultades que resultaban de aquella situación caótica de la legislación. El mal fué tan grave, que hasta los procuradores de las Cortes de Valladolid, de 1417, se dirigieron a Juan II con la siguiente petición, «no táctica» según la expresión de Sempers (39): «Otrosy muy poderoso sennor, enlas leyes delas Partidas e fueros e hordenamientos por donde se han de judgar los pleitos en vuestros rreynos ay muchas leyes escuras e dubdosas de que nasçen grandes contiendas en vuestros rreynos e dan cabsa agrandes luengas de pleitos e a muchas divisiones. Por ende omill mente suplicamos a vuestra sennoria que mande al perlado e oydores que rresidieren en vuestra abdiençia quelas tales leyes que fallaren dubdosas, las declaren e interpreten commo mejor visto les fuere» (40).

Las Cortes de Madrid y de Valladolid se dejaron arrastrar por el sentimiento general, pero al hacerlo cometieron gravísima imprudencia: primero, porque los procura-

(38) C. de L. y C., t. III, pp. 181-182.
(39) Historia del derecho, pp. 355-356.
(40) C. de L. y C., t. III, p. 523, nº 22.

dores se presentaron en tales peticiones en cierta manera como incapaces para la actividad legislativa; y segundo, porque, al colocar sus derechos llenos de confianza en manos de los juristas, fortalecían la importancia de éstos y enterraban ellos mismos las bases del principio representativo del gobierno de Castilla.

Los deseos de los procuradores respecto a la unificación legislativa fueron cumplidos durante el reinado de Isabel I, que encargó a uno de los miembros de su consejo, al doctor Alonso Díaz de Montalvo, la codificación del derecho. Realizó Montalvo su comisión en 1484, redactando el código-ley conocido con el nombre de *Ordenanzas reales de Castilla*, código que estuvo en vigor hasta que en tiempos de Felipe II se llevó a cabo un trabajo semejante: *La nueva recopilación*. La obra de Montalvo refleja las características tendencias de los juristas a la creación de un poder real absoluto, y así no se incluyeron en ella las disposiciones de las Cortes de Valladolid, de 1351, relativas a la inmunidad de los procuradores, porque eran incompatibles con los principios de una monarquía ilimatada (41).

Paralelamente con la pérdida de la importancia legislativa de las Cortes se debilitó también la sensibilidad de los representantes de la nación frente al quebrantamiento de sus derechos. A veces incluso presentaron los procuradores a los reyes peticiones que en cierta manera venían a sancionar las usurpaciones del poder real en el campo de la legislación. Una de estas peticiones fué entregada a Enrique IV por los procuradores de las Cortes de Córdoba, de 1455, y decía así: «Otrosi que vuestra sennoria mande guardar todas las leyes e hordenanças e pregmaticas sançiones fechas y ordenadas por los sennores rreyes vuestros anteçesores, especial mente por el Rey don Iuan vuestro padre cuya anima Dios aya, ansi delas que se hizieron e ordenaron en cortes commo en otra manera e aquellas mande que fagan traer a debida execuçion con efeto» (42).

(41) D. Martín Fernández, Derecho parlamentario, p. 65.
(42) C. de L. y C., t. III, pp. 677, nº 2.

De esta manera los procuradores colocaron a un mismo nivel lo que en las Cortes había sido legislado y lo que por los reyes se había prescrito sin intervención de aquéllas. Así se dió una particular preferencia a los decretos de Juan II, cuya mayor parte eran otros tantos atropellos de los derechos de las Cortes. Tal petición constituye uno de los signos que hablan más claro de la decadencia de la función legislativa de las Cortes.

CAPÍTULO III

La votación de los impuestos

I. El derecho de las Cortes a votar los impuestos y casos de violación del mismo. — II. Derecho de control sobre la recaudación y empleo de las sumas votadas. — III. Influencia de las Cortes en la administración de la hacienda del Estado como consecuencia de tales derechos.

I. Derecho de las Cortes a votar los impuestos, y casos de violación del mismo

Una de las actividades esenciales de las Cortes de Castilla, fué la votación de los impuestos para las necesidades del Estado y de la corte real, la fijación de la manera de reparto y de recaudación de los subsidios votados elegida de entre aquellas que parecían menos opresivas, y, finalmente, el control del gasto de dichas sumas y del presupuesto real.

El origen del derecho de las Cortes a votar los subsidios remonta a la temprana Edad Media. En opinión de Marina, Alfonso VIII, en las Cortes de Burgos de 1177, al dirigirse a los hidalgos con el ruego de que le otorgaran un subsidio para los gastos del sitio de Cuenca, siguió una primitiva costumbre (1). El principio contractual de la monarquía, expresado en los fueros y privilegios y que ataba a las diferentes clases de población con la corona mediante determinadas y recíprocas obligaciones, limitó la libre actividad del poder real y le forzó a solicitar el asentimiento de sus súbditos en cuanto sus exigencias sobrepasaban los habituales deberes de éstos. Clerecía y nobleza se hallaban exceptuados de toda gabela: la primera a consecuencia de sus inmunidades, y la segunda en virtud de los privilegios que, al parecer, les fueron

(1) Teoría de las Cortes, t. II, p. 387.

concedidos como recompensa por el servicio prestado en la guerra (2).

Las clases bajas de la población, los habitantes de las ciudades y aldeas, debían levantar las llamadas cargas forales, que habían sido fijadas por los fueros de los diversos concejos con motivo de su fundación o de su repoblación. Unas comunidades pagaban más, otras menos y algunas estaban por completo exentas del pago de ciertos impuestos, cada una según las peculiaridades del fuero que regulaba su vida (3). Estos tributos forales constituían los ingresos normales de la corona, las llamadas rentas foreras. Cuando en virtud de determinadas causas, no bastaban los ingresos habituales del rey para los gastos del Estado y de la corte y se sentía la necesidad de atraer a las clases privilegiadas de la población al pago de subsidios, no podía el monarca exigir de sus súbditos sin el consentimiento de éstos lo que ellos no debían pagar de derecho. Se puede suponer que la entrada de los representantes de los concejos en las Cortes a fines del siglo XII, que se presenta como consecuencia de su

---

(2) Fuero Viejo de Castilla, Lib. I, tít. I, ley III: «El Monesterio Real de Burgos, e los otros Monesterios del Reyno, e de otras Ordenes, o de Fijosdalgo, e de donaciones, quel Rey aya fecho a ome, que non aya de facer al Rey pecho, nin otra cosa ninguna». La liberación de impuestos de la nobleza ocurrió en Castilla a la par que la formación de dicha clase social como se deduce del siguiente documento que publicó Berganza (Antigüedades de España, parte I, capt. XVI, p. 307): «Heredado, e enseñorado el nuestro señor Conde D. Sancho del condado de Castilla, juntó gran gente de Castiella, e Leones, que le dió el Rey Bermudo e comenzó a facer franquezas e a començar a facer la Nobleza de Castilla... e fizo por ley e fuero, que todo ome, que quisiere partir con él a la guerra, a vengar la muerte de su padre en pelea, que a todos facia libres, que no pechasen el pecho e tributo, que fasta allí pagaban; e que non fuessen a la guerra de allí adelante sin soldada».

(3) Según el fuero de Logroño, que estaba en rigor en la Rioja y en las provincias vascas, cada habitante debía pagar dos sueldos anuales; según el de Miranda, los moradores de la ciudad debían satisfacer la moneda forera, además del yantar, gabela que consistía en la obligación de mantener al rey y a su cortejo cuando en sus viajes visitaban la población Muñoz y Romero, Col. de fueros municipales, p. 334. F. Martín, Derecho parl. pp. 12-13.

fortalecimiento político, fué en realidad motivada por la necesidad de obtener su aprobación a los nuevos impuestos, aunque la primera noticia que poseemos de la votación de tributos por las Cortes después de la entrada en ellas de los procuradores de los concejos, se refiere al año de 1269. En este año se reunieron en Burgos las Cortes para conceder al rey subsidios en la cuantía de seis «monedas foreras» (4), es decir, seis veces más de lo que el rey podía recaudar sin solicitar el asentimiento de los obligados a pagar los impuestos. De análoga manera las Cortes de 1288, congregadas en el Real sobre Haro, otorgaron al rey determinados subsidios por 10 años: un servicio anual (5). Durante la menor edad de Fernando IV doña María de Molina, la regente, reunió Cortes en Burgos en 1301, y en ellas declaró a los Estados la situación del reino. Indicó que el rey se aproximaba a la mayoría de edad, que los principales peligros habían sido vencidos gracias a la circunstancia de que el infante don Juan y don Juan Núñez de Lara habían prestado de nuevo al soberano el juramento de lealtad, pero que la situación de las cosas sería permanentemente difícil a consecuencia de la guerra con el rey de Aragón, con el infante don Alfonso de la Cerda que pretendía el trono de Castilla y con el rey de Granada. Por todas estas razones pidió la reina que le concedieran recursos para pagar a los caballeros y comprar una bula pontificia que legitimase el nacimiento del rey y de sus hermanos. Los procuradores, que aprobaron el razonamiento de la reina y se hallaban de acuerdo con su conducta, concedieron gustosos cuatro subsidios para hacer la guerra y uno para la legitimación del rey (6). En las Cortes de Burgos estuvieron sólo presentes los representantes de Castilla. Para obtener también el consentimiento de los de León y Galicia, en el

---

(4) C. de L. y C., t. I, 85.
(5) C. de L. y C., t. I, 101.
(6) ... E los de la tierra, veyendo como la reyna obrava muy bien, toverion por muy grand derecho de faser quanto ella mandava como era aguisado e con razón. Mem. del Rey D. Fernando IV, t. I, p. 81.

verano del mismo año se convocaron las Cortes leonesas en Zamora, Cortes que constituyeron así una continuación de las primeras. Según el relato de la crónica de Fernando IV, la división de las Cortes, unas y las mismas, se debió al deseo de la reina de evitar choques entre los dos grandes más poderosos del reino: el infante don Juan y don Diego López de Haro, que disputaban por la posesión de Vizcaya y que acudían a las Cortes acompañados de numeroso cortejo de partidarios armados. Don Diego fué convocado a las Cortes de Burgos y don Juan a las de Zamora. Doña María se dirigió a los representantes de León y Galicia comunicándoles la decisión de las Cortes de Burgos y solicitando le ayudasen. Su ruego fué atendido tan de grado como en Burgos, y después fué despedida la asamblea.

El derecho de las Cortes a votar los impuestos, se fundaba en la costumbre, y alcanzó sólo la importancia de ley positiva a comienzos del siglo XIV. En caso de que el rey necesitase subsidios no podía recaudarlos sin el previo consentimiento de las Cortes. Este era el principio fundamental que fué formulado por primera vez en las de Valladolid de 1307 y que fué confirmado después en las de 1315, 1329, 1388, 1393 y 1420 (7). Este principio figuró en el número de las condiciones del compromiso firmado en Medina del Campo en 1465 por Enrique IV y fué confirmado por Isabel la Católica en su testamento (8). Carlos V al subir al trono de Castilla, en 1518, juró no recaudar ningún impuesto sin el acuerdo de los representantes de la nación (9) y Felipe II dió entrada en la «Nueva Recopilación» a la ley que prohibía la arbitraria imposición de tributos (10).

En la práctica no fué siempre observado, sin embargo, este principio; la petición, formulada en diferentes casos, de que fuera respetado por los reyes muestra que éstos

---

(7) C. de L. y C., t. I, pp. 187 (nº 6), 274 (nº 4), 428 (nº 68), t. II, p. 527.
(8) Marina, ob. cit., t. II, p. 391.
(9) C. de L. y C., t. IV, p. 262 (nº 4).
(10) Ley I, tít. VII, lib. VI.

le violaron a menudo. En el siglo XIII encontramos ya ejemplos de quebrantamiento de este importante derecho de la nación, especialmente durante los reinados de Alfonso X y de Sancho IV, en el primero de los cuales hasta se expresó públicamente el pensamiento de que en algunos casos la costumbre y la indispensable necesidad podían excusar a los reyes de dirigirse a las Cortes para conseguir la autorización de recaudar este o aquel impuesto (11). La ejecución en la práctica de esta doctrina produjo sin embargo durante el reinado de Alfonso el Sabio frecuentes levantamientos. La población de las ciudades y de las villas, que sufría particularmente bajo la carga de tributos ilegales, aprovechó la temporal debilidad del poder real bajo Fernando IV, para asegurar sus derechos y para organizar la resistencia contra el proceder ilegal de la potestad regia.

Las ligas de ciudades o hermandades, que se extendieron con fuerza a fines del siglo XIII, sirvieron como medio eficaz para forzar a los reyes al respeto de los derechos del pueblo. El año de 1295 fué particularmente fructífero en la formación de hermandades de ciudades y villas en los diversos territorios de la monarquía castellana. En este año se constituyó en efecto la Hermandad de las comunidades de Castilla, León, Galicia y Murcia, y en el siguiente la de los habitantes de Cuenca y las de los concejos Vascos, de Santander, San Sebastián, Vitoria y otros. El objeto fundamental de estas ligas fué la protección de los fueros de las comunidades contra su violación por el rey o por los magnates y la resistencia contra la recaudación de impuestos ilegales. En el estatuto de la hermandad castellana, después de una enumeración de los impuestos que los concejos de Castilla debían pagar al rey: marzadga, moneda forera, yantar y fonsadera, se leen las siguientes palabras:

«Otrosi, que guardemos todos nuestros buenos fueros, é buenos usos, é buenas costumbres, e privileiios, é cartas, et todas nuestras libertades é franquezas siempre en tal manera que si el rey don Fernando, nuestro sennor,

(11) Siete Partidas, ley VIII, tít. I, part. II.

ó los otros reyes que vernan despues dél, ó otros qualesquier sennores, ó alcallde, ó merino, ó otros qualesquier omes nos quisiesen pasar contra ello en todo, ó en parte dello en qualquier guisa, é en cualquier tiempo que nos que seamos todos unos á enviarlo mostrar á nuestro sennor el rey, ó á los reyes que vernan despues dél, aquello que fuer á nuestro agraviamiento, é si ellos lo quisieren enderezar, é si non que seamos todos unos á ge lo defender é ampararlo, asi como dice en el privileio que nos dió nuestro sennor el rey don Sancho quando tomó la voz con todos los de la tierra, guardando la persona de nuestro sennor el rey.»

Y más adelante: «Otrosi, si algun ome de la hermandat traxiere carta ó cartas de nuestro sennor el rey, ó de los reyes que seran despues dél, que sean contra fuero pora demandar pechos, ó pedido, ó emprestido, ó diezmos, ó para pesquisa que sea contra fuero, ó pora otras cosas qualesquier desaforadas, si aquel que traxiere las cartas fuere vecino del logar, ó de la hermandat quel maten el conceyo por ello, é toda la hermandat que se paren a ello. Et si otro ome de casa del rey, ó otro cualquier la traxere, que non obren por ella» (12).

Con el mismo espíritu fueron redactados los estatutos de las hermandades formadas por los concejos de León, Galicia, Murcia y las otras regiones del reino de Castilla (13). En 1298 las diversas hermandades, que existían independientes, cerraron una liga común, y esta hermandad de todos los concejos del reino se renovó durante la menor edad de Alfonso XI en 1315 y 1317, y permitió a la clase media la poderosa protección de sus libertades e intereses (14). El poder de la Hermandad no duró, sin embargo, largo tiempo; en la segunda mitad del siglo XIV, y concretamente a partir de 1329, la ocasionó Alfonso XI una serie de descalabros, después de los cuales comenzó

---

(12) Carta de hermandad de las Concejos de Castilla. Mem. de D. Fern. IV, t. II, pp. 3-6.

(13) Ib., pp. 8, 46, 75, 81.

(14) Campomanes, Cartas político-económicas, p. 31: Capmany, Práctica y el estilo, p. 229, nº 2.

a decaer la liga de las ciudades castellanas. Con esto el derecho de las Cortes a votar los impuestos y a proteger los intereses económicos de la nación perdió uno de sus apoyos esenciales, y los abusos del poder real en la imposición de tributos fueron cada día más frecuentes, como acredita el ejemplo de la llamada *Alcabala*, gabela que fué introducida por el mismo Alfonso XI. En 1342 estaba el rey decidido a conquistar a los moros Algeciras, y necesitaba para esto formidables medios económicos que no podía obtener de los recursos inmediatos de la corona. Por ello decidió recaudar un impuesto de un cinco por ciento del valor de todas las mercancías: de todas las cosas muebles o inmuebles que se vendiesen o comprasen (15). Este impuesto llamado alcabala fué tomado de los árabes y había sido ya excepcionalmente aplicado en algunos lugares de Castilla. Su extensión a todo el reino pareció sin embargo como una novedad que debía ejercer fatal influencia en todas las ramas de la economía. A consecuencia de la imposibilidad de introducir la alcabala en todas partes sin el asentimiento de las Cortes, y ante el recelo fundado de encontrar en aquéllas una fuerte resistencia a concederla, dividió Alfonso XI la fuerza de la oposición convocando sucesivamente Cortes en cuatro ciudades diferentes: en Burgos, León, Zamora y Avila (16), Cortes en las cuales en todo caso sólo participaban los concejos de la región respectiva. La empresa más difícil consistía en lograr el consentimiento de las Cortes de Burgos; pero después de conseguir la aprobación de éstas a la nueva gabela, aunque con la condición de que sólo se recaudase para el cerco de Algeciras, también alcanzó el rey sin dificultad particular en las otras Cortes sus fines. Sin embargo, aunque el impuesto fué sólo concedido para mientras durase el sitio de Algeciras, se recaudó la alcabala aun después de la conquista de esta plaza, porque siempre se hallaron nuevos pretextos para renovar tal tributo, en especial durante el reinado de

(15) Crón. del Rey D. Alfonso XI, p. 21.
(16) Crón. del Rey D. Alf. XI, pp. 335-338.

un rey tan popular como Alfonso XI, cuyas victorias le procuraban respeto general.

Después de la ocupación de Algeciras, en 1345, los prelados, magnates y diputados de los concejos concedieron al rey la alcabala aun por seis años, para la erección de fortalezas fronterizas y con la condición de que durante este tiempo se interrumpiera la recaudación de los otros tributos, a excepción de la *moneda forera* y de la *fonsadera*, que constituían rentas permanentes de la corona (17). La cuantía de la alcabala creció constantemente, y de tributo provisional pasó a ser renta real, como las dos gabelas citadas poco ha. En efecto, si durante el siglo XIV los reyes se dirigieron continuamente a las Cortes para conseguir su consentimiento a la renovación de este tributo, en las actas de las Cortes del siglo XV, no figura la alcabala en la serie de los subsidios que otorgaron los Estados a los reyes. Pero no porque hubiese desaparecido, sino porque se había convertido en uno de los impuestos reales permanentes, para cuya cobranza no se juzgaba necesario solicitar el asentimiento de los representantes de la nación (18).

El juramento que prestaban los reyes o regentes de observar las condiciones con que habían sido concedidos los subsidios, así como también las promesas juradas de aquéllos de no recaudar impuesto alguno sin la aprobación de las Cortes, representaban en sí y por sí garantías en extremo inseguras del respeto de los derechos del pueblo y fueron quebrantadas repetidas veces. De ahí arranca la formación de partidos hostiles entre los miembros de las Cortes, de entre los cuales alcanzaba cada vez mayor predicamento el que se colocaba al lado de los intereses reales, partido que lograba dominar las voces de la oposición, y que tuvo por consecuencia natural la condescendencia de los Estados frente a las exigencias de los reyes.

En las Cortes de Toledo, de 1406, después de largos tratos con el rey, concedieron los procuradores 45 millo-

---

(17) C. de L. y C., t. I, pp. 482-483 (nº 15), 488 (nº 11).

(18) Véanse las actas de las Cortes de 1386, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1394, r. r.

nes de maravedises en lugar de los 100.200,0000 maravedises a que ascendían los subsidios solicitados por el monarca, pero le otorgaron el derecho a recaudar una suma mayor si lo exigía la necesidad, y sin que para ello debiera solicitar de nuevo el consentimiento de las Cortes. Esta autorización se otorgó, porque, según las palabras del infante don Fernando, una inmediata convocatoria de las Cortes supondría la imposición a los concejos de la carga supérflua del mantenimiento de los procuradores (19). Por esta condescencia las Cortes, aunque sólo fuese temporalmente, expusieron a graves peligros el principio fundamental de la constitución castellana, es a saber: de que ningún tributo podía ser recaudado sin el consentimiento de los Estados.

En las Cortes de Guadalajara, de 1408, los regentes y tutores del rey menor, Juan II, demandaron subsidios por valor de 60 millones para la guerra con Granada. Los subsidios solicitados fueron concedidos con gran desgana. Pero estando unidas las Cortes llegaron enviados de Granada para proponer una tregua de ocho meses, y se aceptó tal propuesta. Parecía que concluída la tregua había desaparecido el motivo para la recaudación del agobiante impuesto, y en este sentido hicieron indicaciones a los regentes los procuradores de los concejos, pero aquéllos declararon que debían tener prevenido el dinero para el caso de rompimiento, y los procuradores accedieron de nuevo (20).

En Abril de 1412 se remató una nueva tregua con Granada por 17 meses. Con la intención de renovar la lucha, y, como necesitasen dinero para llevar la guerra, los regentes convocaron las Cortes para Valladolid y pidieron subsidios, cuyo montante ascendía a 48 millones. Como siempre se quejaron los procuradores de la situación miserable del Estado y encontraron la contribución abrumadora, pero, sin embargo, otra vez asintieron a las demandas de los regentes, solicitando de éstos la promesa jurada de que los subsidios concedidos sólo se usa-

(19) Crón. del Rey D. Enr. III, pp. 260-261.
(20) Ibid., p. 304.

rían para la guerra y no para otros fines diferentes. El juramento pedido fué prestado por la reina doña Catalina y por el infante don Fernando, que regían el reino con ocasión de la menor edad de Juan II. Mas el infante, con motivo de su parentesco con la extinguida dinastía del reino vecino de Aragón, solicitó la corona aragonesa, y para el logro de sus pretensiones necesitó dinero. Como la tregua con Granada no se había roto y, en consecuencia, los subsidios votados por las Cortes permanecían intactos, surgió la idea muy atrayente de emplear esas sumas para la adquisición del trono aragonés. Los miembros del consejo real aprobaron los planes del infante, porque la consecución de la corona de Aragón por don Fernando serviría a la mayor gloria de Castilla. El infante y la reina, que participaba del interés de aquél, acudieron al Papa, para que les levantara el juramento prestado a las Cortes, y el Papa satisfizo gustoso sus deseos. No se decidieron, sin embargo, a emplear para los fines personales del infante los subsidios concedidos por las Cortes para la guerra con los moros, sin antes haber conseguido el asentimiento de las Cortes (21).

Juan II mostró notoriamente menos rectitud de conciencia respecto al cumplimiento de su obligación de no recaudar ningún tributo sin la aprobación de las Cortes, y, caso de logrado éste, en el respeto a las condiciones con que aquéllas le hubiesen concedido los subsidios. En 1420, sin el previo acuerdo de los representantes de la nación, mandó cobrar del pueblo un impuesto equivalente a seis monedas foreras, lo que provocó la siguiente notable protesta de los procuradores de las Cortes reunidas en Valladolid el mismo año:

«Muy alto e muy poderoso principe e esclareçido Rey e Sennor. — Vuestros muy omilldes subditos vasallos e seruidores los procuradores delas çibdades e villas de vuestros rregnos, que ante la vuestra rreal presençia somos venidos e llamados por mandado e llamamiento dela vuestra rreal sennoria, con la mayor e mas omille e deuida rreuerençia que podemos, dezimos en nombre delas dichas

(21) Crón. del Rey D. Juan II, pp. 335, 336, 344.

vuestras çibdades e villas, que bien sabe vuestra alteza commo por su mandado, enla vuestra rreal presençia nos fue dicho o declarado, el lunes que pasó que fué aveynte dias de mayo, por el Arçobispo de Toledo la rrazon del dicho llamamiento, la qual en efecto era de commo la vuestra sennoria tenia ordenado e mandado fazer una grant armada e flota por la mar, para en ayuda del Rey de Françia vuestro muy caro hermano e aliado, para en defendimiento e guarda e hemienda de algunos dannos e males quelos vuestros naturales e vezinos dela vuestra costa dela mar auian rreçebido e rreçibian e se rreçelauan de rreçebir de cada dia delos ingleses, dela cual ayuda e defendimiento e dela armada que para ello era menester, la vuestra sennoria ouiera fablado conlos procuradores de las çibdades e villas de vuestros rregnos el anno que pasó de mill e quatroçientos e diez e nueue annos; e que por cuanto el dicho anno pasado non se podiera fazer segunt que conplia a vuestro seruiçio, quela vuestra sennoria la auia mandado fazer eneste anno, para la qual, demas delos diez e ocho cuentos de mrs. rrepartidos en siete monedas e en çierto pedido, quelos procuradores del anno pasado otorgaran ala vuestra sennoria, enlas Cortes que se començaran en Medina del Canpo, que fuera menester de mandar coger por los vuestros rregnos eneste dicho anno ocho monedas; las quales dichas ocho monedas la vuestra sennoria mandara coger este dicho anno, sin ser primera mente otorgadas por las çibdades e villas delos vuestros rregnos e por sus procuradores en su nombre, segunt que sienpre fue de costunbre, confiando dela lealtad dellos quelo aueran por bien quando por la vuestra sennoria les fuese dado aentender la rrazon porque asi se fazia, es asaber, que era menester quela dicha armada fuera muy açelerada, tanto que si primera mente fueran llamados los procuradores e que se esperara de proueer enel dicho negoçio fasta que fuesen venidos e por ellos fuesen otorgadas las dichas monedas, que ouiera muy grant peligro en la tardança, por quanto la armada non se pudiera fazer en este anno, lo qual fuera mucho vuestro deseruiçio, por non se fazer con tienpo la dicha ayuda a quela vuestra sennoria era mucho obligada por çiertas rra-

zones. Et por ende la vuestra sennoria nos mandara llamar por nos fazer saber commo la rrazon sobre dicha le mouiera a mandar coger las dichas ocho monedas syn el dicho otorgamiento, e non con intençion de quebrantar nin menguar la buena costunbre e posesion fundada en rrazon e en justiçia, quelas çibdades e villas de vuestros rregnos tenian, de non ser mandado coger monedas e pedido nin otro tributo nueuo alguno enlos vuestros rregnos, sin quela vuestra sennoria lo faga e ordene de consejo e con otorgamiento delas çibdades e villas delos vuestros rregnos e de sus procuradores en su nonbre, segunt que todo esto mas largo e mas fundada mente el dicho Arçobispo de Toledo por vuestro mandado lo dixo e declaró. Çerca delo qual muy poderoso sennor, por nuestra parte e en nonbre delas çibdades e villas de vuestros rregnos, fue rrespondido ala vuestra muy alta sennoria çiertas rrazones e en efecto, la intençion fue, lo primero que antes e despues de todas cosas la intençion delas çibdades e villas delos vuestros rregnos e la nuestra ensu nonbre fue sienpre e es e será, de guardar e conplir atodo nuestro leal poder todas las cosas que derechamente acataren al seruiçio dela vuestra muy alta sennoria e proçedieren verdadera mente dela su voluntad, lo cual asy rrepetimos e dezimos agora. Lo segundo, que fablando so la dicha protestaçion e conla mayor e mas omill rreuerençia que podemos, las çibdades e villas delos vuestros rregnos sentyan e sienten muy grant agrauio al presente e muy grant escandalo e temor en sus coraçones, delo que adelante se podria seguir, por les ser quebrantada la costunbre e franqueza tan amenguada, e tan comun por todos los sennores del mundo asy de catolicos commo de otra condiçion, la qual toda su actoridat e estado seria amenguado e abaxado, non queda otro preuillejo nin libertad de quelos subditos puedan gozar nin aprouechen, quebrantando el sobre dicho.»

Manifestando al rey la ilegalidad de su conducta y toda la importancia de la conservación de los esenciales derechos de la nación, los enérgicos procuradores exigieron de Juan II la derogación de la disposición tomada y una

obligación escrita de que no recaudaría ningún impuesto en el porvenir sin el consentimiento de las Cortes [22].

No obstante esta obligación, Juan II impuso también después contribuciones de gran volumen, como estaba previsto, lo que dió ocasión a quejas de los procuradores en el período siguiente. Los subsidios que le fueron conferidos en las Cortes de 1444 y 1445 se aplicaron contra las condiciones con que habían sido votados, y a cuya observación se había comprometido mediante juramento. Los procuradores de las Cortes de 1447 reclamaron contra tal abuso y le declararon que, al primer nuevo aumento de las cargas tributarias, sus súbditos, como no se hallaban en condiciones de soportarlas, se verían forzados a abandonar su patria y a colonizar en otros Estados donde la vida fuese más tolerable. Estas quejas y reproches no impidieron, sin embargo, a los procuradores de 1447 otorgar al rey como nuevos subsidios 20 millones de maravedises [23].

El ánimo de mayor o menor conciliación mostrado por los procuradores en la votación de los impuestos y su indulgente conducta frente a los abusos del poder real, o, de otra parte, las protestas contra las violaciones de los derechos e intereses del pueblo no dependían de circunstancias casuales, por ejemplo, de que se compusiera de estos o de aquellos el grupo de representantes que concurrían a las Cortes. El fortalecimiento de la influencia del gobierno en las elecciones de los municipios durante el curso del siglo XV hizo inevitable la decadencia de la independencia de las Cortes, y lo que al principio pareció cosa fortuita, lo fué poco a poco de cálculo y de sistema. Nada atestigua tan elocuentemente la decadencia de la autonomía de la institución, que la actitud servil de los procuradores de las Cortes de Salamanca, de 1430. Al votar nuevos subsidios según la propuesta real, declararon: «Se ha hecho todo lo que es ventajoso a vuestra Alteza», y que «estaban a su disposición todas las ciuda-

(22) C. de L. y C., t. III, pp. 23-28.
(23) C. de L. y C., t. III, pp. 496-499.

des y villas que les habían elegido sus representantes, y todo lo que ellas poseían» (24).

Aun con mas frecuencia fueron quebrantados los derechos de las Cortes durante el reinado de Enrique IV. Los subsidios que votaron los procuradores para determinadas necesidades del Estado se emplearon para otros fines distintos y fueron botín de la camarilla cortesana. Cuando Enrique IV en las Cortes de Ocaña, de 1469, solicitó de los procuradores un subsidio, le respondieron así: «Otrosy muy poderoso sennor, por parte de vuestra alteza nos es notificada la grande nesçesidad en que está de dineros, asy para mantenimiento de vuestra rreal persona e casa, commo para pagar la gente que vuestra sennoria quiere ayuntar para andar poderosa mente por vuestros rreynos e rrecobrar vuestro rreal patrimonio e poner so vuestra obidiençia las çibdades e villas e fortalezas que vos estan rreueladas, e que si vuestros rreynos no vos seruiesen e socorriesen con alguna contia esto no se podria hazer, e nos envia mandar que demos orden commo vuestra alteza sea seruido e socorrido de sus rreynos con alguna contia en pedidos e monedas para rremediar e proueer sobre esta tan gran nesçesidad. Por çierto muy poderoso sennor, vuestros subditos e naturales conosçen en quanto detrimento es venida vuestra corona rreal e quanta nesçesidad e pobreza tiene vuestra alteza, e desto todos han muy gran pesar, e usando dela fidelidad e lealtad que con vuestra alteza han tenido querian rremediar e socorrer a vuestras nesçesidades e conplir vuestro mandado, pero avemos rreçelo que si con alguna contia vuestros rreynos siruen a vuestra sennoria esta será muy mal cobrada e destribuyda e que con ella no saldrá vuestra alteza de nesçesidad, porque muchos tentarán de tomar e ocupar las contias que por el rrepartimiento cupieron a sus tierras e avn a sus comarcas, e otros procuraran por esquisitas maneras de cobrar por vuestros libramientos e çedulas lo que auia de venir a vuestra mano, por manera que vuestros rreynos mas socorrian alas voluntades e cobdiçia de algunas personas que avuestra nesçe-

(24) Crón. del Rey D. Juan II, a 1430, cap. XVI.

sidad, e seria dar causa a que con este dinero muchos se hallasen con caudal para mas poderosa mente rreuelar se contra vuestra alteza. Por ende muy poderoso sennor, suplicamos avuestra alteza que desde luego dé orden commo e en que manera se han de coger las contias con que vuestros rreynos le ouieren de seruir en pedido e monedas, e para esto que rresçiba luego juramento delos perlados e caualleros que aqui estan en vuestra corte e lo rresçiba de los otros que venieren a ella cada e quando venieren, que non tomarán ni mandarán ni consentirán tomar de sus tierras cosa alguna del dicho pedido e moneda para si sin auer primera mente vuestra carta de libramiento dello para en cuenta del sueldo que ouiere de auer para su gente de aqui adelante» (25).

Durante el reinado de Isabel la Católica no fueron convocadas las Cortes durante 18 años (1480-1498). Las grandiosas empresas y reformas de Isabel y Fernando exigían gigantescos medios económicos, y estos medios fueron tomados al reino sin intervención y sin consentimiento de los representantes de la nación. Pero Isabel reconoció la ilegalidad del aumento de los tributos existentes y de la introducción de nuevos impuestos sin la aprobación de las Cortes, y en su testamento recomendó a sus sucesores que investigasen el origen y las peculiaridades de las diferentes rentas reales, que determinasen cuáles se habían recaudado legalmente, es decir, con asentimiento de las Cortes, en qué casos no había esto sucedido, y que solicitasen de éstas la cobranza de las que aún no hubiesen sido concedidos por ellas (26). Mediante estas disposiciones quería, a lo que parece, la virtuosa reina antes de su muerte tranquilizar una conciencia, que no se había mostrado particularmente sensible hasta entonces. La memoria de esta reina fué sin embargo tan altamente venerada en Castilla, que en los reinados inmediatos a la época de Isabel fué aquélla considerada como una de las más felices y su gobierno tenido por sus sucesores como modelo digno de imitación. Carlos V recaudó tributos sólo

(25) C. de L. y C., t. III, p. 789, nº 10.
(26) Colmeiro, Del Gobierno, I, p. 369.

con el asentimiento de las Cortes, pero utilizó todos los medios legales e ilegales para vencer la resistencia de los procuradores, cuando los recursos solicitados parecían demasiado agobiantes. Los procuradores de las Cortes de Valladolid, de 1518, le concedieron subsidios por tres años sin permitirle la posibilidad de renovar la percepción de los mismos, más que en el caso de extrema necesidad (27). Sin embargo, en 1520 solicitó Carlos V de las Cortes un nuevo y más pesado sacrificio antes de la terminación del plazo de los servicios que le habían sido otorgados por las Cortes precedentes, y para una empresa que se hallaba en oposición con las tradiciones, intereses y deseos del pueblo castellano: para su viaje a Alemania y para la adquisición de la corona imperial. Los procuradores de Salamanca, Toro, Madrid, Murcia, Córdoba, Toledo y uno de los de León permanecieron hasta el fin fieles a su mandato y no accedieron a las peticiones reales, pero la mayoría sucumbieron a las sugestiones del temor, de las promesas de favores, del cohecho y de los otros medios que fueron empleados por los ministros flamencos del joven rey, y le concedieron los subsidios con gran descontento de la nación (28). Estos sucesos fueron una de las causas fundamentales del inmediato levantamiento de los comuneros, que apelaron a las armas para la protección de los derechos del pueblo, ya que éstos no podían ser garantidos por medios pacíficos.

Hasta el primer cuarto del siglo XV participaron en la votación de los impuestos y subsidios no sólo los representantes de las ciudades, sino también los miembros de las dos clases superiores. Estas últimas intervenían sólo en los casos en que los impuestos votados en las Cortes hubieran de ser satisfechos también por los vasallos de la iglesia y de la nobleza, o cuando eran llamadas al pago de los subsidios las mismas dos clases privilegiadas de la sociedad castellana. Los hechos siguientes prueban que, contra la opinión aceptada en las obras

---

(27) C. de L. y C., t. IV, p. 284.
(28) Ferrer del Río, Decadencia de España, p. 44.

relativas al tema [29], también votaban los impuestos los representantes de la clerecía y de la nobleza. En las Cortes de Burgos, de 1269, concedieron al rey los hidalgos subsidios para la protección de las fronteras del reino [30]. En 1302 el arzobispo de Toledo, en nombre propio y en el de los otros obispos de la archidiócesis, protestó ante Fernando IV contra la percepción de impuestos a sus vasallos y los vasallos de sus cabildos, declarando que ninguno de tales prelados había dado su asentimiento para ello, y que de todas formas rechazaban las medidas reales que tenían por fin recaudar de ellos tributos no autorizados [31].

Según las palabras de la crónica de Alfonso XI, todos los prelados, magnates, hidalgos y representantes de los concejos concedieron al rey en 1322 subsidios cuyo montante ascendía a un servicio y a una moneda forera [32]. En las Cortes de 1325 los miembros de la clerecía pidieron al rey que la declaración de los tributos en las tierras eclesiásticas no se encomendara a los recaudadores de los impuestos reales [33]. En las Cortes de Madrid, de 1339, Alfonso XI, manifestando la insuficiencia de los medios que estaban a su disposición para hacer la guerra a Portugal, solicitó el apoyo de la clerecía. Según las palabras de la misma crónica, todos los arzobispos, obispos y abades de Castilla acudieron al ruego del rey, le cedieron una parte de los ingresos y además acordaron un impuesto sobre todos los eclesiásticos, que permitió al monarca la realización de sus empresas. En 1342 las Cortes otorgaron al rey, como ya sabemos, la alcabala, impuesto que se pagaba por todo género de ventas y compras de cualquier clase de objetos, muebles o inmuebles, y que, según su esencia, gravaba a los miembros de todas las clases sociales. Desde el reinado de Pedro I comen-

---

(29) Colmeiro, Introd. I, pp. 86 y siguientes; Gournon-Loubens, Essai sur l'administration de la Castille, pp. I y siguiente. Otros eruditos como Marina no han tocado la cuestión.

(30) C. de L. y C., t. I, p. 85.

(31) Mem. del D. Fern. IV, t. II, p. 316.

(32) Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 199.

(33) C. del L. y C., t. I, p. 391.

zaron los reyes, sin embargo, a eximir de estos tributos a los miembros de las clases superiores, concediéndolos no rara vez a su favor en algunos distritos del reino [34]. En las Cortes de 1387 los hidalgos se mostraron conformes en otorgar al rey subsidios, fijándose la suma de 6 doblas por cada 20,000 maravedís de fortuna [35]. En las de 1388 se decidió que en el pago de la deuda al duque de Lancaster, deuda que ascendía a 640,000 francos, participase todo el reino, sin exclusión de los prelados ni de los hidalgos [36]. Finalmente, en las Cortes de 1393 se acordó que el rey no pudiera introducir ningún nuevo impuesto sin su votación previa por los tres Estados, y esta decisión fué confirmada mediante un juramento real [37].

Sin embargo, desde comienzos del siglo XV la nobleza y la clerecía aparecieron rara vez en las Cortes, y por tanto se limitó la intervención de los miembros de ambas clases en la votación y pago de los tributos y subsidios [38]. Las ventajas económicas de los representantes de la iglesia y de la nobleza crecieron a medida que aumentaba su decadencia política; pero el Estado llano, que fué desde entonces el representante casi exclusivo de la nación en las Cortes, compró demasiado cara su nueva ventajosa situacién política, porque a partir de aquella época pesó casi por entero sobre las clases baja y media de la sociedad, la carga de los tributos y subsidios. Los representantes de las comunidades perdonaban a los hidalgos su exención del pago de impuestos, porque los hidal-

---

(34) Compomanes, op. cit., p. 34.
(35) C. de L. y C., t. II, pp. 399-402.
(36) Crón. del Rey D. Juan I, p. 118.
(37) C. de L. y C., t. II, p. 527.
(38) Los procuradores de las cortes de Valladolid de 1447 se quejaron así al rey sobre la vehemente repugnancia de la clerecía a concurrir a las Cortes y a pagar los tributos: «Otrosy Sennor, muchas vezes acahesçe que muchas personas eclesiásticas son algunas vezes llamados por carta de vuestra alteza por algunas cosas conplideras avuestro serviçio, e non han querido venir por primero nin segundo nin terçero llamamiento segund que son obligados de venir allamamiento de su rrey e sennor natural. C. de L. y C., t. III, p. 533, nº 29.

gos servían personalmente al rey y a la nación en la guerra; pero no perdonaban a la iglesia sus inmunidades. Los procuradores de las Cortes de Toledo, de 1406, pidieron al rey con insistencia, que obligara a los prelados a contribuir a levantar las cargas de la guerra con los moros de Granada, señalando el carácter sagrado de la lucha con los enemigos de la iglesia católica, y la obligación moral de la clerecía de participar en esta guerra, ya que no con la espada en la mano, como en tiempos antiguos, a lo menos con sacrificios materiales en forma de subsidios en dinero y con la organización a su costa de cuerpos de tropas (39). Parece que Enrique III compartió la opinión de los procuradores y siguió su consejo, porque los de las Cortes de Valladolid, de 1411, pidieron a los regentes que observaran las disposiciones adoptadas por el rey difunto, que obligaban a la iglesia a prestar ayuda al rey en la guerra con los moros. Un éxito completo coronó esta vez los deseos de los representantes de las comunidades, porque no sólo los prelados, sino también los hidalgos, se mostraron dispuestos a participar en el pago de los subsidios que fueron otorgados por los tres Estados por valor de 45 millones de maravedises (40). Pero en adelante no encontramos indicación alguna de la participación de las clases altas en la votación de los subsidios, que fué tarea exclusiva de los procuradores de las comunidades.

II. Derecho de control sobre la recaudación y gasto de los subsidios votados

Los subsidios, que revestían formas diferentes de gabelas y tributos, y que se designan en las actas de las Cortes con los nombres de servicio, moneda forera, ayuda, alcabala, pedido, etc., fueron concedidos al rey cada vez bajo determinadas condiciones, a cuya observación solían obligarse mediante juramento el soberano, los regentes o

(39) Crón. del Rey D. Enr. III, pp. 261-262.
(40) C. de L. y C., t. III, pp. 5-9.

los miembros de la familia real (41). Estas condiciones consistían en la exigencia de que las sumas votadas, percibidas por los recaudadores reales en determinados plazos y entregadas después al tesorero real para su custodia, fuesen empleadas precisamente, en la satisfacción de aquellas necesidades para cubrir las cuales habían sido solicitadas y otorgadas; en la demanda de que los tributos no fuesen recaudados en cuantía superior a la votada por las Cortes; y, finalmente, en la promesa de que la cobranza de los subsidios concedidos no durase más que las urgencias que habían hecho precisa su introducción.

Aunque las mencionadas condiciones no siempre se cumplieron, particularmente en los últimos tiempos del período que estudiamos, puede suponerse que se impusieron cada vez que se votaron impuestos. En efecto, las Cortes de Madrid, de 1329, autorizaron al rey la cobranza del diezmo del valor de las mercancías que entrasen en las ciudades durante tres años, con la condición de que la recaudación se interrumpiese terminado el plazo establecido (42). Las Cortes de 1383 exigieron de Juan I que aceptase el compromiso de que las sumas votadas para el pago de la deuda al duque de Lancaster se empleasen sólo y únicamente a este fin (43). Las de 1407 tomaron juramento a

(41) Habitualmente indicaba el rey la suma que necesitaba y los procuradores aumentaban la cuantía de los impuestos existentes hasta alcanzar la cantidad solicitada por el monarca. Pero en casos raros las Cortes cediendo al deseo del soberano establecían un nuevo tipo o forma de tributación. Así ocurrió al crearse la alcabala. De vez en cuando los reyes exponían detalladamente las razones que les forzaban a dirigirse a los procuradores demandando subsidios, dejando a éstos la fijación de la cuantía de aquéllos. De las gabelas citadas en el texto sólo constituían a manera de impuestos la alcabala y la moneda forera, un tributo que primero se recaudaba cada siete años y luego cada cinco, en reconocimiento de la soberanía real. Los restantes tenían más el carácter de subsidios cuyo montante variaba. Según los cálculos de los procuradores de 1317 cinco servicios suponían un desembolso de 8 millones de maravedises y, dada la débil capacidad tributaria de los pecheros, no se podía esperar que se recaudasen más de 5. (C. de L. y C., t. I, p. 316, nº 45).

(42) C. de L. y C., t. I, p. 435, nº 86.

(43) C. de L. y C., t. II, pp. 408-410.

los regentes de que los 45 millones de maravedises concedidos como subsidios sólo se aplicarían a las necesidades de la guerra (44). Cediendo a los deseos de los procuradores de las Cortes de Palencia, de 1425, Juan II y los miembros de su consejo juraron que los servicios otorgados por valor de 38 millones se emplearían de modo exclusivo en la guerra con Granada y que, caso de pensar en darles destino diferente, sería preciso expreso consentimiento de los Estados (45). Bajo condiciones análogas se votaron tributos por las Cortes de 1453 (46) y de 1515 (47).

Los procuradores, que defendían celosamente los intereses de la nación, comprendieron muy bien que la limitación a una cifra determinada de los subsidios concedidos al rey, no podía asegurar a los cargados con ellos contra una recaudación excesiva, si no se creaba una ordenación y un control sobre la recaudación misma. En atención a esto, conforme a las peticiones de los procuradores de las Cortes de 1286, y de una serie de Cortes de los siglos XIV y XV, se prohibió que fuese confiada la recaudación o entregado el arriendo de los impuestos a judíos, moros, individuos de la nobleza o de la iglesia, alcaldes u a otros oficiales que pudieran cargar al pueblo con cobranzas ilegales o por su poder cometer abusos, y fué acordado que sólo se nombrase perceptores de tributos a habitantes de las ciudades incorruptibles y acomodados (48). Y los esfuerzos de los procuradores, para hacer la recaudación de los impuestos todo lo menos opresora posible, no se limitaron a estas medidas. En las Cortes de Carrión, de 1317, y

(44) Crón. del Rey D. Enr. III, p. 282.
(45) Crón. del Rey D. Juan II, p. 433.
(46) Condiciones con que los procuradores concedieron cincuenta y cinco cuentos de servicio juradas por el Rey, etc.: Ms. del Archivo gen. de Simancas: Patr. Real. Legº 1º, año de 1435. Véase el apéndice V.
(47) C. de L. y C., t. IV, p. 249: que si cesaba la guerra, cesase también el servicio y no se hiciese renta ordinaria.
(48) C. de L. y C., t. I, pp. 97 (nº 10), 149 (nº 16), 163 (nº 5), 175 (nº 9), 176 (nº 10), 182 (n.os 8, 9), 224 (nº 7), 239 (nº 20), 275 (nº 6), 307 (nº 20), 330 (nº 31), 342-343 (nº 18), 361 (n.º 82), 383 (nº 24), etc.

en las de Valladolid de 1322, se acordó que la cobranza de los tributos no se encomendase a individuos aislados, sino a grupos de dos o más personas, en interés del control recíproco de unos en otros; que los recaudadores debían rendir cuentas de las sumas cobradas por ellos en la corte del rey o en las ciudades capitales de obispado; y por último, que caso de muerte de alguno de ellos, recayese en sus sucesores la responsabilidad por la exactitud de las cuentas de los mismos (49). Por último, en las Cortes de Segovia, de 1385, fué decidido que los recaudadores percibiesen como indemnización 15 maravedís por cada mil que recaudasen.

Del derecho de las Cortes a imponer a los reyes determinadas condiciones para el gasto de los subsidios votados nació su otra facultad de controlar el empleo de aquéllos y con él la situación general del tesoro regio. Este derecho, como también el primero, se basaba en la costumbre y fué ejercido, a lo que parece, con más frecuencia en los siglos XIII y XIV que en el XV, porque en éste la actividad del poder real se sustrajo cada vez más a la intervención de las Cortes. Después de la elevación al trono de Fernando IV, en 1295, los procuradores de las Cortes de Valladolid exigieron de los regentes que rindiesen cuentas sobre el empleo de las sumas que habían votado durante el reinado de Sancho IV. En 1315 los procuradores de las Cortes de Burgos desearon saber la cifra de los ingresos reales antes de conceder a los regentes los subsidios que habían solicitado (50). En 1317 los prelados, nobles y procuradores reunidos en las Cortes de Carrión hicieron inmediatamente el examen de las cuentas que sobre la administración de las finanzas habían sido presentadas por los tutores de Alfonso XI y consagraron a esta ocupación cuatro meses (51). Los procuradores de las Cortes de Madrid, de 1329, después de examinar las cuentas del tesoro real de Alfonso XI, indicaron una serie de abusos que había cometido el tesorero

(49) C. de L. y C., t. I, pp. 306 (nº 13), 344 (nº 23).
(50) Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 179.
(51) Crón. del Rey D. Alf. XI, pp. 180-181.

mayor, el judio Jusal, y en consecuencia éste fué depuesto del cargo que ocupaba y se publicó una disposición para que en el porvenir no pudieran ser tesoreros reales los judíos ([52]). En 1340 los procuradores concedieron gustosos al rey los subsidios solicitados, porque sabían que había hecho buen uso de las sumas votadas ([53]). Durante el reinado de Juan I las Cortes ejercieron sus derechos de control sobre el empleo de los tributos recaudados del pueblo con mayor severidad que nunca, aunque la rectitud de conciencia de este rey hacía esto supérfluo hasta cierto punto. En una sesión de las Cortes de Valladolid, de 1385, el rey declaró respondiendo al rumor propagado por el reino acerca de la arbitraria recaudación de impuestos: «Por que dizen que vos echamos más pechos en el rregno de quanto es menester para los nuestros menesteres, e nos por que todos los del rregno vean clara mente que anos pesa de acreçentar los dichos pechos, e que nuestra voluntad es de non tomar mas delo necesario, e que se despiendan commo cunple en nuestros menesteres, e otrosy que çesados los menesteres çesen luego los pechos, fizimos la dicha ordenaçion por que non entre ninguna cosa en nuestro poder delo que a nos da el rregno, e otrosy quese non despienda sy non por vuestro mandado e ordenaçion de los del dicho consejo» ([54]). El mismo rey cumplió también con gran diligencia el deseo de los procuradores de 1386 de que les diera cuenta del empleo dado a las sumas votadas por las Cortes del año precedente: «E esto fazemos—decía Juan I en la orden al tesorero de que presentase las cuentas solicitadas por las Cortes—por dos cosas: la primera por que entendemos que es rrazon que sienpre lo debemos fazer, la segunda por quitar infamia que sabemos que se dize en dos maneras; la primera que se espiende commo non deue, e quelo tenemos e nonlo queremos dar alos nuestros que nos siruen, las quales famas anbas son malas e enpeçibles a nuestro seruiçio, sy fuese verdad qual quier dellas; e por esto mandamos alos

([52]) Crón. del Rey D. Alf. XI, pp. 223-224.
([53]) Crón. del Rey D. Alf. XI, p. 331.
([54]) C. de L. y C., t. II, p. 333-34.

nuestros contadores que luego en punto vos den la dicha cuenta en publico o en apartado, en aquella manera que vosotros entendieredes ser mejor enformados e los sepades mas por menudo, e la dicha infamia sea quita sy es mentirosa, e sy fallaredes que es verdat que nos non lo espendimos commo deuemos, que nos lo digades, porque vos lo enmendaremos enla mejor manera que nos pudieremos a vuestro buen consejo» (55). Juan I presentó también en las Cortes de 1387 y 1388 una cuenta análoga sobre el gasto de las sumas votadas (56).

En este período feliz de la historia parlamentaria castellana corrieron parejas la dignidad real y el cuidado de las Cortes por los derechos e intereses económicos de la nación. El lenguaje mismo de los discursos con que se dirigían al rey los diputados, muestra la fuerza y la importancia de esta institución. Al autorizar a Juan I, en 1390, subsidios anuales por cuantía de 35 millones de maravedises, durante seis años, para la formación de un fondo de reserva con destino a los gastos de la guerra inminente con Portugal, se expresaron así los procuradores de las Cortes de Guadalajara: «Seria deshonroso e que non sabiendo ellos como tan grand suma como esta se despendia, que era muy grand verguenza é daño prometer mas» (57). De vez en cuando, para la mayor seguridad en el exacto gasto de las sumas recaudadas del reino, cediendo a los derechos de los procuradores, los reyes nombraban de entre los miembros de la clase ciudadana una comisión a fin de que recibieran, guardasen y entregaran tales cantidades para su gasto posterior. Se formaron tales comisiones en 1388 y 1425 (58).

(55) C. de L. y C., t. II, pp. 358-359.
(56) C. de L. y C., t. II, p. 409.
(57) Crón. del Rey D. Juan I, p. 131.
(58) C. de L. y C., t. II, pp. 409-410; Crón. del Rey D. Juan II, p. 433.

III. Influencia de las Cortes en la administración de la hacienda del Estado

La hacienda del Estado y la hacienda personal del rey se hallaban estrechamente enlazadas durante el período que estudiamos, y por esto se identificaban muy fácilmente las necesidades del Estado con las de la corte real. Para el pueblo tenía gran importancia que reinase orden y economía en la administración de la hacienda regia. Cuando así sucedía, los reyes encontraban en sus rentas los recursos absolutamente precisos para la satisfacción de las necesidades habituales del Estado y de la corte y no cargaban al pueblo con especiales y pesadas recaudaciones. La influencia que las Cortes ejercieron en la administración de la hacienda del Estado y en la regulación del presupuesto regio se fundaba en el derecho de aquéllas a votar los impuestos, en el derecho de control sobre el gasto de los subsidios concedidos por ellas y en su derecho de petición.

El examen por las Cortes de la hacienda real llevaba a los representantes de la nación al convencimiento de que los ingresos regios habituales eran insuficientes no sólo para la satisfacción de las necesidades extraordinarias, sino también para cubrir los gastos corrientes, precisos al sostenimiento de la corte y de la administración. Las causas del desequilibrio del presupuesto real estribaban de modo principal en la no interrumpida enajenación por la corona de sus dominios y rentas a favor de la iglesia y de la nobleza, y en la falta de economía en la administración de la hacienda real.

Uno de los principios básicos de la monarquía exigía que los reyes conservaran la integridad de la misma y no enajenasen sus bienes familiares (sus heredamientos) a favor de personas privadas. El Fuero Viejo (59) y las Siete Partidas hicieron obligatorio este principio (60), y los procuradores de las comunidades cuidaron de manera per-

(59) Lib. I, tít, I, ley I.
(60) Part. II, tít. XV, ley II.

manente de que los reyes no lo quebrantasen. En el siglo XIII encontramos ya peticiones de esta clase, pero su frecuente repetición durante los siglos XIV y XV muestra que se acentuaba cada día el paso de las propiedades territoriales de realengo a manos de la nobleza y de la iglesia, particularmente desde el momento en que ocuparon el trono los Trastamaras. Con el paso de las propiedades de realengo a poder de magnates y clérigos por compra, legados testamentarios o donaciones reales con derecho de usufructo o con derecho hereditario, se alteró el carácter jurídico de aquéllas y se alteró también la situación social y económica de la monarquía en sentido desfavorable para los intereses del pueblo y del fisco mismo. Los procuradores se esforzaron por contener este proceso ruinoso para el Estado, y, aunque no lo lograron siempre, sin embargo a lo menos se hicieron sensibles los cuidados de aquéllos en pro de los intereses económicos de la nación. Las actas de las Cortes están llenas de peticiones que tendían a restaurar las posesiones o derechos sustraídos al poder del rey, o a forzar a los nuevos propietarios de los dominios reales a reconocer al fisco los derechos que antes correspondían al monarca (61). La enajenación de los bienes de la corona tuvo como consecuencia que menguaran los habituales ingresos de los reyes y aumentaran por tanto las cargas tributarias, que no soportaban las clases privilegiadas del reino, como manifestaron los procuradores de las Cortes de Salamanca, de 1465, en la siguiente petición: «Otrosy muy poderoso rrey e sennor, suplicamos avuestra alteza quele plega que non se den las rrentas hordinarias de vuestra sennoria ni se enajenen ni deminuyan faziendo merçedes dellas en espeçial de juro de heredad, pues es traspasar lo e enagenar lo para que no se espere rrestituçion para en prouecho de vuestra sennoria, delo qual se sigue que vuestra sennoria aya nesçesidades para auer de demandar seruiçios de pe-

(61) C. de L. y C., t. I, pp. 119, nº 3 (1293), 141 (1299), 274, nº 2 (1315), 291 (íd.); t. II, pp. 126, nº 6 (1351), 153, nº 17 (1367), 204, nº 3, 208, nº 12 (1371); t. III, pp. 58, nº 13 (1425), 536, nº 33 (1447), 670, nº 26 (1453), etc.

didos e monedas de que tanta fatigaçion e agrauio sienten vuestros subditos» (62).

Las mismas consecuencias tuvo la generosa concesión por los reyes en el siglo xv de privilegios de hidalguía a diferentes personas que se liberaban así del pago de los impuestos (63) y la exención de numerosas clases de funcionarios reales y de sus sucesores de todas o de algunas gabelas: «Lo cual sy asi ouiese a pasar — declararon a Juan II los procuradores de las Cortes de Zamora, de 1432—traeria grand dapno e perdida en los mis rregnos, ca todos los pecheros se tornarian en breue tienpo libres e esentos, e non avria quien pagase pedidos nin monedas, nin quien me syruiese al tienpo dela neçesidad, o alo menos quedarian tan pocos, que non podrian fazer seruiçio alguno a mi» (64).

El proceso de la disminución de las posesiones e ingresos reales continuó a grandes pasos desde la subida al trono de Enrique II. Fué tan lejos, que su nieto, Enrique III, al regresar un día de caza no hubiese podido almorzar si no hubiera empeñado el abrigo que llevaba sobre sus hombros (65). Sin embargo, este rey, gracias a su cálculo y ahorro consiguió restaurar su economía; a lo menos los procuradores de las Cortes de Valladolid, de 1447, presentaron a Juan II como ejemplo digno de imitarse, la manera como Enrique III había gobernado su hacienda (66). Pero bajo Juan II y lo mismo bajo Enrique IV la situación fué otra vez desesperada (67). Sólo

---

(62) C. de L. y C., t. III, p. 758 (nº 19).
(63) C. de L. y C., t. III, p. 863 (nº 14).
(64) C. de L. y C., t. III, p. 147 (nº 38).
(65) Compomanes, Cartas político-económicas, p. 39.
(66) E plega a vuestra Alteza querer tomar enxemplo del Rey Don Enrique vuestro padre... que con muy gran parte non avia tantas rrentas commo vuestra merded oy ha, e segund su buena horden e regla e moderada medida que tenía enlas despender e destribuir, el terçio e el quarto de sus rrentas le sobrauan e de aquellas propias rrentas suyas tenia allegado grandes thesoros commo a Vuestra merced es bien notorio. C. de L. y C., t. III, p. 505, nº 4.
(67) Su Alteza no tiene al presente renta con que pueda sostener su Real Estado ni proveer en las cosas complideras a su Ser-

Isabel la Católica consiguió con la activa cooperación de los procuradores de las Cortes de Toledo, de 1480, restablecer un cierto equilibrio en la hacienda real, recuperando una parte importante de las propiedades que habían sido enajenadas por sus antecesores (68).

Los gastos precisos para el sostenimiento de la corte real merecían también el mayor interés por parte de los procuradores, que se esforzaban por lograr en ellos la economía posible para liberar al reino de tributos no indispensables. Según la petición de las Cortes de Valladolid, de 1258, se decidió que el rey y la reina no podrían gastar en la misa a diario más de 150 maravedises, que no podría emplearse dinero alguno para hospedar personas extrañas y que debían procurar que los miembros del cortejo real fuesen moderados en el comer y gastasen mucho menos de lo que entonces dilapidaban (69). Los representantes de la nación aprovechaban toda ocasión análoga, a fin de recomendar a los reyes prudencia en los gastos para el sostenimiento de la corte. Así lo acreditan las peticiones de las Cortes de 1325, 1388, 1393, 1442, 1469, etc. (70). Durante el reinado de Carlos V los procuradores le reprocharon el excesivo gasto de 150,000 maravedises diarios en el mantenimiento de la corte, y le señalaron como ejemplo digno de imitarse la moderación de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, que no se privaban de nada de lo necesario, y esto no obstante empleaban sólo de 12 a 15 mil maravedises (71). Se comprende que las cuestiones indicadas no agotan todos los aspectos de la influencia de las Cortes en la administración de la hacienda del Estado o de la economía pública. Nos hemos referido sólo a aquellos asuntos cuya regulación estaba en conexión más o menos inmediata con el derecho

---

vicio e esecución de su justicia, e a la buena gobernación de sus reinos. Col. de documentos inéditos para la historia de España, t. XIII, p. 567.

(68) C. de L. y C., t. IV, p. 108.

(69) C. de L. y C., t. I, pp. 55-56, n.os 1-6.

(70) C. de L. y C., t. I, p. 373, nº 1; t. II, pp. 413, 527, t. III, pp. 422, 783.

(71) Marina, op. cit., t. II, p. 426.

de las Cortes de votar los tributos. Pero se puede suponer que no hubo cuestión alguna en la historia económica de Castilla durante el período investigado, en la que de una u otra manera no tuvieran influjo las Cortes. La reglamentación de los precios de las mercancías (véanse las Actas de las Cortes de 1251, 1256, 1268, etc.) y de los jornales, y particularmente en las épocas de las crisis económicas, por ejemplo después de la devastación provocada en Castilla por la peste negra de 1348—véanse las actas de 1351—la creación de leyes suntuarias, la regulación del valor de la moneda fiduciaria, la adopción de medidas para el restablecimiento de los pesos efectivos y de la pureza de la moneda cuando ésta había empeorado bajo el influjo de los apuros fiscales de los reyes, la introduccion de la igualdad monetaria para todo el reino—véanse las Actas de 1303, 1387, 1388, 1451, 1471, 1480, etcétera (72),—todo esto se hallaba dentro de la esfera de competencia de las Cortes, pero su intervención en tales cuestiones se relacionaba más con sus derechos legislativos o con su derecho de presentar peticiones, que con el de la votación de los impuestos. La facultad de las Cortes de votar los tributos, prescindiendo de los casos en que fué violada en el curso del siglo XV, a juzgar por sus consecuencias parece haber sido la más esencial que poseyeron aquéllas y haber permitido a la nación influir no sólo en la administración económica, sino, como veremos en el capítulo siguiente, en otros muchos aspectos de la vida del Estado. Las Cortes no fueron, sin embargo, capaces de conservar y asegurar las concesiones conseguidas del poder real en el terreno del régimen parlamentario, como consecuencia del ejercicio de aquella facultad de votar los impuestos. No supieron aprovechar la necesidad de dinero que sentía la corona, para extender sus derechos

(72) La mayor parte de las actas citadas han sido publicadas en la colección «C. de L. y C.» con excepción de las actas o noticias sobre las cortes de 1252. (Véanse Mem. de la Real Ac. de la Hist., t. VIII, p. 29), 1256 r. (Colmenares, Hist. de Seg., p. 215) y 1480 (Mem. de la Real Ac. de la Hist. t. VI, p. 395), que han aparecido en otras ediciones.

y para asegurar las libertades políticas del pueblo castellano, y no ofrecieron suficiente resistencia frente a los abusos reales, sino que, por el contrario, mostraron con frecuencia una asombrosa condescendencia en relación con las exigencias de los reyes. Los castellanos no se caracterizaron por la práctica habilidad del pueblo inglés, que frente al poder real siguió una táctica completamente diferente. La lucha con los musulmanes, que duró más de siete siglos y costó al pueblo castellano gigantescos sacrificios económicos, les habituó a satisfacer con facilidad las demandas de dinero de sus reyes, que dirigían esta guerra popular. De otra parte, la falta de solidaridad entre las clases sociales hizo dudosa la suerte de una lucha contra los abusos del poder real, se llevase ésta con recursos parlamentarios o con fuerza armada, como ocurrió en los días de la sublevación de los comuneros.

CAPÍTULO IV

Influencia de las Cortes en la administración interior y en la política exterior

I. Relaciones recíprocas entre las Cortes y el Consejo real. — II. Influencia de las Cortes en la organización y en el funcionamiento de los tribunales. — III. Actuación de las Cortes en las declaraciones de guerra, conclusiones de paz y firma de tratados de alianza.

I. Relaciones recíprocas de las Cortes y del Consejo real

El poder ejecutivo pertenecía al rey; sus funciones eran invariables y permanentes. Al elaborar las Cortes las leyes, en unión con los reyes y de conformidad con las exigencias y condiciones del momento, encomendaban al gobierno del Estado determinadas tareas, para cuya realización daban al poder ejecutivo los medios materiales necesarios, mediante la votación de los subsidios. Porque las Cortes no constituían una asamblea permanente, ni eran convocadas con periodicidad, sino sólo en casos determinados y extraordinarios. Por esto cuando los reyes o sus ministros quebrantaban las leyes o empleaban contra sus deseos los subsidios que habían destinado a fines concretos, los representantes de la nación sólo podían presentar quejas manifestando los abusos pasados y exigiendo con mayor o menor éxito su revocación [1], pero no les era posible impedirlo por sí mismos. Para evitar tales abusos era en absoluto indispensable una organización de control sobre el funcionamiento del poder ejecutivo, me-

[1] Las actas de las Cortes suministran una gran masa de ejemplos de quejas de los procuradores sobre los abusos del órgano del poder ejecutivo, particularmente durante el siglo XV. C. de L. y C., t. III, pp. 445, 521, 770, 807.

diante la cual se pudiera poner el veto a aquellas medidas del rey o de sus subordinados que fueran incompatibles con las leyes del reino o contrarias a los intereses de la nación.

La exigencia de un tal control se manifestó con claridad por los representantes de las diversas clases que participaban en las Cortes, y más de una vez a lo largo de todo el período que estudiamos. Pero no siempre favorecieron las circunstancias la realización de tales demandas. Se consideraron, sin embargo, como los medios más eficaces para lograr tal control la penetración de los representantes de la nación en el Consejo real y la transformación del último en una diputación permanente de las Cortes.

El Consejo real era, según la expresión del conde de Torreanaz, la rueda fundamental de la máquina del gobierno (2). Al principio entraron sólo en él miembros de la más alta nobleza eclesiástica y laica, que poseían cargos en la corte o en la administración; pero más tarde, cuando la clase media consiguió representación en las Cortes, alcanzaron también acceso en el Consejo real los representantes de las comunidades. Hasta fines del siglo XIII no tuvo el Consejo real una organización determinada, y se caracterizó por ser una asamblea reunida ocasionalmente: Los reyes, según las necesidades de cada caso, llamaban a su consejo a estas o aquellas personas y las despedían conforme a su albedrío (3). Durante las minorías sucesivas de Fernando IV y de Alfonso XI recibió no obstante esta institución una organización concreta, consiguió derechos precisos y alcanzó la significación de una diputación permanente de las Cortes. En las de Guadalajara, de 1297, se organizó un consejo compuesto por 12 ciudadanos, elegidos por los procuradores de los concejos del reino. Según los acuerdos de estas Cortes, los miembros de tal consejo debían habitar sin interrupción cerca de la persona del rey, ayudar a los regentes en la resolución de las cuestiones de gobierno que se refirie-

(2) Torréanaz, Los consejos del Rey, t. I, p. 132.
(3) Ib., p. 128.

sen a la publicación, recaudación y empleo de los tributos concedidos por las Cortes, y cuidar de que las disposiciones de los regentes se hallasen acordes con los derechos e intereses de la nación.

Igual carácter tuvo el Consejo real que se organizó en las Cortes de Palencia de 1313, en la menor edad de Alfonso XI. Formaban parte del consejo cuatro prelados y 16 caballeros y ciudadanos; éstos últimos elegidos por las diversas regiones de la monarquía. Se prohibió a los tutores de Alfonso XI tomar disposición alguna sin el asentimiento de estas personas. Según el deseo de las Cortes y tanto para realzar la autoridad de los tutores como para guardar al rey y al reino de los daños que podían sufrir por el gobierno de una sola persona (4), se estableció que fuera precisa la sanción de las disposiciones de los regentes por los miembros del Consejo real. En las Cortes de Burgos, de 1315, fué limitado a 12 el número de los miembros del consejo, de los cuales la mitad debía ser elegida de entre los hidalgos y la otra de entre los ciudadanos.

En ambos casos la influencia de las Cortes en la organización y actividad del Consejo real duró tanto como la minoría del rey. Con el comienzo de la mayor edad del soberano y con el restablecimiento de la situación normal de las cosas, los reyes eligieron de nuevo libremente sus consejeros de cualquier clase social y en el número que les plugo (5).

Las Cortes quisieron aprovechar las inquietudes que acompañaron a la ocupación del trono por Enrique de Trastamara, para aumentar su influencia en los asuntos del gobierno, y lo lograron con la sumisión del Consejo real a su autoridad. Según la petición 6ª de las Cortes de Burgos, de 1367, debía componerse el Consejo real de 12 representantes de los concejos, dos por cada parte del reino: Castilla, León, Galicia, Toledo, Extremadura y Andalucía, cuyos miembros gozarían de un sueldo de 8000

---

(4) Porque nos ffuessemos poderosos... e non pudiessemos fazer danno del Rey nin delos rregnos. C. de L. y C., t. I, p. 235, nº 44.

(5) Torréanaz, op. cit., t. I, p. 134.

maravedises cada uno (6). Esta petición de las Cortes de Burgos fué confirmada por las de Toro, de 1369, después que Enrique II hubo asentado definitivamente su situación. Los procuradores razonaron su petición declarando que con ella pretendían asegurar la más exacta observación de las costumbres y fueros de los concejos (7). Las leyes de 1367 y 1369 no fueron sin embargo severamente cumplidas, puesto que los procuradores de las Cortes de Toro, de 1371, pidieron de nuevo al rey que le acompañaran y aconsejaran en todas las cuestiones de gobierno, juntamente con los miembros de las clases elevadas, los burgueses elegidos por los concejos (8).

Durante el reinado de Juan I se organizó definitivamente el Consejo real como una asamblea permanente, en la que alcanzó expresión completa la representación parlamentaria. En virtud de la ley publicada en las Cortes de Valladolid, de 1385, el Consejo real debía establecerse cerca de la persona del rey, componerse de 12 miembros, cuatro por cada uno de los Estados y decidir todos los asuntos con excepción de aquellos que incumbían especialmente al tribunal regio y al rey mismo. El nombramiento de los oficiales de la corte real, de los miembros de la Chancillería, de los gobernadores de las provincias (adelantados y merinos), de los alcaldes, alguaciles y jueces en aquellos lugares en los que según los fueros no correspondía su elección al pueblo, el ejercicio de la gracia real, etc., etc., a todo esto alcanzaban las prerrogativas del poder real. Juan I mostró sin embargo una asombrosa moderación al reconocer a los miembros del consejo el derecho de participar en estas funciones. Aún más: en los decretos publicados por el consejo sobre cuestiones de su competencia, el rey rehusaba rubricar con su nombre. La razón que movió a Juan I a conducirse de esta forma con el Consejo real fué, según sus palabras, el deseo de librarse de la mayor parte de los cuidados del gobierno del Estado para poder consagrarse por entero a la dirección de la guerra, el propó-

---

(6) C. de L. y C., t. II, p. 148.
(7) Ib., p. 183, nº 74.
(8) Ib., p. 208, nº 13.

sito de quitar fundamento a los rumores que circulaban entre el pueblo de que el rey decidía todos los asuntos por sí mismo sin participación del consejo, y, finalmente, la intención de seguir el ejemplo digno de imitarse de Moisés y de algunos reyes contemporáneos de Juan I, que hacían partícipes de la carga del gobierno a los miembros de su consejo (9).

Las leyes liberales de 1385 perduraron en vigor muy poco tiempo. Como consecuencia de la proposición real leída en las Cortes de Briviesca, de 1387, se permitió el acceso al Consejo real de los juristas y de los miembros de la chancillería, y el rey se obligó a acoger en aquel, en lugar de los cuatro prelados, cuatro caballeros y cuatro ciudadanos, a grandes—prelados y nobles—juristas «e otros omes de buenos entendimientos» (10). Con otras palabras: en virtud de las leyes de 1387 se determinó que el Consejo real se compusiera de aquellas personas que el rey nombrase, que podían pertenecer a esta o aquella clase social, pero que colocaban el servicio real por cima de los intereses sociales. De esta manera a fines del reinado de Juan I perdió ya su fuerza el principio que había constituído el pensamiento fundamental de las leyes precedentes al establecer la composición y los derechos del Consejo real: el principio de que éste formase parte de la organización que pudiéramos llamar parlamentaria del Estado. Por lo demás quedó interrumpido el vigor de las leyes de 1387 por la muerte de Juan I en 1390. Las Cortes del año siguiente organizaron el consejo de regencia, integrándole con representantes de los tres Estados y le entregaron, para el tiempo que durase la menor edad de Enrique III, toda la suma de funciones del poder ejecutivo, con la excepción de que no tuviera derecho a resolver sin asentimiento de las Cortes aquellos asuntos de la competencia del monarca: es decir que no pudiera enajenar dominios reales, recaudar impuestos ni declarar la guerra (11).

Durante el reinado de Enrique III perdió el Consejo

(9) C. de L. y C., t. II, pp. 333-334.
(10) Ib., p. 382.
(11) Ib., pp. 487-489.

real definitivamente su carácter de diputación de las Cortes y recibió una organización que le hizo por entero independiente de los representantes de la nación. Al fijarse en el año de 1406 el número de los consejeros, no figuró entre ellos ningún miembro del estado ciudadano y dominaron los juristas (12).

Los procuradores de las comunidades, que conocían muy bien toda la importancia de su participación en el Consejo real, se esforzaron en recuperar para su clase los derechos perdidos, pero todo fué en vano. La corona no podía ni quería renunciar voluntariamente a las conquistas hechas en interés del fortalecimiento de su poder, y en consecuencia no alcanzaron éxito las quejas y protestas de los procuradores. Podemos representarnos qué importancia atribuían los procuradores de los concejos a la participación de individuos de su clase en el Consejo real, leyendo una petición de las Cortes de 1419. Insistiendo en la imprescindible necesidad de intervenir en el Consejo real, conforme a la costumbre establecida durante los reinados predecedentes, declararon en tal petición los procuradores del estado llano: «quelos mis rregnos—dice el rey—e todos los otros rregnos de christianos son departidos en tres estados es asaber, estado eclesiastico, e militar, e estado de çibdades e villas, e commo quier que estos tres estados fuesen vna cosa en mi seruiçio, pero que por la diuersidat delas profesiones e maneras de beuir e non menos por la diuersidat delas juridiçiones, exerçendo los mis ofiçiales la mi rreal juridiçion, e los perlados la su çensura eclesiastica e la tenporal delos lugares dela eglesia, e los caualleros de sus lugares, non era in vmano que algunt tanto fuesen infestos los vnos alos otros, e a vn la esperençia non lo encobria, lo qual todo egualaua e deuia egualar, mediante justiçia, el mi sennorio rreal que es sobre todos estados enlos mis rregnos, donde se podia bien conosçer que era conueniente cosa e de buena egualdat que pues delos estados eclesiasticos e militar el mi alto Conseio continuada e comun mente estaua bien copioso

(12) Torréanaz, op. cit., t. I, p. 149.

e abastado segund que era rrazon, que deuia auer ende algunos del dicho estado delas çibdades, por que yo de vnas partes sinon otras non fuese enformado» (13).

Ni esta petición, ni otra análoga, que presentaron a Juan II en las Cortes de 1425 y 1432, alcanzaron éxito. Los representantes del Estado llano no consiguieron recuperar el puesto que antes habían ocupado en el Consejo real (14).

Cuando los procuradores de los concejos perdieron su derecho de representación en el Consejo real, se esforzaron en someter a lo menos a una ordenación fija la composición y actividad de aquella importante institución de la que dependía la vida del Estado. El Consejo real cayó, sin embargo, en completa decadencia durante el reinado de Juan II. El número de sus miembros aumentó de manera extraordinaria, el título de individuo del Consejo real se consideró como título honorífico, se concedió como don gracioso no sólo a personas de edad, sino incluso a niños, y fué valorado según las ventajas materiales que llevaba aneja la posesión del mismo. De hecho todo el poder recayó en los favoritos y privados reales, que formaban una especie de consejo secreto. De él fué alma durante el reinado de Juan II: Alvaro de Luna, que quería libertar al poder real de sus últimas cadenas (15). Gracias a su perseverancia, los procuradores consiguieron establecer la composición del Consejo real de una manera sistemática y fija. De acuerdo en principio con sus peticiones, se publicó en 1440 un reglamento que limitaba la composición del Consejo real a tres caballeros, dos prelados y cuatro juristas. En 1459 y en 1476 se alteraron estas cifras disponiéndose en la primera fecha que fueran dos caballeros, dos prelados y ocho doctores, y en la segunda, dos caballeros, un prelado y seis juristas. Pero ninguno de estos reglamentos fué observado exactamente hasta que Isabel la Católica, en 1480, promulgó una ley en la que se fijaba la composición del consejo en tres caballeros, un prelado

(13) C. de L. y C., t. III, p. 20, nº 18.
(14) Ib., t. III, pp. 56, 120, n.os 10, 5.
(15) Torréanaz, op. cit., t. I, p. 152.

y ocho o nueve juristas, y se estatuían con precisión la actividad y los derechos del mismo (16). Por fin bajo Isabel la Católica gozó el Consejo real de tal importancia, que la reina pudo gobernar la monarquía durante 18 años sin convocar las Cortes una sola vez.

A comienzos del siglo XVI el Consejo se compuso casi exclusivamente de juristas, poseyó un extenso poder gubernativo, judicial y legislativo, resolvió muchas cuestiones en virtud de sus propias atribuciones, respecto a aquellas reservadas a la competencia de la corona dió siempre su autorizada opinión, y hacia la misma época surgió de entre los miembros del Consejo un especial oficio de presidente, cuya autoridad se fortaleció poco a poco, hasta llegar sólo ceder a la autoridad regia (17).

De este general registro de los hechos relativos a la historia de las relaciones recíprocas entre las Cortes y el Consejo real se puede deducir que desde la publicación de la ley de 1406, que privaron a aquél de su papel de diputación de las Cortes, el Consejo cesó de servir a los intereses y de cumplir las tareas de la representación estamental, para convertirse en un instrumento sobremanera poderoso de la centralización del Estado. El fortalecimiento de la autoridad del Consejo real coincidió con la pérdida de la importancia política de las Cortes. Cada una de ambas instituciones parecía expresión de dos sistemas políticos encontrados: de la monarquía parlamentaria y de la absoluta. Como punto de comienzo del período en que había de decidirse la contienda a favor de la última puede señalarse el año de 1406.

II. Influencia de las Cortes en la actividad y organización de los tribunales

Aunque el más alto poder judicial pertenecía al rey (18) y las Cortes no participaban en su ejercicio, la democracia

(16) C. de L. y C., t. IV, p. 111, nº 1.

(17) Torréanaz, op. cit., t. I, pp. 152-219; C. de L. y C., t. III, pp. 759, nº 21, 798, nº 16.

(18) Entre los atributos no enajenables de la autoridad real coloca

castellana, aprovechando su predominio en las Cortes, siguió con cuidado la actividad y la organización de los tribunales de justicia, esforzándose mediante los mismos en conseguir el triunfo de sus intereses y en asegurar sus derechos. Al principio del libre arbitrio y del poder contrapusieron siempre las Cortes las altas normas jurídicas que ya se publicaron solemnemente en las Cortes de León de 1188, es decir, en el instante mismo en que los representantes del pueblo entraron en las asambleas nacionales del Estado. En virtud de estas disposiciones ni al rey ni a nadie era lícito sin sentencia judicial privar a un leonés de su libertad ni de su propiedad; y ningún habitante del reino podía ser citado ante otro tribunal que el del concejo al que pertenecía, a excepción de los casos particulares previstos por los fueros locales y de los sujetos a jurisdicción de la curia regia (19). Aun con mayor claridad se expresaron estos principios en las Cortes de Valladolid, de 1299. Cediendo al ruego de los procuradores, los tutores del rey menor Fernando IV se obligaron en su nombre a juzgar a todos sus súbditos según el principio de equidad y según los fueros y las leyes, y a no encarcelar, condenar a muerte ni confiscar sus bienes a nadie sin que el culpado hubiese sido oído y juzgado antes por los jueces, conforme a los fueros del lugar donde se hubiera cometido el delito (20). Tales garantías fundamentales de las libertades civiles del pueblo fueron confirmadas repetidamente por los reyes en las sucesivas reuniones de las Cortes. Estas se esforzaron en aprovechar por todos los medios su influencia para organizar la justicia y el procedimiento de manera que las garantías judiciales tuviesen una efectiva influencia práctica.

Preocupación permanente de las Cortes fué el asegurar a la población de los concejos el derecho a elegir jueces de entre ellos, jueces que juzgaran a los habitantes de las

---

el «Fuero Viejo» la justicia (Lib. I, tít. I, ley I), y en 1388 declaró Juan I: la justicia nos es per Dios nuestro sennor encomendada. C. de L. y C., t. II, p. 144.

(19) C. de L. y C., t. I, pp. 40-42, n.os 4, 7, 15.

(20) C. de L. y C., t. I, pp. 140, nº 1, 143, nº 3.

comunidades según las costumbres locales y que estuvieran bajo el inmediato control de la población misma. Cuando este derecho de elección de los jueces comenzó a escaparse de manos de los concejos castellanos y los reyes se apropiaron cada vez en más casos el derecho de nombrar los jueces de los municipics, los procuradores de las Cortes trabajaron con mayor o menor éxito en limitar el arbitrio real, obligándole a designar tales jueces de entre la población de los concejos y con el asentimiento de éstos (21). Los procuradores de las comunidades tuvieron por peligroso, tanto para los intereses del pueblo como para los del rey, entregar las funciones judiciales a miembros de las más altas clases, y por esto presentaron una serie de peticiones, para que los soberanos no pudiesen confiar la justicia a personas que perteneciesen a las clases poderosas, «que saben mejor manejar las armas que leer los libros de los fueros y de las leyes», sino a los mismos habitantes de las comunidades, a «omes buenos, llanos e abonados» (22). No obstante tales exortaciones, los reyes eligieron como jueces a personas de la clase noble, y como se deduce de las quejas de los procuradores, la enajenación del poder judicial de los reyes a favor de la Iglesia y de la aristocracia laica fué fenómeno general desde la segunda mitad del siglo XIV (23)

Los miembros de las clases elevadas, que alcanzaron el poder judicial sobre sus vasallos, no permitieron a éstos apelar a la curia real contra las decisiones de los tribunales señoriales, con lo que violaron los derechos de la población que les estaba sometida y asimismo los propios intereses de la potestad real. Contra tales abusos protestaron enérgicamente los representantes de las comunidades cada vez que se presentó ocasión apropiada para ello (24). El

---

(21) C. de L. y C., t. I, pp. 190, nº 13; 216, nº 81; 240, nº 23; 351, nº 51; 376-377, t. IV, p. 207, nº 8, et passim.

(22) C. de L. y C., t. I, pp. 223-224, 274; t. II, pp. 57 (nº 16), 206 (nº 6).

(23) C. de L. y C., t. III, p. 69, nº 29.

(24) C. de L. y C., t. II, pp. 282; nº 14; 430, nº 9; t. III, pp. 49; 428, nº 27.

tribunal de la curia regia se consideraba como el más alto tribunal de apelación, pero además juzgaba en primera instancia. Para lograr que coincidieran los fallos del tribunal regio y los fueros de las diversas comunidades, éstas se esforzaron en introducir sus representantes en aquél. Los miembros de la clase eclesiástica estaban sometidos a los tribunales de la iglesia. Los nobles no podían ser juzgados por jueces que pertenecieran a una clase social distinta de la suya, y a su demanda en las Cortes de Burgos, de 1271, se decidió establecer en la corte real dos alcaldes hidalgos, que entendieran en los asuntos de los nobles (25). De la misma manera en las Cortes de Zamora, de 1274, conforme al deseo de los concejos, se acordó que en la corte real hubiese nueve alcaldes de las comunidades de Castilla, seis de las de Extremadura y ocho de las de León, y que a cada uno de estos grupos de alcaldes estuviesen encomendados los litigios que surgieran en las regiones correspondientes (26). En el período siguiente se cambiaron estas cifras; entre los procuradores de las Cortes se manifestó la tendencia general de igualar el número de alcaldes de cada comarca, y lo consiguieron a veces (27).

El papel de estos alcaldes decayó desde la época en que se pusieron en vigor las Siete Partidas; pero particularmente desde que en las Cortes de Toro, de 1371, se creó un nuevo tribunal: la real Chancillería, contra cuyas decisiones no se permitió apelación alguna. Este tribunal se componía de siete miembros, llamados oidores, de los cuales cuatro eran juristas y tres prelados, y los pleitos se fallaban en él por mayoría de votos (28). Los alcaldes habían actuado como intérpretes y defensores de los fueros, mientras los oidores procuraron el triunfo de los principios del derecho romano, que sirvieron de fundamento al código de Alfonso el Sabio. El círculo de acción de la real Chancillería se extendió a medida que se limitaba la esfera de actividad de los alcaldes. A comienzos del XV

(25) Crón. del Rey D. Alf. X, p. 22, cap. XXV.
(26) C. de L. y C., t. I, pp. 88, 90, 92.
(27) Ib., t. I, pp. 198, 340-341.
(28) Ib., t. II, p. 189, nº 1.

consiguieron ya los oidores tanta fuerza y fué tan grande ya el alcance de su competencia, que los alcaldes quedaron casi condenados a la inacción. De esto se quejaron también los procuradores de las Cortes de 1419 y del siguiente año (29). De una serie de peticiones de las Cortes puede deducirse, que los miembros de la Chancillería no rara vez utilizaron su poder en daño de los intereses populares y de los derechos del pueblo, preparando procesos arbitrarios contra algunas personas y haciendo de la justicia asunto de dinero (30).

La decadencia de la representación de los concejos en el tribunal regio coincidió con la sufrida por aquélla en el Consejo real. La institución de la real Chancillería, como la reforma del Consejo real en 1406, favorecieron de la misma manera la transformación de la monarquía parlamentaria en monarquía absoluta y la pérdida por las Cortes de su importancia política.

III. Intervención de las Cortes en las declaraciones de guerra, conclusiones de paz y firma de tratados de alianza

Uno de los más importantes derechos de las Cortes, fué el de dar o rehusar su asentimiento a las declaraciones de guerra, a las conclusiones de paz o a la firma de tratados de alianza con los Estados vecinos. Desde las Cortes de León, de 1188, se convirtió en ley positiva el derecho de los representantes de la nación a participar inmediatamente en la decisión de las cuestiones fundamentales de la política internacional. El fundamento práctico para el ejercicio de este importante derecho por las Cortes fué la circunstancia de que no el rey, sino la nación, disponía de los medios materiales precisos para hacer la guerra. No existía un ejército permanente en inmediata dependencia del rey y los ingresos ordinarios de los monarcas no eran suficientes para la organización de

(29) C. de L. y C., t. II, p. 190, nº 2.
(30) Ib., t. III, pp. 300, 304, 445.

las fuerzas militares y de las empresas guerreras. Las leyes y los fueros del reino determinaban la cuantía de los impuestos que el rey podía recaudar de cada lugar sin que le fuera preciso solicitar el consentimiento de los contribuyentes, y los casos en que podía exigir de sus súbditos el servicio de guerra. En el Fuero Viejo (l. I, tít. III, ley I) se disponía que todo hidalgo estaba obligado a prestar al rey el deber militar tres meses al año y aun donde fuera preciso, pero bajo la inalterable condición de recibir *soldada* por dicho servicio. Si no le era pagada la soldada, el hidalgo estaba autorizado a rehusar la prestación del servicio de guerra. Ahora bien, como los habituales ingresos de la corona eran insuficientes para pagar a los hidalgos sus soldadas, sólo la nación representada en Cortes podía dar al rey los medios necesarios para ello. Parte fundamental de las fuerzas militares de la nación formaban además las milicias de los concejos, que dependían de las autoridades concejiles. Estas milicias eran mantenidas a costa de la población de las comunidades, no se hallaban en inmediata dependencia de los reyes, y sólo estaban obligadas a acudir al llamamiento real en los casos prescritos en los fueros municipales (31).

Dada la dependencia en que el rey se encontraba respecto a la nación en lo relativo a la disposición de las fuerzas militares y materiales de aquélla, no podía empezar ninguna guerra, si la empresa planeada no había sido autorizada por sus súbditos y sin contar con el seguro apoyo de los representantes de los mismos reunidos en las Cortes. De igual modo que éstas resolvían sobre la finalidad y necesidad de declarar la guerra a este o aquel reino, tenían también naturalmente el derecho de decidir sobre la terminación de la guerra mediante la conclusión de la paz, y acerca de la firma de tratados de alianza bajo las condiciones que demandaban los intereses o la dignidad nacional.

Nuestras fuentes no dan datos completos y suficientes para poder afirmar que toda declaración de guerra, pacto de paz o tratado de alianza precisaba el acuerdo previo

---

(31) C. de L. y C., t. I, p. 96, nº 5.

de las Cortes, convocadas para la resolución de cuestiones de esta índole. Según las actas de aquéllas y las noticias de las crónicas, en la mayoría de los casos, los Estados decidieron acerca de asuntos de esta naturaleza en conexión con la votación de los subsidios, solicitados para emprender la lucha. Al conceder impuestos para tales fines, las Cortes daban *eo ipso* su consentimiento a la declaración o a la prosecución de la guerra. En otros casos los Estados dieron directamente su voto acerca de cuestiones internacionales, y su derecho a hacerlo fué confirmado una vez más en las Cortes de Madrid de 1391.

Citaremos entre los numerosos ejemplos de inmediata participación de las Cortes en la resolución de asuntos de esta índole los más característicos. En 1195 fué declarada la guerra a los moros por acuerdo de las Cortes de Carrión (32); en 1288 fué consultada a las Cortes de Haro la cuestión de si sería más conveniente a Castilla aliarse con Francia o con Aragón (33); las de Valladolid, de 1299, decidieron concertar una alianza con el rey de Portugal (34); en 1380 ratificaron las de Soria el contrato matrimonial entre Beatriz, hija del rey de Portugal, y Enrique, hijo del rey de Castilla, con el propósito de establecer una liga entre los dos reinos (35); las Cortes de 1385 y 1386 examinaron los medios para restablecer el honor militar de Castilla, después de la derrota inferida a sus tropas por las fuerzas unidas de Portugal y del duque de Lancáster (36); en las de Guadalajara, de 1390, se decidió la tregua con el rey de Granada, que había enviado allí su embajada a tal objeto (37); en 1393 se convocó las Cortes de Madrid para ratificar el tratado de paz concertado con el duque de Lancáster así como el contrato matrimonial de la hija de éste con el hijo del rey de

(32) Garibay, op. cit., l. XII, cap. XXV, p. 721.
(33) Crón. del Rey D. Sancho IV, p. 79.
(34) Mem. de D. Fern. IV, t. I, p. 64.
(35) Crón. del Rey D. Juan I, p. 68.
(36) ... ca pues esto toca a todo el regno, ha menester que nos consejedes en ello si se dará batalla o se alongara algunos días, C. de L. y C., t. II, p. 358.
(37) Crón. del Rey D. Juan I, p. 142.

Castilla, una tregua de 15 años con Portugal y un tratado de alianza con Francia ([38]); en 1399 se reunieron las Cortes para decidir acerca de la guerra con Portugal, que había roto la tregua de 15 años concluída poco antes ([39]); en 1406 se congregaron en Toledo para resolver acerca de la guerra con Granada ([40]); en 1418 el rey de Inglaterra declaró la guerra a Castilla y Juan II decidió convocar a los representantes de la nación, para con su asentimiento tomar las medidas oportunas a fin de resistir al enemigo, y al mismo tiempo para tratar sobre lo que debía concertarse con Granada a la terminación de las treguas ([41]); en Valladolid al platicar Juan II con las Cortes de 1425 sobre la política que debía seguir con el rey de Aragón, que había manifestado deseos de romper la paz con Castilla, los procuradores se pronunciaron por una política espectante y recomendaron al rey que se preparara para un posible ataque, pero que no comenzase el primero la guerra ([42]); y así podrían citarse más ejemplos.

Hasta la segunda mitad del siglo XV no dieron los reyes a los procuradores ninguna ocasión de quejas por haber decidido sobre cuestiones de guerra o de paz sin conocimiento y aun acuerdo de las Cortes. El fortalecimiento del poder real en el siglo XV, que se exteriorizó en el quebrantamiento ilegal de los fueros, en la recaudación por propia decisión de nuevas gabelas y en la exigencia del servicio de guerra incluso en casos en que sus súbditos estaban libres de prestarlo ([43]), tuvo por conse-

---

([38]) Crón. del Rey D. Enr. III, p. 212.

([39]) Davila, op. cit., cap. LX, pp. 143-145.

([40]) ... porque con acuerdo e consejo de todos la guerra se comenzase. Crón. del Rey D. Enr. III, p. 259.

([41]) ... para en ello proveer fué acordado de llamar procuradores porque con su acuerdo diesen el orden que convenía para resistir a los ingleses, e para ver lo que se debía hacer con el Rey de Granada. Crón. del Rey D. Juan II, p. 375.

([42]) Crón. del Rey D. Juan II, pp. 430-431.

([43]) Las Cortes se mostraron siempre adversas al mantenimiento de una gran fuerza armada y en particular de un ejército permanente. Las de Guadalajara, de 1390, después de la conclusión de la tregua con Granada, indicaron al rey la necesidad de reducir las fuerzas de guerra del reino y, según los deseos de los procuradores,

cuencia que faltos los reyes de un ejército permanente, contra los intereses del pueblo, dispusieran a veces sobre las fuerzas armadas de la nación según su propio arbitrio. El 28 de Septiembre de 1464 presentaron las Cortes a Enrique IV una protesta escrita por su quebrantamiento de las leyes y en esta queja se le reprochó, entre otras cosas, que había comenzado la guerra con Aragón y Navarra sin consejo y sin consentimiento de las Cortes (44). Los procuradores de las de 1469 se quejaron al mismo rey, porque sin su conocimiento había reemplazado la tradicional amistad de Castilla con Francia por una alianza

---

se limitó el número de los caballeros armados a 5.500 lanzas y jinetes (cuatro mil caballeros que tenían escudero y mil quinientos jinetes andaluces) y a 1.000 el de los ballesteros. El sueldo de cada caballero, incluída la tierra que tenía, fué fijado en 1.500 maravedises anuales, y el de cada ballestero en 600. En interés de la ordenada prestación del servicio de guerra en caso necesario, se prohibió a unos y a otros recibir tierras de los señores y entrar en relación de vasallaje con ellos (Crón. del Rey D. Juan I, p. 142). En el reinado de Juan II surgió por primera vez la idea de crear un ejército permanente y fué don Alvaro de Luna quien la llevó a la práctica (Ramírez, op. cit., p. 20). Por su iniciativa se organizó un ejército compuesto de mil lanzas, cuyo mantenimiento exigía ocho millones de maravedís. Tal ejército permanente, aun limitado a cifra tan reducida, se hallaba en aguda contradicción con los intereses e ideas de la democracia de Castilla, que veía en él una institución cara y peligrosa para su porvenir. Los procuradores de las Cortes de Toro, de 1426, se opusieron con rara energía al establecimiento de tal ejército permanente, calificándole de caro, supérfluo y dañoso para el reino: «de aquella gente de armas que traía se siguía gran daño en el Reyno e a el muy gran costa sin provecho alguno». Después de viva resistencia tuvo el rey que ceder a la obstinación de los procuradores, reduciendo a cien lanzas la cifra de las tropas, que así se convirtieron en una guardia personal (Crón. del Rey D. Juan II, p. 436). Otro intento de crear un éjercito permanente en Castilla llevado a cabo por el cardenal Cisneros a principios del siglo XVI tuvo la misma suerte. Hasta que la dinastía de Borbón subió al trono, no poseyó el Estado ningún ejército permanente en el verdadero sentido de esta palabra.

(44) ...«E otrosi Vuestra Señoría movió guerra con los regnos de Aragón e Navarra sin acuerdo e consejo de vuestros regnos». Representación dirigida al rey D. Enr. IV. Tapia, Hist. de la civilización española, t. II, Apend. III, p. 321.

con Inglaterra, y solicitaron el restablecimiento del primitivo sistema de relaciones exteriores de Castilla. El rey en su respuesta prometió examinar de nuevo la cuestión con los miembros de su consejo (45).

Tales quejas y protestas fueron cada vez más inútiles. Los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, que realizaron la gran empresa de la unidad de España y de la conquista de Granada, decidieron la mayor parte de las cuestiones de la política internacional o por sí mismos o sólo con asentimiento de su consejo. Entre 1480 y 1498, como es bien sabido, no convocaron las Cortes ni una vez, precisamente mientras llevaban a cabo la guerra de Granada, que con la incorporación del último asiento de los árabes completaba la reconquista de toda la península. La popularidad de esta lucha y la decadencia de la importancia política de las Cortes hicieron que la Reina Católica juzgase superfluo solicitar el asentimiento de los representantes de la nación para una empresa, que constituía la tarea multisecular de la historia nacional de Castilla. La violación del principio, en virtud del cual ninguna guerra podía ser declarada sin el asentimiento de las Cortes, creó sin embargo un precedente fatal para sus intereses. Las guerras de Italia de Fernando, el Católico, que formaron el prólogo de las guerras generales europeas de Carlos V y Felipe II y destrozaron el bienestar de España, fueron acometidas precisamente sin el consentimiento de las Cortes. Sólo en 1515 juzgó preciso Fernando dar noticia a los procuradores de las Cortes de Burgos de la marcha de los sucesos de la guerra de Italia, emprendida para proteger los intereses del Papa contra el rey de Francia, y «después de previa consulta con los miembros de su consejo y con los juristas principales del reino» (46). La guerra se había, pues, realizado sin consentimiento de las Cortes; el rey se dirigió a ellas con el mero propósito de recabar la concesión de subsidios por valor de 130 millones de maravedises a fin de proseguir la lucha. Las sumas solicitadas fueron otorgadas por las Cortes con completa di-

(45) C. de L. y C., t. III, pp. 809-810, nº 29.
(46) C. de L. y C., t. IV, p. 247.

ligencia. Nada se habló de cualquier género de protestas contra la violación del derecho de las mismas.

CONCLUSIÓN

Al repasar los resultados de las dos partes del presente trabajo, podemos afirmar que los cambios en la competencia de las Cortes de Castilla se desarrollaron paralelamente a las alteraciones sufridas por ellas en su composición y organización. La conexión entre éstos y aquellos cambios fué estrecha e irrompible. Los vicios en la organización de las Cortes contribuyeron a la decadencia de su importancia política. La falta de un reglamento que fijase su composición y las épocas y lugares en que debían reunirse fué la causa principal de su debilidad y de la imprecisión de sus derechos. Sólo una fija y concreta organización de las Cortes les habría asegurado por largo tiempo sus derechos y su influencia en la vida del Estado, en interés de la sociedad toda. Como hemos visto, de los tres Estados representados por las Cortes, sólo el de los ciudadanos elaboró un sistema de representación parlamentaria, que alcanzó su pleno desenvolvimiento en el curso del siglo XIV. En el siguiente desaparecieron de hecho de las Cortes las otras dos clases elevadas y en la organización de la representación del Estado llano se realizaron cambios, que redujeron a 18 el número de los concejos con derecho de voto en Cortes y que produjeron la decadencia del principio electivo dentro de las comunidades mismas. En consecuencia las Cortes perdieron la capacidad de expresar los intereses y necesidades de la nación en todos sus aspectos y se sometieron cada vez más al influjo real, que era tanto más fuerte cuanto que de él dependía la fecha y el lugar de las reuniones, como además la convocatoria a ellas de éstas o de aquéllas personas. Los derechos de las Cortes en el campo de la legislación, de la otorgación de los tributos, de la decisión de las cuestiones de política interior o exterior fueron violados por el poder real cada vez con más frecuencia a medida que se acercaba el final del siglo XV, y poco a poco

los reyes se apropiaron aquellas funciones en cuyo ejercicio habían antes participado los representantes de la nación. Aparte de las causas internas de la decadencia de la estructura parlamentaria castellana, que se hallaban contenidas en las peculiaridades de la organización de las Cortes, contribuyeron a ella también otras que se hallaban en conexión con la marcha general de la historia de Castilla, acerca de las cuales hemos hablado en la introducción de este libro. Pero incluso en la época de su decadencia, a lo menos hasta los días de Carlos V, las Cortes sirvieron de expresión concreta de los intereses del pueblo, y, aunque perdieron la capacidad de impedir las arbitrariedades del poder real, dieron a éste ocasión de oir la voz de la nación y de concordar su actuación con los derechos de ésta. Incluso dentro de tan estrechos límites fué la significación de las Cortes grande y útil.

París, 10 de Agosto de 1897.

APÉNDICES (*)

I

Juramento hecho por los súbditos del rey Alfonso de Castilla, de recibir a la infanta doña Berenguela, su hija, como reina caso de que él muriera sin hijos. 1255.

Quamvis ceterorum hereditas jure successionis filijs absque sexus differentia dividenda juxta sanctiones legitimas relinquatur, tamen Regni successio indivisa et integra, considerata sexus qualitate, ad illum, qui primo nascitur, pertinet, juxta generalem totius Ispaniae consuetudinem aprobatam, ut si tantum nascantur filij, primogenitus Regni sceptrum recipiat, et idem observandum dignoscitur, si tantum filie generentur; set cùm tam filij quam filie oriuntur, filio debetur successio, licet filie praenascantur, ne, si diuisio in Regnis fieret, desolatio contingeret juxta euangelicam veritatem, cum omnis potestas consortis impaciens dignoscatur. Nos igitur Alphonsus, Dei gratia, Rex Castelle, Toleti, Legionis, Galleciae, Siviliae, Cordube, Murciae et Iahennni volentes charissime filie nostre Infantisse Berengarie in posterum juxta Regales sanctiones et consuetudinem Ispaniae prouidere, Toleti fratres nostros Archiepiscopos, et Episcopos, barones et optimates nostrae Curiae, Ciuitatum, castrorum et villarum procuratores (1) ad hoc a suis communitatibus destinatos con-

(*) **Nota del Traductor. — En la publicación de los apéndices que siguen nos hemos limitado a reproducir, sin alteración, el texto de los documentos tal como aparecen en la edición rusa de esta obra, aunque a veces nos sugieran dudas ciertas lecturas y algunos detalles ortográficos.**

(1) La expresión procuradores que atestigua la existencia de un sistema de representación de las comunidades ya desarrollado, se encuentra por primera vez en el documento aquí publicado. La fecha del 1305 en que según Colmeiro (Introd., parte I, p. 28), se introdujo el uso de tal vocablo, puede ser adelantada en medio si-

venire fecimus et cum eis juxta morem, generali Curia celebrata, eidem juramentis ad sacrosancta dei Euangelia intrópositis de omnibus Regnis nostris, homagium ab eisdem fieri fecimus, ut si nos, non relicto filio superstite de uxore legitima procreato, contingeret ab hac vita discedere, ipsam in Dominam suam et heredem nostram reciperent, et ipsa absque alicujus obstaculo Regni ceptrum concenderet ac Regna nostra juxta donum sibi a domino traditum, gubernaret. In hujusmodi autem concessionis et donationis nostre judicium presentem paginam sigillo nostro et sigillis inditae conjungis nostre, et domini Alfonsi patrui nostri comitis de Molina, et charissimorum fratrum nostrorum domini Henrrici et domino Philipi yspalensis Electi et domini Sancij Electi Toletani et cancellarij nostri et domini Emanuelis, et venerabilium patruum Burgensis et Palentini Episcoporum, nec non Zamorensis Electi Notarii nostri communitam domino Lodouico serenissimi Regis Francorum primogenito, cui iam dictam filiam nostram matrimonialiter copulari volumus, dignum Iahennni, ad perpetuam rei memoriam assignandam. Data apud Palenciam. Rege exp. quinta die Madii: Didacus Johanis scripsit ni era Millesima CC Nonagesima tercia.

Ms. des Archives Nationales de París.—J. 601. Nº 25.

II

Segunda convocatoria a Cortes para San Esteban de Gormaz, dirigida a la ciudad de Toledo (por D. Henrique III). En Valladolid 25 de Noviembre, año de 1394.

Don Hennrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordoba,

---

glo (1255). Reproducimos este documento como se guarda en los Archivos Nacionales de París. Es un pergamino al que están unidos nueve sellos de cera amarilla, muy bien conservados, mediante cordones de seda color naranja. En las páginas de esta obra nos hemos referdo a la copia de este diploma que posee la Biblioteca Nacional de París, (Esp. 338, ff. 50-51), copia en su texto muy cercana del original, que no hallamos hasta después de haber sido impreso la mayor parte de nuestro libro.

de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, sennor de Viscaya, et de Molina Al Conceyo, e Alcalles, e Alguasil, Caballeros, e escuderos, et otros oficiales qualesquier dela muy noble cibdat de Toledo: salud, e gracia; vien savedes en como por esta mi Carta vos embié mandar, que en algunas cosas que cumplian mucho a mi servicio é en pro de los mis Regnos, que fue mi merced á mandar llamar ciertos Procuradores de algunas Cibdades e villas delos mis Regnos, por ende que enbiasedes un ome bueno suficiente entre vosotros, et que fuese delos oficiales desa dicha cibdat, et me los embiasedes luego, ende quier que yo fuese, con vuestra procuracion cierta, et a-bastante para ello en tal manera, que fuese con migo en fin del mes de octubre que agora pasó, para que con ellos, et con los otros Procuradores yo hordenase algunas cosas que tenia de ordenar que cumplen a mi servicio, et á pro, et honrra delos dichos mis Regnos, et fasta agora, segund paresce, non me avedes embiado algunos vuestros Procuradores: dello qual só mucho maravillado, por que vos mando que luego en punto, vista esta mi carta, esliades entre vosotros el dicho Procurador que sea suficiente, et delos oficiales desa dicha Cibdat, et melo enbiades como vuestro Procurador con vuestra voz, é carta a la villa de Sant Esteban de Gormás, onde yo agora só, por quanto entiendo y faser mi Ayuntamiento, en tal manera que sea con migo, a ocho dias de Diciembre primero que viene, por quanto asi cumple mucho a mi servicio; si non, sed ciertos, que si al dicho plaço el dicho vuestro procurador non sea con migo en la dicha villa, con el Infant Don Herrando mi hermano, et los otros Perlados, et Ricos Omes, et Cavalleros, et los otros Procuradores que con migo estovieren el dicho dia, asentare, e ordenare las cosas, que tengo de ordenar que cumplen mucho ami servicio, et a pro e onrra delos dichos mis Regnos, et non fagades ende al so pena de la mi merced, et en como esta mi carta vos fuere mostrada, et las vnas et las otras las compliesedes: mando so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como complides

mi mandado. Dada en Valladolid, veinte è cinco dias de Noviembre, anno del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo, de mill é trecientos e noventa é quatro annos. — Yo Ruy Lopes la fis escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey. — yo el Rey.

Ms. de la Biblioteca Nacional de Madrid. — Colección del P. Burriel. — Dd. 124; ff. 194-195.

III

Don Enrrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galliçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira e sennor de Biscaya e de Molina. A todos los conçejos e alcaldes, jurados, jueces e justicias, merinos, alguasiles e otros oficiales, quales quier, dela merindad de Burgos e de todas las villas e lugares dela dicha merindad, — segun suelen andar en rrenta de moneda delos annos pasados asi rregalengos como abadengos e solariegos e ordenes e behetrias e otros sennorios quales quier, asi clerigos como legos, judios e moros e otras personas quales quier de qualquier ley o estado o condiçion, que sea dela dicha merindad de Burgos, e alas alhamas delos judios e moros dela dicha merindad de Burgos, a qualquier o qualesquier de los que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia. Sepades, que yo, estando en Medina del Campo enel ayuntamiento, que yo y mande faser enel mes diçiembre que paso de mill e trecientos e nouenta e cuatro annos, et estando y comigo la rreyna donna Catalina mi muger e el ynfante don Ferrando mi hermano e don Pedro arçobispo de Toledo, primado de las Espannnas, chançiller mayor de Castiella, e otros perlados, e Don Gonzalo Nuñez de Guzman, maestre de Calatrava, e otros caballeros, escuderos, fijos dalgo delos mis Reynos, e los procuradores delas ciudades delos dichos mis Reynos, les mostré lo que abia mester e era neçesario de cada anno asi para el mi mantenimiento e despensa e rraciones dela mi casa e dela... muger del dicho ynfante mi hermano e de las otras... la

paga del duque de Alencaste e para las pagas del sueldo e tenençias de pan e dineros de Alcala, de Tarifa — e delas otras villas e castillos fronteros e de todas las otras villas e lugares delos dichos mis rreynos e por las aregenes, que estan en Portugal, como para pagar las tierras y maravedis y rraçiones y quitaçiones o enmiendas delos mis vasallos y alos otros de mi sennorio e para las otras cosas, que cumplen en mi servicio, en guarda e en defendimiento delos dichos mis Reynos, e les demande, que ayudasen de manera, como yo podiese ser proueydo, para lo que dicho es lo mas syn dano que ser pudiese delos dichos mis rreynos, me serviesen con el alcauala, del maravedi tres meajas, e con seys monedas, segun que recopieron este anno, que agora paso, para que pudiese enmendar lo que dicho es. E por que se seguian grandes costas y danos alos dichos perlados y sennores y caualleros e alas dichas ciudades e villas delos dichos mis rreynos en venyr e enbiar amy sus procuradores de cada anno sobre esta rrazon, otorgaronme las dichas alcaualas e seys monedas por dos annos, que començaron primero dia deste mes de henero dela data desta my carta, las quales dichas monedas yo mande arrendar aqui en la mi corte este dicho anno a çiertos arrendadores...

Dada en Medina del Campo, treynta dias del mes de deciembre, anno de 1395.

Mr. del Archivo General de Simancas. — Estado Castilla. — Leg. 10; fº 142.

IV

Poderes para jurar por heredera de los Reynos de Castilla a la Infanta Dª María primogenita del señor Rey Don Enrique 3º.

1

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, como nos, el conçejo, alcalles, preuoste, jurados e omes buenos dela villa de Sant Sabastian, estando juntados a con-

çejo en el canpo ante la casa de Fayet, segund quelo auemos de vso e de costunbre de nos juntar a conçejo, por rrason que el Rey nuestro sennor, que Dios mantenga nos enbio de su parte una su Carta seellada con su seello dela poridat e firmada de su nonbre, que nuestra sennora la Reyna, que Dios mantenga, su muger encaescio de vna ynfanta a quatorçe dias del mes de novienbre que agora pasó e que era nesçesario e cunple a su servicio de facer ayuntamiento de todos los grandes e prelados e caualleros e procuradores delas ciudades e villas de sus rregnos para jurar la dicha ynfanta e le faser pleitos e omenages dela aber por Reyna y sennora después de sus dias, segund que es costunbre de se façer enlos dichos sus rregnos, e nos enbio mandar por la dicha su carta, que enbiasemos nuestros procuradores con poder conplido para façer pleitos e omenages e jurar a la dicha ynfanta por Reyna e por sennora natural enlos dichos sus rregnos e sennorios después delos dias del dicho sennor Rey. E por ende obedesçiendo la dicha carta del dicho sennor Rey muy umilmente conla mayor reverencia e umiltat que deuemos e podemos como... e mandado de nuestro Rey e sennor natural, so cuya merçed bibimos e, queriendo conplir su serviçio e mandado, otorgamos e conosçemos que facemos e ponemos, ordenamos e establescemos por nuestro personero, çierto e derecho procurador, quanto mejor e mas firme conplidamente estable e valedera deue e puede seer de derecho e de fecho, a Domenjon Daguaga, preuoste de Guetaria nuestro veçino, al qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos, dexamos e delegamos todo nuestro libre llauero (?) conplido poder, derecho e autoridat. en la mesma manera segund que nos mesmos lo auemos e deuemos e podemos aber de derecho e de fecho, para aparescan por ante la merçed del dicho sennor Rey... e para que por nos e en nuestro nonbre pueda facer e faga pleitos e omenages e jure ala dicha sennora ynfanta donna Maria por Reyna e por sennora natural en todos los rreynos del dicho sennor Rey e segund que el dicho sennor Rey nos lo enbia mandar...

Et en testimonio desto, que dicho es, diemos al dicho nuestro procurador esta carta de procuracion escripta en

papel e seellada con nuestro seello enlas espaldas e signada del signo de Anton Martinez... nuestro escrivan fial. Fecha enel dicho logar onde el dicho conçejo estaua juntado. 10 julio, anno de 1402.

2

Sepan quantos esta carta de procuracion bieren, como nos el conçejo e los omes buenos de la villa de Sant Fagund, estando ajuntados a conçejo a Sant Pedro por pregon de canpana... façemos e ordenamos e establescemos nuestros personeros e nuestros çiertos legitimos procuradores... a Iohan Sanches de Gusman e a Rodrigo de Villa Peçelin, nuestro veçinos, amos los dos en uno e cada uno dellos por sy espeçialmientre, para que ellos o qual quier dellos vayan alas cortes a llamamiento, que nuestro sennor el Rey, que Dios mantenga, manda agora façer en Toledo. E para que ellos o qual quier dellos puedan tratar e ordenar e consentir enlas cosas, que cunplen a seruiçio de nuestro sennor el Rey e pro e onrra e guarda e defendemyento de sus rreynos e de nos otros e para consentir e ordenar e otorgar en todas las cosas e cada una dellas, que los otros procuradores delas cibdades e villas e lugares delos sus rreynos feçieren e ordenaren e consentieren e otorgaren. Et otrosy para que por nos e en nuestros nonbres ellos o qual quier dellos puedan façer e fagan pleito e omenaje al dicho sennor Rey e ala infanta... su fija, que Dios mantenga, por esta dicha villa para guardar e conplir su seruiçio e su mandado del dicho sennor Rey e dela dicha sennora Infanta e asy como nos mesmos fac... en rason delo qual dicho es, nos lo otorgamos, lo hemos, lo aueremos por firme e por estable e por valedero... 10 Henero, anno de 1402.

Ms. del Archivo General de Simancas. — Patronato Real. — Juramentos y pleitos homenages. — Legº 1. — Años de 1401-1402.

V

Condiciones con que los procuradores concedieron cincuenta y cinco cuentos de servicio, juradas por el Rey, Reyna y los del Consejo.

Muy alto e muy poderoso principe, Rey e Sennor.

Las condiciones, que parecen alos procuradores delas vuestras cibdades e villas delos vuestros reynos, que aqui estamos juntos por mandado de Vuestra Altesa, son conplideras a vuestro servicio et pro e bien de vuestros Reynos, conlas quales ellos deuen otorgar los cinquenta e cinco cuentos de maravedis, con que tienen acordado que el Reyno sirua a Vuestra Sennoria este presente anno de mill e quatrocientos e treinta e cinco annos, son estas que siguen.

Primeramente, quelos dichos procuradores otorguen a Vuestra Altesa en servycio para la continuacion de la guerra de los moros o qualquier otra guerra, que ocurriere, los dichos cinquenta e cinco cuentos repartidos en monedas e pedidos, al respeto de como fueron repartidos los treynta cuentos del anno de treynta e tres, mandando Vuestra Sennoria, que no se reparta mas ni allende delos dichos cinquenta e cinco cuentos.

Otrosi, por quanto el Regno al presente está mucho gastado e trabajado, por que los pecheros mejor lo puedan sofrir e pagar, que se enpadronen e cojan lo çierto delas dichas monedas en tres plaços: la tercia parte desde el dia quela carta fuere presentada fasta treinta dias, et la otra tercia parte dende en adelante fasta otros treinta dias, et la otra tercia parte despues otros treinta dias, et otros plaços que se entiendan cada uno dellos de mas delos dias que se acostunbran dar para los padrones delas dichas monedas. Et otrosi el pedido, que se reparta, para que se pague en otras tres pagas: la primera fasta otros treinta dias et la segunda fasta otros treinta dias et la terçera fasta otros treinta dias.

Otrosi, para que los dichos maravedis puedan estar mejor gastados, segund cunple a vuestro servicio, que Vues-

tra Altesa jure, que non mandara librar ni tomar ni tome maravedis algunos del dicho pedido e monedas para libramiento ni por via de toma o de enprestido ni en otra manera alguna, saluo los maravedis que fueren menester para pagar sueldo ala gente de armas e para los otros preparatorios e costas inherentes e dependientes e anexas e conexas, nescesarias e conplideras, asi por mar como por tierra, para perseveracion dela guerra o para otra nesçesidad, en que es menester de pagar sueldo, como suso dicho es, et que saluo para las nescesidades e menesteres suso dichas, que vuestra merced non libre nin mande tomar ni tome los dichos maravedis ni parte dellos por ninguna otra nescesidad, que a Vuestra Altesa ocurra o ocurrir pueda, et que si otra nescesidad ocurriere, que non sera de guerra ni para que se aya de pagar sueldo, que Vuestra Sennoria non los pueda tomar ni tome sin espreso consentimiento delas dichas cibdades e villas de Vuestros Reynos o de sus procuradores, seyendo llamados por vuestro mandado para lo suso dicho.

Otrosi, que Vuestra Sennoria mande, que fagan juramento en forma deuyda los vuestros contadores e sus lugares tenyentes, que non libren maravedis algunos del dicho pedido e monedas en las personas que los recabdaren et touyeren en deposito, saluo para las nesçesidades de suso dichas e declaradas, saluo en quanto montare los derechos quelos oficiales ouieren de auer delo suso dicho et los maravedis, que ganaren los arendadores quelas dichas monedas arendaren, et los maravedis que Vuestra Sennoria mandare librar a nos los dichos procuradores por nos facer merced para nuestros mantenymientos e ayuda de nuestras costas, saluo en la dicha nesçecidad por la via e forma suso dicha.

Otrosi, que la Reyna nuestra sennora et los otros grandes de vuestros Reynos e sennorios, asi los que estan presentes, como los que estan absentes, juren que prometan, e Vuestra Sennoria los faga jurar e prometer, que non enbargaran ni tomaran ni mandaran enbargar ni tomar, ni daran lugar a que sea enbargado ni tomado el dicho pedido et monedas ni cosa alguna dello, et que daran todo fauor e ayuda, que cunpliere e menester fuere, para que

libre mente se coja e recabde el dicho pedido e monedas, asi en sus villas e lugares e comarcas, como en todas las otras partes de vuestros reynos, et que, si lo contrario fiçieren, queles sean enbargados los maravedis que de Vuestra Altesa ouyeren e ouyeren de aver en qual quier manera, et que paguen todos los maravedis, que asi tomaren o enbargaren o dieren lugar que sean tomados o enbargados delas dichas monedas e pedido allende delas otras penas, quelos derechos e leys ponen. ..

Otrosi, que Vuestra Altesa mande que, estos pedido e monedas, con que al presente vuestros Reynos vos quieren seruyr, que paguen las çibdades e villas e lugares del Regno de Galliçia, lo quelos copiere et que Vuestra Sennoria de sus cartas mande façer las proviciones que cunplieren por tal forma, quelos del dicho Reyno de Galliçia paguen, que contribuyan en este servycio como, es raçon, por que las otras cibdades e villas de vuestros regnos sean sobreleuadas.

En Madrit, doçe dias de enero, anno del sennor de mill e cuatrocientos e treynta e cinco annos...

Ms. del Archivo General de Simancas. — Cortes de Castilla. — Legº 1º; año de 1435.

VI

Sobrecarta de una cédula, para que a los procuradores por Toledo en las Cortes de Toledo de 1498, pues no salieron de sus casas, no se les paguen los treinta mill maravedis, ya asignados.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios etc. A Vos Don Pedro de Castilla nuestro corregidor en la cibdad de Toledo, é a vuestro Alcalde Mayor en el dicho oficio é acada vno é aqualquier devos salud e gracia. Bien sabedes como nos mandamos dar vna nuestra cedula firmada de nuestros nombres e señalada de los del nuestro consejo, el thenor de laqual es este que se sigue.

El Rey e la Reyna, Don Pedro de Castilla nuestro corregidor de la cibdad de Toledo. Por parte del Cabildo

delos nuestros jurados desa dicha cibdad de Toledo fueron presentados ante nos ciertos previllejios e una sentencia del señor Rey D. Juan nuestro Padre, que santa gloria aya, sobre razon delos procuradores é mensageros que esa dicha cibdad debe embiar á cortes ó ante nos é dela manera que enello se deve de tener e dis que se entienden aprovechar de algunos Actos e otras escrituras que estan en los libros é Arcas del Ayuntamiento desa dicha cibdad, é porque nos lo queremos ver é mandar proveher en ello como fuere justicia breve é sumariamente, nos vos mandamos, que de quales quier escrituras ó Actos, que esten enlas dichas arcas ó libros de dicho Ayuntamiento desa dicha cibdad, de quelos dichos jurados se entiendan aprovechar, fagades et al escriuano mayor del Ayuntamiento desa dicha cibdad, que den copia en publica forma á los dichos jurados para que los traigan ante Nos; et por quanto Nos es fecha relacion que en las Cortes que Nos feçimos en la dicha cibdad de Toledo, el año pasado fueron fechos tres procuradores desa cibdad para las dichas cortes, á los quales se libraron de los propios desa dicha cibdad treinta mill maravedis por aver estado enlas dichas Cortes, como quier que non salieron desa dicha cibdad; é por que non aviendo salido della non ficieron gastos ningunos por que deviesen haver salario, ni los dichos treinta mill marabedis, por ende nos vos mandamos que si así es, luego fagais restituir é tornar a la dicha cibdad los dichos treinta mil maravedis para que se gasten en las cosas necesarias della; é compeler, é apremiar a los que recivieron los dichos marabedis, que luego los tornen, é restituyan, é los entreguen al Mayordomo dela dicha cibdad, é embiad ante Nos fee é testimonio como son restituidos, é entregados al Mayordomo de la dicha cibdad, con apercebimiento que si non lo fisieredes que embiaremos á vuestra costa persona que lo faga. Dela villa de Ocana, a quatro dias del mes de Hebrero de noventa e nueve años — yo el Rey — yo la Reyna — Por mandado del Rey, é dela Reyna: Gaspar de Gracia.

Ms. de la Bib. Nac. de Madrid. — Col. del P. Burriel, — Dd. 133, ff. 157. Año de 1499.

VII

Este es traslado bien e fielmente sacado de una çedula del Rey e dela Reyna nuestros señores escrita en papel e firmada de sus reales nombres, su thenor dela qual es este que se sygue:

El Rey e la Reyna.

Por quanto nos somos ynformados, que al tiempo que enbiamos a mandar alas çibdades e villas destos nuestros Reynos, que enbiasen sus procuradores a estas cortes, que nos fazemos e çelebramos enesta noble villa de Madrid, algunas presonas e cabildos por quien fueron nonbrados e dieron lugar para que ellos oviesen las dichas procuraçiones, al tienpo que asy los eligeron e nonbraron fizieron, quelos dichos procuradores les fiziesen algunas obligaciones, cedulas pactos, convenencias, yguales e promesas, para que les darian o farian parte de qualquier prouecho e ynterese que dela dicha procuracion oviesen. E porque esto esta proybydo e vedado por las leyes e prematicās de nuestros Reynos e si asi pasase seria cosa de mal enxenplo e enlo tal pertenesçe a nos proveer e remediar, por la presente damos por ningunas e de ningun valor e efecto quales quier yguales e convenençias e pactos e dadiuas e promesas que por los dichos procuradores o por qualquier dellos o por otras presonas en su nonbre fueron fechos con qualesquier cabildos o presona o presonas particulares, para que les darian e farian por el ynterese que oviesen delas dichas cortes, e mandamos, que por virtud dellas noles sean pedidas ni demandadas cosa alguna. E otrosy mandamos atodos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares destos nuestros Reynos e senorios, que no conoscan, ni se entremetan a conosçer de ningunos pleytos que sobre lo suso dicho fueren movidos o se quisyeren mover contra las presonas, que asy fizieron las dichas yguales, convenencias ni contra alguno dellos. E los vnos ni los otros non fagan ende al so pena dela nuestra merced. Fecha enla villa de Madrid a doze

dias del mes de enero de mill e quinientos e tres anos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e dela Reyna Miguel Peres de Almaçan.

Ms. del Archivo General de Simancas. — Patronato Real. — Juramentos y pleitos homenages. Legº I. Año de 1503.

VIII

Carta de D. Philipe I para que a Pero Lopez de Padilla e Miguel de Fita, Procuradores de Cortes se les dé ayuda de costa.

Corregidor, Regidores, Cavalleros, Jurados, escuderos, oficiales, é omes buenos dela Cibdad de Toledo; ya sabeis como por mandado dela serenisima Reina mi muy cara, é muy amada muger embiastes por vuestros Procuradores de Cortes á Pero Lopez de Padilla Regidor, é Miguel de Fita Jurado, para que jurasen á mi, e á la dicha Reyna mi muger por Reyes, e señores destos Regnos, et al illustrissimo Principe Don Carlos nuestro muy caro, é muy amado Hijo por Principe primogenito heredero destos Reynos, é señorios para despues delos dias de la dicha Reyna mi muger, é para façer otras cosas complideras á servicio de nuestro señor, e mio; los quales han estado en las dichas Cortes, é todos los otros Lugares que por Nos les han sido mandado con mucho trabajo de sos personas, é gasto de sus faciendas; y por que es rason que los dichos vuestros Procuradores sean pagados segund el trabajo que han rescebido, y los gastos que han fecho: yo vos mando que delos propios, é rentas desta dicha Cibdad, dedes, é paguedes á cada vno delos dichos vuestros Procuradores otros tantos marabedis como se hán dado, é pagado á cada vno de los Procuradores de Cortes pasados por cada vno delos dias que se hán ocupado en nuestro servicio desde el dia que partieron desta dicha Cibdad para venir á las dichas Cortes fasta treinta é un dias de mes de Agusto deste presente año; y por que segund los lugares esteriles por donde los dichos vuestros Procuradores han andado, y los muchos trabajos, y grandes costas que han fecho,

el dicho salario que vos mandan que les deis es muy moderado por, esta mi çedula vos doy licencia, e facultad para que demas del dicho salario podades dar é deis á cada vno de los dichos vuestros Procuradores el ayuda de costa que a vos otros pareciere que se los deva dar, aviendo respeto á lo suso dicho; é si vosotros non vos concertaredes en les dar la dicha ayuda de costa, é que la cantidad que se les deva dar, mando al mi corregidor, que lo veais, é fagais dar á los dichos Procuradores la ayuda de costa que vos pareciere que se les deva dar demas del dicho salario, lo qual vos mando queles deis, é pagueis delos propios e rentas desa dicha cibdad, é çerca delo que se deva dar a los dichos vuestros Procuradores de ayuda de costa, vos encargo vuestras conciencias, é mando que los dichos Procuradores gocen del dicho solario é ayuda de costa enteramente sin dar parte dello a persona nin personas algunas, non embargante qualquier asiento, ó promesa que sobrello aya fecho, ó qualquier ordenanza que esa dicha cibdad tenga en contrario delo suso dicho, que yo desde agora doy para ningunas, é de ningun valor, é efeto qualesquier obligaciones é iguales, é convenencias, pactos é dadibas, é promesas que por los dichos vuestros Procuradores ó por qualquier dellos, ó por otra persona en su nombre fueron fechas, para que darian, ó farian parte del interese que oviesen delas dichas cortes; por manera que libremente goce del dicho salario enteramente; é mando á vos el dicho mi Corregidor, ó á vuestro Alcalle del dicho oficio que guardeis, é cumplais esta mi cedula, é todo lo en ella contenido, é que luego fagades pagar á los dichos Procuradores el dicho salario, é ayuda de costa, segund, é dela manera que dicha es; é que no conosca en se entremeter á conoseer de ningunos pleytos que sobre lo suso dicho fueren movidos, ó se quisieren mover contra los dichos vuestros Procuradores, nin contra alguno dellos; lo qual todo quiero, y es mi merced que se faga, é cumpla asi, sin embargo de qualquier apelacion, o suplicacion que desta mi Zedula sea interpuesta; et los unos nin los otros non fagades onde al, por alguna manera, so pena dela mi merced é de diez mill marabedís para la mi çamara. Fecha en Tudela de Duero, á diez é

siete dias de Agosto, de mill, é quinientos, é seis años.— Yo el Rey. — Por mandado del Rey: Gonzalo de Segovia.

Ms. de la Biblioteca Nacional de Madrid. — Colleccion del P. Burriel. — Dd. 134, ff. 41-42. Año de 1506.

IX

Requirimiento sobre las Cortes.

Lo que vos Juan Rodrigues porto carrero aveys de decir al señor Arçobispo de Toledo e requerir de mi parte, es lo que se sigue: porque para estas cortes, que se dizen que quieren juntar, entre los otros inconuenientes que ay, ay uno muy grande, en todo el Reyno se sabe que todos los señores, que estan en la corte, estan acompañados de gentes de armas y usan de algunas formas que parescen mas para guerra y para rebuelta dela corte que no para sosiego del Reyno, que yo le pido por merced y le requiero, que para quel Reyno e los caualleros e los perlados vean, que esto cesa y que sy las cortes se hazen que pueden venir a ellas, como se acostumbra y se deue venir a la corte dela Reyna nuestra señora, que su merced haga que todas estas formas cesen y que la Justicia dela corte este tan rezia e tan acompañada, que a todos sea notorio, que la forma e aconpañamiento delos caualleros e la reziura dela justicia da entera seguridad a los que ovieren de venir, y esto se ha de hacer luego, porque hasta que este hecho, no se puede ni deue entender en el juntamiento de las cortes

el duque marques (1).

En Burgos a doze dias de nouiembre de mil quinientos e seys anos Juan Rodrigues pertocarrero presento este Requérimiento antel Reverendisimo señor arçobispo de Toledo e pidio a mi el escriuano de yuso escripto, que le le-

(1) El duque de Alba, Marqués de Coria, como resulta de una firma de un contrato concertado por él con el Condestable en Valladolid el 8 de Junio de 109. El texto del acuerdo se conserva en el mismo archivo entre los papeles del mismo legajo.

yese ante su señoria, el qual yo ley estando presente el señor Condestable de Castilla, e el dicho Juan Rodrigues puertocarrero dixo, que me lo pedía por testimonio etc.

Rubrica.

Ms. del Archivo General de Simancas. — Patronato Real. — Juramentos y pleitos homenages. — Legº 1º. Año de 1506.

X

Orden que se suele tener en el hazer de las Cortes de Castilla (2).

Señalase el día para alzar y despedir las cortes, y acostumbrase que el señor presidente y asistentes suben a su Magestad y con ellos todos los procuradores del Reyno y se despiden, aunque esto de poco aca se a mudado, y el señor presidente y asistentes solamente les despiden y alzan las cortes.

Danse a los procuradores cedulas para que se les paguen sus salarios y ayudas de costa por sus ciudades por la orden acostumbrada.

Acostumbra su Magestad, auiendo bien seruido la ciudad de Burgos, de hazelle merçed de lo que cabe a pagar del servicio a la dicha ciudad.

---

(2) Con este título hemos hallado en el Museo Británico un manuscrito que a lo que parece fué redactado a fines del siglo XVI o a comienzos del XVII, y que nos suministra una descripción del *modus tenendi parlamentum* en Castilla. Si se compara este manuscrito con el texto, de contenido análogo, publicado por Marina (Teoría de ría de las Cortes, t. III, parte II, p. 202-206) quien, contra su costumbre, no indica ni la fuente ni el lugar donde se guarda la copia que utiliza, podemos afirmar que el manuscrito del Museo Británico y el dado a la estampa por Marina contienen variantes de una y la misma exposición. El primero es, no obstante, más largo y muestra detalles interesantes, que no ofrece el otro; detalles relativos a la manera de cerrarse las Cortes, y a la cuantía de las indemnizaciones de las diferentes personas que tomaban parte en aquellas. En nuestro deseo de llenar estos vacíos, ofrecemos aquí sólo la parte de la descripción del Museo Británico que no se encuentra en la obra de Marina y de la que no tuvo noticia.

Acostumbranse a dar a los señores del consejo que asisten a las dichas cortes y al secretario de la camara cada dozientas mill maravedis de ayuda de costa por su Magestad, y quarenta y ocho o cinquenta mill maravedis por los procuradores de cortes del Reyno. Esto de los quatro quentos de maravedis que su Magestad les acostumbra siempre a hazer de maravedis para que repartan entre sí.

Acostumbranse dar otros cien mill maravedis a otro secretario de su Magestad que asiste a las cortes, los quales se dan ahora al oficial principal de la camara por los despachos y cosas de las cortes que haze.

Acostumbran darse a los scrivanos de las cortes a cada uno setenta mill maravedis.

A los señores presidentes, por que siempre son ricos, su Magestad no les acostumbra dar cosa alguna. El Reyno les acostumbra sérujr con cinquenta mill maravedis.

(Museo Británico. Papers relating to the cortes of Castilla", Add. 28.434, ff. 93-95).

BIBLIOGRAFÍA

I.

1. — Biblioteca Nacional de Madrid: Colección del P. Burriel (Dd. 123, 124, 133, 134); ordenanzas, leyes y otros documentos del reinado de D. Juan II (Ff. 77).
2. — Biblioteca de la Academia de la Historia (Madrid): Documentos para la historia de Asturias de la colección de Mss. del señor D. F. M. Marina (Est. 21, gr. 6ª, nº 111).
3. — Archivo general de Simancas: patronato Real=Cortes de Castilla (legajo 1º), Juramentos y pleitos homenages (legajo 1º).
4. — Biblioteca de Santa Cruz (Valladolid): Ms. nº 35=Cortes y ordenamiento, t. IV.
5. — Biblioteca provincial de Murcia: Cortes y ordenamientos. t. V.
6. — Bibliothèque National de Paris: Esp. 338, ff. 50-51 (Memoires pour l'histoire d'Espagne).
7. — Les Archives Nationales de Paris: J. 601. nº 25.

II.

Alcocer (Pedro de), Hystoria o descripción de la Imperial ciudad de Toledo. — Toledo, 1554.

Alcubilla (D. Marcelo Martínez). Códigos antiguos de España. — Madrid, 1885.

Berganza (R. P. M. Fr. Francisco de). Antigüedades de España, propugnadas en las noticia de sus reyes y condes de Castilla la vieja: en la historia apologética de Rodrigo Diaz de Bivar dicho el Cid Campeador: y en la corónica del real Monasterio de S. Pedro de Cardeña. — pp. I-II. Madrid. 1719-1721.

Biblioteca de autores españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días: crónicas de los Reyes de Castilla desde D. Alfonso el Sabio, hasta los católicos D. Fernando y Dª Isabel—Colección ordenada por D. Cayetano Rosell.—Madrid, 1875-1878, 3 tt.

Campomanes (el conde de), Cartas político-económicas (Publícalas Antonio Rodríguez Villa).

Capmani (D. Antonio de), Práctica y estilo de celebrar cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de las de Castilla y Navarra. Madrid, 1821.

Colección de Cortes de los antiguos reinos de España, por la Real Academia de la Historia. Catálogo. — Madrid, 1855.

Colección de fueros y cartas pueblas de España, por la Real Academia de la Historia. — Catálogo. — Madrid, 1852.

Colección de documentos inéditos para la historia de España, por los señores Marqués de Pidal y D. Miguel Salvá, individuos de la Academia de la Historia. — Madrid.

Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros, concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas. Sirve de continuación a la colección de documentos concernientes a las provincias vascongadas, t. V, Madrid, 1830.

Colmeiro (D. Manuel), De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla. Ts. I-II, Madrid y Santiago, 1855.

Colmeiro Don Manuel, del Consejo de Estado y Senador del Reyno. Introducción escrita y publicada de orden de la Real Academia de la Historia, por su individuo de número, I-II, Madrid, 1883-1884.

Colmenares (Diego de), Historia de la insigne ciudad de Segovia y conpendio de las Historias de Castilla,-Segovia, 1637.

Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, 4 Vl. 1861-1866.

Crónicas—v. Biblioteca de autores españoles.

Dávila (Gil Gonzáles), Historia de la vida y hechos del rey don Henrique Tercero de Castilla, inclito en Religión y iusticia.— Madrid, 1638.

Escalona—v. Pérez.

Ferrer del Rio (D. Antonio), Decadencia de España. — Historia del levantamiento de las comunidades de Castilla 1520-1521. Madrid, 1850.

Figueroa (D. José Rua), Estudios sobre la historia del sistema representativo en España (Revista española de ambos mundos, t. III, Madrid, 1855).

Garibay y Camâlloa (Estevan de), Los XL libros del compendio historial de las chronicas y universal Historia de todos los reynos de España (impreso en Amberes, por Christophoro Plantino, Prototypographo de la Catholica Magestad), 1571.

Gounon—Loubens, Essais sur l'administration de Castille au XVI.e siècle. París, 1860.

Hallam, View of the state of Europe during the middle ages.

Hamel (Le cte. Víctor du), Histoire constitutionelle de la Monarchie Espagnole depuis l'invasion des homes du Nord jusqu'a la mort de Ferdinand VII, Ts. I-II, París, 1845.

Hinojosa (Eduardo de), El origen del régimen municipal en León y Castilla, Madrid, 1896.

Jordán de Asso y del Rio (D. Ignacio) y de Manuel y Rodríguez (D. Miguel), El Fuero Viejo de Castilla, sacado y probado con el exemplar de la misma obra que existe en la Real Biblioteca de esta Corte; y con otros Mss. Madrid, 1771.

Laffon Saint—Marc, Essai historique sur les Cortes ou assemblées nationales d'Espagne,—Castelnaudary, 1834.

Marina (D. Francisco Martínez), Teoría de las cortes o grandes juntas nationales de los reinos de León y Castilla, 3 t., Madrid, 1813.

Martín (D. Manuel Fernández), Derecho parlamentario Español.—Colección de constituciones, disposiciones, etc., ordenada en virtud de acuerdo de la comisión de gobierno interior del congreso de los diputados, fecha II de Febrero de 1891. 2 tt. Madrid, 1885.

Memorias de D. Fernando IV de Castilla: t. I, contiene la crónica de dicho rey; t. II contiene la colección diplomática que comprueba la crónica, arreglada y anotada, por D. Antonio Benavides, individuo de número de la Real Academia de la Historia por cuyo acuerdo se publica. Madrid, 1860.

Memorial Histórico Español: Colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia, 34 tt., Madrid, 1851-1895.

Mondexar (Marqués de), Memorias históricas de la vida y acciones del rey D. Alonso el Noble, octavo del nombre, ilustradas con notas y apéndices, por D. Francisco Cerdá y Rico.—Madrid, 1783.

Muñoz y Romero (D. Tomás). Del estado de las personas.—Madrid, 1883.

Idem.—Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, t. I, Madrid, 1847.

Ortiz de Zúñiga (D. Diego), Annales eclesiásticos y seculares de la muy noble e muy leal ciudad de Sevilla (1246-1671).—Madrid, 1677.

Pérez (Fr. Joseph), Historia del Real Monasterio de Sahagún, corregida y aumentada por el P. M. Fr. Romualdo Escalona, monge de Sahagún.—Madrid. 1782.

Pinel y Monroy (D. Francisco), Retrato del buen vassallo, copiado de la vida y hechos de D. Andreas de Cabrera, primero marqués de Moya.—Madrid, 1677.

Rizzo y Ramírez (D. Juan), Juicio crítico y significación política de D. Alvaro de Luna.—Madrid, 1865.

Sacristán y Martínez (Antonio), Municipalidades de León y Castilla, estudio histórico crítico.—Madrid. 1877.

Salazar y Castro (D. Luis de), Historia genealógica de la casa de Lara (dividida en XX libros), tt. I-III, 1697.

Salazar de Mendoza (D. Pedro), Monarquía de España, 3 tt., Madrid, 1770-1771.

Sánchez Moguel (Antonio), Naturaleza política y literaria de las Cortes penínsulares anteriores al sistema constitucional.—Discurso leído en la Universidad central en la solemne inauguración del curso académico de 1894 a 1895.

Sempere (D. Juan), Historia del derecho español.—Madrid, 1846.

Suárez de Alarcón (D. Antonio), Relaciones genealógicas de la casa de Trocifal, condes de Torrevedras.—Madrid, 1656.

Tapia (D. Eugenio), Historia de la civilización Española desde la invasión de los árabes hasta la época presente, tt. I-II, Madrid, 1840.

Torreanaz (el conde de), Los consejos del rey durante la Edad Media su formación, autoridad y principales acuerdos en Europa y singularmente en Castilla.—2 t., Madrid, 1884.

Viardot (Louis), Historie des Assemblées nationales en Espagne. Extrait de la Revue républicaine. París.

Wentworth Webster, Influencia de los fueros pirenáicos en la constitución inglesa (Boletín de la institución libre de enseñanza tt. VII-VIII, Madrid, 1883-1885).

ÍNDICE